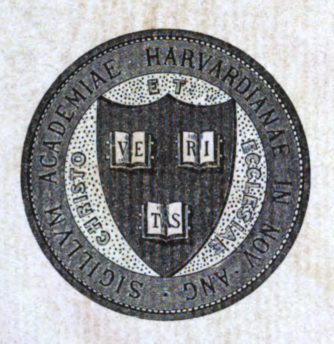



SIGILLVM ACADEMIAE HARVARDIANAE IN NOV·ANG
CHRISTO ET ECCLESIAE
VE RI TAS

CONSTITUCIONES POLITICAS

DE LA

AMÉRICA MERIDIONAL

REUNIDAS I COMENTADAS

POR

JUSTO AROSEMENA

Abogado de Colombia i de Chile.

The essence of Politics is compromis
MACAULAY.

TOMO II.

HAVRE
IMPRENTA A. LEMALE AINÉ.
QUAI D'ORLÉANS, 9.

1870



CONSTITUCION

DE LA

REPUBLICA PERUANA.

El libertador Ramon Castilla, Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el Congreso, reformando la Constitucion política del Perú del año de 1856, ha sancionado la siguiente :

Bajo la proteccion de Dios : — El Congreso de la República, autorizado por los pueblos para reformar la Constitucion política del año de 1856, dá la siguiente.

CONSTITUCION

TITULO I.

De la Nacion.

Art. 1° La Nacion Peruana es la asociacion política de todos los peruanos.



Art. 2º La Nacion es libre é independiente, i no puede celebrar pacto que se oponga á su independencia ó integridad, ó que afecte de algun modo su soberanía.

Art. 3º La soberanía reside en la Nacion, i su ejercicio se encomienda á los funcionarios que esta Constitucion establece.

TITULO II.

De la Relijion.

Art. 4º La Nacion profesa la Relijion Católica, Apostólica, Romana: el Estado la proteje, i no permite el ejercicio público de otra alguna.

TITULO III.

Garantías Nacionales.

Art. 5º Nadie puede arrogarse el título de soberano: el que lo hiciere, comete un atentado de lesa patria.

Art. 6º En la República no se reconocen empleos ni privilejios hereditarios, ni fueros personales. Se prohiben las vinculaciones; i toda propiedad es enajenable, en la forma que determinan las leyes.

Art. 7º Los bienes de propiedad nacional solo podrán enajenarse en los casos i en la forma que disponga la lei, i para los objetos que ella disigne.

Art. 8º No pueden imponerse contribuciones sino en virtud de una lei, en proporcion á las facultades del contribuyente, i para el servicio público.

Art. 9º La lei determina las entradas i los gastos de la Nacion. De cualquiera cantidad exijida ó invertida contra el tenor espreso de ella, será responsable el que

ordene la exaccion ó el gasto indebido: tambien lo será el ejecutor, si no prueba su inculpabilidad.

Art. 10. Son nulos los actos de los que usurpan funciones públicas, i los empleos conferidos sin los requisitos designados por la Constitucion i las leyes.

Art. 11. Todo el que ejerce cualquier cargo público, es directa é inmediatamente responsable por los actos que practique en el ejercicio de sus funciones. La lei determinará el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

Los fiscales son responsables, por accion popular, si no solicitan el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Art. 12. Nadie podrá ejercer las funciones públicas, designadas en esta Constitution, si no jura cumplirla.

Art. 13. Todo peruano está autorizado para entablar reclamaciones ante el Congreso, ante el Poder Ejecutivo, ó ante cualquiera autoridad competente, por infracciones de la Constitucion.

TITULO IV.

Garantias individuales.

Art. 14. Nadie está obligado á hacer lo que no manda la lei, ni impedido de hacer lo que ella no prohibe.

Art. 15. Ninguna lei tiene fuerza ni efecto retroactivo.

Art. 16. La lei proteje el honor i la vida contra toda injusta agresion ; i no puede imponer la pena de muerte sino por el crímen de homicidio calificado.

Art. 17. No hai ni puede haber esclavos en la República.

Art. 18. Nadie podrá ser arrestado sin mandamiento escrito de juez competente, ó de las autoridades encar-

gadas de conservar el órden público, escepto *infraganti* delito; debiendo, en todo caso, ser puesto el arrestado, dentro de veinticuatro horas, á disposicion del juzgado que corresponda. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados á dar cópia de él, simpre que se les pidiere.

Art. 19. Las cárceles son lugares de seguridad i no de castigo. Es prohibida toda severidad que no sea necesaria para la custodia de los presos.

Art. 20. Nadie podrá ser separado de la República, ni del lugar de su residencia, sino por sentencia ejecutoriada.

Art. 21. Todos pueden hacer uso de la imprenta para publicar sus escritos sin censura previa ; pero bajo la responsabilidad que determina la lei.

Art. 22. El secreto de las cartas es inviolable : no producen efecto legal las que fueren sustraidas.

Art. 23. Puede ejercerse libremente todo oficio, industria ó profesion que no se oponga á la moral, á la salud ni á la seguridad pública.

Art. 24. La Nacion garantiza la existencia i difusion de la instruccion primaria gratuita i el fomento de los establecimientos públicos de ciencias, artes, piedad i beneficencia.

Art. 25. Todos los que ofrezcan las garantías de capacidad i moralidad, prescritas por la lei, pueden ejercer libremente la enseñanza i dirijir establecimientos de educacion bajo la inspeccion de la autoridad.

Art. 26. La propiedad es inviolable, bien sea material, intelectual, literaria ó artística : á nadie se puede privar de la suya, sino por causa de utilidad pública, probada legalmente i prévia indemnizacion justipreciada.

Art. 27. Los descubrimientos útiles son propiedad esclusiva de sus autores, á ménos que voluntariamente convengan en vender el secreto, ó que llegue el caso de espropiacion forzosa. Los que sean meramente introductores de semejante especie de descubrimientos. gozarán de las mismas ventajas que los autores, por el tiempo limitado que se les conceda, conforme á la lei,

Art. 28. Todo estranjero podrá adquirir, conforme á las leyes, propiedad territorial en la República; quedando, en todo lo 'concerniente á dicha propiedad, sujeto á las obligaciones i en el goce de los derechos de peruano,

Art. 29. Todos los ciudadanos tienen el derecho de asociarse pacíficamente, sea en público ó en privado. sin comprometer el órden público.

Art. 30. El derecho de peticion puede ejercerse individual ó colectivamente.

Art. 31. El domicilio es inviolable: no se puede penetrar en él, sin que se manisfieste previamente mandamiento escrito de juez, ó de la autoridad encargada de conservar el órden público. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados á dar cópia de él, siempre que se les exija.

Art. 32. Las leyes protejen i obligan igualmente á todos: podrán establecerse leyes especiales porque lo requiera la naturaleza de los objetos, pero no por solo la diferencia de personas.

TITULO V.

De los Peruanos.

Art. 33. Los peruanos lo son, por nacimiento ó por naturalizacion.

Art. 34. Son peruanos por nacimiento :

1° Los que nacen en el territorio de la República :

2° Los hijos de padre peruano ó de madre peruana, nacidos en el estranjero, i cuyos nombres se hayan inscrito en el rejistro cívico, por voluntad de sus padres, durante su minoría, ó por la suya propria, luego que hubiesen llegado á la mayor edad, ó hubiesen sido emancipados.

3° Los naturales de la América Española i los españoles que se hallaban en el Perú cuando se proclamó i juró la independencia, i que han continuado residiendo en él posteriormente.

Art. 35. Son peruanos por naturalizacion :

Los estranjeros mayores de veintiun años, residentes en el Perú, que ejercen algun oficio, industria ó profesion i que se inscriben en el Rejistro cívico en la for ma determinada por la lei.

Art. 36. Todo peruano está obligado á servir á la República con su persona i sus bienes, del modo i en la proporcion que señalen las leyes.

TITULO VI.

De la Ciudadanía.

Art. 37. Son ciudadanos en ejercicio, los peruanos mayores de 21 años, i los casados, aunque no hayan llegado á dicha edad.

Art. 38. Ejercen el derecho de sufrajio todos los ciudadanos que saben leer i escribir, ó son jefes de taller, ó tienen alguna propiedad raiz, ó pagan al tesoro público alguna contribucion.

El ejercicio de este derecho será arreglado por una lei.

Art. 39. Todo ciudadano puede obtener cualquier cargo público, con tal que reuna las calidades que exija la lei.

Art. 40. El ejercicio de la ciudadanía se suspende :

1° Por incapacidad, comforme á la lei :

2° Por hallarse sometido á juicio de quiebra :

3° Por hallarse procesado criminalmante, i con mandamiento de prision :

4° Por ser notoriamente vago, jugador, ébrio, ó estar divorciado por culpa suya :

Art. 41. El derecho de ciudadanía se pierde :

1° Por sentencia judicial que así lo disponga :

2° Por quiebra fraudulenta, judicialmente declarada :

3° Por obtener ó ejercer la ciudadanía en otro estado :

4° Por aceptar de un Gobierno estranjero cualquier empleo, título ó condecoracion, sin permiso del Congreso :

5° Por la profesion monástica ; pudiendo volver á adquirirse mediante la esclaustracion :

6° Por el tráfico de esclavos, cualquiera que sea el lugar donde se haga.

TITULO VII.

De la forma de Gobierno.

Art. 42. El Gobierno del Perú es republicano, democrático, representativo, fundado en la unidad.

Art. 43. Ejercen las funciones públicas los encargados de los Poderes Lejislativo, Ejecutivo i Judicial, sin que ninguno de ellos pueda salir de los límites prescritos por esta Constitucion.

TITULO VIII.

Del Poder Lejislativo.

Art. 44. El poder Lejislativo se ejerce por el Congreso, en la forma que esta Constitucian determina.

El Congroso se compone de dos Cámaras : la de Senadores i la de Diputados.

Art. 45. La eleccion de los Senadores i de los Diputados se hará conforme á la lei.

Art. 46. Se elejirá un Diputado propietario i un suplente, por cada treinta mil habitantes, ó por cada fraccion que pese de quince mil, i por cada provincia, aunque su poblacion no llegue á este número.

Se fijará por una lei el número de Diputados que, segun este artículo, corresponda á cada provincia i no podrá aumentarse sino por disposicion prévia del Congreso,

Art. 47. Para ser Diputado se requiere :

1° Ser peruano de nacimiento :

2° Ciudadano en ejercicio ;

3° Tener veinticinco años de edad :

4° Ser natural del departamento á que la provincia pertenezca, ó tener en él tres años de residencia.

5° Tener una venta de quinients pesos ó ser profesor de alguna ciencia.

Art. 48. Se elejirán cuatro Sanadores propietarios i cuatro suplentes, por cada departamento que tenga mas de ocho provincias :

Tres propietarios i tres suplentes, por cada departamento que tenga ménos de ocho i mas de cuatro provincias :

Dos propietarios i dos suplentes, por cada departamento que tenga ménos de cinco provincias i mas de una :

I un propietario i un suplente, por cada departamento que tenga una sola provincia, ó por cada provincia litoral.

Art. 49. Para ser Senador se requiere:

1° Ser peruano de nacimento:

2° Ciudadano en ejercicio:

3° Tener treinta i cinco años de edad:

4° Una renta de mil pesos anuales ó ser profesor de alguna ciencia.

Art. 50. No pueden ser elejidos Senadores, por ninguno departamento, ni Diputados por ninguna provincia de la República:

1° El Presidente de la República, los Vice-Presidentes, Ministros de Estado, Prefectos, Sub-prefectos i Gobernadores, si no han dejado el cargo dos meses ántes de la eleccion:

2° Los Vocales i Fiscales de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 51. Tampoco pueden ser elegidos:

1° Los Arzobispos, Obispos, Gobernadores eclesiásticos, Vicarios capitulares i Provisores, por los departamentos ó provincias de sus respectivas Diócesis:

2° Los Curas, por las provincias á que pertenecen sus parroquias:

3° Los Vocales i Fiscales de las Cortes Superiores, por los departamentos ó provincias en que ejercen jurisdiccion:

4° Los Jueces de primera instancia, por sus distritos judiciales:

5° Los militares, por las provincias donde estén mandando fuerza, ó donde tengan cualquiera otra colocacion militar en lo época de la eleccion.

Art. 52. El Congreso ordinario se reunirá cada dos años, el 28 de Julio, con decreto de convocatoria, ó sin

él ; i el estraordinario, cuando sea convocado por el Poder Ejecutivo.

La duracion del Congreso ordinario será de cien dias útiles ; el estraordinario terminará, llenado el objeto de la convocatoria ; sin que, en ningun caso, pueda funcionar mas de cien dias útiles.

Art. 53. Para que pueda instalarse el Congreso, es preciso que se reunan los dos tercios de cada una de las Cámaras.

Art. 54. Los Senadores i Diputados son inviolales en el ejercicio de sus funciones.

Art. 55. Los Senadores i los Diputados no pueden ser acusados ni presos sin prévia autorizacion del Congreso, i en su receso, de la Comision permanente, desde un mes ántes de abrirse las sesiones hasta un mes despues de cerradas, escepto *infraganti* delito, en cuyo caso serán puesto inmediatamente á disposicion de su respectiva Cámara, ó de la Comision permanente, en receso del Congreso.

Art. 56. Vacan de hecho las cargos de Senador i Diputado, por admitir cualquier empleo, cargo ó beneficio, cuyo nombramiento ó presentacion dependa esclusivamente del Poder Ejecutivo.

Art. 57. Las Cámaras se renovarán cada bieno, por terceras partes, al terminar la Lejislatura ordinaria.

Art. 58. Los Diputados i Senadores podrán ser reelectos i solo en este caso será renunciable el cargo.

Art. 59. Son atribuciones del Congreso.

1ª Dar leyes, interpretar, modificar i derogar las existentes.

2ª Abrir i cerrar sus sesiones en el tiempo designado por la lei i prorogar las ordinarias hasta cincuenta dias.

3ª Designar el lugar de sus sesiones, i determinar si ha de haber ó no fuerza armada, en qué número, i á qué distancia.

4ª Examinar, de preferencia, las infracciones de Constitucion, i disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.

5ª Imponer contribuciones, con sujecion á lo dispuesto en el artículo 8º ; suprimir las establecidas: sancionar el Presupuesto ; i aprobar ó desaprobar la cuenta de gastos que presente el Poder Ejecutivo, conforme al artículo 102.

6ª Autorizar al Poder Ejecutivo para que negocie empréstitos, empeñando la hacienda nacional i designando fondos para la amortizacion :

7ª Reconocer la deuda nacional, i señalar los medios para consolidarla i amortizarla :

8ª Crear ó suprimir empleos públicos ; i asignarles la correspondiente dotacion :

9ª Determinar la lei, el peso, el tipo i la denominacion de la moneda ; igualmente que los pesos i las medidas :

10ª Proclamar la eleccion del Presidente i de los Vice-Presidentes de la República ; i hacerla, cuando no resulten elejidos segun la lei :

11ª Admitir ó no la renuncia de su cargo al Jefe del Poder Ejecutivo :

12ª Resolver las dudas que occurran sobre la incapacidad del Presidente, de que se encarga el inciso 1º del artículo 88.

13ª Aprobar ó desaprobar las propuestas, que, con sujecion á la lei, hiciere el poder Ejecutivo para Jenerales del Ejército i de la Merina, i para Coroneles i Capitanes de Navío efectivos :

14ª Prestar ó negar su consentimiento para el ingreso

de tropas estranjeras en el territorio de la República:

15ª Resolver la declaracion de guerra, á pedimento ó previo informe del Poder Ejecutivo, i requerirle oportumente para que nogocie la paz.

16ª Aprobar ó desaprobar los tratados de paz, concordatos i demas convenciones celebradas con los gobiernos estranjeros.

17ª Dictar las disposiciones necesarias para el ejercicio del derecho de patronato:

18ª Rehabilitar á los que hayan perdido la ciudadanía:

19ª Conceder amnistías é indultos:

20ª Declarar cuando la Patria esté en peligro, i suspender, por tiempo limitado, las garantías consignadas en los artículos 18, 20 i 29.

21ª Determinar en cada lejislatura ordinaria, i en las estraordinarias, cuando convenga, las fuerzas de mar i tierra que ha de mantener el Estado:

22ª Hacer la division i demarcacion del territorio nacional:

23ª Conceder premios á los pueblos, corporaciones ó personas, por servicios eminentes que hayan prestado á la Nacion:

24ª Examinar, al fin de cada período Constitucional, los actos administrativos del jefe del Poder Ejecutivo, i aprobarlos, si fuesen conformes á la Constitucion i á las leyes: i en caso contrario, entablará la Cámara de Diputados ante el Senado la correspondiente acusacion.

TITULO IX.

Cámaras Lejislativas.

Art. 60. En cada Cámara se iniciarán, discutirán i votarán los proyectos de lei, conforme al Reglamento interior.

Art. 61. Cada Cámara tiene el derecho de organizar su Secretaría, nombrar sus empleados, formar su presupuesto i arreglar su economía i policía interior.

Art. 62. Las Cámaras se reunirán:

1° Para ejercer las atribuciones —2ª,—3ª,—10ª,—11ª,—12ª,—14ª,—15ª,—16ª,—20ª— i 24ª, del art. 59.

2° Para discutir i votar los asuntos en que hubiesen disentido, cuando lo exija cualquiera de las Cámaras; necesitándose, en ese caso, dos tercios de votos para la sancion de la lei.

Art. 63. La Presidencia del Congreso se alternará entre los Presidentes de las Cámaras, conforme al Reglamento interior.

Art. 64. Corresponde á la Cámara de Diputados, acusar ante el Senado, al Presidente de la República, á los miembros de ámbas Cámaras, á los Ministros de Estado, á los miembros de la Comision Permanente de Cuerpo Lejislativo, i á los Vocales de la Corte Suprema, por infraciones de la Constitucion, i por todo delito cometido en el ejercicio de sus funciones, al que, segun las leyes, deba imponerse pena corporal aflictiva.

Art. 65. El Presidente de la República no prodrá ser acusado durante su período, escepto en los casos de traicion; de haber atentado contra la forma de Go-



bierno ; de haber disuelto el Congreso, impedido su reunion ó suspendido sus funciones.

Art. 66. Corresponde á la Cámara de Senadores.

1° Declarar si ha ó no lugar á formacion de causa, á consecuencia de las acusaciones hechas por la Cámara de Diputados ; quedando el acusado, en el primer caso, suspenso del ejercicio de su empleo, i sujeto á juicio segun la lei ;

2° Resolver las competencias que se susciten entre las Cortes Superiores i la Suprema, i entre ésta i el Poder Ejecutivo.

TITULO X.

De la formation i promulgacion de las leyes.

Art. 67. Tienen derecho de iniciativa en la formacion de las leyes :

1° Los Senadores i diputados :

2° El Poder Ejecutivo :

3° La Corte Suprema, en asuntos judiciales.

Art. 68. Aprobado un proyecto de lei en cualquiera de las Cámaras, pasará á la otra para su oportuna discusion i votacion. Si la Cámara revisora hiciese adiciones, se sujetarán éstas á los mismos trámites que el proyecto.

Art. 69. Aprobada una lei por el Congreso, pasará al Ejecurivo para que la promulgue i haga cumplir. Si el Ejetutivo tuviese observaciones que hacer, las pre. sentará al Congrseo, en el término de diez dias perentorios.

Art. 70. Reconsiderada la lei en ámbas Cámaras con las observaciones del Ejecutivo, si, no obstante ellas, fuese aprobada nuevamente, quedará sancionada i se mandará promulgar i cumplir. Si no fuese apro-

bada, no podrá volver á tomarse en consideracion hasta la siguiente lejistatura.

Art. 71. Si el Ejecutivo no mandase promulgar i cumplir la lei, ó no hiciese observaciones, dentro del término fijado en el artículo 69, se tendrá por sancionada, i se promulgará i mandará cumplir por el Ejecutivo. En caso contrario, hará la promulgacion el Presidente del Congreso, i la mandará insertar, para su cumplimiento, en cualquier periódico.

Art. 72. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones á las resoluciones ó leyes que dicte el Congreso, el en ejercicio de sus atribuciones 2ª, 3ª i 10ª.

Art. 73. Las sesiones del Congreso i las de las Cámaras serán públicas. Solo podrán ser secretas en los casos puntualizados en el Reglamento, i previos los requisitos por él exijidos.

Art. 74. Será nominal la votacion de todo asunto que directamente comprometa las rentas nacionales.

Art. 75. Para interpretar, modificar, ó derogar las leyes, se observarán los mismos trámites que para su formacion.

Art. 76. El Congreso, al redactar las leyes, usará esta fórmula : « El Congreso de la República Peruana [aquí la parte razonada] ha dado la lei siguiente : [Aquí la parte dispositiva]. Comuníquese al Podor Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento. »

Art. 77. El Ejecutivo, al promulgar i mandar cumplir las leyes, usará esta fórmula : — « El Presidente de la República — Por cuanto el Congreso ha dado la lei siguiente : — [Aquí la lei.] Por tanto, mando se impríma, publique i circule, i se le dé el debido cumplimiento. »

TITULO XI.

Poder Ejecutivo.

Art. 78. El Jefe del Poder Ejecutivo tendrá la denominacion de Presidente de la República..

Art. 79. Para ser Presidente de la República, se requiere:

1o Ser peruano de nacimiento:

2o Ciudadano en ejercicio:

3o Tener treinta i cinco años de edad, i diez de domicilio en la República.

Art. 80 El Presidente de la República será elejido por los pueblos, en la forma que prescriba la lei.

Art. 81. El Congreso hará la apertura de las actas electorales, las calificará, regulará los votos i proclamará Presidente al que hubiese obtenido mayoría absoluta.

Art. 82. Si del escrutino no resultase dicha moyoría, el Congreso elejirá entre los dos que hubiesen obtenido mayor número de votos. Si dos ó mas tuviesen igual número.de votos, el Congreso elejirá entre todos ellos.

Art. 83. Si en las votaciones que, segun el artículo anterior, tuviese que hacer el Congreso, resultase empate, lo decidirá la suerte.

Art. 84. Cuando el Congreso haga la eleccion de Presidente, deberá precisamente quedar terminada en una sola sesion.

Art. 85. El Presidente durará en su cargo cuatro años; i no prodrá ser reelecto Presidente, ni elegido Vice-Presidente, sino despues de un período igual.

Art. 86. El Presidente de la República, al concluir

su período, dará cuenta al Congreso de sus actos administrativos, para los efectos de la atribucion 24, art. 59.

Art. 87. La dotacion del Présidente no podrá aumentarse en el tiempo de su mando.

Art. 88. La Presidencia de la República vaca ademas del caso de muerte :

1° Por perpetua incapacidad, física ó moral, del Presidente :

2° Por la admision de su renuncia :

3° Por sentencia judicial que lo declare reo de los delitos designados en el artículo 65 :

4° Por terminar el período para que fué elejido.

Art. 89. Habrá dos Vice-Presidentes de la República, denominados 1° i 2°, que serán elejidos al mismo tiempo, con las mismas calidades, i para el mismo período que el Presidente.

Art. 90. En los casos de vacante que designa el artículo 88, escepto el último, el primer Vice-Presidente concluirá el período comenzado. En los casos del artículo 93, solo se encargará del mando por el tiempo que dure el impedimento del Presidente.

Art. 91. A falta del Presidente i del primer Vice-Presidente de la República, el segundo se encargará del mando supremo, basta que el llamado por la lei se halle espedito. En el caso de vacante, dará dentro de tercero dia, las órdenes necesarias para que se haga la eleccion de Presidente i primer Vice-Presidente de la República ; i convocará al Congreso para los efectos de los articulos 81 i siguientes.

Art. 92. Los Vice-Presidentes de la República no pueden ser candidatos para la Presidencia, ni para la Vice-Presidencia miéntras ejerzan el mandosupremo.

Tampoco queden serlo los Ministros de Estado, ni el Jeneral en Jefe del Ejército.

Art. 93. El ejercicio de la Presidencia se suspende :

1° Por mandar en persona el Presidente la fuerza pública :

2° Por enfermedad temporal :

3° Por hallarse sometido á juicio en los casos espresados en el artículo 65.

Art. 94. Son atribuciones del Presidente de la República :

1ª Conservar el órden interior i la seguridad esterior de la República, sin contravenir á las leyes :

2ª Convocar al Congreso ordinario, sin perjuicio de lo dipuesto en la primera parte del artículo 52 ; i al estraordinaria, cuando haya necesidad :

3ª Concurrir á la apertura del Congreso, presentando un mensaje sobre el estado de la República i sobre las mejoras i reformas que juzque oportunas :

4ª Tomar parte en la formacion de las leyes, conforme á esta Constitucion :

5ª Promulgar i hacer ejecutar las leyes i demas resoluciones del Congreso ; i dar decretos, órdenes, reglamentos é instrucciones para su mejor cumplimiento :

6ª. Dar las órdenes necesarias para la recaudacion é inversion de las rentas públicas con arreglo á la lei :

7ª. Requerir á los jueces i tribunales para la pronta i exacta administracion de justicia :

8ª. Hacer que se cumplan las sentencias de los tribunales i juzgados.

9ª. Organizar las fuerzas de mar i tierra : distribuirlas, i disponer de ellas para el servicio de la República :

10ª. Disponer de la guardia nacional en sus respectias provincias, sin poder sacarla de ellas, sino en caso

de sedicion en las limítrofes, ó en el de guerra esterior :

11ª. Dirijir las negociaciones diplomáticas i celebrar tratados, poniendo en ellos la condicion espresa de que serán sometidos al Congreso, para los efectos de la atribucion 16ª. art. 59.

12ª. Recibir á los Ministros estranjeros i admitir á los Cónsules :

13ª. Nombrar i remover á los Minisros de Estado i á los Ajentes diplomáticos :

14ª. Decretar licencias i pensiones, conforme á las leyes :

15ª. Ejercer el Patronato, con arreglo á las leyes i práctica vijente :

16ª. Presentar para Arzobispos i Obispos, con aprobacion del Congreso, á los que fueren electos segun la lei :

17ª Presentar para las dignidades i canongías de las catedrales, para los curatos i demas beneficios eclesiásticos, con arreglo á las leyes i práctica vijente:

18ª. Celebrar concordatos con la Silla Apostólica, arreglándose á las instrucciones dadas por el Congreso :

19ª Conceder ó negar el pase á los decretos conciliares, bulas, breves i rescriptos pontificios, con asentimiento del Congreso ; i oyendo préviamente á la Corte Suprema de Justicia, si fueren relativos á asutos te Suprema de Justicia, contenciosos :

29ª. Proveer los empleos vacantes, cuyo nombramiente le corresponda segun la Constitution i leyes especiales.

Art. 95. El Presidente no puede salir del territorio de la República durante el período de su mando, sin permiso del Congreso, i en su receso, de la Comision

permanente ; ni concluido dicho período, miéntras esté sujeto al juicio que prescribe el artículo 66.

Art. 95. El Presidente no puede mandar personalmente la fuerza armada, sino con permiso del Congreso, i en su receso, de la Comision Permanente. En caso de mandarla, solo tendrá las facultades de Jeneral en Jefe, sujeto á las leyes i ordenanzas militares, i responsable conforme á ellas.

TITULO XII.

De los Ministros de Estado.

Art. 97. El despacho de los negocios de la administracion pública corre á cargo de los Ministros de Estado, cuyo múmero, igualmente que los ramos que deban cemprenderse bajo cada Ministerio, se designarán por una lei.

Art. 98. Para ser Ministro de Estado, se requiere ser peruano de nacimiento i ciudadano en ejercicio.

Art. 99. Las órdenes i decretos del Presidente se firmarán por cada Ministro en sus respectivos ramos, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

Art. 100. Los Ministros de Estado reunidos, forman el Consejo de Ministros, cuya organizacion i funciones se detallarán por la lei.

Art. 101. Cada Ministro presentará al Congreso ordinario, al tiempo de su instalacion, una memoria en que esponga el estado de los distintos ramos de su despacho ; i en cualquier tiempo, los informes que se le pidan.

Art. 102. El Ministro de Hacienda presentará ademas, la cuenta jeneral del bienio anterior i el presupuesto para el siguiente.

Art, 103. Los Ministros pueden presentar al Congreso, en todo tiempo, los proyectos de lei que juzguen convenientes; i concurrir á los debates del Congreso, ó de cualquiera de las Cámaras ; pero deben retirarse ántes de la votacion. Concurrirán, igualmente, á la discusion, siempre que el Congreso, ó cualquiera de las Cámaras los llame ; i tanto en este caso, como en el anterior, contestarán á las interpelaciones que se les hicieren.

Art. 104. Los Ministros son responsables, solidariamente, por las resoluciones dictadas en Consejo, si no salvasen su voto ; é individualmente, por los actos peculiares á su departamento.

TITULO XIII.

Comision permanente del Cuerpo Lejislativo.

Art. 105. La comision permanente del cuerpo lejislativo se compone de siete senadores i ocho diputados, elejidos, en cámaras reunidas, al fin de cada lejislatura ordinaria. Para suplentes, serán elejidos tres senadores i cuatro diputados.

Art. 106. No prodrá haber en esta comision individuos que tengan entre sí parentesco dentro del cuarto grado civil.

Art. 107. Son atribuciones de la comision permanente, á mas de las que le señalan otros artículos constitucionales :

1ª. Vijilar el cumplimiento de la Constitucion i de las leyes, dirijiendo al Poder Ejecutivo dos representaciones sucesivas, para que enmiende cualquiera infraccion que hubiese cometido, ó para que proceda contra las autoridades subalternas, si ellas hubiesen sido las infractoras :

2ª. Dar cuenta al congreso, i pedir que la cámara de diputados entable la correspondiente acusacion contra el ministro ó ministros responsables, en el caso de que hubiesen sido desatendidas las representaciones de que se encarga la atribucion anterior :

3ª. Declarar si ha ó no lugar á formacion de causa, i poner á disposicion del juez competente á los senadores ó diputados, en el caso de que habla el artículo 55 de esta constitucion :

4ª. Resolver las competencias que se susciten entre las cortes superiores i la suprema, ó entre ésta i el Poder Ejecutivo :

5ª Autorizar al Ejecutivo para que negocie empréstitos, designándole la cantidad ; i para que aumente la fuerza pública, hasta un número igualmente determinado, en el caso de que se trastorne el órden, ó sea invadido el territorio nacional ;

Para esta autorizacion no bastará la mayoría absoluta de votos, sino que será indispensable la de dos tercios :

6ª. Dar al Presidente de la República el permiso mencionado en los artículos 95 i 96, en los mismos casos de la atribucion anterior.

Art. 108. Los senadores i los diputados que formen esta comision, desempeñarán los encargos que les hubiesen conferido sus respectivas cámaras, para la formacion i revision de las leyes con la obligation de dar cuenta oportunamente.

Art. 109. La comision es responsable ante el Congreso por cualquiera omision en el cumplimiento de los deberes que le prescriben sus atribuciones primera i segunda : lo es tambien por el mal uso que hiciere de su atribucion quinta.

Art. 110. La comision elejirá de su seno un presisidente, un vice-presidente i un secretario ; i formará su reglamento i su presupuesto.

TITULO XIV.

Réjimen interior de la República.

Art. 111. La República se divide en departamentos i provincias litorales : los departamentos se dividen en provincias ; i estas en distritos.

Art. 112. La division de los departamentos, de las provincias i de los distritos, i la demarcacion de sus respectivos límites, serán objeto de una lei.

Art. 113. Para la ejecucion de las leyes, para el cumplimento de las sentencias judiciales i para la conservacion del órden público, habrá prefectos en los departanentos i provincias litorales : sub-prefectos en las provincias : gobernadores en los distritos ; i tenientes gobernadores donde fuese necesario.

Art. 114. Los prefectos estáran bajo la inmediata dependencia del poder ejecutivo : los sub-prefectos bajo la de los prefectos ; i los gobernadores bajo la de los sub-prefectos.

Art. 115. Los prefectos i sub-prefectos serán nombrados por el poder ejecutivo : los gobernadores lo serán por los prefectos, á propuesta en terna de los subprefectos, i los tenientes gobernadores por los subprefectos, á propuesta en terna de los gobernadores.

El poder Ejecutivo podrá remover á los prefectos i sub-prefectos, con arreglo á la lei.

Art. 116. Las atribuciones de estos funcionarios i su duracion serán determinadas por una lei.



Art. 117. Los funcionarios encargados de la policía de seguridad i órden público, dependen inmediatamente del Poder Ejecutivo, quien los nombrará i removerá conforme á la lei.

TITULO XV.

Municipalidades.

Art. 118. Habrá Municipalidades en los lugares que designe la lei ; la cual determinará sus funciones, responsabilidades, calidades de sus miembros i el modo de elejirlos.

TITULO XVI.

Fuerza Pública.

Art. 119. El objeto de la fuerza pública es asegurar los derechos de la Nacion en el esterior ; i la ejecucion de las leyes i el órden en el interior.

La obediencia militar será arreglada á las leyes i ordenanzas militares.

Art. 120. La fuerza pública se compone de las guardias nacionales, del ejército i de la armada ; i tendrá la organizacion que designe la lei.

La fuerza pública i el número de jenerales i jefes se designarán por una lei.

Art. 121. Las guardias nacionales existirán organizadas en la proporcion que determine la lei.

Art. 122. No habrá Comandantes jenerales territoriales, ni Comandantes militares, en tiempo de paz.

Art. 123. La fuerza públicá no se puede aumentar ni renovar sino conforme á la lei, El reclutamento es un crímen, que dá accion á todos, para ante los jueces i el Congreso, contra el que lo ordenare.

TITULO XVII.

Poder Judicial.

Art. 124. La justicia será administrada por los tribunales i los juzgados, en el modo i la forma que las leyes determinen.

Art. 125. Habrá en la capital de la República una Corte Suprema de Justicia : en las de departamento, á juicio del Congreso, Cortes Superíores : en las de provincia, juzgados de 1ª Instancia i en todas la problaciones, juzgados de paz.

El número de juzgados de 1ª Instancia en las provincias, i el de juzgados de paz en las problaciones, se designarán por una lei.

Art. 126. Los Vocales i Fiscales de la Corte Suprema serán nombrados por el Congreso, á propuesta en terna doble del Poder Ejecutivo : los Vocales i Fiscales de las Cortes Superiores serán nombrados por el Ejecutivo, á propuesta en terna doble de la Corte Suprema ; i los Jueces de 1ª Instancia i Ajentes Fiscales, á propuesta en terna doble de las respectivas Cortes Superiores.

Si ocurriere alguna vacante en la Corte Suprema durante el receso del Congreso, la Comision permanante del Cuerpo Lejislativo proveerá interinanente la plaza, á propuesta en terna doble del Poder Ejecutivo.

Art. 127. La publicidad es esencial en los juicios : los tribunales pueden descutir en secreto ; pero las votaciones se harán en alta voz i públicamente.

Las sentencias serán motivadas espresándose en ellas la lei ó los fundamentos en que se apoyen.

Art. 128. Se prohibe todo juicio por comision.

Art. 129. Ningun poder ni autoridad puede avocarse causas pendientes ante otro poder ú otra autoridad, ni sustanciarlas, ni hacer revivir procesos fenecidos.

Art 130. Producen accion popular contra los majistrados i jueces:

1º La prevaricacion:

2º El cohecho:

3º La abreviacion ó suspension de las formasjudiciales:

4º El procedimiento ilegal contra las garantías individuales.

TITULO XVIII.

Reforma de la Constitucion.

Art. 131. La reforma de uno ó mas artículos constitucionales se sancionará en Congreso Ordinario, previos los mismo trámites á que debe sujetarse cualquier proyecto de lei; pero no tendrá efecto dicha reforma, si no fuere ratificada de igual modo, por la siguiente lejislatura ordinaria.

TITULO XIX.

Disposiciones Transitorias.

Art. 132. La renovacion del Congreso, en las lejislaturas, de 1862 i 1864, se verificará por sorteo.

Art 133. Los Senadores correspondientes á cada Departamento ó Provincia litoral, serán elejidos, en esta vez, por el Congreso, de entre los diputados que representan esas divisiones territoriales.

Los miembros del Congreso que no fuesen elejidos Senadores, formarán la Cámará de diputados.

Art. 134. Para que se establezcan sobre bases sólidas las relaciones existentes entre la Iglesia i el Estado; i para que se remuevan los obstáculos que se opongan al exacto cumplimiento del artículo 6°, en cuanto al fuero eclesiástico, se celebrará, á la mayor brevedad, un concordato.

Art. 135. Los artículos 34 i 35 no privan de los derechos de peruano por nacimiento ó por naturalizacion, á los individuos que se hallen en posesion legal de esta calidad.

Art. 136. Los Juzgados i Tribunales privativos é igualmente sus Códigos especiales, existirán miéntras la lei haga en ellos las reformas convenientes.

Art. 137. La eleccion del segundo Vice-Presidente de la República, que debe suplir la falta del Presidente i del primer Vice-Presidente en el actual período, se verificará por los pueblos, tan luego como se promulgue la lei de elecciones ; haciéndose el escrutinio i la proclamacion por la Comision permanente del Cuerpo Lejislativo, en receso del Congreso.

Art. 138. Esta Constitucion rejirá en la República desde el dia de su promulgacion, sin necesidad de juramento.

Dada en la Sala de sesiones en Lima, á los diez dias del mes de Noviembre del año del Señor mil ochocientos sesenta.

Mauuel de Mendiburu, Diputado por la provincia de Quispicanchi, Vice-Presidente del Congreso — Miguel del Carpio, Diputado por la provincia de Paucartambo, segundo Vice-Presidente — Miguel Garaycochea, Diputado por la provincia de Chachapoyas — José Nicolas Hurtado, Diputado por la provincia de Chachapoyas — Enrique Mendiburu, Diputado por la provincia de Cajatambo — Bernardo Gamarra, Diputado por la provincia de Cajatambo — Fernando Bieytes, Diputado por la provincia de Conchucos — José Manuel de Idiaquez, Diputado por la provincia de Conchucos — Juan Terry, Diputado por la provincia de Conchucos — Manuel Arenas, Diputado por la provin-

cia de Conchucos — German Astete, Diputado por la provincia de Hua raz — Juan B. Sanchez, Diputado por la provincia de Huaraz — José Lisson, Diputado por la provincia de Huari — Juan Peña, Diputado por la provincia de Huari — Miguel Zegarra, Diputado por la provincia de Huari — José Joaquin Suero, Diputado por la provincia de Huaylas — Ignacio Figueroa, Diputado por la provincia de Huaylas — Nicanor Gonzalez, Diputado por la Provincia de Huaylas — Dionisio Dertaino, Diputado por la provincia de Santa — Evaristo Gomez Sanchez, Diputado por la provincia de Camaná — Miguel Abril, Diputado por la provincia de Caylloma — Pedro Diez Canseco, Diputado por la provincia de Castilla — José Hermójenes Cornejo, Diputado por Arequipa — José María Perez, Diputado por Arequipa — Juan M. de Goyeneche i Gamio, Diputado por Arequipa — Eugenio Velarde, Diputado por la provincia de Condesuyos — Manuel Garcia Pacheco, Diputado por la provincia de la Union — Manuel Vizcarra, Diputado por la provincia de Islay — Francisco G. del Barco, Diputado por Andahuaylas — Pedro José Montes, Diputado por la provincia de Andahuaylas — Andres Trujillo, Diputado por la provincia de Cangallo — Manuel Olano, Diputado por la provincia de Cangallo — Blas Huguet, Diputado por Huamanga, Pro-Secretario — José María Jauregui, Diputado por la provincia de Huanta — J. Manuel Tello, Diputado por Lucanas — José Andres Neyra Valbuena, Diputado por la provincia de Parinacochas — Antonio Torres Calderon, Diputado por Cajabamba — José Silva Santistevan, Diputado por Cajatambo — Santos Castañeda, Diputado por Cajamarca — Juan del Carmen Delgado, Diputado por Cajamarca — Vicente Gonzalez Pinillos, Diputado por la provincia de Chota — Manuel Hoyos Osores, Diputado por la provincia de Chota — José M-Osores, Diputado por Chota — José Martin de Cárdenas, Diputado por Jaen — Lorenzo Sologuren, Diputado por lo provincia del Callao — Mariano de Rosas, Diputado por la provincia de Abancay — Justo del Mar, Diputado por la provincia de Anta — Juan Antonio Trelles, Diputado por la provincia de Aymaraes — Benigno La-Torre Diputado por Canas — Jervasio Mercado, Diputado por Canchis — Juan Centeno, Diputado por la provincia de Canchis Manuel Macedo, Diputapo por la provincia de Calca. — M. Antonio Orihuela Diputado por el Cuzco — Angel Ugarte, Diputado por el Cuzco — Manuel del Mar, Diputado por Cotabambas — Felipe Santiago Barrionuevo, Diputado por Chumbivilcas — José Balcarcel, Diputado por la provincia de Paruro — Mariano E. Vega, Diputado por la provincia do Paruro — Juan Cancio Jara, Diputado por Quispicanchi — Santiaga Muñiz, Diputado por la provincia de Quispicanchi — Manuel Tomas Luna, Diputado por la provincia de Urubanda — José María Cavero, Diputado por Angaraes — Manuel Irigoyen, Diputado por la provincia de Castro Vireina — Epifanio Serpa, Diputado por Huancavelica — José Boza, Diputado por la provincia de Ica — Francisco Villagarcia, Diputado por la provincia de Ica, — Manuel Antonio Chavez, Diputado por la provincia de Huamalíes — Isaac Suero, Diputado por la provincia de Huamalíes — Mariano D. Beraun, Diputado por la provincia de Huanuco — José Jacinto Ibarra, Diputado po

la provincia de Jauja — José Antonio Iriarte, Diputado por la provincia de Jauja — Pedro José Calderon, Diputado por la provincia de Jauja-Manuel de la Encarnacion Chıcaltana, Diputado por la provincia de Pasco — Mariano de Iriate, Diputado por la provincia de Pasco — Luis Santa Maria, Diputado por la provincia de Tarma — Juan Manuel Romero, Diputado por la provincia ne Chiclayo — Manuel Arizola, Diputado por la provincia de Chiclayo — José Nicolas Rebaza, Diputado por la provincia de Huamachuco — Nemecio Orbegoso, Diputado por la provincia de Huamachuco — Francisco Javier de Odiaga, Diputado por la provincia de Huamachuco — Gerónimo de Lama, Diputado por la provincia de Lambayeque — Pedro A. del Solar, Diputado por la provincia de Pataz — Agustin Gonzalez Pinillos, Diputado por la provincia de Trujillo-Miguel Cavero i Cavero, Diputado por la provincia de Trujillo. — Juan Carrillo, Diputado por la provincia de Canta — José Antonio Garcia i Garcia, Diputado por la provincia de Canta — Mariano de Osma, Dipntado por la provincia de Cañete — Juan de los Heros, Diputado por la provincia de Cañete — Buenaventura Elguera, Diputado por la provincia de Chancay — Francisco de P. Romero, Diputado por la provincia de Chancay — José de la Riva Agüero, Diputado por la provincia de Huarochiri — José A. de Lavalle, Diputado por la provincia de Lima — Antonio Arenas, Diputado por la provincia de Lima — Juan Bazo i Basombrio, Diputado por Lima — Pedro Bernales, Diputado por Lima — Pedro Antonio de Iribarren, Diputado por la provincia de Lima — Francisco de P. Secada, Diputado por Yauyos — Francisco Alvarado Ortiz, Diputado, por Loreto — Pablo A. Arnao, Diputado por Loreto — Manuel Rafael de Belaunde, Diputado por la provincia de Arica — Pedro Mariano Cabello, Diputado por la provincia de Monquegua — Juan Oviedo, Diputado por Tarapacá — José G. Urrutia, Diputado por Piura — Pedro Arrese, Diputado por Piura — Leonidas Echandia, Diputado por Piura — Manuel Gregorio de Leon, Diputado por Piura — — Ignacio Varillas, Diputado por Piura — Santiago Riquelme, Diputado por Azángaro — Modesto Macedo, Diputado por Azángaro — Lucas Jara del Mar, Diputado por Carabaya — Julian Sandoval ,Diputado por Chucuito — Juan de la C. Lizarraga, Diputado por Huancané — José M. Bejar, Diputado por la provincia de Lampa — Manuel Daza, Diputado por Lampa — Mariano Loli, Diputado por la provincia de Huaraz, Secretario del Congreso — Mnuael Antonio Zárate, Diputado por el Cuzco, Secretario del Congreso.

Por tanto : mando se imprima, promulgue i se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima á trece dias del mes de Noviembre de mil ochocientos sesenta. — Ramon Castilla — El Ministro de Relaciones Esteriores, — *José Fabio Melgar* — El Ministro de Gobierno, Policía i Obras públicas, *Manuel Morales* — El Minis-

tro de Guerra i Marina, *Juan Antonio Pezet* — El Ministro de Hacienda, *Juan José Salcedo.*

CONSTITUCION DEL PERU

ANTECEDENTES

Halagados, por la fama de sus riquezas, buscaron los españoles el imperio de los Incas situado en el Océano Pacífico, i lo conquistaron por el terror abusando de la confianza i de la blandura de carácter que distinguía á los hijos del sol. No encontraron allí tribus salvajes é indómitas como en el rio de la Plata ó las costas de Venezuela, sino un pueblo numeroso i civilizado, sujeto á un gobierno, despótico pero paternal i completamente organizado hasta en los últimos detalles de administracion. Sus tribus principales de indíjenas, los chinchas i aimaráes, eran intelijentes, laboriosos i sumisos, lo que hubiera facilitado la creacion de un gobierno tranquilo i propio para mantener la prosperidad i el goce de todos los beneficios sociales, sobre la base del derecho para todos los asociados. Pero otra cosa exijia la insaciable sed de riquezas i el feroz fanatismo de los conquistadores, que en cambio de un cristianismo adulterado, despojaron i aniquilaron la gran poblacion de aquellas importantes comarcas.

Para ello se sirvieron del carácter mismo de los naturales, amoldados á la sumision por el sistema gubernativo de los Incas. « Los peruanos estaban sometidos á una dependencia ciega que les impedia toda libertad

individual, reduciéndolos como á piezas de una máquina bien arreglada, que les limitaba su propiedad, dándoles solo lo necesario para la vida; que les permitia pocos goces privados, señalándoles el tiempo en que debian divertirse ó desahogarse en sociedad, i que los mantenia en ignorancia para que fuese mas segura la sumision i para que aprendiesen el oficio de sus padres.

« Este sistema, que duró trescientos años, produjo en los peruanos una segunda naturaleza, i de allí resultó : 1° que luego que ellos perdieron á sus Incas, ya no pudieron obrar por sí, i se hallaron incapaces de acometer toda empresa, especialmente si era atrevida; 2° que quedaron espuestos á que se abusara fácilmente de ellos cada vez que se les reuniera en masa para manejarlos como máquinas; 3° que no debia costar dificultad someterlos á la dominacion española; 4° que quedaron sin apego á la propiedad individual, sin deseos de comodidades, sin aspiraciones de ninguna especie, i por consiguiente propios para relijiosos de una comunidad franciscana, mas bien que para ciudadanos de un estado floreciente; 5° que habian de tener poco amor propio ó poca dignidad, carencia completa del conocimiento de sus derechos, i ninguna aficion á cambiar de modo de vivir i á progresar; i 6° que habian de inclinarse al que los gobernase, sin consultar los intereses de la patria. » (1)

Organizado así el *Tahuantisuyu*, era un terreno apropiado para la especie de cultura que los conquistadores españoles intentaban emprender allí : la esplotacion de los muchos, tímidos i disciplinados á la obediencia, por los pocos osados i destituidos de sentido moral. Era una masa dispuesta á tomar cualquiera forma, i no tomó ni

(1) *Historia Política del Perú*, por D. Agustin de la Rosa Faro, páj. 51.

pudo tomar sino la dèl despotismo desapiadado. La li bertad no es ni con mucho la obra de los gobiernos, i ménos todavía de gobiernos como los que ha tenido hasta ahora España.

Al tiempo en que arribaron los conquistadores europeos, el imperio de los Incas fundado por Manco-cápac i gobernado á la sazon por Atahualpa, se estendia desde el Mira hasta el Maule. Pero el vireinato del Perú, creado allí en 1544, comprendió al principio todo el territorio descubierto en el Pacífico, incluso el istmo de Panamá.

Bajo el segundo virei, Gasca, se erijió en Presidencia, anexa al mismo vireinato, el antiguo reino de *Quitu*, conquistado por Huaina-cápac pocos años ántes de la venida de los españoles. Pero en 1718 se creó con las provincias al norte de Pasto el vireinato de Nueva Granada (que luego se suprimió temporalmente), i á él se anexó entónces la Presidencia de Quito.

Tambien se le desmembró en 1713 el territorio de Chile para erijirlo en capitanía jeneral con escasa dependencia del vireinato; i en 1777, todo el territorio del Alto Perú, i las inmensas comarcas al sur, situadas al oriente de los Andes, con todo lo cual se formó el vireinato de Buenos-Aires.

Así deslindado por sustraccion el vireinato del Perú, continuó bajo el yugo español hasta 1821; siendo notable la época de su coloniaje por las guerras civiles que al principio estallaron entre los mismos conquistadores; por las sublevaciones de los indíjenas, maltratados, que llegaron á ser mui graves en 1780 bajo la direccion de Condorcanqui, i por la tentativa de independencia en 1798 cuando los patriotas enviaron á Europa á don José Caro, comisionado para solicitar el apoyo de Inglaterra i Francia.

Varias tentativas del mismo jénero tuvieron lugar con éxito desgraciado, desde 1805 hasta 1814, en que llegó á establecerse en el Cuzco una Junta de Gobierno revolucionaria, bajo los auspicios de Angulo i Pumacahua. Triunfantes al principio, fueron al fin vencidos i ejecutados por las autoridades españolas.

Tan considerables eran las fuerzas de que ellas disponian, que la independencia del Perú no pudo obtenerse por sus propios esfuerzos únicamente; sino con la eficaz ayuda de San Martin, que la proclamó en Lima el 28 de julio de 1821, i de Bolívar, que la afirmó en Ayacucho, á 9 de diciembre de 1824, por medio de su primer teniente, el jeneral Sucre.

Antes de esta última fecha, las tropas i autoridades españolas abandonaron el litoral del Perú, lo que permitió á San Martin estender su influencia hácia el norte, i con ella el principio de independencia. Quedóle por tanto sometido todo el territorio que no estaba immediatamente dominado por los españoles, i con el título de Protector gobernó un corto tiempo haciendo muchas reformas importantes en la administracion pública.

Uno de sus primeros actos fué convocar á la reunion de un congreso constituyente, que en efecto se instaló el 20 de setiembre de 1822, i ante el cual hizo dimision del mando, que se le aceptó solo en vista de su insistencia i manifiiesto empeño de retirarse á la vida privada. Tomó entónces el congreso para sí el gobierno, encomendando el ejercicio del poder ejecutivo á una comision de tres individuos ,titulada junta de gobierno del Perú i compuesta de La Mar, Alvarado i Vista Florida.

Pero á consecuencia de una representacion hecha por los jefes del ejército cinco meses despues, se separaron mas los poderes i se encargó el ejecutivo al coronel

Rivagüero con el nombre de Presidente de la República Gran Mariscal del ejército. Solo duró tres meses su gobierno, pues el congreso destituyéndole, confirió el mando militar á Sucre i el poder político á don José Bernardo Tagle, que lo ejercieron respectivamente hasta la llegada de Bolívar, á quien el congreso habia llamado repetidas veces. Desde 1º de setiembre de 1823, en que entró á Lima, fué investido de un poder dictatorial bajo el nombre de *Libertador.*

El congreso reunido por San Martin habia dado en 1823 una constitucion, que no llegó á plantearse, i que tenia no pocos puntos de contacto con la de Chile *fabricada* en el mismo año en el gabinete de un político filósofo. Descansaba en las ideas de pacto social propagadas por Rousseau, i contenia preceptos que no eran ni siquiera de carácter lejislativo como el del artº 14, que declaraba indigno del nombre de peruano al que no fuese relijioso, amase la patria etc., etc. Despues del triunfo de Ayacucho, reunió Bolívar el congreso, i le devolvió el poder absoluto de que habia sido investido un año ántes. Pero la representacion nacional juzgó necesario prorogárselo por otro año, i así acordándolo, se disolvió. Dejando entónces el gobierno á cargo de una junta, partió Bolívar para el Alto Perú, dominado aun por fuerzas españolas.

A su regreso encontró ya reunida nuevamente la representacion nacional, que se habia aplazado para 1826. Pero ántes de instalarse, la mayoría dirijió una representacion al *Supremo Gobierno*, pidiéndole se difiriese la reunion para el siguiente año, i que entre tanto se consultase á las provincias sobre la conveniencia de reformar la constitucion de 1823 i sobre designa-

(1) Desde entónces comenzó á usarse en el Perú esta locucion, viciosa cuando se aplica solo al poder ejecutivo.

cion de la persona que debiera ser presidente de la república.

Hízose así, i los colejios electorales, en número de 59, i esceptuando solo el de Sarapacá, resolvieron por sus actas : 1° que se adoptase la constitucion formada por el Libertador para Bolivia ; i 2° que él mismo fuese presidente vitalicio. Estas manifestaciones fueron secundadas por las de muchas municipalidades i corporaciones civiles i eclesiásticas, i terminaron por una solemne proclamacion, que tuvo lugar el 9 de diciembre de 1826. Pero todo se desvaneció ; pues con motivo de algunos serios movimientos en Venezuela, que desde entónces amagaron afectar la integridad de Colombia, Bolívar tuvo que regresar á su patria, dejando el gobierno del Perú á un Consejo presidido por Santacruz, i un mes despues se insurreccionó la tercera division del ejército colombiano acaudillada por el coronel Bustamante, alegando que no queria apoyar en el Perú la constitucion *boliviana*, i que necesitaba marchar á Colombia para impedir que se le impusiera tambien, como se temia. Libres entónces los pueblos, se pronunciaron contra dicha constitucion, i contra el nombramiento de Bolívar, cuyo poder terminó así en el Perú.

Por convocatoria del Consejo de Gobierno, se reunió en 1827 una convencion constituyente, que elijió de presidente á Lamar ; pero en 1829, i á consecuencia del desastre de Tarqui, fué depuesto i desterrado á Centro- América, donde pronto murió.

La convencion constituyó el pais por instrumento de 18 de marzo de 1828, mui superior al precedente tanto en el fondo como en la forma. Su redaccion era clara, concisa, i nada contenia que fuese estraño á una constitucion política. Estableció dos cámaras lejislativas,

una de diputados elejidos sobre la base de la poblacion, i otra de senadores en razon de tres por cada departamento. Las cámaras eran independientes por su composicion, i podian insistir por dos tercios de votos en un proyecto de lei objetado por el ejecutivo. Este residia en un presidente por cuatro años, que podia reelejirse por otro período. En receso del congreso habia un consejo de estado, compuesto de diez senadores, i que tenia funciones de censor i consultor del ejecutivo, i aun declaraba con lugar á formacion de causa, por acusacion del procurador nacional contra ciertos empleados. Esta constitucion creó ademas juntas departamentales, con atribuciones definidas i bastantes para iniciar la descentralizacion del gobierno. Eran sin embargo mas que otra cosa, corporaciones electorales i sociedades patrióticas, con cierta autoridad sobre las municipalidades, cuyos actos basados en una atribucion jeneral mui vaga, podian las juntas anular.

La constitucion de 1828 fué como la norma de las que le sucedieron, que conservaron su fisonomía i rasgos principales. En punto á garantías individuales, bien desarrolladas ya en el título 9°, se fué ganando cada vez mas, si se esceptúa un pequeño retroceso en 1860, como lo veremos. Su duracion estaba fijada por dos artículos 176, i 177, que prevenian la reunion de otra convencion en julio de 1833, ó ántes si era indispensable, para revisarla é introducir en ella, las reformas que fuesen convenientes. Reunióse la convencion en 1830; pero solo alcanzó á elejir presidente de la república en la persona del jeneral don Luis F. Orbegoso, aunque esa eleccion debia haberse hecho popularmente. El ejército la disolvió, i proclamó de presidente al jeneral Bermúdez; pero viniendo á las manos los dos

partidos, triunfó el de Orbegoso. Reunida nuevamente la convencion en 1833, de acuerdo con la constitucion vijente, sancionó una nueva, con fecha 10 de junio de 1834, que no contenia ninguna reforma notable; escepto la supresion de las juntas departamentales. Elevó á cinco el número de senadores por departamento, i prohibió la reeleccion del presidente de la república para el siguiente período de cuatro años. Suprimó la plaza de vice-presidente reconocida ántes, i atribuyó sus funciones al presidente del consejo de estado, que se compuso de dos miembros por cada departamento, elejidos por el congreso.

Zuzurrábase ya por entónces el proyecto concebido por Santacruz i secundado por Orbegoso para formar la Confederacion Perú-Boliviana, de que hablámos en otra parte. Pretendiendo combatirlo, se sublevó contra Orbegoso el jeneral Salaverri, quien logró atraer á su causa gran parte del ejército i de la escuadra, i someter á su autoridad una porcion considerable del territorio peruano. Ayudado de Santacruz, cuyo auxilio imploró Orbegoso, éste venció á Salaverri en Socabaya á 7 de febrero de 1836. A esa derrota siguió el establecimiento de la Confederacion, derrocada con auxilio de Chile despues de dos notables encuentros, uno en Guia (portada de Lima) el 21 de agosto de 1838, i otro en Zungai el 20 de enero de 1839. Por virtud del primer triunfo obtenido contra Orbegoso; Gamarra, jeneral peruano que militaba entre los *restauradores*, entró á la capital, i convocó una junta de notables, que le nombró presidente provisorio. Despues de Zungai, en que Santacruz fué vencido i obligado á salir del territorio asilándose en el Ecuador, Gamarra convocó á un congreso constituyente, que se instaló en Huancayo en el mes de agosto

de 1839, i dió una constitucion á 10 de noviembre, previa declaratoria de haber caducado la de 1834.

Como era natural, la constitucion de Haucuayo se resentia de las circunstancias que la habian dictado. Aunque no puso grandes obstáculos á la naturalizacion de estranjeros (protejidos por Santacruz), i aun facilitó la de los españoles europeos i americanos en los incisos 5° i 6° del art. 6°, no era mucho lo que aprovechaba la naturalizacion, puesto que exijia la calidad de peruano de nacimiento para ser presidente, senador, diputado, majistrado ó juez, prefecto i subprefecto. Otro distintivo de la época es, que declaraba vacante de hecho la presidencia por celebrar tratados contra la independencia ó integridad de la república. Por lo demas, ganó terreno el poder ejecutivo (destinado á Gamarra) puesto que el período presidencial se estendió á seis años, i el presidente no era responsable ante el senado sino por atentados contra la independencia i unidad nacional. Conservó las dos cámaras ; pero el senado se compuso de 21 miembros, distribuidos entre los departamentos por la lei de elecciones. Fué entónces cuando comenzó el congreso bienal, i la institucion de intendentes de policía en las capitales de departamento (art. 143) ; al mismo tiempo que se guardaba profundo silencio sobre juntas departamentales i municipalidades, suprimidas de hecho ó relegadas á la lejislacion comun. El consejo de estado, compuesto de 15 individuos, adquiere mayor importancia. Con su dictámen afirmativo, podia el presidente remover á los funcionarios del poder judicial, inclusos los majistrados de la corte suprema. En fin, su tabla de garantías nacionales é individuales, adorno constitucional que cuesta poco introducir i que resulta casi siempre nugatorio, fué bastante estensa, i conpone el asunto del título 18. Esta constitucion duró de oficio

hasta 1859, aunque murió de hecho mucho tiempo ántes.

Electo presidente el jeneral Gamarra, hubo paz por dos ó tres años; pero volviendo aquel á su antigua manía de intervenir en los asuntos de Bolivia, estalló la guerra entre esta república i el Perú, cuyo presidente i jeneral en jefe murió en la batalla de Zungai á 18 de noviembre de 1841. Menéndez, presidente del consejo de estado, omitió convocar á elecciones diez dias despues de saberse la defuncion del presidente de la república, como lo ordenaba la constitucion. Esto dió lugar á graves desórdenes i á una larga guerra civil. Desde luego, el jeneral Vidal, vice-presidente del consejo, fué proclamado en algunos departamentos del sur para ejercer el poder ejecutivo. El jeneral Torrico en Lima se declaró jefe supremo en agosto de 1842, aunque fué derrotado en Agua Santa por las fuerzas de Vidal en el mes de octubre siguiente. I á principos de 1840 se pronunciaron á favor del jeneral don Manuel Ignacio Vivanco las divisiones del ejército situadas en Arequipa i Jauja, siguiéndolas el pais casi en su totalidad; de tal modo, que vista la popularidad del movimiento aún el individuo llamado en primer lugar á ejercer constitucionalmente el poder ejecutivo, se sometió al *Supremo Director*.

Gobernó dictatorialmente por algun tiempo, i cometió la falta de no convocar la representacion nacional, lo que dió lugar á que perdiese en la opinion, i á que otros aspirantes se abriesen camino. Torrico i San Roman en Puno, Nieto i Castilla en Moquegua, se pronunciaron contra el Directorio. Los dos últimos invocaban la constitucion, i á su nombre combatieron, venciendo al fin Castilla á Vivanco en Cármen Alto, cerca de Arequipa, el 21 de julio de 1844. Al entrar en Lima, Castilla

reconoció la autoridad de Menéndez, quien sin pérdida de tiempo convocó á congreso i decretó que se hiciera la eleccion de presidente de la república. Esta recayó en don Ramon Castilla, quien tomó posesion el 20 de abril de 1855, i gobernó con la constitucion restaurada.

Trascurrido el período de Castilla, se elijió presidente al jeneral don Rufino Echenique, quien fué posesionado en abril de 1851. Corta fué la paz. A fines de 1853, Elías en Ica i Castilla en Arequipa se sublevaron contra Echenique so pretesto de malversacion del tesoro público i de tolerar injurias del gobierno boliviano. Comienza la campaña, i despues de un año termina por el triunfo de Castilla en la Palma, cerca de Lima, el 5 de enero de 1855 (1). Gobernó desde entónces discrecionalmente el jeneral vencedor; i algun tiempo despues convocó á una convencion nacional, que se reunió en 1856 i le nombró presidente provisorio de la república. Dió tambien un estatuto provisional que sirviese de norma al gobierno, miéntras se espidiese la constitucion, que fué sancionada en 13 de octubre de 1856. Prolongándose sus tareas lejislativas, fué disuelta por un jefe del ejército, que procedió á insinuacion del mismo Castilla segun las probabilidades. Este convocó mas tarde á eleccion popular de presidente, que recayó en él, i para un nuevo congreso ante el cual juró el cargo en octubre de 1858.

Prevaleció en la constitucion de 1856 el espíritu democrático. Entre sus garantías individuales campeaba la abolicion absoluta de la pena capital (artº 16), i la declaratoria de que nadie naceria esclavo en la república (artº 17). Estableció el sufrajio directo; organizó el congreso en dos cámaras iguales en número de miembros

(1) Poco ántes, i durante la campaña, habia sancionado, por un decreto dictatorial, la abolicion de la esclavitud doméstica.

i modo de eleccion, i ordenó sesiones anuales. No admitió consejo de estado ni comision lejislativa permanente, sino solo un consejo de ministros, compuesto de los secretarios del despacho, cuyo objeto era solo dar unidad á la administracion (artos 24 i siguientes de la lei de 17 de noviembre de 1856). Consagró la responsabilidad del presidente, durante su período, por infracciones directas de la constitucion (arto 61). Creó juntas departementales para administrar los asuntos propios de las grandes secciones en que está dividido el territorio; i últimamente fundó las municipalidades, trazando, aunque mui en globo, su objeto i sus atribuciones.

Desde que Castilla juró obediencia al nuevo código, que recibió con desagrado, lo hizo bajo la condicion de que los pueblos lo aceptasen; fórmula inusitada i arbitraria, que anunciaba ya mui corta vida á la malhadada constitucion de 56. Al hacer la convocatoria para el congreso de 1860, ordenó, sin facultad para ello, que los electores indicasen en su voto si deseaban la reforma de la constitucion vijente. Diéronlo en sentido afirmativo, ó se finjió así por los ajentes del gobierno, i el congreso practicó la reforma, dando en 1860 otra constitucion reaccionaria en mas de un punto.

Para suceder á Castilla se elijió de presidente al jeneral don Miguel San Roman, quien se posesionó en octubre de 1862; pero murió en abril de 1863, i en agosto del mismo año se encargó del gobierno el vicepresidente, jeneral don Juan A. Pezet, que estaba en Europa al fallecer el presidente. La guerra que con España se suscitó en 1864, condujo al tratado de 27 de enero de 1865, que para terminarla celebraron los plenipotenciarios Vivanco i Pareja. Siendo mal recibido por la jeneralidad de los peruanos, fué ocasion de un levantamiento iniciado en Arequipa á 28 de febrero del

mismo año. Comenzó la guerra civil, que dió en tierra con Pezet el 6 de noviembre, i trajo una dictadura el dia 28, que ofrecida primero al 2°. vice-presidente Canseco, quien la rehusó, fué aceptada por el coronel don Mariano Ignacio Prado, alma del movimiento revolucionario triunfante.

Prolongada la dictadura miéntras lo exijió la guerra renovada con España, el coronel Prado convocó á un congreso constituyente, i mandó hacer eleccion de presidente de la república conforme á un decreto de julio de 1866. Reunido el congreso en 28 de frebrero de 1867, adoptó desde luego el estatuto provisorio que habia dado la convencion de 56. Hizo el escrutinio de la eleccion presidencial, que habia recaido en el coronel Prado, sancionó una nueva constitucion en 28 de agosto i proclamó al presidente en 31 del mismo.

Si se esceptúa la organizacion del poder lejislativo i la manera de nombrar los miembros de las cortes judiciales, la constitucion de 1867 no era sino un compuesto de las dos precedentes. Daremos á conocer sus principales caractéres. En la parte de garantías individuales, suprime como el código de 56 la pena capital, i avanzó un poco á sus predecesores en materia de libertad de imprenta, declarando irresponsables (art. 21) las publicaciones de interes jeneral. Quiso tambien adelantar en punto á enseñanza pública; pero su art° 25, referente al 23, exijió limitaciones que anulaban su pretendida libertad. En cuanto á ciudadanía, la estendió mucho; estableció por el art° 39 el sufrajio universal directo, pero dejó á la lei determinar el modo de ejercerlo, i por tanto si habia de ser ó no público.

Por lo que hace á la organizacion de los poderes, encargó el lejislativo á una solo cámara, compuesta de *representantes*, i aumentó considerablemente (art° 49) el

número de los escluidos para la eleccion; suprimió la vice-presidencia, atribuyendo al presidente del consejo de ministros la subrogacion del presidente de la república; estableció varios modos de vacar *de hecho* la presidencia, lo que en ciertos casos, como el 2° i 3° del art° 79, puede autorizar la rebelion, dado que no hai quien declare la vacante; prohibió que se exijiese la responsabilidad del presidente durante su período, escepto en algunos casos á que se refiere el art° 82, eliminó la comision permanente del cuerpo lejislativo, creando en su lugar (art° 97) un fiscal jeneral administrativo; i en fin, quitó al presidente toda injerencia en el nombramiento de los funcionarios judiciales, que encomendó al congreso, la corte suprema i las cortes superiores, segun los casos.

Sobre réjimen municipal, restableció las juntas departamentales creadas por la constitucion de 56 i suprimidas por la de 60; pero aun fué mas lacónica que aquella en punto á sus funciones, que se dejaron enteramente á la lei, así como se dejó la formacion de rentas para atender á los gastos que su cumplimiento demandase. Ni fué mas esplícita que la anterior respecto á las municipalidades, mencionadas apénas en el art° 115, para abandonar á la lei todo lo concerniente á su organizacion é incumbencia.

Tal fué el código político de 1867, promulgado á fines del mes de agosto.

Pero se edificaba sobre arena. Varias causas habian creado una fuerte oposicion contra el nuevo gobierno, i en 22 de setiembre se hizo un pronunciamiento contra él en la ciudad de Arequipa, encabezado por el jeneral Pedro Diez Canseco, el mismo que siendo 2° vice-presidente en noviembre de 1865, habia rehusado la dictadura creada entónces. Dió un decreto en que esponia

los fundamentos que le movian á desconocer el nuevo órden de cosas, i á proclamar vijente la constitucion de 1860, segun la cual debia encargarse del gobierno i ordenar que se hiciesen elecciones para presidente. Consistian aquellos,segun el decreto i otros documentos de la época: 1º en que Prado habia mandado practicar elecciones para *presidente*, bajo su influencia i sin apoyarse en constitucion alguna, que no existia ni existir pudiera bajo una dictadura; 2º en que esas elecciones, lo mismo que las hechas para diputados á la convencion, habian sido fraudulentas i obra solo de los adictos al gobernante; 3º en que no habia éste respetado á la convencion, ni cumplido la constitucion misma que ella habia espedido; i 4º en que como dictador habia impuesto gravosas contribuciones, malversado los caudales públicos i atacado las garantías individuales de sus adversarios políticos.

Por su parte la convencion de Lima se anarquizaba, i moria sin completar su obra espidiendo las leyes orgánicas, desarrollo de la constitucion. En 1º de octubre acordó disolverse dentro de setenta i cinco dias, que vencerían el de 15 de noviembre. Pero mui poco desques abandonaron el salon de las sesiones unos veintiseis diputados adictos al coronel Prado, alegando que la mayoría le hostilizaba, i perdia el tiempo en hacerle la guerra descuidando el lleno de sus funciones. Con este paso faltó el *quorum* necesario; pero los diputados restantes siguieron reuniéndose, *para cumplir su acuerdo*, hasta el dia designado para la clausura, que ejecutaron por medio de una acta.

Formalizándose la revolucion de Arequipa i estendiéndose á otros departamentos, el coronel Prado se trasladó al sur, en el mes de noviembre, con un ejército respetable i artillería gruesa, para batir á Canseco, que

se encerró en Arequipa á la cabeza de unos 2500 hombres. Despues de mucha demora, regularizó el asedio, bombardeó la cuidad desde el 19 de diciembre, i atacó de serio en los dias 26 i 27, principalmente á las 12 del último, en que se empeñó reciamente el combate, concluyendo por el triunfo de los sitiados. Retirándose Prado hácia Islai, perdió mucha parte de su tropa, i con gran dificultad llevó á Lima unos 1200 hombres.

Entre tanto, el coronel don José Balta, que habia segundado en el norte la reaccion contra Prado, obtuvo en la noche del 6 al 7 de enero un triunfo sobre el coronel Cornejo, ministro de la guerra, que le sitiaba en Chiclayo hacia muchos dias. Ese triunfo, resultado de un reñido i sangriento combate, daba casi fin á la cuestion que por las armas se lidiaba.

I en efecto, el mismo dia se pronunciaban el pueblo i la guarnicion del Callao por el nuevo órden político que surjia. Otro tanto hizo una parte de la fuerza situada en Lima; pero fué batida por Prado. Llegó á tanto sin embargo la efervescencia popular el 7, que el presidente comprendió la necesidad de hacer, como hizo, su renuncia; despues de lo cual el pueblo invadiendo la casa municipal, proclamó la constitucion de 1860. El 8 entró á Lima del Callao el jeneral Francisco Canseco, hermano del vice-presidente, i asumió el mando superior civil i militar. Prado se embarcó para Chile el 10. El vice-presidente, jeneral don Pedro D. Canseco llegó á Lima el 22, i quedó así afirmada la restauracion del código político que vamos á considerar.

Hecha de conformidad con él la eleccion de presidente, recayó en el coronel D. José Balta, quien tomó posesion el 28 de julio de 1868. Las reformas que ha acometido disminuyendo el ejército, regularizando el manejo de

la hacienda, economizando gastos i amnistiando á los peruanos ausentes que habian participado en el gobierno destruido en el mes de enero, prometen paz, órden, sosiego i garantías á aquel importante pais.

OBSERVACIONES JENERALES.

Una constitucion abraza ó debe abrazar estos cuatro objetos, que son otras tantas partes suyos. 1° Garantías ó derechos civiles reconocida á tados los habitantes del territorio ; 2° Ciudadanía ó derechos políticos declarados á los participantes en las funciones públicas; 3° *Alcance* i organizacion del póder público nacional ; 4° *Alcance* i organizacion del poder público local. Los dos primeros, que componen los derechos individuales, forman la esfera de accionde la soberanía personal, sea aquella en que no penetra la lei. Los dos segundos, que comprenden le cúmulo de las atribuciones gubernativas i su modo de ejercicio, constituyen la parte esencial i práctica de la soberanía propiamente dicha.

¿Cuáles son las caractéres jenerales de estas negociados en la constitucion que nos ocupa ?

Méjico i el Perú fueron, por sus riquezas, las principales colonias españolas, Allí ocurrieron de perferencia las familias notables que pasaron al Nuevo Mundo. En ellas se cifró el cuidado i se infiltró el espíritu de la madre patria. Fueron por consiguiente « España en América. »

Un virei del Perú era algo mas que cualquiera otro potentado de las rejiones meridionales. I como la guerra de independencia no fué allí larga ni encarnizada, los peruanos de 1824 vinieron á ser los mismos peruanos del siglo anterior.

Durante ella en el resto de las colonias, el Perú fué el gran baluarte de la defensa española. Grandes ejércitos se concentraron allí por largo tiempo i tanto ántes como despues de Ayacucho fué el cuartel jeneral de soldados españoles, peruanos, arjentinos, chilenos i colombianos. Libre de estos en 1826, quedó con su propio ejército adueñado de la situacion, con jenerales por presidentes i con marcado espíritu militar en la *oligarquía* reinante. Quedó asimismo con el ejemplo de la dictadura boliviana, que mas ó ménos disfrazada ejercieron despues Santacruz, Gamarra, Orbegoso, Salaverri, Torrico, Vivanco, Echenique i mas largo tiempo que todos Castilla.

De este modo la índole del gobierno permanecia intacta ; i no podia ser de otro modo desde que era tambien la misma la condicion de los gobernados. Hai en el Perú, desde el primer dia de la conquista, dos pueblos enteramente distintos, el de los conquistadores i el de los canquistados.

Aquellos se mezclaron mas tarde i parcialmente con las razas indíjena i africana ; estos quedaron i continuan en sus tres cuartas partes sin mezcla de raza, pero tambien sin cambio de condicion, ni adelanto ni goces sociales. Para esos infelices párias no hai constitucion ni leyes : los derechos no están á su alcancù e i su suerte es hoi por lo ménos tan poco envidiable como en los tiempos de Tupacamau. Veamos, si no, lo que decia el *Progreso* de Lima, bajo el rubro *los indios* en su número 139 fecha 6 de julio de 1867 (1).

(1) Fué uno de aquellos artículos que todos los periódicos publicaron entónces, con motivo de una sublevacion á que fueron incitados los indíjenas por el maltrato que recibian.

« Nos proponemos señalar al gobierno las medidas que en nuestro concepto pudieran aplicarse como remedio á los males que aflijen al indio. Entraremos de lleno en la cuestion escusándonos de detalles, que sin demostrar mas la necesidad que hai de la reforma que reclamamos, serían fastidiosos i cansados.

« Ante todo es necesario hacer del indio un hombre: es preciso que sea ciudadano; porque nada hai mas irrisorio ni mas quimérico que sus derechos de tal. Los gobernadores, i caciques lo tratan con una dureza que no puede exagerarse; le imponen *faenas* (así las llaman) en que trabaja sin salario i con sus herramientas, hasta proporcionándose alimentos él mismo, en beneficio de los sub-prefectos, de los gobernadores ó caciques casi siempre.

« Los dueños de haciendas *tienen* el *derecho* de que los indios de sus parcialidades trabajen ciertos dias determinados cada semana, por una escasa retribucion i llega hasta tal punto este abuso, que muchos al comprar una finca preguntan: « I con cuántos indios se vende? Tengo tantos indios » « Yo le daré mis indios, » son corrientes espresiones en aquellos lugares. La carga dura i pesada para la mula ó la llama la hacen trasportar en espaldas del indio; las mas penosas fatigas son para él; el cuidado de los ganados en áridas cordilleras, la conduccion de los productos de cada lugar, en sus bestias, son obligaciones para el indíjena, sin que pueda oponer á su señor ninguna resistencia: el látigo vendría sobre él. El servicio doméstico, desde el cura de pueblo hasta el obispo, i desde el juez de paz hasta el primer majistrado del departamento, es obligatorio para el indio, á quien un gobernador ó un cacique dice: « Irás de pongo » (mensajero). El indio no puede decir « no iré »; abandona sus hijos i sus escasas labores para ir á ser-

vir; he ahí su *deber*. El indio no puede variar de domicilio; donde nació nuere : más aun, donde nació su abuelo allí morirá hasta el último vástago de sus jeneraciones. El señor en cuyo poder nacieron tiene el derecho de contarlos como suyos, i ese derecho es trasmisible con el dominio en que viven. El fruto del trabajo del indio no es tasado jamas por él ; siempre por el *nusti* (señor) en cuyas tierras vive. La lana de sus corderos i *pacochas*, hasta el mas insignificante vellon que hilan sus mujeres, es arrebatado con una codicia infame. El *blanco* pone precio á la que ha de recojer en el siguiente esquilo : jamas latrocinio mas bárbaro se ejccutó sin que se violara la lei ; jamas la mansedumbre soportó mas escandalosos atentados. Cada subprefecto de aquellas provincias jeneralmente inpone la obligacion de que le colecten la lana para pagarla como quiera. De allí es que jamas el indio adelanta sus capitales, sino en aquello que la procreacion de sus ganados le dá ; pero nunca tiene ni el menor abrigo, siquiera para la noche, en aquellas rejiones heladas casi siempre (la sierra).

« Pues bien : que acaben esos abusos ; que esos *derechos* sean aniquilados ; qué no haya prerogativas de ningun jénero ; que se deje al indíjena la libertad de vivir donde quiera, de trabajar al que mejor le pague, de vender sus lanas i sus productos al que le ofrezca mas ; que no se le impongan *faenas* en beneficio de nadie ; que se le respete tanto como merece la dignidad humana ; que se le deje libertad tanta como la que disfruta el blanco ; que se le haga ciudadano, repetimos.

« Pero eso puede ser la obra de la sociedad i no la de un gobierno, se nos dirá. No, contestaremos : del gobierno es dar autoridades de probidad que vijilen, que hagan respetar las garantías i la proteccion que dispensa ; del gobierno es mandar á cada provincia hom-

bres, que si no son filántropos, siquiera no olviden la caridad cristiana, en lugar de especuladores; del gobierno es pedir informes, establecer escuelas, i hasta mandar periódicamente visitadores que sean imparciales i justos en el exámen de la conducta de las autoridades; del gobierno es suprimir tantas obligaciones onerosas que el blanco hace pesar sobre el indio.

« La raza está degradada (nos dirán); ha llegado á la decrepitud, ya no es educable: no tiene aspiraciones, no puede adelantar. Serán como la presente las jeneraciones que vengan, porque como aquella han sido las que pasaron. Un gobierno no puede curar radicalmente un mal que dura tanto ya, i que tiene tan hondas raices.

« Está bien; la raza está degradada, porque á ello contribuyen los que la dominan i maltratan. Que eso termine; que no haya en adelante ni maltratos ni dominacion autorizada por los gobiernos. No ha llegado á la decrepitud, ella está sana i robusta todavía; ensayad educarla primero, para que podais decir en seguida: no es educable. Sus aspiraciones han muerto bajo la férula del blanco; despertar esas aspiraciones será obra de la reforma, i adelantarán, si no esta jeneracion de hoi, sí las del porvenir. Si el gobierno no cura radicalmente, aliviará al ménos; pero si ni eso sucediere, que lo intente siquiera, que á ello le impulsan el deber i la gloria: que si no puede realizar una transformacion completa, no será para él ménos honroso haberla iniciado el primero. »

Todo lo que precede es aplicable á la poblacion indíjena de Bolivia i del Ecuador, parte integrante un dia del imperio de los Iucas, i en donde tienen sus *naturales* el mismo tratamiento que en el Perú. Al pisar estas rejiones los españoles encontraron una raza cuya civiliza-

cion estaba hecha en un cierto sentido, pero sentido defectuoso para la libertad, á que andando los tiempos se encaminaría el continente. Para preparar la raza al nuevo órden de cosas, los españoles eran bien poco calculados. Al contrario, ellos esplotaron las cualidades sobresalientes en el indíjena, la veneracion i organizacion del trabajo, llegando su abuso hasta comprometer la existencia misma de la raza.

Los descendientes de aquellos tenian sus mismas propensiones. Buscaron en la independencia la libertad para ellos, exactamente como lo han hecho en todos tiempos las razas dominantes: el ateniense, el espartano, el romano de la antigüedad, i el anglo-americano de nuestros tiempos (1). En vez de levantar la raza indíjena al nivel de la europea estimulando sus facultades adormidas, la dignidad personal, el espíritu de resistencia continuaron por hábito i embotamiento moral sirviéndose de las disposiciones creadas desde Manco-cápac i tan abusivamente aprovechadas por el conquistador.

Cierto es que las instituciones peruanas de la época independiente, léjos de autorizar los desmanes cometidos con el indio, han querido protejerle, i no tan solo de un modo jeneral como lo han hecho los constituciones proclamando la *igualdad legal* de todos las peruanos, sino por actos especiales, como el decreto de San Martin en 1821, que declaró al indio exactamente los mismos derechos que á los demas hombres nacidos en el Perú.

¿ Mas qué significaba eso en la práctica ? Ni mas ni ménos que lo que alcanzaban las leyes españolas pro-

---

(1) La emancipacion de los esclavos en los Estados Unidos fué una medida de hostilidad hácia los rebeldes, i aun los derechos que hoi se conceden al liberto son una arma de partido.



tectoras de la raza indíjena. Todo ha sido frustráneo, Las autoridades mismas han seguido la corriente de los malos hábitos. Los superiores han tolerado los escesos de los inferiores, i el juez i el lejislador han sido, no ya tan solo testigos indiferentes, sino verdaderos cómplices del abuso.

Hé ahí por qué dijimos que en el Perú (como en Bolivia i el Ecuador) hai dos pueblos distintos : el indíjena puro, i las demas razas puras ó mezcladas. Para el pueblo blanco, mestizo i mulato, son la constitucion i las leyes : para el indio el trabajo, á voluntad i provecho de los otros. Los derechos civiles, i con mayor razon los políticos, no se suponen escritos para el indíjena : con él no se ha contado, como no se contaba con el ilota en Lacedemonia. ¿ Es esa la república democrática de que nos habla el artº 42 de la constitucion vijente ? — En cuanto á la manera como están consignados esos derechos para la parte de la poblacion que puede hacerlos valer, nada tenemos aquí que observar : ella es por punto jeneral enteramente aceptable, i una que otra objecion á que se presta la tabla de garantias será materia de nuestro artículo siguiente.

Pasando á la estension i organismo del poder público, hallamos ante todo que se insiste en la concentracion exajerada del coloniaje. Las tentativas para crear un gobierno propio departamental se han evaporado, i en cuanto á eso el código de 1860 ha desbaratado lo poco que el de 1856 habia hecho. Aun las municipalidades son apénas una espresion constitucional, sin forma, sin independencia, sin vida.

De distinto modo juzgamos la organizacion del poder público nacional. El lejislativo es ménos democrático, pero mas eficaz i cónsono con el estado social que en las constituciones de 56 i 67. El ejecutivo ha sido

ensanchado, pero no de un modo escesivo : su organizacion es intachable. Iuterviene en el nombramiento de los majistradas de las cortes judiciales ; hace libremente el de sus ajentes políticos ; no es justiciable durante su período ni aun por infracciones de la constitucion ; puede ser autorizado para contratar empréstitos ; i tiene mayor ampltitud en la designacion de jefes para el ejército i la marina.

Finalmente, la constitucion ha sido mui deficiente en materia electoral, i en cuanto á las funciones i organizacion del poder que administra la justicia. En cambio ha creado una comision lejislativa permenente, que tiene por objecto fiscalizar i autorizar en ciertos casos al ejecutivo : rueda embarazosa i discordante en la marcha del gobierno, aunque inventada como elemento conservador de las instituciones en que ha sido enclavada.

OBSERVACIONES PARTICULARES.

Relijion. Dice el artº 4º : « que la nacion profesa la relijion católica, apostólica, romana; que el Estado la proteje, i que no permite el ejercicio público de otra alguna. » Es poco mas á ménos lo mismo que han estatuido Chile, Bolivia i el Ecuador. Se adopta una relijion del Estado, i se prohibe el culto público de las demas. La proteccion es resultado del primer principio, i lo es tambien la sujecion de las autoridades á las prácticas que constituyen el culto de la relijion nacional. De otro modo, no tendría sentido alguno aquella frase : « la nacion *profesa* la relijion católica, apostólica, romana. »

Por lo que hace á la intolerancia, nos referimos al comentario de la constitucion del Ecuador. En el Perú se ha tratado, mas de una vez de establecer la toleran-cia de cultos, i ha fracasado ante la gritería del popula-cho i de las mujeres en jeneral, estimulados por el bajo clero, cuyo negocio se comprometia con la presencia de sectas disidentes. No ha mucho que la capital fué tea-tro de movimientos sediciosos, cuando se discutia la constitucion de 1867 i se temió que consagrase la tole-rancia de cultos.

Pero la intolerancia en Lima no es sino puramente artificial; no nace de sentimiento relijioso, que allí solo consiste de ordinario en la disposicion á meras prácti-cas esteriores. Si no fuese sujerida por algunos espíri-tus inquietos i especuladores, la poblacion no haria alto en las leyes que autorizasen una amplia libertad para rendir culto al Dios de la conciencia. I á fé que no de-jaría de moralizar lo que allí se llama catolicismo, i no es sino la indiferencia en la mente, la vaciedad en las palabras i el paganismo en los hechos.

Empleos. Una de las reformas que la constitucion de 1860 introdujo respecto de la anterior, se refiere á los empleos públicos, i se contiene en el artículo 6°. El mismo artículo en la constitucion de 1856 declaraba, que la nacion no reconocia la *propiedad de los empleos;* frase sostituida ahora por la siguiente : « En la república no se reconocen empleos ni privilejios hereditarios, ni fue-ros personales. »

Hubo indudablemente la intencion en los convencio-nales de 56 de hacer amovibles á los empleados, segun la práctica administrativa de casi todos los paises, es-ceptuando desde luego á los funcionarios del poder ju-dicial. Mas fué tanto el alarma producido, i tantos los esfuerzos reaccionarios, que la misma convencion cejó

en su propósito, i por via de interpretacion, declaró en 3 de diciembre : « que al desconocerse la propiedad de los empleos, no se dejaba á los empleados al arbitrio de ninguna voluntad, sino al de la lei, ni se afectaba los derechos que los empleados civiles i militares tenian de ser remunerados en razon al tiempo é importancia de sus servicios. »

Quedó por lo mismo reducida la amovilidad de los empleados á la destitucion judicial, previo juicio i mediante sentencia de los tribunales. Tal es hoi el principio, i de él resultan los mayores inconvenientes para la administracion pública. Sabida es la dificultad de llevar á cabo una destitucion judicial, en que nadie se halla interesado, i que nadie por consiguiente promueve. Cuando el gobierno quiere variar de personal en las oficinas, sea por las opiniones políticas de los ocupantes, sea porque no los considere aptos, ó sea en fin por colocar protejidos, ocurre á varios medios injeniosos que ceden en notable gravámen del tesoro. Unas veces los declara cesantes; otras les dá comisiones estraordinarias que demandan un nuevo nombramiento para el empleo principal; otras les destina interinariamente á oficinas en que poco ó nada se les necesita i permanecen como supernumerarios; i otras, teniendo el empleado una plaza en el ejército i un sueldo como militar, se abstiene de concurrir á una oficina civil en que se hallaba colocado, i en que se puede poner otro, mas á beneplácito del gobierno.

En semejantes casos todos los designados para un mismo empleo gozan de sueldo ; todos conservan sus plazas, « que no están al arbitrio de ninguna voluntad sino de la lei. » Eso esplica en parte la infinidad de parásitos que pupulan en el Perú, pues ha habido caso de hallarse un destino provisto en seis individuos diferentes

Tambien esplica la enormidad de los gastos públicos en un Estado que, atendida su poblacion, deberia hacerlos con la quinta parte de lo que anualmente invierte.

Es una verdadera calamidad para el Perú que sus rentas públicas, al reves de lo que sucede en todos los demas pueblos de la tierra, vayan á formar en grandísima parte la de los particulares, en lugar de tener allí su oríjen. La fácil i cuantiosa riqueza proveniente del huano ha predispuesto á la disipacion, aumentando las rentas individuales por sucesivos incrementos en los gastos públicos, cuyo peso nadie sentia inmediatamente. De ahí los numerosos empleos civiles, el grande ejército, la costosa marina, los inconsiderados empréstitos i el despilfarro en todas las formas.

No se ha meditado que la fuente de aquella riqueza habrá de agotarse, i que se agotará justamente cuando se haya consumido, sin reproducirse, todo lo que de allí se ha estraido. Solo habrá quedado el hábito de la disipacion, la ociosidad, la molicie. Nadie estará dispuesto á ganar por la industria lo que hoi deriva del tesoro, i el industrial mismo no querrá pagar nuevas contribuciones, necesarias entónces para los gastos ordinarios i para cubrir las deudas que se preparan al porvenir.

Juramento político. Llamamos así el que se exije de observar la constitucion, ántes de entrar en el desempeño de cualquier funcion pública. Hállase establecido en el art. 12 de la constitucion peruana, i en las demas constituciones de América que no han separado los asuntos civiles de los relijiosos. Esta práctica no puede tener sino dos objetos : el primero, añadir la sancion relijiosa á la legal como garantía del buen desempeño del empleo; el segundo fijar el momento en que un nuevo funcionario se posesiona del destino, para todos los efectos pú-

blicos é individuales del advenimiento, como jurisdiccion, antigüedad, responsabilidad, sueldo &c.

Nada hai tan manifiesto como la ineficacia del juramento político para el buen desempeño de un empleo. Se ha convertido en una pura ceremonia ; i estamos ciertos de que muchas veces, en el momento mismo en que un presidente jura sostener la constitucion que le ha elevado al poder, está fraguando algun plan que es con ella incompatible. ¿ Los amantes de golpes de estado no han jurado ántes cumplir fiel i exactamente la constitucion ? Ahorremos pues á los funcionarios públicos el perjurio, que con tanta frecuencia cometen, i de que nadie les pide cuenta. Busquenos la moralidad política en otra fuente, ya que la sancion relijiosa ha resultado tan inadecuada. Pero sobre todo abstengámonos de hacer cosas inútiles, que rayan en ridículas.

Como medio de hacer constar el ingreso de un empleado á su destino, basta una dilijencia escrita firmada por el mismo, autorizada por otro funcionario, i publicada por la prensa. En los Estados Unidos de Colombia, donde no hai relijion oficial, ni se cree mucho en la virtud de los juramentos, solo se exije una *promesa* de honor como garantía del cumplimiento del deber oficial. Tiene el mismo inconveniente : nadie dá importancia á semejantes promesas, que son meras palabras.

Pena capital. « La vida humana es inviolable : la lei no podrá imponer pena de muerte. » Ese hermoso cánon era el asunto del artículo 16 de la constitucion dada en 1856, i fué tambien uno de los puntos de reforma que abrazó la constitucion de 1860. Su artículo 16 restablece la pena capital para el delito de *homicidio calificado;* i como esta frase requiera esplicaciones, el mismo congreso dió en 11 de mayo una lei, que en su artículo 1° definió aquel crímen esponiendo en quince incisos

otros tantos casos suyos. Para cuatro de ellos admite el art° 2° las circunstancias atenuantes *designadas por las leyes*, i suponemos que, mediando dichas circunstancias, se aplicará otra pena. ¿Quién no percibe que de aquí orijinarán muchas i frecuentes controversias? I al fin, cuál será la cuestion envuelta en esos debates de ideolojía legal? Nada ménos que ésta « vivir ó morir. » I quién se arroga resolverla? ¿Es acaso quien, dando la vida como una merced, puede retirarla cuando le plazca? No, es una de sus criaturas, la mas altiva i presuntuosa, que como las demas, solo sabe dar la muerte, i que á título de racional, se diferencia con orgullo de la fiera hambrienta en que no come su presa. Otro tanto hace el noble cazador en los parques europeos : destruir por el placer de la destruccion.

Aunque reaccionaria la constitucion que nos ocupa, ha tributado un homenaje á la filosofía i al espíritu del porvenir, reduciendo el empleo del cadalso á un solo delito, el homicido calificado; i es allí tambien donde se atrincheran los sostenedores de aquel castigo, cuando se vén asediados por la argumentacion de los abolicionistas. « Cómo! se dejaría vivo al que ha dado á otro injusta muerte? La garantía de la vida es la garantía de los asesinos. » Con esta esclamacion se defiende todo un sistema penal que ha estado en boga. ¿Quién no advierte que eso es ya batirse en retirada? La derrota se pronuncia, i basta un poco de paciencia i de perseverancia para cantar victoria.

No hai código europeo que no haya prodigado la muerte, de tal modo que nos es hoi difícil comprender tanta ceguedad. Hechos fútiles ó de poca gravedad se han castigado con el último suplicio, i á fé que entónces habia sobre la oportunidad i justicia de ese castigo, impuesto á semejantes *delitos*, la misma conviccion que

puede haber hoi para aplicarlo al asesinato. Hé ahí lo que no han reflexionado los sostenedores del cadalso para solo ese crímen.

Tampoco han meditado que el homicidio, cualesquiera que sean sus circunstancias, no es con mucho el mas grave de todos los delitos. El incendio de valiosas propiedades, causando la ruina i la miseria de muchas familias. El rapto de una niña impúber á quien se deja estropeada física i moralmente durante su vida. La piratería, robando por el terror, incendiando la nave apresada, i abandonando á los navegantes en una isla desierta. La mutilacion de una persona, destruyendo su belleza, su capacidad de trabajar, su salud i contento por años ó por la vida entera. Son delitos mas graves que el asesinato, aunque de ellos no resulte la muerte. Si esta es un gran mal, es un mal negativo, que consiste en la privacion de los bienes de la vida. Cuando un delito tiene por resultado hacernos gravosa la existencia, nos causa mayor mal que dándonos la muerte. Imajinad una hermosa jóven, adorno de la sociedad i encanto de su familia, llena de esperanzas i rebosando de felicidad. Una mano comprada por el oro de la venganza ha desfigurado su rostro con sustancias corrosivas, i ultrajado su honor por el sueño narcótico. ¿Habría sido mayor delito asesinarla por robar sus alhajas?

No es lójico detenerse en la mitad del camino, como lo hacen los conservadores de la pena capital en el delito de asesinato. Tienen que seguir adelante i aceptar la abolicion absoluta, ó volver atras restableciendo el cadalso para *todos* los delitos enormes. ¿Cuántos i cuáles son ellos? Materia vasta de controviersia i arbitrariedad! El cadalso es parte de un sistema penal, que nació con el hombre, que subsiste en medio de su imperfecta civilizacion, pero que ya recoje velas i

tiene que ceder su puesto al sistema sujerido por la filosofía mentolójica.

En el fondo de todo *castigo* se hallan la venganza i el miedo, empleando la violencia para satisfacer al ofendido é intimidar al ofensor ó sus posibles imitadores. Gratifica por consiguiente las pasiones destructoras i rencorosas del ajente i lastima en el objeto la facultad de la *circunspeccion*, que se traduce por el te or. La sociedad, que no es sino el hombre colectivo, siente ni mas ni ménos como el hombre individual.

Ella se cree ofendida en cada uno se sus miembros. Ella se mueve por sentimientos vindicativos, i con el nombre de justicia, candorosamente llamada *vindicta pública*, busca la satisfaccion de sus rencores i el aplacamiento de sus alarmas.

Ahora pues, la forma neta i simple de la justicia vindicativa es el talion, i de ahí es que el espíritu se aferre á la pena capital para el homicidio calificado, por un instinto que la benevolencia pretende referir á facultades superiores en el órden moral, pero que en realidad nada tienen que ver con ellas. I si no, ¿ cómo se esplica la justicia criminal por la conciencia ? ¡ Quién lo creyera ¡ Por una operacion de contabilidad (1)... .. El culpable contrae una deuda, i tiene de pagarla. Cuando ha satisfecho su deuda en la cantidad que el talion estima equivalente al *compromiso*, la sociedad respira, i cada cual cree haber recibido su partecilla en el pago. Bien está ; pero metáfora no es razon...........

---

(1) Las espresiones *cargo, descargo,responsabilidad, deber,pagar dar cuenta, estar á salvo* i otras, son comunes á la contabilidad i á la moralidad. Dicen que los japoneses admiten *compensacion* de las acciones malas por los buenas : que aceptan estas con *data,* i solo castigan por el *saldo*.

¿ Recordais, cristianos, cómo pasaron las cosas en la tierra de Galilea cuando el maestro Jésus, hace mas de diez i ocho siglos, en el famoso sermon de la montaña, dijo entre otras cosas admirables : « Habeis oido que se dijo *ojo por ojo, diente por diente* ; yo empero os digo que no hagais resistencia al agravio : ántes si alguno te biriere en la mejilla derecha, vuélvele tambien la otra »?. Nada mas sublime i filosófico que estas palabras. El talion se funda en la « dureza de los corazones ». Complace, estimulando, la *destructividad.* Hiere, escitando, la *circunspeccion.* I aumenta, por el desarrollo, la enerjía de ámbas facultades, en daño positivo de la moralidad.

Cólera, castigo, vindicacion, justicia son espresiones que pertenecen á la misma categoría, Hasta hoi se ha pretendido moralizar por el *castigo*, i nada mas triste que los resultados. En los momentos de una ejecucion capital se ha visto cometer homicidios, á veinte pasos del cadalso, en Bogotá, en Madrid, en una ciudad de Chile, i quién sabe en cuántas mas que ignoramos. La pena capital intimida, como todos los castigos, es verdad; pero tanbien escita, por su parte, las mismas facultades cuya funesta actividad asesta contra la vida humana. El espectáculo de la muerte violenta enjendra indiferencia por la vida de nuestros semejantes. De ahí la facilidad con que se atenta contra ella en las épocas de terror ó de guerra civil.

Por el contrario, miéntras ménos se ofrezca á la sociedad la vista de la sangre, ménos deseo habrá de verterla ; mayor respeto por la vida en las costumbres, i mas exactitud en las aplicaciones correccionales. Es porque las facultades inferiores, los instintos animales, i destructores, se debilitan, miéntras cobran fuerza i

preponderancia los sentimientos superiores de la rejion moral.

No podría ciertamente abolirse todo el sistema actual del *castigo*, sin reemplazarlo ántes por él sistema opuesto. El castigo es un medio imperfecto i precario de moralizacion, que estimulando directamente la circunspeccion ó temor, su punto objetivo, induce al disimulo, i no enmienda, sino que obliga á estudiar las precauciones. De otro modo: es un sistema que, léjos de moralizar, fomenta la hipocresía, los ardides, i aumenta el peligro de los delitos haciendo mas hábil i certera su comision.

Pero hai que tolerarlo, miéntras no se inaugure el sistema que propende á debilitar los instintos destructores, vindicativos é insociables, no ménos que á fortalecer los sentimientos benévolos, respetuosos i honrados: el sistema de la *educacion* en todos sus grados, en todas sus formas i en toda su estension.

Al primero de estos sistemas corresponde la pena capital; pero aun subsistiendo aquel en su índole, puede i debe perder lo que la simboliza bajo el mas odioso aspecto, lo que le hace ménos eficaz, lo que contraría mas sus fines. Puede i debe sostituir al cadalso la penitenciaria, la colonia penal, ú otro medio que, intimidando tambien, saque mas partido que el verdugo de la cabeza i de los brazos del culpable. ¿ Cómo responder si no, cuando cumplida la *justicia* humana, i ejecutado un *reo*, se comprobase su inocencia? Cómo responder á la viuda i al huérfano, que piden á gritos el pan, ántes suministrado por la víctima del cadalso? Cómo á la moral, que acusa de ignorancia é impotencia á los sacrificadores, por no haberse tomado el trabajo de correjir? Sentimos no poder consagrar mayor espacio á tan interesante materia; pero lo dicho probará, á lo ménos, que la escepcion introducida en el Perú al prin-

cipio humanitario que defendemos, no descansa en nin gun fundamento de la filosofía legal.

Arresto preventivo. Solo puede dictarse por las autoridades judiciales ó políticas, segun el artº. 18, que cree con esa prescripcion impedir las detenciones arbitrarias. Son aquí aplicables las observaciones hechas sobre la materia en el comentario á la constitucion de Chile. No se ha cuidado ni en aquella ni en esta de precaver la arbitrariedad de las autoridades mismas, exijiendo causa suficiente para la detencion. Este es el objeto final del famoso derecho de *habeas corpus*, concedido por la lejislacion inglesa, i que autoriza á un detenido para pedir que se le lleve á la presencia de su juez competente. Dado este paso, el juez examina la causal de detencion; si no es bastante, decreta la libertad absoluta, i si lo es, la decreta bajo de fianza en los casos permitidos, que son la mayor parte.

¿ Qué adelanta un detenido con serlo por una autoridad si ésta le deja perecer en la cárcel, olvidado de todo el mundo. La copia de la órden, que debe darse al detenido, si la pide, puede eludirse bajo pretesto de que no la ha pedido, i cuando mas servirá para comprobar la detencion, despues que ella haya causado todo el mal posible; pero no para exijir una responsabilidad que no está definida. No hai otro medio eficaz de evitar los constantes abusos que se cometen contra la libertad individual, que prohibir al carcelero la admision de un preso sin la órden correspondiente, dada en virtud de informacion sumaria, que suministre prueba de un delito en el cual no se admita fianza. La libertad bajo caucion debe admitirse, como se hace en Inglaterra i Estados Unidos, siempre que el acusado afiance, con la suma que se le señale, su presentacion ante el juez, ó la

indemnizacion de los daños que ha causado, con su delito.

Ciudadanía. La internacional es materia del título V, que se titula *De los Peruanos* ; i la política abraza el título VI, en donde se le llama simplemente *ciudadanía.* La division entre naturales, ó nacionales, i ciudadanos, data desde 1821 (decreto de 4 de octubre) ; pero no fué sino en 1839, por la constitucion de Huancayo, cuando empezó á establecerse distincion entre naturales i naturalizados, para el efecto de dar esclusivamente á los primeros la opcion á ciertos empleos. La actual constitucion mantiene estas distinciones i aunque facilita mucho la naturalizacion en su art°. 35, este derecho es de mui poca significacion para los que se dedican á la carrera pública, únicos estranjeros que lo apetecerian. En efecto, el peruano por naturalizacion está escluido del congreso (art°. 47 i 49), de la presidencia (art°. 79, cuya doctrina es jeneral en América), i de los ministerios (art. 98). Aquellos estranjeros que no tengan disposicion á mezclarse en la política militante, léjos de solicitar la naturalizacion, huirán de ella, como fuente de obligaciones que no están compensadas, i por cuanto apareja la pérdida de la proteccion que ántes le dispensara su gobierno.

Unidad del gobierno. Es proclamada por el art° 42, que en esto se halla de acuerdo con todas las constituciones anteriores. La unidad ó centralismo es tradicional en el gobierno del Perú. Fué famoso el sistema de organizacion adoptado en el *Tavantisuyu*, justamente por el rigor de la centralizacion, que privaba á los individuos de toda voluntad propia, i reservaba al poder público nacional centralizado en el Cuzco, aun las funciones que hoi se abandonan al individuo en las monarquías europeas mas centralizadas.

El vireinato despues, i la dictadura militar, que ha venido á ser una enfermedad endémica en el Perú, no eran aptos para neutralizar las tendencias á la abdicacion personal i municipal en manos de los autoridades supremas. Ultimamente, el sistema fiscal ha venido mas bien á robustecerlas; porque todos vuelven los ojos al tesoro de Lima, que á nadie cuesta sacrificios, para sacar de allí una renta, sin cuidarse de la manera como se administre un fondo, que ademas de creerse inagotable, es un don gracioso de natura.

Es mui probable que el tiempo traiga un cambio en las aspiraciones políticas. El territorio del Perú es mui estenso i variado. Los departamentos carecen de vida propia, i son satrapías de los prefectos, que por lo demas tienen una autoridad tan efímera como la de los presidentes, de donde nace. Cuando el huano desaparezca, i la riqueza industrial le sostituya, i los pueblos, trabajando, sientan su propia importancia, así como el deseo de fiscalizar el manejo de las rentas públicas, que habrán creado con el sudor de su frente, querrán tambien atender los asuntos que inmediatamente les atañen. La ambicion política se *difundirá,* i en vez de concretarse á la presidencia i sus inmediatos favores, cundirá hácia los objetos locales, que con tanta facilidad satisfacen las pequeñas aspiraciones, i que tanta ocasion les ofrece de hacer la prosperidad pública, halagando la vanidad i el espíritu de dominacion.

Difundido entónces, aunque debilitado, el espíritu ambicioso, invadirá todas los gradas del poder público desde la urna eleccionaria, que es el foco de la democracia, hasta el gobierno de la gran circunscricion territorial, que es la federacion. Muchos aspirantes, que hoi asechan la oportunidad de volcar un gobierno nacional en que no tienen parte, caerán en la cuenta de que vale

mas buscar por los medios lejítimos la satisfaccion de sus deseos ambiciosos; que no hai sino una presidencia en Lima, miéntras pueden crearse siete ó mas en Arequipa, Cuzco, Trujillo, Huamanga, &., i que, como lo dijo cierto veterano : « Vale mas ser aquí el primero que allá el segundo. »

De este modo, el mismo espíritu de dominacion que hoi causa las revoluciones, esparcido i educado enjendrará la democracia real, i el sistema federativo que es su consecuencia. Porque centralismo es monopolio del poder : es ademas despotismo, i ni uno ni otro son compatibles con la república democrática.

Poder Lejislativo. Consta de dos Cámaras, una de senadores i otra de diputados, que aunque tienen el mismo nombre de las admitidas por la constitucion de 1856, difieren mucho en el modo de componerse. A imitacion de la de Noruega, ésta que acabamos de citar no hacia distincion ninguna en la eleccion de los miembros de ámbas Cámaras, que se denominaban indistintamente representantes. Instalado el congreso (ó reunion de estos), debia sacar por suerte la mitad de su número total para formar la Cámara de senadores, i el resto componia la Cámara de diputados.

Semejante sistema destruye en gran parte las ventajas de la dualidad lejislativa, que vienen del contrapeso de las Cámaras, i éste de su distinta composicion. Por tanto, los constituyentes de 67 fueron mas lójicos, adoptando una sola Cámara, en vez de la duplicacion inútil que consagraba la constitucion de 56. Para dejar aun ménos esperanza de garantía por la dualidad, ella permitió la reunion en un cuerpo de las dos Cámaras, para votar en comun cuando disintiesen (artº 59); de modo que no se comprende el objeto de la division.

Mui al contrario la constitucion de 60, organizó las dos Cámaras con grande acierto, diferenciándolas tanto en el modo de su eleccion como en los requisitos de sus miembros. Pero no damos igual preferencia al sistema electoral adoptado á consecuencia de ella, que estimamos inferior con mucho al que le precedió. Fué abandonado enteramente á la lei, que se espidió á 4 de abril de 1861, i estableció un sistema complicado i defectuoso de eleccion indirecta.

Los sufragantes designan electores, i estos elijen á los miembros de la lejislatura, por mayoría absoluta si se trata de diputados, i por relativa si de senadores. Hace el escrutinio de los primeros el mismo colejio electoral de provincia que los elije, i el de los segundos el senado ó en defecto suyo la comision permanente del cuerpo lejislativo.

Por consecuencia de estos principios, no hai lugar á que los diputados de una provincia representen los varios partidos de ella; sino que ántes bien serán de uno mismo, á saber, del partido á que pertenezca la mayoría de los electores que los elijieron.

Otra cosa pudiera suceder con los senadores, atendida la mayoría que se exije á su eleccion; pero el peligro casi aumenta con el modo de efectuar el escrutinio. La comision ó el senado, con todas las facultades propias de un cuerpo escrutador irresponsable, se hallarán inclinados en favor de los copartidarios de sus respectivas moyorías, i pueden contribuir á hacerlas mas compactas, con daño de la minoría i de la fidelidad que debe buscarse en la representacion nacional.

Preocupados con el despotismo de las mayorías parlamentarias, Mr. Thomas Hare i su espositor i propagador John S. Mill, han insistido en la necesidad de buscar los medios de reflejar en las Cámaras los diversos

partidos, dando en ellos entrada á representantes de la minoría. Desde luego, no hai pais alguno, gobernado parlamentariamente, donde no se elijan algunos diputados de la minoría nacional (verdadera ó aparente), que es mayoría en ciertas circunscriciones electorales. Cuando este resultado ès mui inferior al que se debiera esperar de la proporcion real entre los partidos, ello nace de que el gobierno se injiere demasiado en elecciones, i contra ese mal no hai otro remedio que la resistencia....

Pero los publicistas ingleses que hemos citado, i con ellos Mr. Laboulaye, quisieran que en cada circunscricion electoral fuese representada la minoría, enviando algun miembro al parlamento; i sobre todo desearían, que un diputado, electo con cierta mayoría en una circunscricion, no tuviese preferencia sobre un candidato derrotado en otra, teniendo este mayor número de votos que aquel, aunqne minoría en su propio círculo. Para ello se haría un escrutinio jeneral, i se declararía electo á todo el que alcanzase mas sufrajios que los electos con un pequeño número de votos. Esos diputados serían supernumerarios; pero bien merecido lo tendrían.

Con todo, la cuestion principal queda en pié, i ella se resuelve, mejor i mas sencillamente que de cualquier otro modo, como la ha resuelto el parlamento ingles por su reforma de 1867, á saber, votándose en cada circunscricion por un número de candidatos inferior al que corresponda al respectivo círculo electoral, i exijiéndose solo mayoría relativa. De esa suerte, aunque la mayoría absoluta sea compacta, i saque todos sus candidatos, hai que agregar al número de los elejidos uno ó mas que solo habrán tenido votos de la minoría.

¿Pero la mayoría relativa será ilimitada? ¿Bastará tener un solo sufrajio para tomar asiento como representante del pueblo? Ejemplos de ello hemos tenido en Nueva Granada, despues del establecimiento del sufrajio directo i de la eleccion por mayoría relativa. Suponemos que nadie admitirá esa consecuencia, una vez prevista. Stuart Mill recomienda como mínimo el cociente de una division en que el dividendo sea el número total de electores i el divisor el número de diputados eléjibles. Esta idea no tiene cabida en la eleccion de cada círculo sino mediante la reforma inglesa. Sin ella, solo podría aplicarse á las elecciones en conjunto, i supondría un escrutinio jeneral para todas ellas, que destruiría los efectos de la eleccion distritorial. Equivaldría á introducir el sistema de listas jenerales, como la de senadores en Chile, que es problamente el peor de todos los sistemas.

Poder Ejecutivo. Vaca entre otras causas, i segun el artículo 88, « por perpetua incapacidadad física ó moral del presidente ». No podría negarse que una enfermedad física ó mental puede incapacitar al encargado del ejecutivo para ejercer sus funciones, i que su continuacion en el puesto equivaldría de hecho á una vacante pero de derecho á una usurpacipn de poder, realizada por aquellas personas que con cáracter público ó sin él rodearan al presidente.

Pero ¿ quien hará semejante declaratoria ? Naturalmente el congreso, que es la representacion nacional por escelencia, i así lo ha establecido el art° 59, dando á la lejislatura, en su inciso 12°, aquella delicada atribucion. De ella puede, con todo, abusarse, declarando incapaz mentalmente al individuo que no lo esté en el rigor de la espresion.

La locura admite tantos grados i formas, que no sería facil establecer fisiolójicamente linde preciso entre ella i la plenitud de la razon, aun cuando se procediese *bona fide*. Cuánto ménos si se dá entrada á la pasion política, si enemigos del presidente quisieren bajo el prestesto de locura deshacerse de él.

Esa i otras causas de colision entre el presidente i el congreso se conjurarían atribuyendo á este el nombramiento de aquel. Sean cuales fueren las nociones que se propalen sobre igualdad é independencia de los poderes públicos, la supremacía del lejislativo es un punto de hecho que no admite discusion.

Baste decir que dá la lei, que los otros la cumplen, que es irresponsable, i que en último resultado hace efectiva la responsabilidad del ejecutivo i del judicial. Dividido en dos Cámaras el congreso, i dando á cada una diferente composicion, no hai peligro de que tome escesiva preponderancia sobre un presidente cuya eleccion haga. I dando á éste la misma duracion que á los congresales, no hai tampoco el de choques entre los dos poderes : al contrario, habrá paz i harmonía, mui difíciles de cualquier otro modo.

Juicio Político. Puede decirse que es desconocido en la constitucion del Perú. Las disposiciones relativas á la responsabilidad del presidente i otros altos funcionarios no entrañan sino la suspension del senado por acusacion de la otra Cámara, en casos de delito oficial á que esté impuesta pena corporal aflictiva. Esa es la doctrina de los artículos 64, 66, inciso 1°, i 107, incisos 1° i 2°. Aun restrinjida así lo facultad de acusar, no puede ejercerse respecto al presidente, si no es pasado su período, á ménos que se trate de traicion i otros delitos asimilados (art° 65, i 59 inciso 24.

Hecha una suspension por haberse declarado con lugar á formacion de causa, el acusado queda sujeto á juicio *segun la lei* (artº 66 citado), i es de suponerse que ese juicio se surta ante los tribunales ordinarios, la corte suprema problemente, así porque la constitucion no ordena cosa alguna para juicio ante el mismo senado que decreta la suspension, como porque se trata de aplicar penas ordinarias. No hai pues allí propiamente juicio político, que se sigue por cuerpos del mismo jénero para aplicar solo suspension temporal ó destitucion, en casos de abusos en la conducta oficial, que no se hallan previstos por las leyes penales comunes. Tales abusos pueden ser mucho mas graves que una infraccion constitucional de poca monta, i de ahí la necesidad de admitir el juicio político, tal como lo han adoptado la mayor parte de las constituciones republicanas.

Comision Permanente. Suple por el congreso (cuyas reuniones son bienales) en ciertos actos de carácter administrativo. Pero sus principales atribuciones son fiscalizadoras, como se vé por el artº 107. La esperiencia no ha patentizado los beneficios que de esta institucion se aguardaban. Léjos de eso, tiene por suerte, bien plegarse al ejecutivo cediendo á la fascinacion del poder mas activo del gobierno ; bien hacerse su antagonista i crear dificultades para la paz i buena marcha de la administracion pública. Lo ordinario es que caiga en una completa insignificancia, como se vió durante la administracion del jeneral D. Juan A. Pezet. En varias ocasiones hizo, hasta por segunda vez, las representaciones que le ordena el artº 107 citado, i ni el ejecutivo alteró sus resoluciones tachadas de ilegalidad, ni el congreso tomó cartas en el juego.

Fuerza Pública. « Se compone de las guardias nacionales, del ejercito i de la armada » (art. 120), i de ella

subsiste en pié la que decreta el congreso en la sesiones ordinarias ó estraordinarias (artº 59 inciso 21). Es mui dudoso que el Perú necesite ejército permanente en grande ni en pequeño número. Sus vecinos son estados pobres i débiles, que ningun temor deben inspirarle, miéntras no los ofenda; i con un buen cuerpo de jendarmería para los objetos policiales, estaría servida su administracion interior.

Bien léjos de haber hecho al Perú beneficio alguno su ejército permanente, solo ha servido para arrastrarlo á guerras injustas con Colombia, Bolivia i el Ecuador, sin lograr siquiera los gobiernos, que en él se han apoyado, defenderse contra las revoluciones internas, aunque éste sea i haya sido siempre su ostensible objeto. Contra todas las probabilidades imajinadas segun lo que pasa en otros paises, las mejores tropas del gobierno han sido siempre vencidas por las colecticias que ha improvisado la revolucion. ¿ Cuál es, pues, el objeto razonable del ejército permanente? No lo alcanzamos; pero su causa jeneradora está á la vista de todos. Es un medio de tener jefes i oficiales en servicio, es un pretesto para sacar sueldos del tesoro, i es un instrumento de dominacion abitraria. De ahí es que el ejército del Perú llegue á un pié de fuerza superior al de todas las otras repúblicas sud-americanas, i, guardada proporcion con su poblacion, igual al de las grandes monorquías europeas.

Cuesta al Perú su fuerza, en pié de paz, una suma doble de la que necesitaba para todos sus gastos ántes de 1845. Bolivia, con una poblacion apróximadamente igual, con un gobierno autoritario i con resabios de militarismo ni mas ni ménos que el Perú, solo mantiene 2,000 hombres armados. El Perú tiene de ordinario 14 ó 15,000, i emplea en ellos el 62 0/0 de sus entradas

fiscales. ¿ Por qué esa diferencia? Porque un estado es pobre i el otro no. El Perú no será económico, sino cuando no tenga que gastar. Su porvenir es verdaderamente sombrío, i el hombre mas patriota i mas benéfico para aquel pais, tan digno de mejor suerte por el dulce carácter de sus habitantes, sería el que tuviese la fortaleza necesaria para administrar hoi su hacienda como si ya hubiese llegado la época desastrosa que habrá de llegar.

Otra faz tristísima del ejército permanente es el modo de formarlo. La constitucion erije en crímen el reclutamiento, i otro tanto hicieron las de 56 i 67. No obstante eso, el crímen se comete á la vista de las autoridades supremas, ¡ qué decimos! autorizado por ellas. Baste decir que sus víctimas principales son los pobres indios, aquellos peruanos para quienes no se han escrito las garantías individuales, como lo hicimos notar al principio de este comentario. Oigamos al *Comercio* de Lima, en uno de sus números de fines de enero 1868:

« Desde la malhadada guerra al Ecuador el Perú mantiene un ejército permanente mui superior á las exijencias del servicio, mui superior á los recursos del pais, i mui fatal en todos conceptos á los intereses bien entendidos del pueblo. A partir de su formacion, nada encontraremos en ese ejército capaz de justificar su existencia. El solo cuadro de reclutamientos es un cuadro de violencias, de verdadera persecusion, de iniquidad. A la fuerza se arranca de su casa, del lado de su mujer é hijos, al infeliz indio, tan ajeno, como todos sabemos, á nuestras cuestiones políticas; i se le condena, como quien no dice nada, á servir de por vida, ni mas ni ménos que si hubiese cometido un gran crímen. Si se somete á esa vida de

cuartel, tiene que renunciar por completo á toda esperanza halangüeña, i resignarse á ser máquina; si se desierta, cae otra vez en poder de los que se creen con derecho sobre él, i es tratado cruelmente, ó se vé obligado á vivir oculto, como las fieras, en los bosques. No es estraño pues, que todo el que puede se sustraiga á tan cruel alternativa, huyendo con tiempo á las montañas. De aquí el abandono de la agricultura i de la cria, la necesidad de traer hasta chinos para el cultivo de nuestros campos, i lo que es peor la disolucion de los lazos naturales entre el pueblo, i los obstáculos que se crean á la asimilacion del elemento mas poderoso con que deben contar los gobiernos » (el indíjena).

Fuera pues ejército, fuera marina desproporcionada, fuera despilfarros, i sobre todo fuera reclutamiento del indio desvalido.

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR

CONSIDERANDO :

Que deben fijarse reglas para la publicacion de la Constitucion i evitar los inconvenientes que se seguirían de la libertad de imprimirla, alterando su testo en alguna palabra ó palabras que le hiciesen variar de sentido :

DECRETA :

Art. 1. El dia que designe el Poder Ejecutivo para la publicacion de la Constitucion en esta capital, se leerá en alta voz por un escribano en la iglesia Catedral, i se celebrará despues una misa solemne en accion de gracias, con asistencia de los altos funcionarios, corporaciones i empleados, i se cantará el *Te Deum*. De este acto solemne se conservará la debida constancia en el Ministerio del Interior.

Art. 2.° El mismo Poder Ejecutivo dictará las reglas i formalidades con que ha de publicarse la Constitucion en las demas provincias, cantones i parroquias de la República.

Art. 3.° Los cuerpos del ejército en formacion pública prometerán cumplirla i sostenerla.

Art. 4.° El Gobierno cuidará que se imprima correctamente la Constitucion, i si la que se imprimiere por cuenta del mismo Gobierno ó por algun particular no fuese conforme con el texto orijinal, se prohibirá su circulacion i se mandará recojer los ejemplares que ya se hubieren publicado.

Art. 5.° Este decreto se colocará al principio de cada ejemplar.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion i cumplimiento.

Dado en la sala de las sesiones, en Quito á trece de marzo de mil ochocientos sesenta i uno, — El Presidente de la Convencion, *Juan José Flores.* — El Secretario, *Pablo Herrera.* — El Secretario, *Julio Castro.*

Palacio de Gobierno, en Quito á 10 de abril de 1861. — Ejecútese. — *Gabriel García Moreno.* — El Ministro del Interior, *Rafael Carvajal.*

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR

HA VENIDO EN DECRETAR I DECRETA

LA SIGUIENTE

CONSTITUCION

DE LA

REPUBLICA.

TITULO I.

De la República del Ecuador i de los ecuatorianos.

SECCION I.

De la República.

Art. 1.º La República del Ecuador se compone de todos los ecuatorianos reunidos bajo un mismo pacto de asociacion política. Su territorio comprende el de las provincias que formaban la antigua Presidencia de Quito i el archipiélago de Galápagos. Los límites se

fijarán definitivamente por tratados que se estipulen con los Estados limítrofes.

Art. 2.° La soberanía reside esencialmente en el pueblo, i este delega su ejercicio á las autoridades que establece la Constitucion. La República es una, indivisible, libre é independiente de todo poder estranjero, i no puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

SECCION II.

De los ecuatorianos, de sus deberes i derechos políticos.

Art. 3.° Los ecuatorianos lo son por nacimiento, ó por naturalizacion.

Art. 4.° Son ecuatorianos por nacimiento :

1.° Los nacidos en el territorio del Ecuador :

2.° Los nacidos en otro pais, de padre ó madre ecuatorianos por nacimento, siempre que vengan á residir en la República.

Art. 5.° Son ecuatorianos por naturalizacion :

1.° Los naturales de otros Estados que se hallen actualmente en el goce de este derecho.

2.° Los estranjeros que profesen alguna ciencia, arte ó industria útil, ó que sean dueños de alguna propiedad raiz ó capital en jiro i, despues de un año de residencia, declaren ante la autoridad que designe la lei su intencion de avecindarse en el Ecuador.

3.° Los que obtengan del Congreso carta de naturaleza por servicios que hayan prestado, ó puedan prestar, al pais ; ó del Poder Ejecutivo en los casos prevenidos por la lei.

Art. 6.° Los deberes de los ecuatorianos son : respetar la Relijion del Estado, sostener la Constitucion,

obedecer las leyes i respetar á las autoridades ; servir i defender la patria, contribuir para los gastos de la Nacion i velar sobre la conservacion de las libertades públicas.

Art. 7.° Los derechos de los ecuatorianos son : ser iguales ante la lei, i tener opcion á elejir i ser elejidos para desempeñar los destinos públicos, siempre que tengan las aptitudes legales.

TITULO II.

De los ciudadanos.

Art. 8.° Para ser ciudadano se requiere ser casado, ó mayor de veintiun años, i saber leer i escribir.

Art. 9.° Los derechos de ciudadanía se pierden :

1.° Por entrar al servicio de Nacion enemiga :

2.° Por naturalizarse en pais estranjero :

3.° Por quiebra fraudulenta :

4.° Por vender su voto ó comprar el de otro :

5.° Por haber sido condenado á pena corporal ó infamante.

Art. 10. Los ecuatorianos, que por alguna de las causas mencionadas en el artículo anterior, hubiesen perdido los derechos de ciudadanía, podrán obtener rehabilitacion del Senado, escepto los condenados á pena corporal infamante que no podrán obtenerla sin haber cumplido la condena.

Art. 11. Los derechos de ciudadanía se suspenden :

1.° Por interdiccion judicial :

2.° Por ser ebrio de costumbre, tahur de profesion, vago declarado, deudor fallido ó por tener casa de juego que prohiba la lei :

3.° Por ineptitud mental que impida obrar libre i reflexivamente :

4.° Por hallarse procesado como reo que merezca pena corporal ó infamante, desde que se decrete la prision hasta que sea absuelto ó condenado á otra pena :

5.° Por no haber presentado, á su debido tiempo, la cuenta de los caudales públicos que hubiese manejado, ó por no haber satisfecho el alcance que contra él hubiese resultado :

6.° Por ser funcionario público contra quien se haya declarado haber lugar á formacion de causa, ó habérsele suspendido en virtud de sentencia definitiva.

TITULO III.

De la Relijion de la República.

Art. 12. La Relijion de la República es la Católica, Apostólica, Romana, con esclusion de cualquier otra. Los poderes políticos están obligados á protejerla i hacerla respetar.

TITULO IV.

Del Gobierno ecuatoriano.

Art. 13. El Gobierno del Ecuador es popular, representativo, electivo, alternativo i responsable.

Art. 14. El Poder Supremo se divide en Lejislativo, Ejecutivo i Judicial. Cada uno ejercerá las atribuciones que le señala esta Constitucion, sin escederse de los límites que ella prescribe.

TITULO V.

De las elecciones.

Art. 15. Habrá elecciones populares por sufrajio directo i secreto en los términos que señale la lei.

Art. 16. Para ser sufragante se requiere ser ciudadano en ejercicio i vecino de la parroquia en que sufrague.

TITULO VI.

Del Poder Lejislativo.

SECCION I.

Del Congreso.

Art. 17. El Poder Lejislativo reside en el Congreso Nacional, compuesto de dos Cámaras, una de Senadores i otra de Diputados.

Art. 18. El Congreso se reunirá cada dos años el diez de agosto, aun que no haya sido convocado, i sus sesiones ordinarias durarán sesenta dias prorogables por quince mas. Se reunirá tambien estraordinariamente cuando lo convoque el Ejecutivo, i por el tiempo que le prefije; sin que pueda ocuparse en otros objetos que aquellos para los cuales haya sido convocado.

SECCION II.

De la Camara de Senadores.

Art. 19. La Cámara del Senado se compone de dos Senadores por cada provincia.

Art. 20. Para ser Senador se requiere :

1.° Ser ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía :

2.° Tener treinta i cinco años de edad :

3.° Gozar de una renta anual de quinientos pesos que proceda de una propiedad ó industria ; ó ejercer alguna profesion científica.

§.° único. Los que sean ecuatorianos por naturalizacion necesitan, ademas, cuatro años de residencia en la República.

Art. 21. Son atribuciones esclusivas del Senado :

1.ª Conocer de las acusaciones que le dirija la Cámara de Representantes :

2.ª Admitir ó no las renuncias que eleven los Ministros de la Corte Suprema :

3.ª Rehabilitar á los destituidos del ejercicio de la ciudadanía, escepto el caso de traicion en favor de una nacion enemiga ó de una faccion estranjera :

4.ª Rehabilitar la memoria de los que hayan muerto despues de ser condenados á pena capital ó infamante, probada la inocencia.

Art. 22. Cuando el Senado conozca de alguna acusacion, i esta se contraiga á las funciones oficiales, no podrá imponer otra pena qne la de suspender ó privar de su empleo, al acusado : i, á lo mas, declararle temporal ó perpetuamente incapaz de servir destinos públicos ; pero quedará sujeto á acusacion, juicio i sentencia en el Tribunal competente, si el hecho le constituyere responsable á otra pena ó indemnizacion.

Art. 23. Si la acusacion no versare sobre la sonducta oficial, el Senado se limitará á declarar si há ó no lugar á formacion de causa ; i en caso afirmativo, á entregar el acusado al Tribunal competente.

SECCION III.

De la Camara de Diputados.

Art. 24. La Cámara de Diputados se compone de los que nombren las provincias de la República. Cada provincia elejirá un Diputado por cada treinta mil almas de su poblacion; pero si quedase un esceso de quince mil almas, tendrá un Diputado mas. I toda provincia, cualquiera que sea su poblacion, nombrará por lo ménos un Diputado.

Art. 25. Para ser Diputado se requiere :

1.° Ser ciudano en ejercicio :

2.° Tener veinticinco años de edad :

3.° Gozar una renta anual de trescientos pesos, procedente de propiedad ó industria útil, ó ejercer alguna profesion científica.

Art. 26. Son atribuciones especiales de la Cámara de Diputados :

1.ª Acusar ante el senado al Presidente de la República ó al Encargado del Poder Ejecutivo, ó los Ministros Secretarios del Despacho, á los Majistrados de la Corte Suprema i á los Consejeros de Gobierno :

2ª Requerir á las autoridades correspondientes para que exijan la responsabilidad de los empleados públicos que hubiesen abusado de sus atribuciones ó faltado al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de la jurisdiccion que las leyes atribuyen á los Tribunales i Juzgados sobre las enunciadas autoridades :

3.ª Tener la iniciativa en las leyes de impuestos i contribuciones.

SECCION IV.

Disposiciones comunes á las Cámaras.

Art. 27. Ninguna de las Cámaras podrá comenzar sus sesiones sin las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, ni continuarlas sin la pluralidad absoluta, escepto el caso prevenido en el artículo siguiente.

Art. 28. Ningun Senador, ó Diputado, podrá separarse de la Cámara á que pertenezca sin permiso de ella, i si lo hiciere perderá por cuatro años los derechos de ciudadanía: pudiendo la Cámara continuar sus sesiones con los miembros concurrentes.

Art. 29. Las Cámaras se reunirán para declarar ó perfeccionar, en los casos i en la forma que prescriba la lei, la eleccion de Presidente i Vicepresidente de la República, para recibir la promesa de los altos funcionarios, para admitir ó negar su renuncia, para elejir los Ministros de las Cortes de Justicia i Consejeros de Gobierno, para aprobar ó no las propuestas que hiciere el Ejecutivo de Jenerales i Coroneles, i para el caso que lo pida alguna de las Cámaras; mas nunca para ejercer las atribuciones que les compete separadamente, conforme al artículo 39.

Art. 30. Las Cámaras se instalarán por sí, abrirán i cerrarán sus sesiones en el mismo dia, residirán en la misma poblacion, i ninguna podrá trasladarse á otro lugar, ni suspender sus sesiones por mas de tres dias, sin conocimiento de la otra. En caso de discrepancia se reunirán i decidirá la mayoría.

Art. 31. Los Diputados i Senadores no serán jamas responsables de las opiniones que manifiesten en el

Congreso, i gozarán de inmunidad miéntras duren las sesiones; i treinta dias ántes, i treinta despues, no podrán ser acusados, perseguidos ó arrestados, sino en delito infraganti, si la Cámara á que pertenece no autoriza previamente la acusacion, declarando haber lugar á formacion de causa con el voto de la mayoría absoluta de los Diputados presentes. En caso de que algun Senador, ó Diputado, sea arrestado por delito infraganti, se le pondrá inmediatamente á disposicion de la Cámara respectiva, junto con la sumaria que se le haya seguido, para que declare si há ó no lugar á formacion de causa; mas si el delito ha sido cometido en los treinta dias posteriores á las sesiones del Congreso, podrá el juez competente proceder libremente al arresto i juzgamiento del Senador, ó Diputado, que hubiese delinquido.

Art. 32. Los Senadores i Diputados podrán ser elejidos, indistintamente, por cualquier provincia de la República, siempre que tengan las calidades que exije esta Constitucion.

Art. 33. Los Senadores i Diputados tienen el carácter de tales por la Nacion, no por la provincia que los nombra; i serán elejidos por sufrajio directo i secreto en la forma que determine la lei.

Art. 34. Los miembros del Poder Lejislativo no pueden recibir del Ejecutivo empleo alguno, ni interino, ni en comision, durante el período para que fueren elejidos, i un año despues. I los empleados de libre nombramiento i remocion del Ejecutivo, no podrán ser miembros del Poder Lejislativo.

Art. 35. Cada dos años se renovarán, por mitad, las Cámaras Lejislativas, i estas sortearán, por primera vez, segun su reglamento interior, los Senadores i Diputados que deban cesar en sus funciones. Cuando el

número de estos sea impar, la renovacion se hará en los términos que determine la lei.

Art. 36. Están escluidos de ser Senadores i Diputados el Presidente i Vicepresidente de la República, los Secretarios i Consejeros de Gobierno, los majistrados de las Cortes de Justicia i toda persona que tenga mando, jurisdiccion ó autoridad eclesiástica, política, civil ó militar en la provincia que le elija.

Art. 37. Si en el dia señalado para abrir las sesiones no hubiere el número designado, los miembros concurrentes de la respectiva Cámara apremiarán á los ausentes, como lo disponga la lei, para que concurran lo mas pronto posible.

Art. 38. Las sesiones serán públicas, escepto el caso de que alguna de las Cámaras tenga motivo de tratar algun negocio en sesion secreta.

SECCION V.

De las atribuciones del Congreso funcionando separadamente en Cámaras lejislativas.

Art. 39. Son atribuciones del Congreso:

1.ª Decretar los gastos públicos con vista de los presupuestos que presente el Poder Ejecutivo, conformándose ó no con ellos, i velar en la recta i legal inversion de las rentas:

2.ª Establecer impuestos i contraer deudas sobre el crédito público:

3.ª Decretar la enajenacion, ó aplicacion á usos públicos, de los bienes nacionales i arreglar su administracion:

4.ª Autorizar empréstitos, ú otros contratos, para llenar el déficit del Tesoro nacional, i permitir que se

hipotequen los bienes i rentas de la República para la seguridad del pago de los enunciados empréstitos ó contratos, fijando la basa conveniente :

5.ª Examinar en cada reunion ordinaria la cuenta correspondiente al bienio anterior que el Poder Ejecutivo debe presentarle, tanto del rendimiento de las rentas, i producto de los bienes nacionales, como de los gastos del Tesoro :

6.ª Crear, ó suprimir, empleos que por esta Constitucion no estén atribuidos á otra autoridad ó corporacion; determinar ó modificar sus atribuciones, aumentar ó disminuir sus dotaciones i fijar el tiempo que deban durar :

7.ª Conceder premios personales á los que hayan hecho grandes servicios á la patria i decretar honores públicos á su memoria :

8.ª Determinar i uniformar la lei, peso, valor, forma, tipo i denominacion de la moneda, i arreglar el sistema de pesos i medidas :

9.ª Fijar el máximo de la fuerza armada de mar i tierra, que en tiempo de paz deba mantenerse en servicio activo :

10.ª Decretar la guerra con vista de los informes del Poder Ejecutivo, requerir á éste para que negocie la paz, i prestar ó negar su aprobacion á los tratados públicos i convenios celebrados por el Poder Ejecutivo, sin cuyo requisito no podrán ser ratificados ni canjeados :

11.ª Formar leyes jenerales de enseñanza para los establecimientos de educacion ó instruccion pública :

12.ª Promover, i fomentar, la educacion pública i el progreso de las ciencias i las artes, concediendo con este objeto, i por tiempo limitado, privilejios esclusivos, ó las ventajas é indemnizaciones convenientes;

promover las empresas, fomentar los descubrimientos i mejoras útiles que deban introducirse en la República :

13.ª Conceder amnistías, ó indultos jenerales, cuando lo exija algun grave motivo de conveniencia pública :

14.ª Elejir el lugar en que deban residir los supremos Poderes políticos :

15.ª Permitir, ó negar, el tránsito de tropas estranjeras por el territorio de la República, ó la estacion de buques de guerra estranjeros en los puertos, cuando escediere de dos meses :

16.ª Crear nuevas provincias ó cantones, fijar sus límites, habilitar ó cerrar puertos i establecer aduanas :

17.ª Declarar si deba ó no procederse á nueva eleccion en caso de imposibilidad perpetua del Presidente ó Vicepresidente de la República :

18.ª Formar los códigos nacionales i dar las leyes i los decretos necesarios para el arreglo de los diferentes ramos de la administracion pública; interpretar, reformar i derogar cualesquiera leyes ó actos lejislativos.

Art. 40. El congreso no puede suspender, á pretesto de indultos, el curso de los procedimientos judiciales, ni revocar las sentencias i decretos que dictare el Poder Judicial. Tampoco puede decretar pago, ó indemnizacion, sin que previamente se haya justificado, conforme á la lei, la acreencia ó el daño recibido. No puede, en fin, delegar á uno ó mas de sus miembros, ni á otra persona, corporacion ó autoridad, ninguna de las atribuciones espresadas en el artículo anterior, ó funcion alguna de las que por esta Constiucion le competen.

SECCION VI.

De la formacion de las leyes i demas actos lejislativos.

Art. 41. Las leyes pueden tener oríjen en una de las Cámaras, á propuesta de cualquiera de sus miembros, ó del Poder Ejecutivo ó de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 42. El proyecto de lei, ó qualquier otro acto lejislativo, que no fuere admitido, se diferirá hasta la Lejislatura siguiente, i si fuere admitido, se discutirá en tres sesiones distintas i en diferentes dias.

Art. 43. Aprobado un proyecto de lei, decreto ó resolucion en la Cámara de su oríjen, pasará immediatamente á la otra Cámara con espresion de los dias en que se haya sometido á discusion; i esta Cámara podrá dar ó no su aprobacion, ó poner los reparos, adiciones ó modificaciones que juzgare convenientes.

Art. 44. Si la Cámara en que ha tenido oríjen el proyecto no considera fundados los reparos, adiciones ó modificaciones propuestas, podrá insistir hasta segunda vez con nuevas razones; i si á pesar de esta insistencia no aprobare el proyecto la Cámara revisora, no podrá ya tomarse en consideracion hasta la próxima Lejislatura; siempre que los reparos, adiciones ó modificaciones, versen sobre el proyecto en su totalidad. Pero si solo se contrajeren á alguno ó algunos de sus artículos, quedarán estos suprimidos, i el proyecto seguirá su curso.

Art. 45. El proyecto de lei, decreto ó resolucion que fuere aprobado por ámbas Cámaras, no tendrá fuerza de lei sin la sancion constitucional. Si el Ejecutivo le prestare su aprobacion, lo mandará ejecutar i publicar;

mas si hallare inconvenientes para su sancion, lo devolverá con sus observaciones dentro de nueve dias á la Cámara en que tuvo oríjen. Los proyectos que ámbas Cámaras hayan pasado como urjentes, serán sancionados, ú objetados, por el Poder Ejecutivo dentro de tres dias, sin mezclarse en la urjencia.

Art. 46. Examinadas las observaciones del Poder Ejecutivo por la Cámara en que haya tenido oríjen el proyecto, si las hallare fundadas, i se versaren sobre el proyecto en su totalidad, se archivará, i no podrá renovarse hasta la siguiente Lejislatura; pero si solo se limitaren á ciertas correcciones, ó modificaciones, se podrá tomar en cosideracion i deliberarse lo conveniente.

Art. 47. Si las observaciones sobre el proyecto en su totalidad no las hallare fundadas la Cámara de su oríjen, á juicio de las dos terceras partes de los Diputados presentes, pasará el proyecto con esta razon á la otra Cámara, i si ésta las hallare justas, lo manifestará á la de su oríjen, devolviéndole el proyecto para que se archive; pero si tampoco las hallare fundadas, á juicio de las dos terceras partes, se mandará el proyecto al Poder Ejecutivo para su sancion, que no podrá negar en este caso.

Art. 48. Si el Poder Ejecutivo no devolviere el proyecto sancionado, ó con sus observaciones, dentro del término de nueve dias, ó en el de tres, si fuere urjente, ó si se resiste á sancionarlo, despues de observados todos los requisitos constitucionales, el proyecto tendrá fuerza de lei, i como tal se mandará promulgar, á ménos que, corriendo aquel término, el Congreso haya suspendido sus sesiones ó puéstose en receso, en cuyo caso deberá presentarlo en los primeros tres dias de la próxima reunion.

Art. 49. Los proyectos que hayan quedado pendientes, ó sido rechazados, se publicarán por la prensa para conocimiento del público, debiendo manifestarse la causa que haya impedido su sancion.

Art. 50. Los proyectos de lei, ú otro acto lejislativo, que se pasen al Ejecutivo para su sancion, irán por duplicado i firmados ámbos ejemplares por los Presidentes i Secretarios de las Cámaras, i al remitirlos se espresarán los dias en que hayan sido puestos en discusion.

Art. 51. La lei posterior deroga la anterior en todo lo que le fuere contraria.

Art. 52. Si el Ejecutivo observare que respecto de algun proyecto se ha faltado á lo dispuesto en los artículos 42, 43 i 44, devolverá ámbos ejemplares dentro de dos dias á la Cámara en que se hubiese cometido la falta para que subsanada por ella siga el proyecto su curso constitucional. En los que no encontrare aquella falta deberá sancionarlos, ú objetarlos, devolviendo á la Cámara de su oríjen uno de los ejemplares de cada proyecto con el correspondiente decreto.

Art. 53. Si dentro de los términos prefijados en el artículo anterior, la Cámara, á la cual deba devolverse el proyecto, hubiese snspendido sus sesiones, no se contarán en dichos términos los dias que haya durado la suspension.

Art. 54. No es necesaria la intervencion del Poder Ejecutivo en las resoluciones del Congreso sobre trasladarse á otro lugar, conceder ó retirar las facultades estraordinarias, celebrar elecciones, admitir renuncias i escusas, proveer á su policía interior i cualquier otro acto en que no sea necesaria la concurrencia de ámbas Cámaras.

Art. 55. En las leyes, decretos i resoluciones que diere el Congreso, usará de esta fórmula : "El Senado i Cámara de Diputados de la República del Ecuador, reunidos en Congreso, Decretan." El Poder Ejecutivo usará de la siguiente : "Ejecútese ú objétese."

Art. 56. En la interpretacion, modificacion ó derogacion de las leyes existentes, se observarán los mismos requisitos que para su formacion.

TITULO VII.

Del Poder Ejecutivo.

SECCION I.

Del Jefe del Estado.

Art. 57. El Poder Ejecutivo se ejerce por un majistrado con la denominacion de Presidente de la República. En caso de faltar éste, le subrogará el Vicepresidente, i en su defecto el último Presidente de la Cámara del Senado, i si faltare éste el de la de Diputados.

Art. 58. El Presidente, i Vicepresidente de la República serán elejidos por voto secreto i directo de los ciudadanos en ejercicio, debiendo el Congreso hacer el escrutinio, declarar la eleccion á favor del que haya obtenido la mayoría absoluta de votos ; ó en su defecto la relativa. En caso de igualdad se decidirá por la suerte.

Art. 59. Para ser Presidente, ó Vicepresideute de la República, se requiere ser eeuatoriano de nacimiento i tener las demas cualidades que para ser Senador.

Art. 60. La Presidencia de la República vaca, por muerte, destitucion, admision de renuncia, imposibi-

lidad perpetua, física, ó mental i por llegar al término del período que fija la Constitucion.

Art. 61. Cuando por muerte, renuncia ú otra causa, vacare el destino de Presidente, el Vicepresidente, ó el que se encargue del Poder Ejecutivo, dispondrá dentro de ocho dias que se proceda á nueva eleccion, la cual deberá estar concluida dentro de dos meses lo mas tarde. El nombrado, en estos casos, cesará el día que debia terminar su antecesor.

Art. 62. El Presidente, i Vicepresidente de la República, durarán en sus funciones cuatro años, contados desde el dia de su proclamacion, i concluido el período constitucional queda vacante la majistratura, que será ocupada por el que deba sucederle ó subrogarle. El Presidente, i Vicepresidente, no podrán ser reelejidos sino despues de un período.

Art. 63. El Presidente de la República no podrá salir del territorio durante el tiempo de sus funciones ni un año despues, sin permiso del Congreso.

Art. 64. El presidente i Vicepresidente de la República, al tomar posesion de sus destinos, harán la promesa siguiente : "Yo N. N. ofrezco, bajo mi palabra de honor, que cumpliré los deberes que me impone el cargo de Presidente de la República con arreglo á la Constitucion i las leyes.".

Art. 65. Si el Congreso no estuviere reunido, el Presidente ó Vicepresidente electos, harán la promesa constitucional ante el Consejo de Gobierno.

SECCION II.

De las atribuciones i deberes del Poder Ejecutivo.

Art. 66. Son atribuciones i deberes del Poder Ejecutivo :

1.ª Conservar el órden interior i la seguridad esterior de la República :

2.ª Convocar el Congreso en el período ordinario, i estraordinariamente cuando lo exija la salud de la Patria, removiendo todo inconveniente que pueda impedir el cumplimiento de tan importante deber :

3.ª Sancionar las leyes i decretos del Congreso, i dar para su ejecucion reglamentos que no interpreten ni alteren la letra de la lei :

4.ª Disponer de la fuerza armada para la defensa i seguridad de la República, mantener i restablecer el órden i la tranquilidad, i para los demas objetos que el servicio público exijiere :

5ª. Cumplir i ejecutar, i hacer que se cumplan i ejecuten, por sus ajentes i los empleados que estén bajo sus órdenes, la Constitucion i las leyes en la parte que les corresponde :

6ª. Cuidar de que los demas empleados públicos, que no le estén directamente subordinados, las cumplan i ejecuten, i las hagan cumplir i ejecutar en la parte que les corresponda, requiriendo á las autoridades competentes para que les exijan la responsabilidad.

6ª. Suspender á los empleados del ramo ejecutivo, así políticos como de hacienda, con dictámen del Consejo de Gobierno, i consignarlos sin demora á la autoridad competente para que los juzgue, debiendo acompañarle los motivos i documentos de la suspension :

8ª. Nombrar libremente á todos los empleados políticos del ramo ejecutivo, escepto los designados en el art. 95.

9ª. Remover, con dictámen del Consejo de Gobierno, á los Ajentes diplomáticos, i libremente á los

empleados del ramo ejecutivo i hacienda, con esclusion de los Jefes de los Tribunales de cuentas :

10ª. Dirijir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados públicos i ratificarlos con aprobacion del Congreso :

11ª. Nombrar, previo consentimiento del Congreso, los Jenerales i Coroneles :

12ª. Nombrar los demas Jefes i Oficiales de menor graduacion, i proveer los demas empleos, cuya provision no reserve la lei á otra autoridad :

13ª. Conceder letras de cuartel i de retiro, como lo dispone la lei, á los Jenerales, Jefes i Oficiales, tanto del ejército como de la marina ; i admitir, ó no, las dimisiones que hagan de sus empleos :

14ª. Conceder cartas de naturaleza con arreglo á la lei :

15ª. Espedir patentes de navegacion :

16ª. Declarar la guerra, previo decreto del Congreso, i hacer la paz con aprobacion del Senado :

17ª. Conmutar, con dictámen del Consejo de Gobierno, la pena capital en otra grave en los casos, i con las formalidades, que la lei prescriba :

18ª. Proveer interinamente, en receso del Congreso, i con dictámen del Consejo de Gobierno, las vacantes de los empleados que sean de provision del Congreso, al que dará cuenta en su próxima reunion :

19ª. Cumplir, i hacer cumplir, las sentencias de los Tribunales i Juzgados :

20ª. Cuidar de que la administracion é inversion de las rentas nacionales sea conforme á las leyes :

21ª. Disponer, si fuere necesario, el cobro anticipado de las contribuciones en cada año, con el descuento legal i dictámen del Consejo de Gobierno.

Art. 67. No puede el Presidente, ó el Encargado del

Ejecutivo, privar á ningun ecuatoriano de su libertad, imponerle pena ni espulsarle del territorio de la República : no puede confinarle, detener el curso de los procedimientos judiciales ni coartar la libertad de los jueces : no puede impedir las elecciones, disolver las Cámaras Lejislativas ni suspender sus sesiones : no puede ejercer el Poder Ejecutivo cuando se ausente ocho leguas de la capital, ni admitir estranjeros al servicio de las armas en clase de Jefes ú Oficiales, sin permiso del Congreso; no puede, en fin, atentar contra la libertad de imprenta. Por cualquiera de estas infracciones será responsable ante el Congreso.

Art. 68. Tambien será responsable por traicion, ó conspiracion, contra la República : por infrinjir la Constitucion, atentar contra los otros poderes é impedir la reunion ó deliberacion del Congreso: por negar la sancion de las leyes i decretos acordados constitucionalmente, i por ejercer facultades estraordinarias sin prévio permiso del Congreso, ó del Consejo de Gobierno, i por haber provocado una guerra injusta.

Art. 69. El Presidente de la República, ó el Encargado del Poder Ejecutivo, al abrir sus sesiones el Congreso, le dará cuenta por escrito, en cada una de sus Cámaras, del estado político i militar de la Nacion, de sus rentas i recursos; indicándole las mejoras i reformas que puedan hacerse en cada ramo.

Art. 70. Cuando la seguridad pública exija el arresto de alguna persona podrá decretarlo, interrogar á los indiciados; poniéndolos dentro de cuarenta i ocho horas á disposicion del Juez competente, junto con los documentos que motivaron el arresto i las dilijencias practicadas.

Art. 71. En los casos de invasion esterior, ó de conmocion interior, el Poder Ejecutivo ocurrirá al Con-

greso si estuviese reunido, i si no al Consejo de Gobierno para que, despues de considerar la urjencia, segun el informe correspondiente, le niegue ó conceda, con las restricciones i ampliaciones que estime convenientes, en todo ó en parte, las siguientes facultades :

1ª. Para aumentar el ejército i la marina, llamar al servicio las guardias nacionales i establecer autoridades militares donde lo juzgue conveniente :

2ª. Para negociar empréstitos voluntarios, ó exijirlos forzosos, con tal que sean jenerales, proporcionados i con el interes mercantil corriente. Solo podrán imponerse estos empréstitos cuando no puedan cubrirse los gastos con las rentas ordinarias; debiendo designarse los fondos para el pago i el término dentro del cual deba verificarse :

3ª. Para variar la capital, cuando esta se halle amenazada, ó lo exija una grave necesidad, hasta que cese esta :

4ª. Para confinar ó espatriar, en caso de invasion esterior, prévio dictámen del Consejo de Gobierno, á los indiciados de favorecerla de cualquier modo ; i para confinar i espatriar, previo el dictámen del mismo Consejo, á los indiciados de tener parte en una conjuracion ó conmocion interior. En uno i otro caso el confinio se hará en la capital de una provincia, con tal que esta no sea la de Oriente ó la de Esmeraldas, ni el archipiélago de Galápagos. Este confinamiento, ó destierro, durará lo que las facultades estraordinarias concedidas al Poder Ejecutivo ; concluidas las cuales, el confinado, ó espatriado, podrá volver á su domicilio, sin necesidad de salvoconducto. Si el indiciado solicitare pasaporte para el esterior de la República, se le concederá sin obstáculo de ninguna clase :

5ª. Para admitir al servicio de la República tropas

estranjeras, voluntarias ó auxiliares, con arreglo á los tratados preexistentes :

6ª. Para cerrar puertos i habilitar los que sean convenientes :

7ª. Para disponer de los caudales públicos, aunque estén destinados á otros objetos, escepto los pertenecientes á la instruccion pública, hospicios, hospitales i lazaretos :

8ª. Para separar temporalmente á los empleados políticos, i nombrar en comision á los Senadores, ó Diputados, que sean necesarios en el ejercicio de qualquier empleo, i por el tiempo absolutamente indispensable, con tal que las Cámaras no queden sin el número suficiente.

Art. 72. Las facultades que se concedan al Poder Ejecutivo, segun los artículos anteriores, se limitarán al tiempo i objetos indispensables para restablecer la tranquilidad i seguridad de la República ; i del uso que hiciere de ellas dará cuenta al Congreso en su próxima reunion.

§º. 1º. Pasado el peligro, á juicio del Consejo de Gobierno, declarará este, bajo su responsabilidad, que han cesado las facultades estraordinarias.

§º. 2º. Cuando el Poder Ejecutivo delegue á uno de sus ajentes las facultades estraordinarias, no podrá éste separar á ningun ecuatoriano del lugar de su domicilio sin órden espresa del mismo Poder Ejecutivo ; i todos los que ejerzan aquellas facultades serán responsables del abuso de ellas.

Art. 73. La lei asignará el sueldo que deben gozar el Presidente i Vicepresidente de la República ; i cualquier alteracion que se haga en él, solo tendrá efecto en los que despues fueren nombrados.

SECCION III.

De los Ministros Secretarios del Despacho.

Art. 74. Habrá hasta tres Ministros Secretarios, nombrados libremente por el Ejecutivo, para el Despacho del Interior, Relaciones Esteriores, Hacienda, Guerra i Marina.

Art. 75. Ningun decreto, órden ó resolucion del Poder Ejecutivo, de cualquier especie que sea, que no esté suscrito, ó sea comunicado por alguno de los Secretarios del Despacho, será válido ni obedecido por sus ajentes, ni por autoridad ó persona alguna, escepto el nombramiento, ó remocion de los mismos Secretarios, que podrá hacer por sí solo el Poder Ejecutivo.

Art. 76. Los Secretarios del Despacho son responsables en los casos de los artículos 68 i 69, i ademas por infraccion de lei, soborno, concusion i malversacion de los fondos públicos: por autorizar proyectos de lei, decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo, sin exijir el dictámen del Consejo de Gobierno en los casos que previenen la Constitucion i las leyes; i por retardar la ejecucion de estas, ó no haber dispuesto i cuidado de su cumplimiento. No salva á los Ministros de la responsabilidad impuesta la órden verbal, ó por escrito, del Poder Ejecutivo.

Art. 77. Los Secretarios de Estado darán á las Cámaras Lejislativas, con conocimiento del Poder Ejecutivo, todos los informes i noticias que les pidan sobre los negocios que se versen en sus respectivas Secretarías, esceptuando aquellos que merezcan reserva, á juicio del Ejecutivo.

Art. 78. Los Secretarios presentarán á las Cámaras lejislativas, en los seis primeros dias de sus sesiones ordinarias, un informe escrito del estado que tengan los negocios correspondientes á la Secretaría de su cargo, proponiendo lo que estimen conveniente para mejorarlos. Tomarán parte en las discusiones de los proyectos de lei, ó decretos, que presente el Ejecutivo, i asistirán cuando sean llamados por alguna de las Cámaras.

Art. 79. El Secretario de Hacienda presentará, ademas, en los primeros veinte dias de las sesiones el presupuesto de los gastos que deban hacerse en el bienio siguiente, junto con el estado de las rentas nacionales.

SECCION IV.

Del Consejo de Gobierno.

Art. 80. Habrá en la capital de la República un Consejo de Gobierno compuesto del Vicepresidente de la República que lo presidirá, de los Ministros Secretarios del Despacho, de un vocal de la Corte Suprema, de un eclesiástico i de un propietario; estos tres últimos serán nombrados por el Congreso.

Art. 81. El Presidente, ó el Encargado del Poder Ejecutivo, oirá el dictámen del Consejo de Gobierno en los casos siguientes : para dar, ó rehusar, su sancion á los proyectos de lei i demas actos lejislativos que le pase el Congreso : para convocar éste estraordinariamente : para solicitar del mismo Congreso el decreto que le autorice á declarar la guerra : para nombrar Ajentes diplomáticos i los Gobernadores de las provincias : para conmutar la pena de muerte; i para los demas casos prescritos por la Constitncion i las leyes, ó

en los que el Ejecutivo tenga á bien exijir su dictámen.

Art. 82. La duracion de los Consejeros de Gobierno, nombrados por el Congreso, será de cuatro años, pudiendo ser reelejidos.

Art. 83. Corresponde al Consejo de Gobierno:

1ª. Conceder ó negar, bajo su responsabilidad, al Poder Ejecutivo las facultades estraordinarias, i retirarlas cuando haya cesado el peligro:

2ª. Preparar los proyectos de lei que en su concepto deba el Poder Ejecutivo presentar al Congreso:

3ª. Admitir, i preparar para el Congreso, los recursos de queja que se interpongan contra la Corte Suprema ó sus Ministros:

4ª. Ejercer las demas atribuciones que prescriben la Constitucion i las leyes.

Art. 84. Los Consejeros de Gobierno son responsables de sus dictámenes, con los que se podrá ó no conformar el Poder Ejecutivo.

TITULO VII.

Del Poder Judicial.

Art. 85. La justicia será administrada por una Corte Suprema, i por los demas Tribunales i Juzgados que la lei establezca.

Art. 86. Para ser ministro de la Corte Suprema se requiere: ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de la ciudadanía, tener treinta i cinco años cumplidos de edad, haber sido Ministro en algun Tribunal de Justicia en la República; ó ejercido, por ocho años, la profesion de abogado con buena reputacion.

Art. 87. Para ser Ministro de los Tribunales Superiores se requiere : ser ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía, haber ejercido en la República, i por cinco años, la profesion de abogado con buen crédito i tener treinta años cumplidos de edad.

Art. 88. Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, i de los Tribunales Superiores, serán nombrados por el Congreso á pluralidad absoluta de votos.

Art. 89. Una lei especial designará el número de vocales que deba componer la Corte Suprema i los Tribunales de Apelacion, la provincia (ó provincias) en que deban ejercer su jurisdiccion, las atribuciones de los enunciados Tribunales i Juzgados de primera instancia, el modo i forma que ha de observarse en el nombramiento i la duracion de los que sirven en estos Juzgados.

Art. 90. A las discusiones de los proyectos de lei presentados por la Corte Suprema podrá asistir uno de sus Ministros.

Art. 91. En ningun juicio habrá mas de tres instancias, Los Tribunales i Juzgados, que no sean de hecho, fundarán siempre sus sentencias.

Art. 92. Los majistrados, i los Jueces, son responsables de su conducta en el ejercicio de sus funciones de la manera que determine la lei ; pero no pueden ser suspensos de sus destinos sin que preceda el auto motivado, por el que se declare haber lugar á formacion de causa, ni destituidos sino en virtud de sentencia judicial.

Art. 93. Los Majistrados de la Corte Suprema, i los de los Tribunales de Apelacion, durarán en sus destinos cuatro años, pudiendo ser reelejidos ; mas les está prohibido admitir empleo alguno de libre nombramiento del Poder Ejecutivo.

TITULO VIII.

Del Réjimen i Administracion Interior.

Art. 94. El territorio de la República se divide en provincias, cantones i parroquias; i se reserva á cada provincia, i secciones territoriales, el réjimen municipal en toda su amplitud, quedando al Gobierno Jeneral las facultades i funciones que se le atribuyen por esta Constitucion.

Art. 95. En cada provincia habrá un Gobernador, que será el ajente immediato del Poder Ejecutivo, en cada canton un Jefe Político i en cada parroquia un Teniente. La lei determinará sus atribuciones. Todos los ajentes mencionados serán elejidos por sufrajio directo i secreto; debiendo, en cuanto al primero, formarse por las Juntas Provinciales una terna de los que hayan obtenido mayor número de votos, la que se elevará al Ejecutivo para que elija sin salir de ella.

Art. 96. Habrá Municipalidades provinciales, cantonales i parroquiales. La lei determinará sus atribuciones en todo lo concerniente á la policía, educacion é instruccion de los habitantes de su localidad, sus mejoras materiales, recaudacion, manejo é inversion de las rentas municipales, fomento de los establecimientos públicos i demas objetos i funciones á que deban contraerse.

§°. único. Las parroquias en que no se puedan establecer Municipalidades quedarán sujetas á los acuerdos de la del canton.

Art. 97. Los Gobernadores, Jefes Políticos i Tenientes parroquiales, ejecutarán los acuerdos municipales de su localidad en todo lo que no se oponga á la Constitu-

cion i las leyes jenerales; i en caso de que sobre esta materia se suscitare alguna cuestion se decidirá por la Corte Suprema de Justicia.

Art. 98. La provincia de Oriente será rejida por leyes especiales, hasta que el aumento de su poblacion i los progresos de su civilizacion le permitan gobernarse como las demas.

TITULO IX.

De la fuerza armada.

Art. 99. Para la defensa de la República, i la conservrcion del órden interior, habrá una fuerza militar permanente i guardias nacionales.

Art. 100. La fuerza armada es esencialmente obediente, no deliberante.

Art. 101. El mando, i la jurisdiccion militar, solo se ejercen en las personas puramente militares i que se hallen en servicio activo.

TITULO X.

De las garantias.

Art. 102. Ninguno puede ser funcionario público sin ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de la ciudadanía.

Art. 103. Nadie nace esclavo en la República, ni podrá venir á ella en tal condicion sin quedar libre.

Art. 104. Todo ecuatoriano puede mudar de domicilio, permanecer, ó salir del territorio de la República, ó volver á él, segun le convenga; i disponer de sus

bienes, salvo derecho de tercero, guardando las formalidades legales.

Art. 105. Ningun ecuatoriano puede ser puesto fuera de la proteccion de las leyes, ni distraido de sus jueces naturales, ni juzgado por comision especial, ni por lei que no sea anterior al delito; ni privado del derecho de defensa en qualquier estado de la causa.

Art. 106. Nadie puede ser preso, ni arrestado, sino por autoridad competente; á ménos que sea sorprendido cometiendo un delito, en cuyo caso cualquiera puede conducirle á la presencia del Juez. Dentro de veinticuatro horas, á lo mas, del arresto de alguna persona, el Juez espedirá una órden firmada en que se espresen los motivos de la prision, i si debe ó no estar incomunicado, de la cual se le dará copia. El Juez que faltare á esta disposicion, i el alcaide que no la reclamare, serán castigados como reos de detencion arbitraria.

Art. 107. A escepcion de los casos de prision por via de apremio legal, ó de pena correccional, ninguno podrá ser preso, sino por delito que merezca pena corporal; i en cualquier estado de la causa en que resulte no debérsele imponer esta pena, se pondrá en libertad al preso, dando la seguridad bastante.

Art. 108. A nadie se obligará á prestar testimonio en causa criminal contra su consorte, sus ascendientes, descendientes i parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad i segundo de afinidad; ni será obligado con juramento, ú otro apremio, á darlo contra sí mismo.

Art. 109. Queda abolida la confiscacion de bienes, i ninguna pena afecta á otro que al culpable.

Art. 110. Todo individuo se presume inocente i tiene

derecho á conservar su buena reputacion, miéntras no se le declare delincuente conforme á las leyes.

Art. 111. Se garantiza el crédito público.

Art. 112. El autor, ó inventor, tendrá la propiedad esclusiva de su descubrimiento ó produccion, por el tiempo que le concediere la lei.

Art. 113. Nadie podrá ser privado de su propiedad, ó del derecho que á ella tuviere, sino en virtud de sentencia judicial; salvo el caso en que la utilidad pública, calificada por una lei, exija su uso ó enajenacion; lo que se verificará dando previamente al dueño la indemnizacion que se ajustare con él, ó la suma en que aquella se avaluase, á juicio de hombres buenos.

Art. 114. El funcionario que, fuera de los casos permitidos por las leyes, atentare contra la propiedad particular, será responsable con su persona i bienes á la indemnizacion de los daños i perjuicios que él ocasionare.

Art. 115. Es prohibida la fundacion de mayorazgos, toda clase de vinculaciones i que haya en el Ecuador bienes raices que no sean de libre enajenacion.

Art. 116. No puede exijirse ningun impuesto, derecho, ó contribucion, sino por autoridad competente i en virtud de un decreto que conforme á la lei autorice aquella exaccion. En todo impuesto se guardará la proporcion posible con los haberes é industria de cada persona.

Art. 117. Todo ecuatoriano puede espresar i publicar libremente sus pensamientos, por medio de la prensa, respetando la relijion, la decencia i la moral pública; i sujetándose á la responsabilidad que impongan las leyes.

Art. 118. El derecho de peticion será ejercido perso-

nalmente por uno ó mas individos á su nombre: pero jamas en el del pueblo.

Art. 119. Todo ecuatoriano puede reclamar, ante el Congreso ó el Poder Ejecutivo, contra los infracciones de la Constitucion i las leyes; é introducir en la Cámara de Representantes una acusacion contra cualquier alto funcionario.

Art. 120. La morada de toda persona, que habite en el territorio ecuatoriano, es un asilo inviolable, i solo puede ser allana por motivo especial que determine la lei i por órden de autoridad competente.

Art. 121. Nadie puede ser obligado á dar alojamiento en su casa á ningun militar. Cuando se tomen edificios que no pertenezcan al Estado para alojar las tropas, se pagará el alquiler correspondiente. Solo en un caso estremo se podrán ocupar los colejios i las casas de educacion.

Art. 122. La correspondencia epistolar es inviolable, i no hará fé en las causas sobre delitos políticos. No podrán abrirse, ni interceptarse, ni rejistrarse los papeles ó efectos de propiedad particular, sino en los casos señalados por la lei.

Art. 123. Queda abolida la pena de muerte para los delitos puramente políticos; una lei especial determinará estos delitos.

Art. 124. Todos los estranjeros serán admitidos en el Ecuador i gozarán de seguridad i libertad, siempre que respeten la Constitucion i las leyes de la República.

TITULO XI.

Disposiciones comunes.

Art. 125. No se hará del Tesoro nacional gasto nin-

guno para el cual no haya aplicado el Congreso la cantidad correspondiente, ni en mayor suma que la señalada.

Art. 126. No habrá en la República títulos, denominaciones ni condecoraciones de nobleza, ni distincion alguna hereditaria.

Art. 127. Todo funcionario, al tomar posesion de su destino, prometerá sostener i defender la Constitucion i cumplir los deberes que le imponga su empleo. El que no hiciere libremente esta promesa, sin modificaciones, no será reputado ciudadano.

Art. 128. Los lugares que, por su aislamiento i distancia de las demas poblaciones, no puedan hacer parte de algun canton ó provincia ; ó que por su escaso vecindario no puedan erijirse en parroquia, canton ó provincia, serán rejidos por disposiciones especiales.

Art. 129. Ningun ecuatoriano podrá renunciar los derechos de ciudadano, ni aceptar destino alguno de otra nacion, cuando la República esté amenazada de una guerra esterior.

Art. 130. Solo el Congreso podrá resolver, ó interpretar, las dudas que ocurran en la intelijencia de alguno, ó algunos artículos de esta Constitucion ; i lo que se resuelva constará por una lei espresa.

Art. 131. Si las secciones en que se dividió la antigua Colombia, ú otros Estados Sud-americanos, manifestaren deseos de confederarse con el Ecuador, el Poder Ejecutivo podrá acordar las basas de la confederacion i las someterá al Congreso para que con su conocimiento se resuelva lo conveniente.

TITULO XII.

De la reforma de la Constitucion.

Art. 132. En cualquier tiempo en que las dos terceras partes de cada una de las Cámaras juzguen conveniente la reforma de algunos artículos de esta Constitucion, podrá el Congreso proponerla para que de nuevo se tome en consideracion cuando se haya renovado por lo ménos la mitad de los miembros de las Cámaras que propusieron la reforma; i si entónces fuere tambien ratificada por los dos tercios de cada una, procediéndose con las formalidades prescritas en la seccion 6ª. del art. 6.°, será válida i hará parte de la Constitucion; pero nunca podrán alterarse las basas contenidas en los artículos 12, 13 i 14.

TITULO XIII.

Disposiciones transitorias.

Art. 133. La presente Convencion Nacional, aun despues de promulgada esta Constitucion, dará las leyes i los decretos que considere mas necesarios para establecerla i para otros objetos importantes.

Art. 134. Nombrará el Presidente i Vicepresidente de la República, los Ministros de la Corte Suprema, los de los Tribunales Superiores de Justicia i los Consejeros de Gobierno; haciendo estas elecciones por escrutinio secreto i á pluralidad absoluta de votos.

Art. 135. El Presidente que fuere elejido en la actualidad concluirá sus funciones el dia 30 de agosto de 1865, el Vicepresidente el 30 de agosto de 1863; i la

reunion del primer Congreso constitucional será el 10 de agosto de 1863.

Art. 136. Por la primera vez se hará la calificacion definitivamente de las elecciones de los Senadores i Diputados por las Juntas de provincia.

Art. 137. En este primer período constitucional los Gobernadores de las provincias serán de libre nombramiento del Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de las sesiones de la Convencion en Quito á 10 de marzo de 1861.

El Presidente de la Convencion, Diputado por Manabí, Juan José Flores. — El Vicepresidente, Diputado por Cuenca, Mariano Cueva. — El Diputado por Imbabura, Miguel Egas. — El Diputado por Imbabura, Luciano Solano de la Sala. — El Diputado por Imbabura, Santiago Tovar. — El Diputado por Imbabura, Rafael Pérez Pareja. — El Diputado por Pichincha, Juan Aguirre Montúfar. — El Diputado por Pichincha, Pedro José de Arteta. — El Diputado por Pichincha, Daniel Salvador. — El Diputado por Pichincha, Camilo García. — El Diputado por Pichincha, Antonio Muñoz. — El Diputado por Pichincha, Vincente Sanz. — El Diputado por Esmeraldas, Manuel Villavicencio. — El Diputado por Leon, Juan Antonio Toledo. — El Diputado por Leon, Manuel Paez. — El Diputado por Leon, Felipe Sarrade. — El Diputado por Ambato, J. Leon Mera. — El Diputado por Ambato, Miguel F. Albornoz. — El Diputado por Ambato, Luis Rafael Albornoz. — El Diputado por Chimborazo, Bernardo Dávalos. — El Diputado por Chimborazo, Juan Antonio Hidalgo. — El Diputado por Chimborazo, Leopoldo Freire. — El Diputado por Chimborazo, Miguel Nájera. — El Diputado por los Rios, Vicente Espinoza. — El Diputado por los Rios, Abelino Rivadeneira. — El Diputado por los Rios, Tomas H. Noboa. — El Diputado por Guayaquil, Napoleon Aquirre. — El Diputado por Guayaquil, Luciano Moral. — El Diputado por Guayaquil, Secundino Darquea. — El Diputado por Guayaquil, Bartolomé Huerta. — El Diputado por Cuenca, Francisco Eujenio Tamariz. — El Diputado por Cuenca, Vincente Cuesta. — El Diputado por Cuenca, Francisco Moscoso. — El Diputado por Cnenca, Ramon Borrero. — El Diputado por Cuenca, Vicente Salazar. El Diputado por Loja, Toribio B. Mora. — El Diputado por Loja, Francisco Arias. — El Diputado por Manabí, José Moreira. — El Secretario, Pablo Herrera. — El Secretario, Julio Castro.

Palacio de Gobierno en Quito, á diez de abril de mil ochientos sesenta i uno.

Promúlguese i circúlese. — Dado i firmado de mi

mano, sellado con el gran sello de la República i refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho del Interior. — GABBRIEL GARCIA MORENO. — El Ministro del Interior, *Rafael Carvajal*.

CONSTITUCION DEL ECUADOR

ANTECEDENTES

Remonta á muchos síglos ántes de la conquista por los españoles el gobierno ordenado del reino de *Quitu*, por varias disnastías indíjenas, cuyos soberanos se denominaban *Seiris* (señor de todos). Hasta 1430 el territorio de aquel reino, comprendido aproximadamente dentro de los límites de la actual república ecuatoriana, se rejia con separacion de toda otra nacion en Sud-América; pero desde entónces comenzó á desmembrarse por las invasiones de los Incas peruanos. La guerra entre los dos estados, únicos acaso en esta parte del mundo que roconociesen un solo gobierno en toda la estension de su territorio, continuó por algun tiempo con suerte varia, hasta que en 1475 terminó por la conquista absoluta que del reino de *Quitu* hizo Huaina-Cápac, Inca del Perú.

Disuelta la union por la distribucion que entre sus dos hijos hizo aquel del imperio peruano, Atahualpa, provocado por Huascar, acaba por vencerle, i queda gobernando todo el imperio, reintegrado en el mismo año, 1532, en que los españoles, por medio de la mas escandalosa traicion, acuchillan á los indíjenas i se apoderan del Inca, que no tarda en ser despojado i sacrifi-

cado. Con su muerte facilítase la conquista española, que se estiende por Benalcázar al reino de *Quitu* en 1533, i se consuma en 1535.

Desde entónces fué todo el territorio gobernado conjuntamente como una sola colonia, hasta 1564, en que se erijió la *Presidencia de Quito*, asumiendo el territorio de la nueva entidad cierta manera especial de ser, ménos dependiente del vireinato del Perú creado veinte años ántes. Por el establecimiento definitivo del vireinato de Nueva Granada en 1740, quedó incorporada á esta última colonia i segregada del Perú la Presidencia de Quito, hasta principios del siglo en que empezaron los movimientos revolucionarios para la independencia de España.

Ya en febrero de 1809 tramaban los patriotas de Quito conspiraciones i fraguaban planes de gobierno para las provincias del sur del vireinato en la suposicion de que España fuese subyugada por los franceses. Un escrito de esa naturaleza, que se vió en manos del capitan don Juan Salinas, fué ocasion de proceso i de prisiones, que aunque no pasaron de ahí por falta de pruebas, agriaron los ánimos i los dispusieron mas contra los peninsulares. Mandaba el reino de Quito don Manuel Urriez, conde Ruiz de Castilla, hombre débil i sin talento, pero suspicaz é influenciado por enemigos de los americanos.

Marchando las cosas por ese camino, concertóse un proyecto de revolucion, que en la noche del 10 de agosto fué ejecutado con felicidad, i consistió en apoderarse del presidente, i en la prision de los oidores i otros individuos de quienes se temia oposicion. Siguióse la instalacion de una junta de gobierno que se tituló *Suprema*, i era destinada á mandar en el reino de Quito i en las provincias de Guayaquil, Popayan i Panamá, si

voluntariamente querian unirse. Presidíala don Juan Pio Montufar, marques de Selva-Alegre, i entre sus miembros, que eran numerosos, habia tres con el carácter de ministros del despacho, á saber: don Juan de Dios Morales para las Relaciones Esteriores i Guerra, el Dr. don Manuel Rodríguez Quiroga, de Gracia i Justicia, i don Juan Larrea, de Hacienda.

« Por la misma acta constitutiva de la junta se estableció un senado que debia ejercer el poder judicial, que ántes estaba á cargo de la audiencia. Se componia de dos salas, una de lo civil i otra de lo criminal; cada una tenia su presidente, cuatro senadores i un fiscal; quedaron tambien elejidos los miembros del senado (1).»

Era el objeto aparente de la junta sustraer el pais á la contingencia de ser dominado por Bonaparte, conservarlo para Fernando VII, i « hacer todo el bien posible á la nacion i á la patria bajo el influjo de aquella constitucion (2). » La revolucion fué bien acojida por los pueblos inmediatos á Quito; pero los gobernadores de Cuenca i Guayaquil, coroneles don Melchor Aymerich i don Bartolomé Cucalon, se declararon contra el nuevo gobierno, tambien lo hizo el obispo de Cuenca, don Andres Quintian. Por el norte la hostilizaba el gobernador de Popayan, coronel don Miguel Tacon.

Mucho contribuyó este movimiento á avivar el espíritu público en la capital del vireinato, infundiendo en los patriotas *granadinos* el deseo de imitar á los quiteños. Pero el virei Amar resolvió combatir la incipiente revolucion, i envió fuerzas al mando del coronel español Dupré. Por su parte la junta acordó defenderse de

(1) Restrepo, Historia de Colombia.
(2) Así estaba concebido el juramento que se exijió á los empleados.

todo sus enemigos, que no eran pocos, pues se veia amenazada en todas direcciones; pero derrotas por un lado i defecciones por otro dieron fin con la revolucion i con la junta en octubre de 1809. Ruiz de Castilla, por capitulacion que no cumplió, fué reinstalado en el poder, i cuando ya pudo desplegar todo su resentimiento formó causa criminal á los comprometidos. Miéntras seguia el proceso, i ya en el año de 1810, un movimiento sedicioso i poco importante en el pueblo de Quito fué ocasion, en 2 de agosto, de que los soldados custodios de los patriotas (1) hiciesen en ellos una bárbara carnicería, despues que en la calle habia corrido abundantemente la sangre del pueblo i aun de mujeres i niños. « Morales, Salinas, Quiroga, Ascásubi, el presbítero Riofrío, i otros muchos hasta el número de ventiocho, fueron sacrificados en las aras de la patria por el brutal soldado, ciego instrumento de los gobernantes españoles de Quito. Los asesinos los desnudaron despues de muertos, é insultaron sus frios cadáveres (2). »

Subsistiendo la mayor efervescencia, llegó la noticia de la instalacion de la junta de Santafé, i esto indujo al mismo Ruiz de Castilla á promover la reunion de otra en Quito dominada por él. Despues de algunos altercados, llegaron todos los espíritus á convenirse en la idea, i la junta se instaló con beneplácito jeneral el 22 de setiembre de 1810. Gobernaría á nombre de Fernando VII, i dependería solo del consejo de rejencia, reconociéndole únicamente miéntras hiciese la guerra á Bonaparte. Juró tambien sostener la relijion católica, apostólica, romana. Cuenca, Loja i Guayaquil rehusaron seguir el ejemplo de Quito, « bien por el influjo que tenia el Perú

(1) Cumpliendo órdenes previas, segun toda probabilidad.
(2) Restrepo, H. de C. 1ª ed. tº 2ª páj. 143.

sobre aquellas provincias, ó bien por las opiniones de sus gobernadores i sobre todo del obispo Quintian, enemigo acérrimo de la revolucion i que la contrariaba por cuantos medios podia (1). »

Los gobernantes de Cuenca i Guayaquil tomaron una actitud hostil, i lo mismo, pero mas eficazmente el coronel Tacon, de Popayan. Ruiz de Castilla, que no desempeñaba gustoso la presidencia de la junta, fué reemplazado por el obispo de Quito, don José Cuero, i murió poco tiempo despues, despechado por insultos que le infirió el pueblo. « En diciembre de 1811 la junta de Quito se dió otra forma, denominándose *congreso*, que se compuso de diez vocales por la ciudad capital, uno por Ibarra, uno por Riobamba, uno por Tacunga, uno por Ambato, uno por Alausi, i uno por Huaranda. El congreso declaró solemnemente la independencia, separándose del consejo de rejencia i de las cortes de la isla de Leon. El gobierno de Quito habia reconocido provisionalmente aquellas autoridades bajo ciertas condiciones; estas no se habian cumplido, i el pueblo reasumió su soberanía (2). »

La provincia de Quito se vió en 1812 asediada por norte i sur : allá Tacon; acá el nuevo presidente del reino de Quito, don Joaquin de Molina, que habia organizado la resistencia en Cuenca. Tambien se hacia fuerte contra los quiteños el gobernador de Guayaquil, quien impedia las comunicaciones con el Pacífico. La junta, presidida entónces por don Guillermo Valdivieso, estaba dividida por rivalidades de familias, los Montúfrar por una parte, i los Checas con don N. Peña por otra. Quiso tomar la ofensiva, contra las tropas de Cuenca con las

(1) Restrepo, obra citada.
(2) Restrepo, t° 3°. páj. 14.

suyas mandadas por don Francisco Calderon, i fueron estas batidas en Atar ó Verdolama el 26 de junio.

Vino entónces de Lima don Toribio Móntes, nombrado presidente i comandante jeneral de las provincias de Quito por la rejencia de Cádiz. Móntes, con una fuerza de 2000 hombres, avanzó i derrotó en Mocha el 2 de setiembre á una mucho mayor, pero mui mal organizada i bisoña, de los patriotas. Despues de algunas dificultades, Móntes logró llegar á Quito por el Pichincha, i atacar á los patriotas, encerrados allí con una fuerza como de 6,000 hombres bajo el coronel Cárlos Montúfar. Un reñido combate le puso en posesion de la capital, que abandonaron los independientes retirándose al norte. El coronel don Juan Sámano los persiguió i batió completamente en San Antonio i la villa de Ibarra, causando á los patriotas grandes pérdidas, i aprehendiendo á sus principales jefes.

Fueron sacrificados por la cuchilla española Calderon, el sarjento mayor de injenieros don Manuel Aguilar, el frances Marcos Buyon i un cura. Mas tarde lo fueron tambien Caicedo (de Nueva Granada) i Macaulay, jóven norte-americano; se quintó á los oficiales prisioneros en Pasto i se diezmó á los soldados. Móntes pasaba por uno de los mas humanos entre los jefes españoles.

Quedó por entónces pacificado el territorio, en donde se juró la constitucion española de 1812, bien que los patriotas nunca se reconciliaron con un estado de cosas que evidentemente no favorecia sino á los peninsulares. Fueron sobrellevándolo hasta el 9 de octubre de 1820, en que el pueblo de Guayaquil, por un golpe de mano, cambia las autoridades, i establece un gobierno provisional á cargo de Olmedo, Jimeno i Roca. Recomienza la lucha, que dá fin con la batalla de Pichincha en 1822,

en cuyo año los pueblos de la Presidencia aceptan la constitucion de Cúcuta, dada para Colombia en el año anterior, i quedan formando parte de la nueva república.

Las ajitaciones de que ella fué teatro de 1828 en adelante, la separacion de Venezuela en 1829, i la renuncia de Bolívar ante el congreso de 1830, indujeron la separacion de la Presidencia de Quito bajo la influencia del jeneral Juan José Flóres, jefe militar de aquellos departamentos, i por acta de 12 de mayo se acordó abandonar la union colombiana i constituirse como Estado independiente. En el mismo año se reunió un congreso constituyente, que dió el código fundamental, i elijió presidente al mismo jeneral Flóres. El nuevo estado se denominó República del Ecuador, i por largo tiempo los documentos oficiales se encabezaron de este modo : « el Ecuador en Colombia, » supomiendo posible la reorganizacion de la antigua república á lo ménos bajo el sistema federal.

Dióse la constitucion del nuevo estado al sabor de la *autoridad* á la sazon establecida, i por lo mismo favoreció el ejercicio del estenso poder que tenia i deseaba conservar el jeneral Flóres. Consignó tambien un principio de dudosa justicia en la representacion nacional, cual es la igualdad de representantes por todas las provincias sin miramiento á la poblacion. En ello se consultaba la igualdad de influencia, para no dejar á las provincias litorales, ménos pobladas pero mas civilizadas á que las del interior, á merced de estas en la espedicion de las leyes. Agravábanse los defectos de esta constitucion por la organizacion del poder lejislativo en una solo cámara, que dejaba sin contrapeso la influencia del ejecutivo, i hacia mas patente la preponderancia de la minoría.

Una revolucion mui seria puso en peligro al gobierno de Flóres en 1834, principalmente en Guayaquil ; pero los *chihuahuas* fueron derrotados en Miñarica el 18 de enero siguiente, i la revolucion fué ahogada en sangre. Con todo, i debido acaso á la influencia del Sr. Rocafuerte, se reunió una convencion que reconstituyó el pais en 1835, dando algunas mayores garantías á los pueblos, entre ellas la creacion de dos cámaras lejislativas, que conservaron sinembargo la igualdad de representacion. Elíjese de presidente á Rocafuerte, que permanece en el puesto hasta 1839, en que el congreso elije nuevamente á Flóres.

El desaliento de los ciudadanos hizo imposible la reunion ordinaria de la lejislatura en 1841, i la estraordinaria para que fué convocada en 1842. Convoca entónces el presidente una convencion, que se reune en en el siguiente año de 1843, i dá una constitucion mucho ménos liberal que la anterior, estendiendo el período presidencial á ocho años i creando un senado vitalicio La convencion elije presidente al mismo jeneral Flóres del descontento se deja sentir. Era una época de reaccion conservadora ó represiva, tanto en el Ecuador como en Nueva Granada, cuyo gobierno, auxiliado por Flóres acababa de vencer al partido liberal insurreccionado.

Viene el año de 1845, célebre en el Ecuador por haber dado en tierra con el poder floreano. Despues de algunos movimientos-revolucionarios que empezaron en Guayaquil á 6 de marzo, i despues de algunos combates sin solucion definitiva, Flóres, oprimido por el peso de la odiosidad pública, llega á capitular en *la Virjinia*, i se vá á Europa, en donde prepara una espedicion, con ayuda española para invadir al Ecuador, destinado á perder sus iustituciones republicanas. Pero la espedicion fracasó, i la revolucion ecuatoriana siguió su curso.

El nuevo gobierno encabezado por el Sr. Valdivieso, convoca una convencion constituyente, que se reune en Cuenca, i elije presidente de la república al Sr. Vicente Ramon Roca. En 1846 espidió una nueva constitucion, que en su esencia no hacia otra cosa quc restaurar las ¡ustituciones anteriores á 1843, quitando á las de este año todo lo que tenian de exajerado en el sentido de la represion. Las libertades públicas no dieron en realidad ningun nuevo paso, i la condicion política del Ecuador permaneció estacionaria, á pesar de los esfuerzos hechos en la convencion por algunos diputados liberales i potriotas. Hubo sin embargo dos hechos notables en la administracion Roca, i ocurridos ámbos en 1848. Fué el primero el establecimiento del juicio por jurados para los delitos comunes : institucion desconocida hasta entónces en Hispano-América, si no es para los juicios por abuso de la libertad de imprenta. Fué el segundo el juicio de responsabilidad seguido ante el senado contra el presidente de la república por mal uso de facultades estraordinarias : juicio á que se sometió el acusado con resignacion republicana, i de que salió absuelto.

Debiendo hacerse nueva eleccion de presidente en en 1849, el congreso, á quien tocaba, no pudo convenir en el candidato, sino que se halló dividido entre los Sres M. Diego Noboa i jeneral Elizalde, ninguno de los cuales reunió las dos terceras partes de votos requeridos para la eleccion. Encargóse del poder ejecutivo el vicepresidente, i eso dió ocasion á nuevos trastornos. El 20 de marzo de 1850 la guarnicion de Guayaquil, bajo la influencia del jeneral José Mª Urbina, se insurreccionó, i proclamó jefe supremo de la república al Sr. Noboa. Una reunion de *padres de familia* segundó el movimien-

to que significaba el aniquilamiento dè la constitucion acordada en 1846.

Aunque la mayor parte de las provincias aceptaron la autoridad de Noboa, Cuenca i Manabí proclamaron á Elizalde i próximos á combatir los dos partidos, se avinieron en convocar una convencion, la que se reunió efectivamente el 8 de diciembre en Quito, i dió una nueva constitucion en el siguiente año de 1851. Pero no llegó á plantearse, con motivo de otra revolucion militar acaudillada por el jeneral Urbina. La convencion habia elejido presidente á Noboa ; pero Urbina lo aprisionó, se encargó del gobierno, con la denominacion de jefe supremo, anulando todos los actos de la convencion.

Esta continuó sus trabajos en Guayaquil en 1852 bajo la nueva influencia,i despues de introducir algunas reformas importantes en la constitucion de 1846, entre ellas la abolicion de la pena capital por delitos políticos, elijió á Urbina presidente de la República. Tambien se abolió entónces la esclavitud, se mandó fundar escuelas de instruccion primaria gratuita en toda la república, i se espulsó á los jesuitas. En el siguieute año se declaró libre la navegacion del Amazónas i sus tributarios ecuatorianos, se decretó la libertad de estudios i se adoptaron otras medidas que reflejaban la marcha política de Nueva Granada en la misma época. Porque Urbina fué á López lo que Flóres habia sido á Herran ; pero en uno i otro caso las institucioneds granadinas eran mas liberales qne las ecuatorianas.

A Urbina sucedió constitucionalmente en 1856 el jeneral Francisco Róbles, del mismo partido. Pero en 1858 i 1859 una guerra con el Perú dió lugar á nuevos desórdenes. El Congreso del primer año se disolvió por separacion de la minoría, favorable al ejecutivo, que encontraba oposicion en la mayoría. Contra la constitucion i

contra espresas manifestaciones del último congreso, el presidente trasladö el gobierno á Guayaquil en 1859. El 1° de mayo nn pronunciamiento civil en la capital declara rota la constitucion, desconoce la administracion Róbles, i crea un gobierno provisorio compuesto de los SS. Gabriel García Moreno, José Mª Avilés i Rafael Carvajal. Pero Róbles logró algunas ventajas militares sobre el gobierno revolucionario, i recobró la capital, en la que se instaló nuevamente.

Hallándose de comandante jenesral de Guayaquil el jeneral Franco, i acudiendo á la ciudad el presidente Róbles, alarmado por una esponsion de éste con el jefe de la escuadra peruana que bloqueaba el puerto, Franco aprisiona i espulsa del territoirio á Róbles. En seguida reune un una asamblea que le nombra jefe supremo civil i militar, en cuyo carácter concluye sus arreglos con el enemigo que se retira, para volver luego aun mas refozado.

En el mes de setiembre i á consecuencia de algunos triunfos obtenidos por el Sr. Carvajal, miembro del llamado gobierno provisorio, éste se reinstaló en Quito, miéntras Franco seguia mandando en Guayaquil i otro jefe superior se nombraba en Loja. Llega el año de 1860 i Franco termina malamente las cuestiones con el Perú, de cuyo gobierno recibe auxilios pecuniarios. Con ellos nueve su fuerzas hácia el interior, pero son vencidas en tres encnentros. Tales triunfos atraen al gobierno provisorio á los disidentes de Cuenca i Loja.

Flóres, que habia regresado al pais, toma partido con el gobierno provisorio de Quito, i mandando sus tropas, triunfa sobre las de Franco en 7 de agosto, en Babahoyo, i el 24 de setiembre se apodera de Guayaquil. « El gobierno provisorio convoca inmediatamente una convencion nacional para el 8 de enero de 1861 en la

ciudad de Quito, poniendo en ejercicio por primera vez el principio de la representacion por el censo de la poblacion, i no el de la igualdad de ella por distritos, como se habia establecido en 1830 » (1). Reunida la convencion, i presidida por el jeneral Flóres, elijió de presidente interino de la república al Sr Gabriel García Moreno, i espidiendo una nueva constitucion con el título de reforma, se reservó la facultad de elejir por primera vez al presidente i vice-presidente de la república, cuya eleccion ordinaria se dejaba al pueblo, temerosa sin duda de que éste no coincidiese con sus miras. La eleccion de presidente propietario recayó, como es de suponerse, en el mismo individuo que la habia obtenido interinariamente. — Es esa constitucion de 1861 la que aun rije en el Ecuador, i la que examinamos en el presente estudio.

Para mejor comprender su naturaleza i sus efectos conviene recordar aquí un hecho conspicuo en la condicion social del Ecuador, i que es comun á otras secciones sud-americanas, especialmente al Perú. La República está dividida, etnográficamente hablando, en dos grandes porciones, el litoral i la rejion andina, tan diferentes por sus condiciones topográficas é industriales como por los razas que las pueblan i su diverso grado de civilizacion.

Las tribus, indíjenas del litoral, se hallaron siempre en América ménos civilizadas, pero mas belicosas i enérjicas que las del interior. Su mezcla con la raza europea, i con la africana que en forma de esclavos no tardaron en introducir los españoles en las costas ardientes como las del Ecuador, formó esa raza híbrida

(1) Almanaque de la Academia Nacional del Ecuador para el año de 1863 páj. 102.

é intelijente de zambos i mulatos, que en las partes cálidas del nuevo mundo hacen la masa principal de la poblacion. Ella es la base indispensable de la industria i el mejor elemento de la fuerza armada por su valor, su iniciativa i su enérjica resistencia á los rigores del clima.

Mui diferentes de las primeras son las tribus indíjenas del interior. Aunque algo mas civilizadas que aquellas en la época del descubrimiento i colonizacion, han permanecido estacionarias. Poco ó nada han recibido de la actividad i altivez de españoles i africanos, con los cuales apénas se han mezclado. Su número i el clima bajo que habitan ha propendido á mantenerlas en su primitiva pureza, ó lo que es lo mismo, en su índole apática i resistente á todo progreso. Su entronque con la raza mongólica ó asiática del oriente esplica ya su ineptitud para andar rápidamente por la senda de la civilizacion ; i el sistema colonial, encaminado á esplotar mas bien que á civilizar los indíjenas de América, agravó el mal sepultando á las numerosas tribus de las rejiones andinas en ese marasmo i abyeccion que las distingue. Sus individuos son hoi ciudadanos ; pero fácilmente se comprende que no lo serán á la manera de los que habitan el litoral.

Para dar una idea mas completa, aunque sucinta, de las constituciones que ha tenido el Ecuador ántes de la presente, insertamos el siguiente cuadro, que tomanos de « El Republicano. »

CUADRO
DE LAS CONSTITUCIONES DE LA REPUBLICA

	Garantias individuales.	Condiciones para ser ciudadanos.	Organizacion del Gobierno	Atribuciones prales, del P. Lejislativo
Constitucion de 1812.	Inviolabilidad de derechos, relijion, propiedades i libertad natural i civil. Libertad de imprenta en cuanto no ataque la relijion i buenas costumbres.	Todos los que tuvieren carta de naturaleza en cualquiera nacion de Amérfca.	En tres poderes iguales é independientes : á saber, Lejislativo, Ejecutivo i Judicial. El 2o. lo ejerce el Presidente del Estado, tres asistentes i dos secretarios con voto informativo, nombrados por el Congreso : el 1.o por un senado al que concurre un miembro por cada 50,000 habitantes : el 3o por una alta corte de 5 individuos.	Dar leyes, imponer contribuciones, decretar los gastos del estado.
Id. de 1830.	Las mismas mas detalladas. La casa de un ciudadano que habite el territorio, es un asilo inviolable.	Ser casados ó madores de 22 años. Tener una propiedad raiz, valor de 300 pesos ó ejercer alguna profesion ó industria útil, sin sujecion á otro, como domésticos.	Tres poderes : El Lejislativo se compone de una asamblea á la que concurren 30 diputados, á razon de 10 por cada departamento. El E. se ejerce por el Presidente de "El Estado del Ecuador"i en su defecto temporal por el Vice-presidente. El judicial, por una alta corte, por cortes de apelaciones i los demas juzgados creados por la lei.	Las mismas : i ademas elijir Presidente i Vice-presidente del Estado, con el voto de *los dos tercios* de los diputados presentes. Nombrar los plenipotenciarios al Congreso jeneral de la República de Colombia.
Id. de 1835	Las mismas : se garantiza por cierto tiempo la propiedad de los descubrimien — tos, i ademas el crédito público del Ecuador. La casa de *toda persona que habite el territorio es un asilo inviolable.*	1.a Ser casados ó mayores de 18 años : 2.a Tener una propiedad raiz, valor de 200 pesos, ó ejercer una profesion ó industria util, sin sujecion á otro, como sirviente ó jornalero : 3.a saber leer i escribir.	Tres poderes : El Lejislativo se compone de 2 Cámaras : á la del Senado concurren 15 senadores, á razon de 5 por cada departamento : la Cámara de Representantes, de 24, á 8 por cada departamento. El E. lo ejerce el Presidente de la R. i por impedimento temporal el Vicepresidente. El judicial se compone de la Corte Suprema i demas juzgados.	Las mismas : ademas elejir Presidente i Vice-presidente del Estado, i nombrar los Ministros de la Corte Suprema á propuesta en terna del P. E. Decreta la guerra.

(1) Las atribuciones peculiares á la Cámara de Representantes son : 1a. acusar ante el Senado al encargado del Ejecutivo, á los ministros secretarios del despacho, á los individuos de ámbas Cámaras, i á los de la Corte Suprema: 2a tener la iniciativa en las leyes sobre impuestos i contribuciones. Las elecciones se pratican como sigue : por sufrajio directo en cada parroquia se elijen individuos para las asambleas electorales de cada canton, cuyas atribuciones principales son : 1.a sufragar por los Sena-

SINOPTICO
DEL ECUADOR DESDE 1812 HASTA 1852.

Id. del P. Ejecutivo	Id. del P. J.	OBSERVACIONES
Cumplir i hacer cumplir la constitucion i leyes, i desempeñar el gobierno económico en todos los ramos de administracion pública, de hacienda, guerra i marina. Nombrar los empleados, con algunas escepciones.	Administra justicia en última instancia.	La constitucion de 1812 es la mas concisa; pues apénas tiene cincuenta artículos : es mui liberal, escepto en materia de relijion. Es notable el siguiente artículo » — El Estado cuidará tambien de asignar » por el tiempo de la duracion de los empleos publí- » cos, las rentas proporcionadas al trabajo de sus » funcionarios, i tan moderadas que no pudiendo » incitar á la avaricia ni promover la ociosidad, bas- » ten para indemnizar á los empleados de los per- » juicios que puedan nacer en sus intereses privados » por servir á la patria.»
Las mismas : mas de talladas : sancionar las leyes i decretos del congresos i conservar el órden Suspender con causa á los empleados con *acuerdo* del consejo de Estado.	Administrar justicia segun las leyes.	Esta Constitucion del Estado del Ecuador, el cual se federa segun ella á la Républica de Colombia, tiene 75 artículos : las atribuciones del Ejecutivo son mui amplias : él por sí solo celebra tratados de paz, amistad i comercio. Nombra á própuesta en terna del consejo de Estado los ministros de las Córtes de justicia i los Obispos, dignidades, canónigos, jenerales i coroneles : estos nombramientos deben ser aprobados per el congreso. En caso de invasion esterior ó conmocion interior, no estando reunido el Congreso, toma por sí las medidas necesarias.
Las mismas : suspender los empleados del ramo ejecutivo con *dictámen* del consejo de gobierno, i consignarlos sin demora al juez competente.	Lo mismo.	Esta constitucion dada en Ambato, despues de la batalla de Miñarica, compuesta de 112 articulos, duró mas que las otras. El pais gobernado en los cuatro primeros años de aquella época por el ilustre Rocafuerte progresó mucho en lo formal, i material. Son segun ella atribuciones esclusivas del Senado las siguientes: 1ª. Conocer de la accusaciones que le dirija la Cámara de Representantes: 2ª. prestar ó negar su aprobacion á las personas que el P. E. présente para coroneles i jenerales, para canónigos, dignidades i Obispos. Rehabilitar á los destituidos del ejercicio de cuidadanía. (1)

dores i Representantes de la provincia : 2.ª por los consejeros municipales de la provincia : 3.ª proponer en terna al Ejecutivo el Gobernador de la provincia. El cargo de elector dura cuatro años—Los ministros de la Corte Suprema son propuestos por el Ejecutivo á la Cámara de Representantes en número de tres : esta los reduce á dos i los presenta al Senado para que este nombre al que deba ser.

	Garantias individuales.	Condiciones para ser cuidadanos.	Organizacion del Gobierno.	Atribuciones prales. del P. Lejislativo.
Id. de 1843.	Las mismas.	Las mismas.	Lo mismo : la Cámara del Senado se compone de 27 Senadores, á razon de 9 por distrito : la de Representantes de 30.	Lo mismo.
Id. de 1845.	Las mismas : Nadie nace esclavo en el territorio de la República, ni puede ser introducido en ella en tal condicion sin quedar libre.	Ser casados ó mayores de 21 años : en lo demas las mismas.	Lo mismo : El Senado se compone de 18 Senadores, á razon de 6 por cada antiguo departamento : la de Representantes de 30.	Las mismas : elejir Presidente, i Vicepresidente, con los dos tercios de los miembros concurrentes.
Id. de 1850.	Las mismas.	Las mismas : tener 18 años siendo casados i 21 siendo solteros.	Lo mismo : El Poder Lejislativo se ejerce por la Asamblea nacional, empuesta de una sola Cámara de 42 diputados, á razon de 14 por cada departamento. El ejecutivo por el Presidente del Estado, i por su falta temporal ó absoluta por el Presidente del Consejo de Estado.	Lo mismo : elejir Presidente de la República, Ministros de la Corte Suprema i Consejeros de Estado.
Id. de 1852.	Las mismas.	Las mismas : ser casados ó mayores de 21 años : no depender de otro en calidad de sirvientes *domésticos*, ó jornaleros *conciertos*.	Lo mismo : El Senado se compone de I8 Senadores, á razon de 6 por cada departamento : la Cámara de Representantes de 30 : el Ejecutivo lo ejerce el Presidente de la República i en falta de este el Vice-presidente	Las mismas que las de la Constitucion de 45, pero no elije Presidente ni Vice-presidente ; pues esta atribucion la tienen las asambleas electorales.

(2) Una fraccion del P. L., con el nombre de Comision Permanente, debe residir en la capital, i sus atribuciones principales son : velar sobre la conducta del E. dirijiéndole reclamaciones hasta por segunda vez : declarar cuando la patria estuviese en peligro, i concederle facultades estraordinarias, entre las que no se encuentra la de desterrar : examinar las cuentas annuales de los ministros del despacho : determinar al fin de cada año los gastos que debieran omitirse, codificar las leies, decretar la guerra, decidir las dudas que occuran entre el Ejecutivo i la Corte Suprema, sobre si un punto fuere judicial ó puramente administrativo : rehabilitar á los destituidos del ejercicio de la ciudadanía : promover i fomentar la educacion pública, el progreso de las ciencias i artes, adelantamiento de misiones, casas de beneficencia & .haciendo al efecto al Ejecutivo las indicaciones convenientes. Solo para ser Presidente i Vicepresidente de la República se necesita ser ecuatorianno de nacimiento. El sistema electoral es el mismo de la Constitucion de 35. La Cámara del Senado tiene ademas la atribucion de nombrar á los ministros de la Corte Suprema, á propuesta en terna del Ejecutivo. La creacion de la comision permanente fué mui combatida. En las

Id. del P. Ejecutivo.	Id. del P. J.	OBSERVACIONES
Las mismas : remueve libremente á los empleados del ramo ejecutivo.	Lo mismo	La constitucion de 1843, que precipitó la revolucion contra el poder del Jral. Flores, tiene 119 artículos : es notable por su artículo 6°. que permite en la República el culto privado de calquiera relijion,—punto que fué mui combatido por el clero. El presidente i Vice-presidente duran segun ella ocho años ; los senadores doce, renovables por terceras partes cada cuatro años. i los representantes, ocho, renovables por mitad cada cuatro años. (2)
Las mismas que las de la constitucion de 1835 : suspender ó remover libremente á los empleados de Hacienda i suspender con causa á los empleados políticos.	Lo mismo.	Esta constitucion tiene 147 artículos: segun ella el Presidente i Vice-presidente de la República, los Senadores, los Ministros de Estado i los de la Corte Suprema deben ser ecuatorianos de nacimiento. Las facultades estraordinarias que pueden concederse al Ejecutivo en caso de peligro, se reducen á llamar al servicio la guardia nacional, exijir anticipadamente las contribuciones, negociar empréstitos, conceder amnistías i variar la capital cuando se halle amenazada. Sin embargo, miéntras rijió esta constitucion el Ejecutivo se hizo notable por sus arbitrariedades i total despilfarro en el manejo de las rentas públicas.
Las mismas : suspender ó remover libremente á los empleados de Hacienda i á los militares, i suspender con causa á los empleados políticos.	Lo mismo.	Tiene esta constitucion 139 artículos: es notable por la formacion del congreso en una sola cámara, por la creacion de un consejo de estado con casi las mismas atribuciones que la comision permanente, creada en 1843, i porque distinguiendo los casos de conmocion interior é invasion esterior, concede en el último al Ejecutivo mas amplias facultades que en el primero. La Constitucion de 52 adoptó esta distincion. Solo para ser presidente i consejero de Estado se requiere ser ecuatoriano de nacimiento.
Suspender ó remover libremente á los empleados de hacienda i con causa á los políticos.	Lo mismo.	Esta constitucion, compuesta de 146 artículos puede ser reformada cada año, si el Ejecutivo convoca un congreso estraordinario que tome en consideracion las reformas que la lejislatura ordinaria juzgare opportunas. Esta disposicion puede traer al pais males incalculables. Segun ella se necesita ser ecuatoriano de nacimiento para los casos que lo requiere la Constitucion de 1845. Las facultades estraordinarias son poco mas ó ménos las que concede al E. la Constitucion de 1850.

circunstancias en que entónces se encontraba el pais, era en efecto ominosa, por mas que considerada en abstracto parezca ser una garantía contra los abusos del Ejecutivo. Fué tambien combatida i con razon la larga duracion de cada período constitucional.

Cuando la Constitucion de 1845 dispuso que la eleccion de Presidente se hiciese con los dos tercios de los votos de los miembros concurrentes, sembró las semillas de las revoluciones que han empobrecido i degradado á la República desde 1849. En ese año ninguno de los condidatos obtuvo los sufrajios requeridos. Se dijo entónces que el Vice-presidente podia encargarse en ese evento del P. E. i despues se desconoció su lejitimidad. La República se envolvió en la anarquía, las provincias se armaron la unas contra las otras, se derramó sangre, se desmoralizó el pais. La monstruosa desigualdad de representacion que resulta de no elejir Senadores i Representantes por el censo de la poblacion, sinoun número igual por cada departemento ó distrito, es una de las causas del atraso del pais en lo formal i material. Sabido es que el distrito de Guayaquil tiene un número de habitantes mui inferior al de Quito, i sin embargo uno i otro dá al Congreso diez i ocho Senadores i treinta Representantes.

EPISODIO SOBRE LA ANTIGUA COLOMBIA.

No sabemos á punto fijo quién fué el primero que concibió la idea de formar una sola república de los territorios comprendidos en el vireinato de Nueva Granada i la capitanía jeneral de Venezuela, inclusa en el primero la presidencia de Quito. Pero desde 1811 aparece que se dieron algunos pasos en aquel sentido; i aun llegó á celebrarse un tratado á nombre de los gobiernos establecidos en Carácas i Bogotá, representado aquel por Madariaga i hallándose á la cabeza del segundo Jorje T. Lozano. Quedó no obstante sin efecto; i como se fundase sobre la idea de un sistema federativo, no podia tampoco revivir despues que éste hubo perdido terreno en la opinion de los dos paises.

Sea como fuere, el pensamiento subsistió principalmente en la cabeza de Bolívar, que acaso lo estimó mas realizable cuando en 1812 hizo su rápida campaña de Nueva Granada para penetrar en el siguiente año por el occidente de Venezuela. En una carta que, emigrado en Jamaica, escribia á un caballero amigo suyo de la misma isla en 1815, decia entre otras cosas importantes: « La Nueva Granada se unirá con Venezuela, si llegan á convenirse en formar una república central, cuya capital sea Maracaibo ó una nueva ciudad que con el nombre de *Las Casas* (en honor de este héroe de la filantropía) se funde entre los confines de ámbos paises en el soberbio puerto de Bahía-honda.... Esta nacion se llamará *Colombia*, como un tributo de justicia i gratitud al descubridor de nuestro hemisferio. Su gobierno podrá imitar al inglés: con la diferencia de que, en lugar de un rei, habrá un *Poder Ejecutivo* de eleccion, cuando mas vitalicio, i jamas hereditario, si se quiere

república ; una cámara ó senado lejislativo hereditario, que en las tempestades políticas se interponga entre las olas populares i los rayos del gobierno, i un cuerpo lejislativo de libre eleccion, sin otras resticciones que las de la cámara baja de Inglaterra. Esta constitucion participaría de todas las formas, i yo deseo que no participe de todos los vicios. Como ésta es mi patria, tengo un derecho incontestable para desearle lo que en mi opinion es mejor. Es mui posible que la Nueva Granada no convenga en el reconocimiento de un gobierno central, porque es en estremo adicta á la federacion ; i entónces formará por sí sola un estado que si subsiste, podrá ser mui dichoso por sus grandes recursos de todo jénero. »

A estas dos ideas de Colombia (formada de Nueva Granada i Venezuela) i de gobierno unitario semimonárquico, fué Bolívar consecuente durante toda su vida, aunque no siempre se hubiese espresado con la misma sinceridad con que lo hacia en la ocasion que hemos citado. De acuerdo con ellas i para realizarlas, convocó al congreso de Angostura reunido en febrero de 1819, hizo concurrir á Zea, diputado elejido por Casanare, provincia granadina, como lo habian sido tambien cuatro granadinos mas que no concurrieron, i presentó un proyecto de constitucion mui semejante al que despues aceptó la república de Bolivia.

Sin perjuicio de una constitucion especial para Venezuela (caso que la idea de Colombia fracasara), sancionó el congreso una lei fundamental de ésta, en que dándose como hecho cierto la voluntad de Nueva Granada para la union, se decretaba allí mismo como base de una formal constitucion posterior. Pero como la Nueva Granada se hallaba entónces casi por entero en poder de las armas españolas, todo aquello no pasaba de una

ficcion que requeria nuevos actos para llegar á ser una realidad. Pronto vino á prepararla el memorable combate de Boyacá, que en agosto de aquel año dejó libre todo el centro del territorio granadino. Bolívar, presidente á la sazon de Venezuela, i director de la guerra en la vecina república, triunfando entónces, adquirió el mejor título para quedar, como quedó de hecho, i por aclamacion de los pueblos, jefe supremo civil i mliitar de las rejiones libertadas. En 13 de setiembre dió, con aprobacion de todos los patriotas, un decreto orgánico de un gobierno provisional para Nueva Granada, que encargaba, con el título de *vice-presidente* al jeneral Francisco de Paula Santander, compañero suyo en la famosa jormada del 7 de agosto.

Quedaba así hecha la union, i Colombia fué desde entónnces una entidad verdadera, más que por las instuciones por el comun destino, la comun defensa i la comun gratitud de los dos pueblos, que Bolívar redimia casi á un mismo tiempo. Pero esa union, para ser sólida, necesitaba de simpatías entre aquellos, voluntad libre probada en la paz como en la guerra, i espontaneidad que resistiese á la ausencia ó muerte del verdadero autor de una fusion cual la de dos reinos bajo una sola corona.

Ya para 1821 la situacion de Colombia permitia reunir nua nueva asamblea que la constituyese directamente. Convocada de antemano, instalóse en efecto el 6 de mayo en la villa de Rosario de Cúcuta, compuesta de eminentes venezolanos i granadinos. Discutíase la proyectada constitucion, cuando en 24 de junio Bolívar i Paez aseguraban en Carabobo la independencia de Venezuela. Un poco mas tarde el poder español desaparecia en Cartajena (11 de octubre), i Panamá (28 de noviembre;) como quedó tambien destruido en el Sur por los combates

de Bomboná (7 de marzo de 1822), i Pichincha (25 de mayo). Por último con la rendicon de Maracaibo en 3 agosto de 1823 i la de Puerto Cabello en 8 de noviembre, la cuestion militar quedaba enteramente resuelta, á tiempo que empezaba, por decirlo así, la cuestion política ó de organizacion.

Ménos aún que en Angostura prevalecieron en el Rosario de Cúcuta las ideas del Libertador en materia de constitucion, si se esceptúa la cuestion de federalismo, sobre la cual no hubo cambio alguno; pues se habia propagado la nocion de que la reconquista española en Venezuela (1812), i en Nueva Granada (1816) habia sido efecto necesario de las instituciones federales adoptadas en ámbos pueblos desde sus primeros pasos en la revolucion para emanciparse de España. Dióse pues una constitucion unitaria, pero en que todos los funcionarios eran electivos i responsables. A ella precedió una lei fundamental, fecha 12 de julio, que en su esencia era una reproduccion de la de Angostura, i empieza por *ratificar* la union de Nueva Granada i Venezuela en una sola república bajo el nombre de *Colombia.*

Sancionóse la constitucion en 30 de agosto, i fué notable por su claridad, escelente redaccion i fijeza de los principios que sus autores adoptaron. Bellísimo era el contenido en el artº 2º : « La soberanía reside esencialmente en la nacion. Los majistrados i oficiales del gobierno, investidos de cualquiera especie de autoridad, son sus ajentes ó comisarios, i responsables á ella de su conducta pública. » He aquí un brevísimo estracto de aquel célebre instrumento.

La palabra *ciudadano* carece allí de acepcion legal. Son *colombianos* simplemente los nacidos en el territorio, los radicados al tiempo de la independencia que hayan sido fieles á ella, i los que obtengan carta de natu-

raleza. Son *sufragantes* parroquiales los que tienen voto en las elecciones primarias. Las elecciones son indirectas, á dos grados; i el pueblo no ejerce por sí mismo otras atribuciones de la soberanía que el sufrajio primario.

Son requisitos que confieren la calidad de sufragante: ser casado ó mayor de 21 años; saber leer i escribir (desde 1840), i tener bienes raices por valor de 100 pesos ó un oficio que dé la subsistencia. Piérdese ó suspéndese la condicion de sufragante por naturalizacion en pais estranjero, delito que apareje pena corporal, deuda al fisco i algunas otras circunstancias. El sufragante vota para *elector*, que es un ciudadano mas calificado, i debe tener 25 años, vecindad en el canton, i una propiedad de 500 pesos ó renta de 300. Duran los electores cuatro años, i votan para presidente, vice-presidente, senadores i representantes.

Esta constitucion organiza fundamentalmente las elecciones, lo que nos parece una precaucion de grandísima importancia, que han olvidado muchos otros códigos de esta naturaleza. Para no aparecer reglamentarios, abandonan del todo á la lei un asunto capital, que segun la manera como se organice puede afectar profundamente la esencia del gobierno.

Divídese el poder público en lejislativo, ejecutivo i judicial. Reside aquel en un congreso, el segundo en un funcionario denominado presidente, i el tercero en una alta corte i otros tribunales.

Esta division, i la del territorio en departamentos, cantones i distritos parroquiales venian hechas desde la lei fundamental.

Consta el congreso de dos cámaras, senado i cámara de representantes. Cada departamento elije cuatro senadores, que duran ocho años, i se turnan por mitad cada

cuatro. Requiérese para la senatura treinta años de edad, naturaleza ó vecindad en el departamento, tres años de residencia en la república, i una propiedad de valor de 4,000 pesos ó renta de 500. Elíjese á los representantes por provincias sobre la base de uno por cada 30,000 habitantes. Deben ser naturales ó vecinos de la provincia, tener dos años de residencia en la república, poseer una propiedad raiz, valor de 2,000 pesos, ó renta de 500, i en defecto de ámbas ser profesor de alguna ciencia. Permanecen cuatro años en su empleo. No pueden ser elejidos senadores ó representantes los principales empleados del órden ejecutivo i del judicial; ni pueden aquellos, miéntras conserven su puesto en la respectiva cámara, obtener empleo del poder ejecutivo. Las cámaras no se juntan en un solo cuerpo sino para escrutinios i elecciones, nunca para lejislar.

Dura el presidente cuatro años, i puede ser reelejido por otros cuatro, i no mas. Su eleccion se hace por los dos tercios de votos de los electores, i si no concurren en un candidato, el congreso escoje por la misma mayoría entre los tres candidatos mas favorecidos. Sistema erróneo, que puede hacer la eleccion con perjuicio del que ha tenido la mayoría absoluta de los electores, mucho mas respetable para el caso que la de dos tercios del congreso.

El presidente es responsable ante el senado, previa acusacion de la cámara de representantes, por las faltas que no tienen pena formal, i para el efecto de suspension ó destitucion. Por delitos oficiales lo es ante la alta corte, previa suspension del senado.

En los casos de conmocion interior á mano armada i en los de invasion esterior repentina, podia el presidente, segun el art° 128, dictar todas aquellas medidas estraordinarias que fuesen indispensables i que no estu-

viesen en la esfera natural de sus atribuciones, previo acuerdo del congreso si estaba reunido, ó convocándolo, si no lo estuviese, para tomar su concepto sin perjuicio de usar de la facultad.

Compónese la alta corte de cinco majistrados, que deben ser abogados recibidos i tener treinta años de edad. Nómbranse ellos por la cámara de representantes á propuesta en terna del poder ejecutivo.

Mui lacónica sobre réjimen interior, solo menciona á los ajentes políticos del poder ejecutivo para decir que son de su libre nombramiento ; i declara que « subsisten los cabildos i municipalidades de los cantones, » cuya organizacion i atribuciones reserva enteramente á la lei. En las disposiciones jenerales se contienen muchas i buenas garantías, tanto individuales como públicas. Quedan pendientes de la lei constitucionalmente i de hecho lo quedaron tambien de la *costumbre* i buena voluntad de los funcionarios guardianes de tales derechos.

En punto á reforma, podia ejecutarse parcialmente por el voto de los dos tercios de las cámaras lejislativas, repitiéndose la discusion i votacion despues de renovada por lo ménos la mitad de cada una. Diez años despues de su fecha (ó sea en 1831) podia revisarse por una convencion autorizada para una reforma total.

El mismo congreso elijió de presidente al jeneral Bolívar, i de vice-presidente al jeneral Santander. Por decreto de 9 de octubre dió grandes i estraordinarias autorizaciones al primero, las cuales fueron aumentadas, si cabe, por la lejislatura de 1824 en su famosa lei de 28 de julio. Tanta era la influencia del Libertador, i tanta la confianza en él depositada entónces, que no se temió ó no pudo evitarse la creacion de una dictadura disfrazada, precursora de la que abiertamente vendria

poco despues. — Bolívar habia manifestado deseo de no ejercer la presidencia, i tanto en 1821, como ántes i despues, renunció repetidas veces un nombramiento que se creia indispensable por la jeneralidad de los cuidadanos. Sus adversarios nunca creyeron que hubiera sinceridad en tales renuncias. Pero es admirable la exactitud con que se juzgaba él mismo en ciertas ocasiones. Así, por ejemplo, al tomar posesion de la presidencia en la villa del Rosario de Cúcuta, á donde se trasladó con ese solo objeto, decia en su discurso inaugural : « La espada que ha gobernado á Colombia no es la balanza de Astrea, es un azote del jenio del mal que algunas veces el cielo deja caer sobre la tierra para castigo de los tiranos i escarmiento de los pueblos. Esta espada no puede servir de nada en el dia de la paz, i éste debe ser el último de mi poder ; porque así lo he jurado para mí, porque lo he prometido á Colombia, i porque no puede haber república donde el pueblo no está seguro del ejercicio de sus propias facultades. Un hombre como yo es un ciudadano peligroso en un gobierno popular : es una amenaza inmediata á la soberanía nacional. Yo quiero ser ciudadano para ser libre i para que todos lo sean. Prefiero el título de ciudadano al de Libertador, porque éste emana de la guerra, aquel emana de las leyes. Cambiadme, señor, todos mis dictados por el de *buen ciudadano.* »

Acaso no faltaba sinceridad en aquellas observaciones; pero se fundaban en el sistema de gobierno adoptado, que no era ciertamente conforme á las ideas de Bolívar. Por lo demas, las instituciones colombianas no pudieron arraigar, i pronto cayeron en el mas completo descrédito. Ausente Bolívar en el Perú desde 1824, i aun ántes con motivo de su separacion de la capital para seguir la campaña del Sur, habia quedado ejerciendo el

gobierno el vice-presidente Santander, hombre de administracion i adicto á la observancia de las leyes. No tardaron en dibujarse los dos grandes partidos que tanto ajitaron á Colombia, i cuya encarnizada lucha acelero la disolucion de aquel enjendro propio quizá para las necesidades de la guerra, pero inadecuado para los tiempos de paz. Los *liberales* encabezados por Santander, querían descentralizacion del gobierno i restriccion en el ejercicio del poder ejecutivo, al mismo tiempo que desconfiaban de Bolívar. Afectos á la persona de éste, los *bolivianos* le habian identificado con la idea de la patria, pretendian que se mantuviese siempre á la cabeza del gobierno i propendian á esanchar todo lo posible su autoridad.

Pero estos dos partidos que en su esencia eran el partido *popular* i el partido *autoritario* de todos los paises donde se discuten las cuestiones políticas, no tomaron su forma ni ostentaron claramente sus principios sino de 1826 en adelante. Dos hechos presentaron la ocasion para que esos partidos se mostrasen en toda su desnudez i en todo su antagonismo. Fué el primero la efervescencia producida en Venezuela en abril de aquel año con motivo de una acusacion admitida en el senado de la república contra el jeneral Paez, jefe militar de dos importantes departamentos en aquella seccion, por haber causado ciertas vejaciones al ejecutar una lei sobre milicias. Llamado á comparecer ante el senado, las municipalidades de Valencia i Carácas, los militares i los mas adictos amigos del personaje acusado, se opusieron á su marcha, llegaron á pronunciarse por la separacion de Venezuela del resto de Colombia, i él tuvo la debilidad de prestarse á tales exijencias. Ese error que lamentó mas tarde, alarmó grandemente á los partidarios del poder civil, que comenzaron á temer la

ruina de las instituciones. Llamado Bolívar con urjencia para que tranquilizase los espíritus jeneralmente exacerbados, volvió del Perú, i pasando rápidamente por Bogotá, en noviembre llega á Venezuela, donde conjura con un abrazo i una amnistía la rebelíon naciente.

El otro hecho de que hablábamos fué la recomendacion que el Libertador hizo para Colombia de la constitucion que él habia redactado para Bolivia, i que, aceptada por esta república, hizo adoptar en el Perú. Como puede imajinarse, sus adeptos acojieron con entusiasmo un pensamiento que tan apto era para realizar las miras políticas del partido. Viniendo el contajio del Alto i Bajo Perú, supeditados por Bolívar, prendió ante todo en el sur de Colombia. « Guayaquil, que encerraba bastantes elementos de disociacion, abrió el 28 de agosto una nueva brecha á la tranquilidad del pais. Una junta jeneral, compuesta del cabildo i demas autoridades tanto civiles como militares, declaró que la república estaba en disolucion sin que hubiera un partido que pudiera llamarse nacional i que aquel pueblo, reasumiendo su derecho de soberanía primitiva, consignaba su ejercicio en manos de Bolívar, á quien autorizaba para reunir (cuando por conveniente lo tuviera) la gran convencion colombiana que debia fijar definitivamente el sistema de la república, bien entendido que desde entónces se pronunciaba aquel departamento por el código boliviano (1). » A semejanza de estas se estendieron otras muchas actas por los cabildos; bien que no pocos se pronunciaron tambien por la constitucion i el gobierno que ella habia establecido. Algunos reformadores antibolivianos se avanzaron, principalmente en Venezuela, á

(1) Baralt i Diaz, *Historia de Venezuela*, t. 2° páj. 146.

proponer la adopcion del sistema federal i la pronta reunion del congreso constituyente. En una sola cosa estaban de acuerdo todas las opiniones, i era la necesidad de reformar la constitucion de 1821, ya para entónces casi anulada, i sostenida apénas nominalmente por la administracion de Santander.

Crecia la desconfianza con que los liberales miraban las ideas del Libertador i la actitud de sus mas fervorosos adictos. Sobre los planes empero del mismo Bolívar estamos de acuerdo con el siguiente juicio de los historiadores de Venezuela : « El proyecto verdadero, el único que con relacion á mando público concibiese alguna vez el Libertador, fué rejir el gobierno jeneral de una confederacion entre Colombia, Perú i Bolivia en calidad de presidente vitalicio. En prueba de ello diremos, que con instrucciones i autorizacion suficientes del consejo de gobierno del Perú, celebró el Dr. Ignacio Ortiz de Ceballos un tratado de confederacion entre aquella república i Bolivia, que por parte de ésta firmaron el coronel Facundo Infante, ministro de relaciones esteriores, i el Dr. Manuel Urcullu, diputado en el congreso constituyente. Eran los principales artículos acordados la liga de los dos pueblos bajo el título de Confederacion Boliviana i la presidencia suprema i vitalicia del Libertador, á quien se autorizaba para designar el lugar de la reunion de la primera asamblea jeneral, i para nombrar la persona que debia sucederle en la presidencia de la confederaeion, con acuerdo del congreso. El artículo 15 de este tratado ordenaba, que, ratificado que fuera por los gobiernos del Perú i de Bolivia, se nombrarían ministros plenipotenciarios cerca del gobierno de Colombia para negociar su accesion al pacto federal, i caso que por parte de dicha república se propusiesen algunas modificaciones que no variasen la

esencia del tratado, se procediese sin embargo á la instalacion del congreso federal que arreglaría definitivamente las bases de la liga, con tal que los diputados de los estados fuesen numéricamente iguales, i que el Libertador fuese el primer jefe de la confederacion i desempeñase por sí las atribuciones que le habian sido concedidas. El tratado fué celebrado (en Chuquisaca) el 15 de noviembre de 1826. » Pero no llegó á adelantar gran cosa este pensamiento, con motivo de los cambios que sobrevinieron poco despues en el Perú i de las crecientes ajitaciones que preparaban la disolucion de Colombia.

Sin embargo, parece que no se abandonó enteramente por el Libertador, si hemos de creer lo que decian sus adversarios. Hai casi certidumbre de que la propuesta confederacion llamada de los *Andes*, se formaría de siete estados, dividiéndose Colombia en cuatro i el Perú en dos, i entrando Bolivia como uno solo. Cada estado sería rejido por un presidente vitalicio bajo la constitucion boliviana, i la confederacion por el Libertador, quien á su muerte designaría sucesor en el mando. No dejan de prestarse como indicios para acreditar la realidad de aquel plan los dos hechos que vamos á esponer. Primero, la division hecha del territorio de Colombia en cuatro distritos militares, á saber, del Sur al mando del jeneral Florez, de Venezuela encargado á Paez, del centro que dirijia Urdaneta, Rafael, i el del Zulia, Magdalena é Istmo rejido por el jeneral Mariano Montilla. Todos estos jenerales íntimos amigos personales i políticos del Libertador, eran jefes superiores en lo civil i militar, i la division, hecha gradualmente por decretos espedidos de 1826 á 1828, indicaba la designacion de los futuros estados colombianos. Segundo hecho; la realizacion de la confederacion Perú-Boliviana

en 1835 por el jeneral Santacruz, á quien Bolívar dejó encargado del gobierno del Perú á su salida en 1826; siendo de notar que esta confederacion se componia de los consabidos tres estados que habrían de entrar en la de los Andes, i que los principios que la rejian eran del todo análogos á los de la proyectada en Chuquisaca.

Por su parte los liberales deseaban contrarestar estos planes, que en su concepto preparaban el advenimiento del despotismo, i en esa disposicion se hallaban los ánimos al reunirse en 2 de mayo el congreso de 1827. Su mayoría fué liberal i por tanto oposicionista á Bolívar, pero con la moderacion que pedia su influencia todavía mui grande. Ante él hizo el Libertador una de esas frecuentes renuncias, que acaso no tenian por objeto sino tantear el grado de su popularidad; i á fé que en la presente ocasion debió notar que declinaba, pues hubo veinticuatro votos por la admision, miéntras que solo cuatro se dieron por la del vicepresidente Santander. Aquí empezó probablemente á funcionar el amor propio en el espíritu de Bolívar, i tan peligroso consejero le hizo mantenerse en el poder, no obstante aquella primera indicacion de que la estrella del favor público se eclipsaba para el guerrero convertido en administrador.

De acuerdo todo el mundo en la necesidad i urjencia de retocar el código político vijente, dió el congreso en 3 de agosto una lei en que, interpretando el artº 191 de la constitucion, se declaró autorizado para convocar ántes de los diez años allí prescritos la convencion que podia reformarla; i así lo hizo señalando la ciudad de Ocaña como el lugar i el 2 de marzo de 1828 como la fecha en que debia reunirse. Varias disposiciones de este congreso tuvieron por objeto regularizar la administracion i moderar el uso de las tremendas facultades estraordinarias con que se habia desnaturalizado comple-

tamente el sistema republicano. Pero el mal habia echado ya hondas raices, i pedia otra clase de remedio.

En febrero de 1828 proyectó el Libertador un viaje á Venezuela, i por decretos de entónces, no solo se invistió de las consabidas facultades estraordinarias, sino que dándoles latísima aplicacion, dejó encargado del gobierno durante su ausencia de la capital al consejo de gobierno, lo que implicaba una destitucion del vicepresidente de la república, jeneral Santander. Aunque emprendió su marcha, nunca pasó de Bucaramanga, ciudad situada á pocos leguas de Ocaña, en donde debia instalarse la gran convencion, que en efecto abrió sus sesiones en 9 de abril con 64 miembros de los 108 que correspondian.

Resultaba de las elecciones una mayoría adversa á los bolivianos; i apénas se tuvo de ello conocimiento, empezaron estos á promover actas de cabildos, corporaciones i ciudadanos contra la idea de reconstituir el pais por medio de una convencion, i confiriendo el poder absoluto á la persona del Libertador. « Cruzábanse por plazas, calles i caminos hombres destinados á recojer firmas i á conducir minutas de pronunciamentos. Viéronse muchos ciudadanos de crédito i notabilidad tomar distintas calificaciones para poder suscribir á un tiempo distintas actas. No hubo en fin ninguna estravagancia por necia que fuese que no se consignase en aquel repertorio de disparatada adulacion, cuya uniformidad sería inverosímil si no se supiese haber sido compilado por unas solas manos. Vacila el discurso en decidir, al contemplar aquellos monumentos de la humana flaqueza, si fué mayor la de los que erijieron altares á Bolívar ó la de este hombre eminente en agradecer tan odiosas i punibles adoraciones (1). »

(1) Baralt i Diaz, t. 2° páj. 225.

Como se vé, la lucha estaba empeñada entre los liberales en mayoría i los bolivianos apoyados en el poder militar. La atmósfera de la convencion anunciaba tempestad. « Una resolucion de 16 de abril, declarando urjente la reforma de la constitucion de Cúcuta, fué uno de los primeros actos de la asamblea constituyente, i el único de importancia en que todos sus miembros estuvieron de acuerdo, porque desde mui temprano se manifestó entre ellos desunion i guerra, i de parte de la mayoría del cuerpo celos i desconfianza hácia Bolívar (1).»

Trabajando con teson, la comision respectiva presentó en 21 de mayo el proyecto de constitucion que hubiera de discutirse. Formado sobre la estructura de la constitucion anterior, entrañaba algunas reformas esenciales, que versaban : 1º sobre la division territorial i el gobierno propio de las secciones; pues se prevenia que los departamentos no serían ménos de veinte en número, i que en cada uno de ellos habría una asamblea ó lejislatura encargada de estatuir sobre los objetos de interes departamental; 2º sobre la administracion política de las mismas secciones, pues los *prefectos* ó jefes departementales deberían ser nombrados por el ejecutivo á propuesta en terna de las asambleas; 3º sobre la duracion i atribuciones del presidente, pues no se admitia la reeleccion, i las facultades estraordinarias se restrinjian; 4º sobre el poder judicial, cuyos miembros eran temporales i no recibian su nombramiento del poder ejecutivo; 5º finalmente, sobre la fuerza pública i el tesoro, pues tanto aquella como las rentas i gastos debian ser decretados anualmente por la lei.

Combatido este proyecto por los bolivianos, creyeron necesario oponerle otro, que conservando tambien la forma de la constitucion de Cúcuta, diferia no poco

(1) Los mismos, páj. 227.

tanto de ella como del primer proyecto. Serían solo catorce los departamentos; las asambleas departementales quedaban reducidas á simples juntas administrativas cuyos actos no eran exequibles sin previa aprobacion superior; las objeciones del ejecutivo á los proyectos de lei dejaban estos pendientes, como en el Brasil, durante dos lejislaturas consecutivas; nombraba el presidente por sí solo á todos los empleados de su ramo i del judicial; i se determinaban las facultades estraordinarias de que podría hacer uso aquel durante la clausura del congreso, quien podia variarlas ó estenderlas temporalmente segun las circunstancias. Por último, fijaba en ocho años la duracion del presidente, i como guardase silencio sobre su reeleccion, era claro que no se hallaba prohibida ni limitada.

Despues de muchas é inútiles discusiones, grandes reyertas é inculpaciones recíprocas, convencidos los bolivianos de que no podian hacer triunfar sus opiniones i queriendo tambien burlar el triunfo necesario de sus oponentes en mayoría, resolvieron abandonar su puesto para no consagrar con su presencia lo que llamaban en estos « obra de las pasiones. » Así lo declararon oficialmente en cuerpo en 6 de junio, dia en que se despidieron, i así lo consumaron en 10 del mismo saliendo de Ocaña para no dejar ni esperanza al espíritu de conciliacion.

A contar desde entónces ya no hubo velo ni límites en las pretensiones de los bolivianos. Volvieron las actas i pronunciamientos para la creacion de un gobierno absoluto en manos de Bolívar. De regreso á la capital, el *Libertador* inició la obra de la dictadura ejerciéndola de hecho, i decretándola formalmente por decreto de 26 de setiembre ó sea, al dia siguiente de aquella famosa conspiracion que aunque no fatal para su vida, debió ense-

ñarle hasta donde habia perdido en el afecto de sus conciudadanos. Viendo empero que su situacion se hacia cada vez mas violenta, i esperando acaso mejor éxito de nuevas elecciones, convocó para otro congreso constituyente, que debería reunirse en Bogotá el 2 de enero de 1830, en tanto que ejercia un poder absoluto, reproducido por sus seides en los departamentos, donde no habia seguridad para nadie que fuese reputado adverso á semejante sistema-político-militar.

Para coronar la serie de absurdos proyectos que los bolivianos discurrieron en aquella época, llegaron á concebir el de una monarquía, cuyo primer soberano sería el Libertador con este solo título, i en que seguiría como sucesor, despues de su muerte un príncipe de alguna dinastía europea. Mucho se avanzó en este plan por el consejo de gobierno en setiembre de 1829, miéntras Bolívar se hallaba ausente en el Sur con motivo de la guerra entre el Perú i Colombia. Todo hace presumir que el gobierno frances, ó á lo ménos su representante. Mr. Bresson, apoyaban este delirio ; pero no hai datos que persuadan ni probabilidad de que el mismo Bolívar lo aprobase. Siempre rechazó la imputacion ; i en efecto, ¿qué le importaba personalmente una forma de gobierno que en nada hubiera aumentado su autoridad, i que no habría podido aprovechar su descendencia de que carecia ? Un poder discrecional i vitalicio fué toda su aspiracion i á fé que no era poca.

Por una estraña aberracion, al convocar para el nuevo congreso autorizó Bolívar á los pueblos para manifestar francamente sus opiniones sobre la situacion, i sobre la organizacion futura de Colombia. Muchas i mui contradictorias fueron esas manifestaciones; pero la mas notable fué la de los departamentos de Venezuela, que desde 24 de noviembre en adelante se pronunciaron

abiertamente por la separacion i formacion aparte de un nuevo estado miéntras el Libertador pisase el territorio de Colombia. Fué tal la popularidad de semejante concepto, que nada pudo contrarestarlo, ni aun la influencia de Paez, que parece haberlo combatido miéntras tuvo esperanza de destruir sus efectos. Convencido al fin de lo contrario, aceptó la direccion del movimiento, i convocó á un congreso constituyente venezolano, que reunido en 6 de mayo de 1830, constituyó en setiembre la república de *Venezuela*, como estado independiente.

Entre tanto, el congreso de Colombia, á llamamiento de sus miembros, habia sido instalado por Bolívar en Bogotá el 20 de enero de aquel año. Aunque *admirable*, segun la espresion del Libertador, para realizar sus miras, tuvo que cejar en vista de los acontecimientos de Venezuela, que pensó contener apresurándose á dar, como dió el 29 de abril, una constitucion, que puede pasar por liberal atendidos los autores i los antecedentes. Por su parte Bolívar, lleno del mismo espíritu, renunció decididamente la presidencia desde el dia en que instaló el congreso, i de tal modo insistió en ello, que éste tuvo que aceptar la renuncia para despues de espedida la constitucion i hecha la eleccion de nuevos funcionarios superiores. Recayó ésta en el Sr Joaquin Mosquera para presidente, i el Jeneral Domingo Caicedo para vice-presidente ; i retirado Bolívar de los negocios públicos desde, el 2 de marzo, emprendió viaje para Europa el 8 de mayo por la via de Cartajena, en donde se detuvo. Tres dias despues el congreso constituyente cerraba sus sesiones, no sin haber nombrado una comision que presentase la nueva constitucion á los pueblos de Venezuela, como lo hizo sin ningun resultado satisfactorio.

Luego que se supo en Quito la intencion manifiesta

del Libertador de ausentarse del pais, tuvo lugar en 13 de mayo una junta de autoridades i jente principal, que terminó por un pronunciamiento en favor de la independencia de los departamentos del sur, á saber, Quito, Guayaquil i Asuai, constituyendo un solo estado con los demas que quisiesen incorporársele. Quedaba encargado provisionalmente del mando el jeneral Juan José Flóres, quien debia convocar, como en efecto convocó para el 10 de agosto un congreso constituyente que se reuniría en la ciudad de Riobamba. Tal fué el orijen de la nueva República que se denominó del *Ecuador*.

Abandonados así los departamentos del centro, siguieron por cosa de un año rijiéndose por la constitucion de 1830, miéntras combatian un gobierno usurpador entronizado allí á nombre de Bolívar i encabezado provisionalmente por el jeneral Urdaneta. Destruido éste, se convocó en 1831 por el vice-presidente Caicedo una convencion que constituyó en 1832 la república de *Nueva Granada*. Miéntras vivió Bolívar no perdieron sus secuaces la esperanza de restituirle al poder, ni omitieron dilijencia para efectuarlo ; pero muerto en la hacienda de San Pedro, no léjos de Santamarta el 17 de diciembre de 1830, murió tambien esa esperanza, como muerto habia ya Colombia ; aunque ni con una ni con otro murieron del todo los principios de gobierno que, sin duda de buena fé, concibió la cabeza, alimentó la ambicion i sostuvo el inmenso poderío del héroe sud-americano. Ya los veremos reaparecer en las tres hijas de la gran república militar.

OBSERVACIONES JENERALES.

Todas las tradiciones del Ecuador han propendido al establecimiento de un gobierno centralizado i despótico. Durante la época comprendida en su *historia antigua*, los Seiris primero i los Incas despues gobernaron la tierra á modo de imperio asiático. En su segunda época, ó sea, de la *historia media* fué rejido á la manera de de todas las colonias españolas, cuyo distintivo eran la unidad i la concentracion de poder. En la primera parte de la época que abraza su historia moderna, los patriotas ecuatorianos nunca llegaron á establecer ni una constitucion como la de Venezuela en 1811, ni un pacto federativo como el de Nueva Granada en el mismo año, sobre el cual se fundó un gobierno nacional en 1812. Cierto es que ni en ésta ni en aquella república arraigaron por entónces las instituciones que se habian dado ; pero fueron ocasion de cierto movimiento político, de discusion i aspiraciones, que nunca se olvidaron del todo, i que auxiliaron poderosamente para el establecimiento de gobiernos libres en 1830 i 1832.

Así mismo la segunda parte de la época moderna fué mucho mas favorable á Venezuela i Nueva Granada que al Ecuador para fundar instituciones populares. Cuando en 1820 logró reaparecer en Guayaquil un gobierno independiente, ya Colombia existia i sus huestes que ocupaban el territorio ecuatoriano á medida que lo arrancaban al dominio español, traian consigo el réjimen militar, reputado necesario durante la guerra i que fué luego un formidable antagonista del poder civil.

No fué sino en 1822 cuando quedó libertado el terri-

torio meridional de Colombia, en que se crearon los departamentos de Pichincha, Asuai i Guayaquil. Para entónces Venezuela i Nueva Granada, léjos del teatro principal de las operaciones militares, gozaban de un gobierno civil desempeñado por el vice-presidente Santander; miéntras que el Ecuador sentia el peso de todo el grande ejército, que acababa de vencer en Pichincha, i que se preparaba para la campaña del Perú. Durante ésta la influencia militar colombiana debia ser mayor en el sur que en el resto de Colombia. I no bien habia terminado la guerra con los españoles por la rendicion del Callao, cuando aparecieron los planes de gobierno dictatorial, que justamente en el Ecuador fué donde mas pronto i con mayor ahinco tuvieron acojida por los tenientes de Bolívar.

Hallábase encargado de los tres departamentos como jefe militar semiabsoluto el jeneral Juan F. Flóres, cuando la lucha entre los dos principios civil i militar democrático i autoritario, rompió la union colombiana. Venezuela, como mas distante del Libertador i de su séquito, sus aduladores, su ejército i su influencia, fué la primera en desafiar los planes liberticidas de Bolívar ó de sus adeptos. Nueva Granada, asiento del gobierno civil de Santander, era un palenque donde se debatian las encontradas opiniones i en que el partido liberal preponderaba. El Ecuador bajo Flóres, uno de los mas fieles ejecutores de los planes bolivianos, apénas daba muestras de vida propia, cuando la separacion de Venezuela i el fallecimiento del gran caudillo pusieron naturalmente en las manos de aquel todo el territorio ecuatoriano.

Por poca ambicion que hubiese tenido Flóres, los sucesos venian á coronarle rei de aquellas comarcas, sobre todo despues que el atentado de Berruecos en 4

de junio de 1830 le libró del formidable competidor que el mérito mas que la ambicion de Sucre le presentaba en la persona del Gran Mariscal de Ayacucho. Organizóse la nueva república bajo la férula de un jeneral valiente, ambicioso, intrigante, tal cual instruido i no poco vanidoso, que se habia propuesto por modelo á su maestro Bolívar, i adoptado por instinto los principios de la política bastarda i engañosa de los Médicis.

Gobernar sin constitucion hubiera sido peligroso; pues aunque ménos liberalizado que sus dos hermanas mayores, no faltaban en el Ecuador hombres ilustrados i patriotas, que eran otros tantos atalayas, i cuyo amor á la libertad era preciso contentar de algun modo. Pero salva la necesidad de acallar el grito de las mas justificadas aspiraciones, la constitucion, hecha bajo la influencia de Flóres, debia ser i fué propia para desarrollar su política de maquiavelismo i su gobierno personal.

Otra ambicion mas noble, otro aspirante aguijoneado por el doble motivo de la resistencia i de la dominacion, de la libertad i del mando bien intencionado, vino pronto á turbar la fácil conquista del jeneral Flores. Pero sea por debilidad ó necesidad, sea por error ó prudencia, Rocafuerte cedió al mesmerismo de Flóres; en su aciaga compañia inundó con sangre ecuatoriana los campos de Miñarica; consolidó la influencia del jeneral asociándole lá del publicista; ahuyentó la idea liberal, que no podia asomar la cabeza bajo la espada victoriosa de su mayor enemigo; i cuando la esencia de las cosas rompió de nuevo aquella liga heterojénea, se encontró solo, hablando desde una tribuna cuyo auditorio habia él mismo dispersado. Faltaba el partido liberal, ó no habia de él sino fragmentos informes, sin organisacion i sin vida.

Flóres habia fundado una escuela política, quizá sin intencion. Necesitó educar á sus cómplices en la tarea de gobernar al pueblo contra su voluntad. Los educó, i ellos encontraron pronto que podian aspirar á los mismos honores i preeminencias que el maestro. Urbina, Elizalde, Róbles, Franco, creyeron con razon que un jeneral vale tanto como otro, i que no es justo que uno solo aproveche las dulzuras del mando. Llamaron en su auxilio al espíritu de libertad, necesario ingrediente de toda revolucion, i derrocando á Flóres en 1845, inauguraron la segunda época en la vida independiente de Ecuador. Fué todavía el suyo un gobierno militar; pero su oríjen, la influencia nata del tiempo en la obra necesaria del progreso, la nocion de admitir un nuevo elemento en el poder como garantía de su fuerza, i el ejemplo de Nueva Granada en que el partido liberal simpatizaba con los vencedores de Flóres, modificaron la política ecuatoriana, i en medio de muchos desafueros sus gobernantes consintieron en cortar algunas de las ligaduras que ataban al pueblo. Suprimieron el tributo de indíjenas, abolieron la esclavitud doméstica, eliminaron la pena de muerte en delitos políticos, i democratizaron un tanto las instituciones.

Pero esa misma época fué de corta duracion. Vimos cómo los errores de Franco trajeron al poder un hombre que, aunque no habia seguido la carrera militar, tenia todos sus malos instintos, junto con los de un espíritu relijioso estraviado, i una visible preponderancia de la destructividad sobre la benevolencia. García Moreno llamó ademas en su auxilio á Flóres, escarmentado por el destierro i el infortunio, pero no mudado en su naturaleza, porque á tanto no alcanza la educacion tardía con los caractéres pronunciados. De consuno iniciaron una reaccion hácia los buenos tiempos del código de 43,

mejorada por el jenio andaz i sanguinario del presidente de 61.

La constitucion que en ese año se promulgó era una vana fórmula ante la voluntad caprichosa del gobernante. Así es que, no obstante sus garantías á la vida humana en los casos de delitos políticos (artº 123); no obstante que segun el 122 la correspondencia epistolar no hace fé en las causas seguidas por los mismos delitos; i no obstante la proteccion de un juicio ante los tribunales competentes otorgada por el artº 105, García Moreno por sí solo hizo ejecutar muchos ecuatorianos acusados de rebelion, sin formalidad judicial, i alguna vez por el tenor dudoso de una carta interceptada.

No aludimos á estos hechos desagradables con ninguna mira hostil; sí solo para mostrar cuán inútiles son las instituciones *escritas* cuando su espíritu no ha calado en el ánimo del pueblo, ni éste ha alcanzado esa virilidad moral, esa dignidad suprema, que arrostra la malquerencia de los déspotas, i los anonada con una *solicitud,* con una *reunion,* con un *periódico,* i de no con un levantamiento jeneral i en masa.

Por lo demas, el código que examinamos, conservando las mejoras de los que inmediatamente le precedieron, adelantó aun mas sobre dos puntos capitales, á saber, la organizacion del poder lejislativo i la descentralizacion del gobierno. Por primera vez la Cámara de diputados se compuso de representantes, del pueblo elejidos segun la base de la poblacion : principio sacrificado hasta entónces para congraciarse con las provincias litorales, que aunque ménos pobladas, son mas instruidas i acaso mas ricas que las andinas.

Por la primera vez tambien se consignó (artº 94) el gran principio de libertad municipal, que especifica las funciones del gobierno jeneral como únicas que puede

ejercer; miéntras que deja en globo el resto del poder público á las localidades, sin mas restriccion que la necesidad de respetar aquellas delegaciones, ni mas contencion que el juicio imparcial de los tribunales.

Si como lo parece, el Ecuador ha entrado ya en una época de honradez política, de moderacion i de gobierno civil respetuoso de los derechos individuales, la constitucion de 1861, bien desarrollada i cumplida, puede asegurarle todo el grado de libertad necesario para su desenvolvimiento moral i material. Ella independiza los poderes públicos, garantiza los derechos civiles i políticos, proteje al estranjero, ofrece la responsabilidad de los funcionarios, i propende al establecimiento de un amplio réjimen municipal.

« No basta empero (dice Laboulaye) (1) hacer una buena constitucion ; es preciso ademas, cuando se dicta una constitucion, que el pais la acepte, i que cada ciudadano se convierta en su defensor. El gobierno libre es el mas fuerte i el mas débil de todos, segun sea el estado de las costumbres i el sentimiento popular. Cuando todos aceptan las constituciones libres, oh! entónces cada ciudadano es un defensor del órden público, i donde está el peligro allí acude, lo cual aleja todo riesgo. No hai desórdenes, porque estos no pueden ser la consecuencia de la escitacion de las malas pasiones, i cuando todos aman la libertad no hai pasiones malas.

»Pero si las costumbres no sirven de apoyo á las instituciones, si no son patrióticas, entónces sucede lo que hemos visto en todas las revoluciones. Una minoría turbulenta se declara pueblo, é impone su yugo : es preciso

---

(1) *Estudios sobre la constitucion de los Estados-Unidos*, traduccion de don Manuel R. García, pª 232.

rechazarla por la fuerza, i la represion destruye la libertad. Verdad es ésta que se vé escrita en la historia con caractéres sangrientos, i los americanos no han dudado jamas de ella.

Como las constituciones sud-americanas rara vez han consultado la índole, los antecedentes i la situacion del pueblo para el cual se daban, no es de estrañar que hayan caido al soplo del mas lijero viento revolucionario, ni tampoco que se hayan recibido con igual indiferencia las mas encontradas entre sí. Cada partido triunfante ha creido *decoroso* mudar la constitucion del estado al mismo tiempo que mudaba el menaje del palacio en que encababa de entrar. ¿Por qué Porque las constituciones no eran la espresion de la condicion ni de las necesidades públicas; ó lo que es mas probable, porque siendo difíciles todos esos problemas envueltos en la preparacion de un código político, faltaba el conocimiento necesario para resolverlos, la constitucion era solo un pretesto ó un medio honroso de asumir el poder, i no se justificaría bien una revuelta que derrocase un gobierno, sino dando *mejores* formas ó mas sólidas garantías al que hubiera de sucederle.

Sea como fuere, no se demostrará fácilmente que una constitucion como la actual del Ecuador difiera sustancialmente de la que pueda creerse mas apropiada á sus actuales circunstancias, vista su historia de los últimos años, las ideas admitidas, los hábitos creados, i la elasticidad que admiten todas las instituciones cuando se las plantea con criterio, honradez, moderacion i patriotismo.

OBSERVACIONES PARTICULARES.

Soberanía. Reside esencialmente en el *pueblo* segun el artº 2º, i por delegacion de aquel la ejercen las autoridades que establece la constitucion. En una república democrática la soberanía, ó potestad de gobernar, reside primitivamente en la nacion, á diferencia de las aristocracias i monarquías absolutas, cuya soberanía está en una clase ó en la cabeza de una familia. Pero ¿quién es el pueblo de que habla la constitucion ecuatoriana? No puede ser la jeneralidad de la poblacion, pues en ella hai muchísimos individuos que no tienen ni podrán tener nunca la mas pequeña intervencion en los asuntos públicos, ó sea, esos átomos de soberanía cuyo conjunto forma la potestad que la caracteriza. Son los ciudadanos los únicos poseedores del derecho político en que se comprende la soberanía, i ellos componen siempre una parte mas ó ménos estensa del pueblo, pero nunca la totalidad, i hasta ahora ni siquiera han llegado á la mayoría absoluta.

Otra idea abraza el mismo artículo, que nos parece errónea, i es la que, declara la república *una é indivisible,* tanto mas, cuanto que la constitucion ha pretendido fundar un amplio réjimen municipal. Para establecer un sistema de gobierno distinto del federativo no hai necesidad de emplear voces inadecuadas, que tomadas literalmente son ininteligibles.

Ciudadanía. La internacional, ó sea, la calidad de ecuatoriano, está bien definida en los artículos 3º, 4º i 5º; pero estimamos superfluos, por no decir peligrosos los artículos 6º i 7º, que espresan los derechos i los deberes de los ecuatorianos. Todos los deberes se hallan

establecidos por las leyes, i por tanto el artº 6º á nada conduce. Los derechos son ciertamente mas numerosos que los espresados en el artº 7º; de modo que si se tomase al pié de la letra, escluiría todos los demas que allí no se mencionan. ¿Ni qué significa ese derecho de *ser* iguales ante la lei; ni el de *tener opcion* á elejir i ser elejidos para desempeñar los destinos públicos? La igualdad (que no es por otra parte sino un beneficio secundario) resulta de la ausencia de los privilejios, i como precepto constitucional nunca ha pasado de una palabra altisonante, sin aplicacion i sin sentido. La opcion á ser elejido para los empleos públicos, mediante las aptitudes legales, no induce la obligacion correlativa de ejecutar la eleccion; i por lo mismo significa solo (si algo significa) que una eleccion hecha en quien tiene los requisitos necesarios es valedera : principio tan trivial que no merecia los honores de figurar espresamente en la constitucion.

Por un decreto de 24 de octubre de 1867 el congreso del Ecuador declaró, que « los chilenos, bolivianos, peruanos, colombianos i venezolanos gozarán de todos los derechos de ciudadanía ecuatoriana, desde que pisen el territorio de la república i manifiesten ante cualquiera autoridad política su voluntad de naturalizarse en ella.» No es grande por cierto la concesion de una ciudadanía que exije ó supone naturalizacion; porque ésta lleva consigo la pérdida de nuestra primitiva nacionalidad, i poco ó nada adelantan con el cambio los americanos á que el decreto se contrae. Verdad es que, dentro de los límites de la constitucion ecuatoriana, el congreso no podia hacer mas; pero eso prueba que, tanto ella como las demas de Hispano-América, deben reformarse acomodándolas al principio de ciudadanía comun.

Para ser ciudadano (en el sentido político) solo requiere la constitucion ecuatoriana, artº 8º, ser casado ó mayor de veintiun años, i saber leer i escribir; pero en seguida presenta por los artículos 9º i 11 numerosas causas de pérdida ó suspension de aquel derecho, que no aprobamos en su mayor parte, porque no tienen relacion alguna con el objeto á que él está destinado. Así, por ejemplo, si se prohibiese el ejercicio del comercio al fallido fraudulento, veríamos allí una pena adecuada al delito cometido. Si no fuese lícito nombrar depositario de intereses ajenos al tahur, ni tutor ó curador al ebrio consuetudinario, entenderíamos que se trataba de precaver todo peligro que amenazase los depósitos ó á los pupilos. I aun al privar de los derechos de ciudadano al que vende ó compra el sufrajio, vemos así mismo no solo un castigo análogo á la falta, sino una medida preventiva i directa contra el mal uso de aquella importante funcion. ¿Pero por qué no habría de sufragar el que fué condenado á pena corporal i cumplió su condena? Ni el funcionario público acusado, contra quien se haya declarado con lugar á formacion de causa? Ni el que, habiendo manejado caudales públicos, no presentó oportunamente la cuenta que debiera? Toda restriccion inútil é inconducente del sufrajio es injustificable; i al cabo ya se sabe que, para la jeneralidad de las jentes, el derecho de ciudadano solo significa el derecho de sufrajio.

Es aquí el lugar de investigar hasta dónde haya de estenderse; si habrá de ser universal ó restrinjido, i en el segundo caso cuáles debieran ser las restricciones. Hasta ahora el sufrajio universal ha sido una mera palabra aún en los paises donde ha sido admitido. En California nunca llegó el número de votantes á la cuarta parte de la poblacion, ni aun en 1850 á la época en,

que se constituyó el estado, i en que el número de varones adultos era mui superior proporcionalmente al de cualquiera otra sociedad. En Francia no pasó tampoco de allí cuando Luis Napoleon recibió sus siete millones de votos para convertirse en emperador. Pero es indudable que, segun la teoría de los que elevan el sufrajio á la categoría de derecho natural, puede admitir una estension considerable, i aun mayor quizá de lo que ellos mismos están dispuestos á conceder.

Contra esa idea se pronuncia el publicista inglés Mr. John Stuart Mill, en su libro titulado *El Gobierno Representativo* (1) sosteniendo que léjos de ser un derecho personal, no es en realidad el sufrajio sino un cargo público, i arguyendo, con un poco de sutileza, que si fuera derecho del individuo, podría disponerse de él sin limitacion moral ninguna. No hai derecho que no sea limitado, aun el mas personal de todos, el del amo sobre el esclavo, á quien no puede dar la muerte; el del dueño sobre su propiedad mueble que no puede usar dañando directamente á otro ; el de la libertad individual, que encalla en la seguridad del vecino. Tampoco se halla esenta de objeccion la idea de cargo público adscrita al sufrajio; porque si tuviese aquel carácter, sería obligatorio su ejercicio, i nadie duda de que es renunciable.

Lo que importa sobre todo es fijar la naturaleza, el oríjen, el objeto final del sufrajio ; como medio de resolver todas las cuestiones que le son anexas. Segun eso ¿ tiene algun fundamento en la naturaleza de las cosas ? Es condicion de vida ó desarrollo individual como el derecho civil ? O solo aspiracion lejítima, privilejio, beneficio de unos cuantos ? Y en tal caso ¿ quién se arrogaría el derecho de calificar los agraciados ? quiénes serían estos ó cuáles sus títulos?

(1) Traduccion de Don Florentino Gonzalez, para 212.

En una sociedad sumida en el letargo político, donde el godierno se halla quieta i pacíficamente mopolizadopor una clase ó por una dinastía, cuya dominacion nadie resiste ni aspira á compartir, el sufrajio no tendría razon de ser, porque carecería de objeto i nadie lo apetecería. Pero luego que una sociedad se despierta á la vida política, la aspiracion á intervenir en los negocios públicos empieza á cundir entre los individuos segun su posicion, su intelijencia i aún su carácter personal. Las leyes de dominacion i de resistencia se dejan sentir en los mismos gobernados, primero en los mas conspícuos, i en seguida en los ménos hasta descender á las últimas clases. Cuando la *aspiracion política* ha llegado á invadir todas las clases sociales, la democracia ha fundado su imperio. Sea cual fuere el grado de desenvolvimiento á que haya llegado esa aspiracion, ella es una verdadera necesidad para los que la sienten. Esa necesidad, que tiende al cumplimiento de los grandes i complicados fines del gobierno, es personal en su manifestacion, pero eminentemente social en su tendencia. Para satisfacerla, en el gobierno representativo, se ha instituido el derecho de sufrajio, que la lei adjudica ó *declara* en favor de aquellos que sienten la aspiracion política, i se hallan por el mismo hecho en aptitud de ejercerla ó por lo ménos de reclamar la participacion que pretenden.

De este modo, i atendiendo á la naturaleza de la aspiracion política, la tarea del lejislador al definir i establecer el derecho de sufrajio se facilita grandemente. No siendo esa aspiracion encaminada á la conservacion ni al desarrollo del individuo, deja de ser universal como lo son las necesidades individuales que han fundado el derecho civil de las personas. Conceder á todos lo que solo algunos pueden i quieren tener, como lo hicieron los constituyentes neo-granadinos en 1853, es crear

meros instrumentos en manos de los partidos, i alterar la significacion de la popularidad. Bajo ese sistema una candidatura pierde ó gana en el juego político solo en proporcion á la audacia ó la actividad para añadir cifras automáticas en la operacion aritmética del escrutinio. I eso sin contar con los fraudes á que tanto se presta la emision de votos escritos por quien no sabe leerlos, i en boletos *anónimos* que se prestan á una infinita multiplicacion.

Si el sufrajio supone criterio, no se comprende cómo ni para qué se otorga á individuos que carecen de toda conciencia política, i á eso conduce la teoría fantástica de un derecho natural indefinible i estranjero á la ciencia de la organizacion social. Así mismo, i por razones idénticas, se debe á todo ser humano que pide su pequeña parte en el gobierno de la comunidad, i que se halla dispuesto á tomarla si se le rehusa. No que su sola voluntad ó aspiracion sea título bastante para la concesion, sino que ella es un indicio casi seguro de la aptitud para el buen uso del sufrajio. La naturaleza adapta siempre los medios á los fines, i no exije al hombre adivinanzas para descubrir sus leyes, sino solo paciente observacion.

Digna es de estudiarse á este respecto la marcha política de Inglaterra, cuyos publicistas i hombres de estado buscan la ciencia en los hechos sociales sin cuidarse de sistemas especulativos. De 1832 para acá ha efectuado grandes cambios ó revoluciones pacíficas en el sentido de la democracia, i conjurado otras tantas revoluciones sangrientas. Los adueñados del poder han ido adminitiendo al comun banquete los firmes aspirantes á medida que mostraban su aptitud i su deseo de entrar. Adelantarse á la aspiracion hubiera sido crear situaciones artificiales i falsas, desmoralizacion i falacia

en los resultados. Persistir en cerrar la puerta álos que sintiéndose fuertes i capaces, llamaban respetuosamente despues de una larga esclusion, hubiera sido preparar la escala del asalto, i despertarse al ruido aterrador de la ola revolucionaria, para entregar precipitadamente mucho mas de lo que ántes se exijiera.

No ha llegado por cierto allí á su término la concesion, como no ha llegado en parte alguna. Miéntras se ha dado el voto á muchos *hombres* que no lo gozaban, queda privado de él todavía una gran parte del sexo masculino, i lo que es mas notable, una mitad entera del jénero humano. Pero vendrá su turno á la mujer, i obtendrá donde quiera el derecho de sufrajio luego que se proponga conseguirlo.

« I efectivamente (dice Laboulaye) (1) ¿ qué objecion hacer contra el dereccho electoral de la mujer? El hombre es libre, es propietario, tiene derechos ; ¿ acaso la mujer no es tambien libre, propietaria i con derechos ? El ciudadano es intelijente i moral, ¿ i la mujer no es una i otra cosa? Pero se dirá, la mujer está representada por su marido. Sí, cuando es casada ; pero ¿ i si es soltera ó viuda? En la edad media nadie se escandalizaba por dar á las mujeres derechos políticos, i la Inglaterra conserva vestijios de esas costumbres. El actual soberano es una mujer, i uno de los mejores reyes que ha tenido la Inglaterra.

« Es una peticion de principio pretender que la mujer es un menor perpetuo, políticamente considerada. ¿ Por qué es menor? es precisamante lo que se deesa saber. ¿ Será por incapacidad para ocuparse de sus negocios? Estraña cosa por cierto sostener semejante tésis, cuando vemos á las propietarias rurales, viudas

(1) Obra citada, páj. 452.

muchas de ellas, gobernando á quince ó veinte peones, i dirijiendo todas las faenas. Pues bien! él dia de las votaciones, el pastor que lleva á pastar los carneros votará, su patrona..... no. ¿ Por qué?... será porque no tiene barbas, no veo otra razon. »

Quisiéramos reproducir aquí todo lo que Stuart Mil ha dicho sobre esta importante materia; pero no habiéndonos propuesto tratarla en toda su estension, nos reduciremos á copiar los dos fragmentos que siguen (1):

«La humanidad ha abandonado desde ha mucho tiempo los solos principios sobre que descansa esta esclusion: que las mujeres no deberían tener voto. Nadie sostiene hoi que las mujeres deberían ser esclavizadas, que no deberían tener otro pensamiento otro deseo, otra ocupacion, que ser las siervas domésticas de sus maridos, padres ó hermanos. Se permite á las mujeres solteras, i poco falta para que se permita á las mujeres casadas, poseer una fórtuna propia, i tener intereses pecuniarios, intereses de negocios, exactamente como los hombres; se cree deseable i conveniente que las mujeres piensen escriban i enseñen. Desde que tales cosas son admitidas, la incapacidad política no reposa ya sobre ningun principio. La opinion en el mundo moderno se pronuncia con una fuerza creciente contra el derecho de la sociedad para decidir por los individuos de lo que son ellos capaces ó incapaces, i de lo que se les permitirá ó se les prohibirá emprender......

«Dad el voto á la mujer, i sentirá el efecto del punto de honor. Aprenderá á mirar la política como una cosa sobre la cual le es permitido tener su opinion, i respecto de la cual cada uno debe obrar segun su opinion:

(1) Obra citada, páj. 197 i 200.

adquiere un sentimiento de responsabilidad personal en la cuestion, i no piensa ya en adelante, como el dia de hoi, que (sea cual fuere la dósis de mala influencia que pueda ejercer) con tal qne persuada al hombre, todo está bien, i que la responsabilidad de éste lo cubre todo. Es solo cuando se la alienta á formarse una opinion i á crearse una idea intelijente de las razones que deben prevalecer en ella sobre las tentaciones del interes personal i el interes de familia, que ella puede cesar de obrar como una fuerza disolvente sobre la conveniencia política del hombre. No se puede impedir lo nocivo de su accion indirecta, sino cambiándola en directa. »

Los dos eminentes publicistas que acabamos de citar hallan contradictoria la esclusion política de la mujer con su pretendida emancipacion civil. Pero nosotros estamos distantes de admitir i creemos justamente que si se obtuviese por completo *la igualdad legal de la mujer* respecto del hombre, la emancipacion política se vería como una consecuencia tan natural, que nadie le opondría la menor objecion. ¿ Cuál es aún la condicion civil dc la mujer casada, i aún de la mujer soltera cuyo padre vive, en los paises cuya lejislacion está calcada sobre la lejislacion romana ? Es la dependencia. ¿ Qué libertad tiene la mujer segun las costumbres tradicionales del mundo antiguo, para viajar, negociar, reunirse en público, elejir esposo, cambiar domicilio i otros muchos actos triviales para el hombre ? En los paises anglosajones tiene hoi alguna, pero en los de raza latina mui poca todavía.

Ella misma no puede sentir la aspiracion política miéntras no se sienta libre é igual al hombre, i éste arguye contra lo concesion del sufrajio aduciendo la condicion que le ha creado i que procura sostener. En efecto, las dos objeciones que mas comunmente se hacen contra el derecho político de la mujer son tomadas de esa condicion, á saber, que no es independiente,

i que repugna mezclarse en los asuntos públicos. Una vez emancipada por entero segun las leyes i segun las costumbres, como debe serlo á la luz de la filosofía, cesarán ámbas circunstancias con la sumision en que se la tiene i la frivolidad á que se la condena.

Resumiendo lo dicho en cuanto á la estension del sufrajio, tendremos que consiste en *un derecho político declarado por la lei á todo el que sea apto para ejercerlo provechosamente,* i que esa aptitud se manifiesta ordinariamente por la aspiracion política de los individuos. ¿Responde á este principio la constitucion ecuatoriana? Sí, en gran parte. Nosotros fijaríamos como condiciones de la ciudadanía (ó derecho de sufrajio) la edad de 21 años sin distincion de sexo ni de estado, saber leer i escribir, ó pagar los impuestos directos sean nacionales ó municipales que alcancen al individuo, i subsistir de recursos propios. Ellas aseguran la posible independencia, é indican el grado necesario de criterio en la funcion cuyo ejercicio se encomienda al sufragante. No admitimos pérdida ninguna del derecho, i solo suspension por incapacidad física ó mental, ó como pena por mal uso del sufrajio mismo.

Elecciones. En cuanto al modo de practicar el sufrajio, las dos cuestiones principales son éstas : 1ª Será directo ó indirecto? 2ª Será público ó secreto? La constitucion ecuatoriana (artº 15) decide que las elecciones se hagan por sufrajio directo i secreto, como lo decidió tambien la constitucion granadina de 1853.

Cuando el sufrajio se halla suficientemente restrinjido, la eleccion indirecta ó á dos grados es innecesaria como precaucion i antidemocrática en su tendencia. Con esta espresion significamos, que propende á alejar los resultados obtenidos de la voluntad i aún de los intereses del pueblo, que si es soberano i solo ejerce su so-

beranía por medio del sufrajio, tiene derecho á conservar toda su pureza primitiva al voto del *ciudadano*. Hai otra consideracion no ménos poderosa, i es que la corrupcion del sufrajio se dificulta mucho mas cuando hai que trabajar sobre un gran número de votantes dispersos, que cuando solo se obra sobre unos pocos reunidos en cuerpo, que es la forma ordinaria de los *colejios* electorales.

Pero no puede negarse que el sufrajio indirecto ha producido buenos resultados en algunos casos. En un pais mui estenso, cuyas provincias se hallen mal comunicadas, i cuyos ciudadanos hayan alcanzado mui poca instruccion i actividad política, la eleccion de los altos funcionarios nacionales, como el presidente, no podría hacerse en conciencia sino por delegados de los sufragantes: delegados (ó electores) que tendrían un conocimiento de los candidatos, que apénas es posible en la jeneralidad de los ciudadanos. Tambien pudiera preferirse la eleccion indirecta cuando se trata de obtener en los elejidos aptitudes especiales, como sucede con los jueces, i cuando los electores tienen de llenar otras funciones. Oigamos sobre este punto á Stuart Mill (1).

« El caso en que una eleccion á dos grados obra bien en la práctica es aquel en que los electores no son únicamente escojidos como electores, sino que tienen que llenar otras funciones importantes; por lo cual cesan de ser elejidos únicamente como delegados para dar un voto particular...... El senado de los Estados Unidos ofrece un ejemplo de esta combinacion de circunstancias. Se estima que esta asamblea, la Cámara alta del congreso por decirlo así, no representa al pueblo directamente, sino á los estados, como *tales*, i debe ser el

(1) Obra citada, páj. 206.

guardian de esos derechos soberanos á que no ha renunciado. Como por la naturaleza de una federacion igual la soberanía interior de cada estado es igualmente sagrada, sea cual fuere el tamaño i la importancia del estado, cada uno envía al senado un número igual de miembros (dos), ya sea el pequeño Delaware, ya el estado-imperio de Nueva York. Estos miembros no son elejidos por la poblacion, sino por las lejislaturas de los estados, que son ellas mismas nombradas por el pueblo de cada estado. Pero como toda la tarea ordinaria de una asamblea lejislativa, la lejislacion interior i la fiscalizacion del ejecutivo, recae sobre estos cuerpos, son elejidos mas bien en mira de estos objetos que del otro; i al nombrar dos personas para representar el estado en el senado federal, ejercen casi siempre su propio juicio, salvo las consideraciones con la opinion pública que un gobierno democrático debe siempre mostrarle. Las elecciones hechas de este modo han tenido el mejor éxito i son evidentemente las mejores elecciones hechas en los Estados Unidos, llevando invariablemente al senado á los hombres mas distinguidos entre los que se han hecho conocer suficientemente en la vida pública. »

La razon de este resultado se espresa bastante bien en el siguiente pasaje de Laboulaye (1) : « Creer que el sufrajio universal producirá de por sí la eleccion mas acertada es una ilusion ; el sufrajio universal es una masa enorme muerta impulsada por la pasion : los hombres de mas talento no son por lo comun los mas populares, i es mui dudoso que la multiplicidad de sufrajios produzca necesariamente las elecciones mas ilustradas. » En efecto, los hombres de mas talento no son por lo comun los mas populares, i lo son ménos los hombres de

(1) Obra citada páj. 364 i 365.

cierta dignidad i elevacion, que desdeñan lisonjear las pasiones de la multitud ó de sus corifeos. En los Estados Unidos hai muchos hombres, eminentes, que jamas han tenido asiento ni aun en la lejislatura de su estado; porque no buscan con la intriga i la corrupcion los votos que se disputan hombres mas aparentes para esta clase de campañas, bien que ménos dignos del puesto á que aspiran. ¿ Deberemos concluir de aquí que toda eleccion debe ser indirecta, á fin de obtener los resultados que se logran en el senado de los Estados Unidos? No, donde quiera que la lejislatura consta de dos ramas, basta que una de ellas reciba en su seno las notabilidades del pais. Ya veremos á su tiempo, que no hai razon para desear otro tanto en la segunda rama, i que esta diferencia es la mejor justificacion de la dualidad lejislativa.

Sobre la publicidad del voto, la esperiencia nos mueve á condenar el secreto sin vacilar. Lo que se busca por medio suyo es garantizar la independencia del sufragante contra influencia directas indebidas. Pero aparte de que esto nunca se logra por entero, se incurre en inconvenientes mui superiores. Es el primero, que el sufragante solo consulta su interes personal en la eleccion sin miramiento ni restriccion moral de ninguna clase. Es el segundo i principal, que ninguna precaucion basta para evitar los fraudes á que se presta la emision secreta del voto, ya en el acto de depositar los boletos, ya en el de recojerlos i rejistrar sus resultados. Quedan estos falsificados con frecuencia, i de nada habría servido la libertad del verdadero sufrajio, si ha de computarse el ficticio.

Salvos los casos de épocas anormales, la república democrática pide publicidad en el sufrajio del ciudadano, como pide todo lo que tienda á crearle dignidad, valor en el desempeño de sus funciones i responsabilidad ante

la opinion, especialmentes cuando ella es la única posible. El que carezca irremediablemente de tales cualidades hará bien en renunciar su voto. Queden solo para estimarse i decidir la cuestion eleccionaria aquellos de que sus autores no se avergüencen, i cuya responsabilidad estén dispuestos, á aceptar. Por lo demas, toda violencia ó seduccion debe ser materia de castigo, pues se trata de un delito, cuya gravedad no es menor porque dejen de percibirse sus inmediatos efectos.

Relijion. Segun el art, 12 de la constitucion ecuatoriana, « la relijion de la república es la católica, apostólica, romana, con esclusion de cualqniera otra, i los poderes políticos están obligados á protejerla i hacerla respetar. » Por el espíritu mas que por la letra del testo ha consagrado la intolerancia de cultos distintos del católico apartándose en esto de la doctrina admitida en Nueva Granada i Venezuela, i siguiendo las ideas reinantes en el Perú i Bolivia. Ese testo retrata la condicion social del Ecuador con mas fidelidad que ningun otro de los artículos constitucionales ; porque en punto á relijion, i sobre todo á intolerancia, no cabe engañar el instinto siempre alerta de los pueblos, aguijoneados por el clero, que ya de buena, ya de mala fé, sostienen la tendencia esclusivista del catolicismo romano, temeroso del proselitismo disidente que le arrebataría *sus ovejas.* Cualquiera tentativa de los hombres ilustrados, para instituir la tolerancia encalla en la perspicacia de la intolerancia su adversaria; de donde resulta, que no se puede con seguridad hacer prevalecer la primera en las instituciones escritas, sino cuando ha avanzado ántes en las conciencias i las costumbres.

Para tolerar se requiere un grado de ilustracion i de filosofía, á que no han llegado por cierto en materia de relijion, las masas del Ecuador que habitan la rejion an-

dina ; ó bien una necesidad de respeto místico entre varias sectas llamadas á vivir juntas, que aún no se siente en aquella república esencialmente católica. Es la tolerancia resultado de la duda ó de la justicia; de aquella cuando reconocemos que acaso estamos en el error ; de ésta cuando llegamos á esa fortaleza de espíritu que respeta el derecho ajeno, por mas que repugne su ejercicio á nuestras ideas preconcebidas. Nada mas hermoso que aquella declaracion de Franklin sobre la constitucion norte-americana, que no aprobaba en cierta parte, i que aceptaba sin embargo, fundándose en que el mismo habia tenido que variar muchas veces de opinion dnrante su vida.

«Ved por qué (añadia) cuanto mas envejezco, me siento mas inclinado á dudar de mi propio juicio i á respetar el ajeno. La mayor parte de los hombres, en verdad, así como la de las relijiones, se creen poseedores esclusivos de la verdad, pareciéndoles que todo lo que difiera de sus opiniones es errado. El protestante Steele decia al papa en cierte dedicatoria, que la única diferencia entre ámbas iglesias, respecto á certidumbre de doctrina, estribaba en que *la Iglesia romana era infalible* i la de Inglaterra *no se equivocaba nunca*. Sin embargo, aunque mucha jente no deje de tener una idea tan elevada de su propia infalibilidad, como de la de su secta, hai pocas que lo demuestren tan candorosamente como una dama francesa, que disputando con su hermana le decia : Hermana mia, no sé en que consistirá, que siempre tengo yo razon en cuanto sostengo contra tu parecer. »

No la mayor parte, sino todas las relijiones i todas las doctrinas, son intolerantes cuando se creen bastante fuertes para ello, ó cuando el fanatismo las ciega. Ahí está la historia para demostrar, que los mismos perseguidos se han convertido en perseguidores. ¿Por qué?

Porque no sospechaban que pudieran estar en el error; porque no admitian la inocencia de las opiniones contrarias, ni el derecho de manifestarlas; porque carecian de la nocion de la justicia, é ignoraban completamente el *mecanismo del espíritu.*

I á tanto llega la ceguedad de la intolerancia, que pasa sin escrúpulo sobre derechos admitidos i preconizados como derechos de la humanidad : derechos que las constituciones ó las leyes de las repúblicas hispano-americanas han consagrado entusiastas, al mismo tiempo que los violaban estableciendo la intolerancia relijiosa. Tal sucede con la libertad de conciencia, que de nada sirve si no halla su espresion en la de culto; con la libertad individual, que si no abraza la de adorar á la divinidad segun nuestro juicio, es incompleta i con la igualdad legal, que desaperece cuando no todos los asociados pueden ejercer públicamente su relijion.

Poder Lejislativo. « Reside en el congreso nacional, compuesto de dos cámaras una de senadores i otra de diputados, « artº 17. I se reune cada dos años, contra la práctica de todas las demas repúblicas de América, cuyos congresos tienen reuniones anuales. Si se considera que el congreso tiene, no solo funciones lejislativas sino tambien de fiscalizacion, i aún de represion por medio del juicio político ; si se atiende á que entre las mismas funciones lejislativas hai algunas que demandan un ejercicio frecuente, como son las que fijan los presupuestos, i la fuerza pública ; i si se observa que suele haber reformas de carácter urjente en la administracion, que el ejecutivo repugne, habrá de convenirse en que la facultad que éste tiene para convocar á sesiones estraordinarias no basta á subsanar los inconvenientes de las reuniones bienales.

Al fijar dos sedadores por provincia (artº 19) miéntras que la eleccion de diputados debe hacerse en proporcion á la poblacion, se ha transijido con el antiguo sistema coustitucional del Ecuador i por primera vez se ha dado en una cámara toda la importancia que la poblacion tiene en un buen sistema eleccionario. Pero la reforma se detuvo allí con harta prudencia i acierto. La superioridad intelectual é industrial de las provincias litorales merece que se la considere, i para ello no hai otro medio que darles en el senado una representacion igual á la que tienen las del interior. De este modo la cámara de diputados será un cuerpo esencialmente popular, que representará el grueso de la poblacion con todos sus accidentes i variantes, sus tendencias i aún sus preoccupaciones, miéntras que el senado será un cuerpo representante de las entidades principales, dignas de personería especial principalmente despues que se ha pretendido establecer la descentralizacion adminstrativa, ó sea, el réjimen municipal en toda su plenitud.

Pero para que el senado sea todo lo que debe ser, debería ademas elejírsele de un modo distinto que la cámara de diputados, i eso es lo que la constitucion ecuatoriana no ha espresado. La principal ventaja de la dualidad lejislativa consiste en que una cámaras equiparada á la alta cámara de las monarquías constitucionales, sirva de contrapeso á la cámara popular, compuesta de elementos variados i movibles. Consíguese ese objeto enviando al senado hombres notables por sus servicios, sus talentos, sus conocimientos especiales, ó siquiera su riqueza i su madurez. Pudieran determinarse requisitos tales como una cierta edad, un diploma literario ó científico, una renta, un lapso de tiempo en la carrera diplomática ó financiera. Pero acaso no habría necesidad sino de atribuir simplemente la designacion de los senadores á las corporaciones municipales de

las provincias, á semejanza de lo que hemos visto se hace con tan buen éxito en los Estados Unidos. La tendencia de los electores especiales por delegacion es á escojer hombres distinguidos ; porque están mas en contacto con ellos, los conocen i aprecian mejor que el pueblo rudo, distante i diseminado en una área estensa de territorio.

Una constitucion en que de esta manera se combinen las grandes influencias sociales estará de acuerdo con la espresada por Colmeiro en esta indicacion, que aceptamos : Dar entrada (en la constitucion á todos los elementos fuertes de la sociedad. « En efecto (dice) (1) la constitucion no inventa los poderes, sino que los declara; elevando el hecho á derecho. Los elementos políticos se hallan esparcidos por la nacion, i la obra del lejislador se reduce á descubrirlos, ordenarlos i establecerlos en la constitucion, de manera que de la sociedad pasen al gobierno. El lejislador no puede crear una aristocracia, i así será vano su intento de formar una constitucion aristocrática solo con instituir cuerpos privilejiados sacados de clases imajinarias ó poco fuertes i númerosas. Lo mismo decimos de una constitucion democrática que no tendrá vida si la democracia no circula por la nacion como la sangre por los venas del cuerpo. »

Para instalarse cada cámara exije el artº 27 los dos tercios de su número, i para continuar las sesiones solo pide la mayoría absoluta, escepto el caso del artº siguiente, que autoriza la reunion con cualquier número cuando los senadores ó diputados se separan

(1) Derecho constitucional de las Repúblicas Hispano-Americanas, páj. 24.

de la respectiva cámara sin que preceda licencia. Esta disposicion es una verdadera novedad, i novedad peligrosa. Hasta ahora todos los parlamentos habian exijido un *quorum*, sin esceptuar el de la Gran Bretaña, bien que su *quorum* sea proporcionalmente menor que cualquiera otro.

La razon se comprendre. Un cuerpo representativo no lo es en todo rigor, sino hallándose pleno; como que solo entónces puede adoptar sus resoluciones por una mayoría equivalente á la mayoría de la nacion, cuya voluntad es la lei. Una mayoría que no lo sea de la totalidad de los representantes, mal puede espresar la voluntad ni los intereses de los representados. Pero sería impracticable toda prescripcion que exijiese, para celebrar sesiones un cuerpo lejislativo, la totalidad de sus miembros; i al cabo todos los principios relativos á la representacion nacional, sin esceptuar esta misma, no son sino ficciones mas ó ménos justificables. Conviene sin embargo apartarse lo ménos posible de la ficcion madre, cual es que el cuerpo lejislativo, ó mas propiamente cada una de sus ramas, representa á la nacion cuyos ciudadanos han dado al cuerpo los necesarios poderes.

En esa virtud, nosotros admitiríamos como único i para todos los casos el principio contenido en la primera parte del citado artº 27. Exijiríamos los dos tercios de votos para toda reunion de cada cámara, i solo en atencion á graves dificultales nacidas del poco espíritu público que aún reina en nuestras sociedades hispano-americanas, convendríamos en un *quorum* de la mayoría absoluta. Pero nunca en el principio ilimitado que contiene la parte final del artº 28. Una epidemia, una revuelta, ú otra causa estraordinaria, puede hacer ausentarse sin licencia á un gran número de senadores

ó diputados, i el pequeño que permaneciese, acaso con miras siniestras, se hallaría mui léjos de representar jenuinamente la voluntad i los intereses de la *república*. Aún cuando procediese con la mayor integridad, inspiraría poca confianza ; quedaría desautorizada, i de hecho perdería el poder que la constitution incautamente quiere conservale.

Sobre las funciones atribuidas á las cámaras lejislativas, hai dos disposiciones que llaman nuestra atencion en el código que examinamos. Es la primera la que se vé en el inciso 4° del art° 21, que autoriza al senado para « rehabilitar la memoria de los que hayan muerto despues de ser condenados á pena corporal ó infamante, probada la inocencia. » Cuando se ha reconocido la posibilidad de hacer sufrir el cadalso á un inocente, no hai otra conclusion razonable i humana que la necesidad de rehusar á entes falibles la potesdad de imponer castigos irremediables. Una declaratoria de inocencia, un decreto bombástico i jemebundo del senado ¿ devolverá el padre á la familia desolada i hambrienta, ni el esposo á la viuda desvalida, ni el ciudadano á su patria imprevisora ? Poco ó nada significa á la verdad la rehabilitacion de *una memoria* ; pero si algo significase, ella dependería siempre de la opinion pública, no de los actos de un cuerpo lejislativo. La fama como la infamia no se administran por el gobierno, sino por el ente invisible, potente i aun caprichoso que se llama la sociedad.

Hállase en el art° 40 la segunda disposicion á que aludímos ántes, i se refiere al inciso 13 del precedente. Dice que « el congreso no puede suspender, á pretesto de indultos, el curso de los procedimientos judiciales, ni revocar las sentencias i decretos que dictare el poder judicial. » Estendiéndose esta prohibicion á toda

clase de indulto hace imposibles aun los otorgados por delitos políticos, tan necesarios á veces para pacificar una revuelta, á que quizás ha dado algun motivo el mismo gobierno, ó en que el número de los comprometidos sea tal, que no autorice ante los ojos de la prudencia ó de la humanidad la imposicion de penas por mayor. Bien se conoce que el objeto del artículo es precisamente imposibilitar los indultos (1); pues rara vez podrá decretarlos el congreso ántes de que se haya iniciado precedimiento judicial por el delito que los motive. Cuando el delito es comun, no hai duda de que la accion de los tribunales debe ser respetada, i que nadie debe estar facultado para entorpecerla ni contrariarla. Pero tampoco debe haber indulto para esa clase de delitos, sino penas proporcianadas i *científicas*, juicios prontos, amplias garantías á la defensa i tribunales tan ilustrados como íntegros.

Poder Ejecutivo. Es desempeñado por un presidente, cuya eleccion se hace popularmente, i por mayoría relativa, decidiéndose por la suerte los casos de igualdad. Tal es la doctrina del art° 58, que no parece mui de acuerdo con el 29, en cuanto éste supone la posibilidad de *perfeccionar* la eleccion de presidente, En realidad la tarea del congreso se halla reducida á declarar la eleccion hecha por el sufrajio directo i mayoría relativa, i á lo mas decidir por la suerte los casos de igualdad, operacion que no puede llamarse perfeccionamiento.

Son notables las autorizaciones, que como facultades ordinarias, dá al ejecutivo la constitucion en el inciso 21 del art° 66 i en el art° 70. Cobrar con anticipacion i descuento las contribuciones, así como arrestar é

(1) Es decir, los indultos por delitos políticos, que son los previstos en el inciso 13 del art° 39.

interrogar á los ciudadanos, son funciones que solo como estraordinarias suelen darse al ejecutivo en las constituciones americanas.

I en cuanto á las estraordinarias, que la del Ecuador autoriza en el artº 71, son inmensas, i constituyen una verdadera dictadura. El dictámen del consejo de gobierno vista la organizacion que éste tiene por el artº 80, no dá suficiente garantía; pues tres de sus siete miembros son parte del ejecutivo, i solo necesita el presidente ganarse un voto de los otros cuatro, para tener mayoría i recibir las autorizaciones que desee. Ya éste es un punto histórico en el Ecuador, i por tanto algo mas que posible el riesgo. Examinemos brevemente algunas de esas autorizaciones.

Los empréstitos forzosos, de que habla la 2ª, suponen que nadie está dispuesto á hacerlos voluntariamente. En otros términos, suponen el descrédito del gobierno; porque no hai gobierno medianamente acreditado que no encuentre prestamistas. I como el descrédito de los gobiernos es las mas veces, por no decir siempre, obra de ellos mismos, por el hecho de autorizarles para contraer empréstitos forzosos se les premian los desmanes que acarrearon su descrédito. Auméntase éste ademas por la exaccion de tales empréstitos, que son en último resultado una verdadera espoliacion pues nunca se reintegran totalmente; si es que se reintegra alguna parte de ellos. Un prestamista que recibe, como *garantía* de su adelanto, un título de deuda pública depreciado desde el mismo dia de su emision, i que seule ganar en demérito lo que gana en antigüedad, es despojado de la diferencia entre el valor que se le toma i aquel á que negocia su título, obligado por la necesidad. El mejor modo de garantizar el crédito público, segun lo ofrece el artº 111 de la constitu-

cion ecuatoriana, es no perderlo, i para ello todo el secreto estriba en estas dos reglas de la mas trivial moralidad: no estorsionar á nadie en ningun caso; cumplir exactamente lo que se promete.

La 4ª, que faculta para espulsar i confinar, es un terrible iustrumento en manos de gobiernos vengativos ó asustadizos, como lo son casi todos. I es ademas opuesta al artº 67, que prohibe de una manera absoluta las espulsiones i los confinamientos. Es mucho lo que se ha abusado en Hispano-América de tan peligrosa facultad, lo mismo que de la espresada en el inciso 6º sobre clausura de puertos. Para hostilizar á los disidentes, en casos de guerra civil, se han cerrado los puertos ya conocidos como habilitados para el comercio, i se ha causado el consiguiente trastorno en las operaciones mercantiles.

Es mui lata la atribucion 7ª, que autoriza para disponer de los caudales públicos, i es ocasionada á corrupcion la 8ª, en cuanto faculta para dar comisiones á los miembros del Congreso.

Poder Judicial. «La justicia será administrada por una corte suprema i por los demas tribunales i juzgados que la lei establezca», artº 85; i es tambien la lei quien determinará el número de vocales que deba componer la corte suprema i los tribunales de apelacion, segun dispone el artº 89. Siendo temporal la duracion de unos i otros majistrados (artº 93), la facultad de alterar número de plazas ó vocalías en las cortes judiciales debería estar subordinada á esa duracion; de manera que ninguna plaza pudiera suprimirse miéntras no cumpliese su período el majistrado que la desempeñase. De otro modo, resultaría ilusoria la garantía ofrecida por el artº 92 contra las destituciones á que no preceda sentencia i por consiguiente juicio.

Es mui notable la atribucion dada al consejo de gobierno por el inciso 3° del art°83, i que consiste en « admitir i preparar para el congreso los recursos de queja que se interpongan contra la corte suprema ó sus ministros. » Si fuese esclusiva, como lo parece, quedaría enteramente á voluntad del consego, ó lo que es casi lo mismo, del ejecutivo, hacer efectiva la responsabilidad de los majistrados que incurran en ella aplicando tortíceramente el derecho entre partes que litiguen. ¿ Por qué no permitir á todo agraviado que ocurra directamente á la cámara de diputados, poniendo su queja, para que ella decida si merece ó no presentarse al senado ? Ninguna precaucion es bastante para hacer efectiva la responsabilidad de la corte suprema, que por su misma posicion es de hecho un tribunal casi irresponsable, i el inciso que nos ocupa, léjos de consultar ese principio, vá encaminado en direccion opuesta.

Réjimen Municipal. Hai en el título VIII una marcada tendencia hácia la descentralizacion administrativa. La eleccion de los ajentes políticos se atribuye en gran parte á los administrados (art° 95), i en cada seccion del territorio, grande ó pequeña, habrá una corporacion municipal (art° 96). Pero se deja enteramente á la lei determinar sus atribuciones, tanto sustantivas como adjetivas, de suerte que nada se ha hecho con los vagos i jenerales principios sentados en la constitucion. Dedúcese ademas del art° 97, que los gobernadores, jefes políticos i tenientes parroquiales pueden suspender los acuerdos municipales cuando los juzguen opuestos á la constitucion i las leyes jenerales; bien que la corte suprema debe decidir las cuestiones que á éste respecto se suscitaren. La independencia municipal exije que, mientras no se anule un acuerdo por ilegal, sea exequible ; i nadie pueda suspenderlo, si no es, á lo sumo,

bajo la responsabilidad inmediata i personal del funcionario que dicte la suspension.

Variedades. 1º Fuerza armada. «Es esencialmente obediente, no deliberante,» segun el artº 100, i segun la opinion jeneralmente aceptada. En nuestro concepto el principio admite sus limitaciones. Nadie debe obedecer cuando se le ordena un delito manifesto. La obediencia pasiva está en su lugar cuando se trata de operaciones esencialmente militares; pero fuera de eso es una autorizacion para el crímen, que lo facilita grandemente. Si un oficial recibe órden superior para marchar sobre el enemigo por un camino en que sabe será destrozada su tropa, i hai otro que no presenta los mismos peligros, podrá á lo mas hacer respetuosa observacion; pero si el superior insiste, debe cumplir la órden. Otra cosa sería si se le ordenase fusilar á un soldado por una falta levísima ó por pura animosidad del superior. La resistencia en esos casos serviriá de freno á mandatos tiránicos, que nunca deben apoyarse. Del mismo modo, si un presidente se hace dictador rompiendo los títulos constitucionales que le dán i le limitan su poder, ningun jeneral del ejército debe prestarle obediencia. sino ahogar en su cuna el absolutismo quitando al usurpador los medios de adelantar su obra.

2º Apremio legal. Hablando jeneralmente, el artº 107 sobre los casos en que puede reducirse á prison á un ecuatoriano, es batante aceptable: pues amplía la franquicia de la libertad individual, en términos que escluiría aun el reclutamiento para el ejército. Pero estamos ciertos de que aún cuando haya habido tal intension, nadie tiene presente el artº constitucional cuando se trata de enrolar hombres para la fuerza pública, sobre todo si se atrapa á los infelices indíjenas

de las provincias andinas, que se hallan en la misma condicion que los del Perú.

Lo que principalmente llama nuestra atencion en el artículo que comentamos es que, autorizando sin escepcion el *apremio legal*, incluye en él la prision por deudas, institucion del pasado, que no resiste ya la mas leve observacion filosófica, i que marcha avergonzada á esconderse entre los absurdos de los tiempos que fueron. Como verdadero apremio, ó sea medio de compeler al pago, que puede i no quiere hacerse por el deudor, la ineficacia de ese medio está suficientemente comprobrada; pues justamente, en proporcion de los recursos del deudor sin probidad, se hallan sus medios de eludir la prision ó de soportarla cómodamente.

No pudiendo la lei ni el majistrado averiguar con certidumbre cuáles son i cuáles no los deudores insolventes, tiene que limitar la prision para no esponerse á cometer la mas atroz de las injusticias, á saber, la detencion indefinida de un deudor insolvente sin culpa suya. Una vez admitida la limitacion en beneficio de los deudores honorados, se aprovechan de ella los que no lo son, i que se han reservado en una quiebra fraudulenta lo bastante para pasar tolerablemente su término ó condicion del latrocinio, i para gozar despues libremente el fruto de su fraude.

Resulta de hai, que la prision por deudas no es en el hecho sino una pena que la lei deja al acreedor imponer al deudor, ni mas ni ménos que el homicidio de los adúlteros permitido al marido engañado. Vista así, la prision es mucho ménos justificable, pues ni distingue entre culpables é inocentes, ni gradúa el castigo segun la magnitud de la falta. En vez del apremio legal sería, por tanto, mucho mejor establecer el apremio pecu-

niario, convertible en arresto segun la cantidad de la multa, para aquellos individuos que no pudiesen ó no quisiesen pagarla.

3° Penas aberrantes. El art° 109 declara abolida la confiscacion, i ademas « que ninguna pena afecta á otro que al culpable. » En la constitucion granadina de 1832 se leía tambien un artículo altisonante concebido así : « Ninguna pena será *trascendental* al inocente, por íntimas que sean sus relaciones con el culpado, » Casi de un modo esclusivo se han calificado de aberrantes ó dislocadas la confiscacion i la infamia. En rigor no lo es sino la última ; pues es la sola que las leyes han impuesto directamente á la descendencia de los *traidores* ; pero como justamente la infamia no está en manos de la lei, á nada queda reducida.

La confiscacion afecta á los parientes de un modo indirecto, lo mismo que otras penas. Si se fusila á un hombre, que era el único apoyo de su familia, ¿ no se hace á esta mayor mal que si se confisca á un hombre rico la mitad de su fortuna ? La confiscacion es mala, porque es una espoliacion innecesaria, i sin proporcion ninguna con el delito ; pero no porque caiga sobre inocentes. Ella no los afecta, sino del modo que lo hacen *todas* las penas, á saber, irradiando su alcance sobre los allegados del criminal.

4° Patentes de invencion. Concédense por el art° 112 al autor ó inventor de un descubrimiento : pero nada se dice de los compradores que se sostituyan en su lugar.

5° Propiedad. Al especificar los casos en que un individuo puede ser privado de su propiedad, omite el art° 113 las contribuciones, las multas i los comisos , i espresa las sentencias judiciales , que en realidad no quitan la propiedad al perdidoso en un litijio, sino que declaran quién es el verdadero

propietario. Esceptuamos aquellas que no son sino *ejecutivas*, ó que ordenan un pago en cualquier forma, sin que haya mediado question de dominio.

Los saludables efectos del artículo que precede quedan en parte desvirtuados por el 114, que solo castiga los ataques contra la propiedad, ejecutados por un funcionario fuera de los casos permitidos por *las leyes*. ¿No equivale á autorizar á la lei para espresar los casos? I entónces¿ qué significa la garantía constitucional?

6º Libertad de imprenta.¿ Consagra el artº 117 la irresponsabilidad de la prensa cuando se ataca por ella á los funcionarios i á los particulares? Eso se desprende de su tenor literal; pues que solo castiga los abusos contra la relijion, la decencia i la moral pública. No es probable sin embargo que eso se haya querido.

7º Reforma constitucional. Segun se establece por el artº 132, es bastante aceptable. No hai allí ni con mucho las dificultades que se vén en las constituciones del Brasil, de Chile, de Colombia i otras. La del Perú, sin embargo, es superjor todavía á la del Ecuador en este punto. Solo requiere aprobacion ordinaria en dos lejislaturas consecutivas, lo que al paso que escluye la precipitacion en un momento de calor, facilita los cambios que demande el movimiento de la opinion.

CONSTITUCION

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

La Convencion Nacional en nombre i por autorizacion del Pueblo i de los Estados Unidos Colombianos que representa, ha venido en decretar la siguiente

CONSTITUCION POLITICA

CAPITULO I.

La Nacion.

Art 1°. Los Estados Soberanos de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá, Santander i Tolima, creados respectivamente por los actos de 27 de febrero de 1855, 11 de junio de 1856, 13 de mayo de 1857, 15 de junio del mismo año, 12 de abril de 1861, i 3 de setiembre del mismo año, se unen ó confederan á perpetuidad, consultando su seguridad

esterior i recíproco auxilio, i forman una Nacion libre, soberana é independiente, con el nombre de "Estados Unidos de Colombia."

Art. 2°. Los dichos Estados se obligan á auxiliarse i defenderse mútuamente contra toda violencia que dañe la soberanía de la Union, ó la de los Estados.

Art. 3°. Los límites del territorio de los Estados Unidos de Colombia son los mismos que en el año de 1810 dividían el territorio del vireinato de Nueva Granada del de las Capitanías jenerales de Venezuela i Guatemala, i del de las posesiones portuguesas del Brasil: por la parte meridional son, provisionalmente, los designados en el Tratado celebrado con el Gobierno del Ecuador en 9 de julio de 1856, i los demas que la separan hoi de aquella República i de la del Perú.

Art. 4° Harán tambien parte de la misma nacionalidad los Estados Soberanos en que se dividan alguno ó algunos de los existentes, conforme al artículo que sigue, i los que, siendo del todo independientes, quieran agregarse á la Union por Tratados debidamente concluidos,

Art. 5°. La lei federal puede decretar la creacion de nuevos Estados desmembrando la poblacion i el territorio de los existentes, cuando esto sea solicitado por la Lejislatura ó las Lejislaturas del Estado ó de los Estados de cuya poblacion i de cuyo territorio deba formarse el nuevo Estado con tal que cada uno de los Estados de nueva creacion tenga cien mil habitantes, por lo ménos, i aquellos de los que fueren segregados no queden con ménos de ciento cincuenta mil habitantes cada uno.

§. Los límites de los Estados reconocidos en el artículo 1°, no podrán alterarse ni variarse, sino de acuerdo i por consentimiento de los Estados interesados en ello, i con aprobacion del Gobierno jeneral.



CAPITULO II.

Bases de la Union.

SECCION PRIMERA.

Derechos i deberes de los Estados.

Art. 6°. Los Estados convienen en consignar en sus Constituciones i en su Lejislacion civil el principio de incapacidad de las comunidades, corporaciones, asociaciones i entidades relijiosas, para adquirir bienes raices i en consagrar, por punto jeneral, que la propiedad raiz no puede adquirirse con otro carácter que el de enajenable i divisible á voluntad esclusiva del proprietario, i de trasmisible á los herederos conforme al derecho comun.

Art. 7°. Igualmente convienen los dichos Estados en prohibir á perpetuidad las fundaciones, mandas, legados, fideicomisos i toda clase de establecimientos semejantes con que se pretenda sacar una finca raiz de la libre circulacion.

§. Asimismo convienen i declaran, que en lo sucesivo no se podrán imponer censos á perpetuidad de otro modo que sobre el Tesoro público, i de ninguna manera sobre fincas raices.

Art. 8°. En obsequio de la integridad nacional, de la marcha espedita de la Union i de las relaciones pacíficas entre los Estados, estos se comprometen :

1°. A Organizarse conforme á los principios del Gobierno popular, electivo, representativo, alternativo i responsable.

2°. A no enajenar á potencia estranjera parte alguna de su territorio.

3°. A no restrinjir con impuestos, ni de otro modo,

la navegacion de los rios i demas aguas navegables que no hayan exijido canalizacion artificial.

4°. A no gravar con impuestos, ántes de haberse ofrecido al consumo, los productos que sean ya materia de impuestos nacionales, aun cuando se hayan declarado libres de los derechos de importacion ; ni los productos destinados á la esportacion, cuya libertad mantendrá el Gobierno jeneral.

5°. A no imponer contribuciones sobre los productos que transiten por el Estado sin destinarse á su proprio consumo.

6°. A no imponer deberes á los empleados nacionales, sino en su calidad de miembros del Estado, i en cuanto esos deberes no sean incompatibles con el servicio público nacional.

7°. A no gravar con impuestos los productos ni las propiedades de la Union Colombiana.

8°. A deferir i someterse á la decision del Gobierno jeneral en todas las controversias que se susciten entre dos ó mas Estados, cuando no puedan avenirse pacíficamente, sin que en ningun caso, ni por ningun motivo, pueda un Estado declarar ni hacer la guerra á otro Estado ; i

9°. A guardar estricta neutralidad en las contiendas que lleguen á suscitarse entre los habitantes i el Gobierno en otro Estado.

Art. 9° Las autoridades de cada uno de los Estados tienen el deber de cumplir i hacer que se cumplan i ejecuten la Constitucion i las leyes de la Union, los decretos i órdenes del Presidente de ella, i los manda mientos de los Tribunales i Juzgados nacionales.

§. En cada uno de los Estados se dará entera fé i crédito á los rejistros, actos, sentencias i procedimientos judiciales de los otros Estados.

Art. 10. Es obligatorio para las autoridades de cada Estado entregar á las autoridades de aquel en que se haya cometido un delito comun la persona que se reclame, i contra la cual se haya librado órden de prision no violatoria de los derechos individuales enumerados en el artículo 15 de esta Constitucion ; lo que se comprobará con los necesarios documentos adjuntos á la órden de prision.

Art. 11. Los Gobiernos de los Estados en cuyo territorio se asilen individuos responsables de hechos punibles ejecutados contra el Gobierno de algun Estado limítrofe, tienen, si éste lo solicita, el deber de internarlos i mantenerlos á una distancia de la frontera, que no les permita continuar hostilizándolo.

Art. 12. No habrá esclavos en los Estados Unidos de Colombia.

Art. 13. No se permitirá en ninguno de los Estados de la Union enganches ó levas que tengan, ó puedan tener, por objeto atacar la libertad, la independencia ó perturbar el órden público de otro Estado ó de otra Nacion.

Art. 14. Los actos lejislativos de las Asambleas de los Estados, que salgan evidentemente de su esfera de accion constitucional, se hallan sujetos á suspension i anulacion, conforme á lo dispuesto en esta Constitucion ; pero nunca traerán al Estado responsabilidad de ningun jénero cuando no se hayan ejecutado i surtido sus naturales efectos.

SECCION SEGUNDA.

Garantía de derechos individuales.

Art. 15. Es base esencial é invariable de la Union entre los Estados el reconocimiento i la garantía, por parte del Gobierno jeneral i de los Gobiernos de todos i cada uno de los Estados, de los derechos individuales

que pertenecen á los habitantes i transeuntes en los Estados Unidos de Colombia, á saber :

1° La inviolabilidad de la vida humana ; en virtud de lo cual el Gobierno jeneral i el de los Estados se comprometen á no decretar en sus leyes la pena de muerte.

2° No ser condenados á pena corporal por mas de diez años.

3° La libertad individual, que no tiene mas límites que la libertad de otro individuo ; es decir, la facultad de hacer ú omitir todo aquello de cuya ejecucion ú omision no resulte daño á otro individuo ó á la comunidad

4° La seguridad personal; de manera que no sea atacada impunemente por otro individuo ó por la autoridad pública ; ni ser presos ó detenidos, sino por motivo criminal ó por pena correccional : ni juzgados por comisiones ó tribunales estraordinarios : ni penados sin ser oidos i vencidos en juicio ; i todo esto en virtud de leyes preexistentes.

5° La propiedad ; no pudiendo ser privados de ella, sino por pena ó contribucion jeneral, con arreglo á las leyes, ó cuando así lo exija un grave motivo de necesidad pública, judicialmente declarado i previa indemnizacion.

En caso de guerra la indemnizacion puede no ser previa, i la necesidad de la espropiacion puede ser declarada por autoridades que no sean del órden judicial.

§. Lo dispuesto en este inciso, no autoriza para imponer pena de confiscacion en ningun caso.

6° La libertad absoluta de imprenta i de circulacion de los impresos, así nacionales como estranjeros.

7° La libertad de espresar sus sentimientos de palabra ó por escrito sin limitacion alguna.

8° La libertad de viajar en el territorio de los Estados Unidos i de salir de él, sin necesidad de pasaporte ni permiso de ninguna autoridad en tiempo de paz, siempre que la autoridad judicial no haya decretado el arraigo del individuo.

§. En tiempo de guerra, el Gobierno podrá exijir pasaporte á los individuos que viajen por los lugares que sean teatro de operaciones militares.

9° La libertad de ejercer toda industria i de trabajar sin usurpar la industria de otro, cuya propiedad hayan garantizado temporalmente las leyes á los autores de inventos útiles, ni las que se reserven la Union ó los Estados como arbitrios rentísticos; i sin embarazar las vias de comunicacion, ni atacar la seguridad ni la salubridad.

10. La igualdad; i en consecuencia, no es lícito conceder privilejios ó distinciones legales, que cedan en puro favor ó beneficio de los agraciados : ni imponer obligaciones especiales que hagan á los individuos á ellas sujetos de peor condicion que los demas.

11. La libertad de dar ó recibir la instruccion que á bien tengan en los establecimientos que no sean consteados con fondos públicos.

12. El derecho de obtener pronta resolucion en las peticiones que por escrito dirijan á las corporaciones, autoridades ó funcionarios públicos, sobre cualquier asunto de interes jeneral ó particular.

12. La inviolabilidad del domicilio i de los escritos privados, de manera que aquel no podrá ser allanado ni los escritos interceptados ó rejistrados, sino por la autoridad competente, para los efectos i con las formalidades que determine la lei.

14. La libertad de asociarse sin armas.

15. La libertad de tener armas i municiones, i de hacer el comercio de ellas en tiempo de paz; i

16. La profesion libre, pública i privada, de cualquiera relijion, con tal que no se ejecuten hechos incompatibles con la soberanía nacional, ó que tengan por objeto turbar la paz pública.

SECCION TERCERA.

Delegacion de funciones.

Art. 16. Todos los asuntos de Gobierno, cuyo ejercicio no deleguen los Estados espresa, especial i claramente al Gobierno jeneral, son de la esclusiva competencia de los mismos Estados.

Art. 17. Los Estados Unidos de Colombia convienen en establecer un Gobierno jeneral, que será popular, electivo, representativo, alternativo i responsable, á cuya autoridad se someten en los negocios que pasan á espresarse :

1º Las Relaciones esteriores, la defensa esterior i el derecho de declarar i dirijir la guerra, i hacer la paz.

2º La organizacion i el sostenimiento de la fuerza pública al servicio del Gobierno jeneral.

3º El establecimiento, la organizacion i administracion del crédito público i de las rentas nacionales.

4º La fijacion del pié de fuerza en paz i en guerra i la determinacion de los gastos públicos á cargo del Tesoro de la Union.

5º El réjimen i la administracion del comercio esterior, de cabotaje i costanero; de las fortalézas, puertos marítimos, fluviales i secos en las fronteras ; arsenales , diques i demas establecimientos públicos i bienes pertenecientes á la Union.

6º El arreglo de las vias interocéanicas que existen ó que se abran, en el territorio de la Union, i la nave-

gacion de los rios que bañan el territorio de mas de un Estado, ó que pasen al de una Nacion limítrofe.

7° La formacion del censo jeneral.

8° El deslinde i la demarcacion territorial de primer órden con las Naciones limítrofes.

9° La determinacion del pabellon i escudo de armas nacionales.

10. Todo lo concerniente á naturalizacion de estranjeros.

11. El derecho de decidir las cuestiones i diferencias que ocurran entre los Estados, con audiencia de los interesados.

12. La acuñacion de moneda, determinando su lei, peso, tipo, forma i denominacion.

13. El arreglo de los pesos, pesas i medidas oficiales.

14. La lejislacion del procedimiento judicial en los casos de presas, represas, piraterías, ú otros crímenes, i en jeneral, de los hechos ocurridos en alta mar, cuya jurisdiccion corresponda á la Nacion conforme al Derecho internacional.

15. La lejislacion judicial i penal en los casos de violacion del Derecho internacional; i

16. La facultad de espedir leyes, decretos i resoluciones civiles i penales respecto de los negocios ó materias que, conforme á este artículo i al siguiente son de competencia del Gobierno jeneral.

Art. 18. Son de la competencia, aunque no esclusiva, del Gobierno jeneral las materias siguientes:

1ª. El fomento de la instruccion pública.

2ª. El servicio de correos.

3ª. La estadística i la carta ó cartas jeográficas de los pueblos i territorios de los Estados Unidos; i

4ª. La civilizacion de los indíjenas.

SECCION CUARTA.

Condiciones Jenerales.

Art. 19. El Gobierno de los Estados Unidos no podrá declarar ni hacer la guerra á los Estados sin espresa autorizacion del Congreso, i sin haber agotado ántes todos los medios de conciliacion que la paz nacional i la conveniencia pública exijan.

Art. 20. Con escepcion del congreso nacional, Corte Suprema federal i Poder Ejecutivo de la Nacion, no habrá en ningun Estado empleados federales que tengan jurisdiccion ordinaria ó autoridad en tiempo de paz.

§ 1º. Los ajentes del Gobierno de la Union, en materia de hacienda, militar ó cualquiera otra, ejercerán ordinariamente sus funciones bajo la inspeccion de las autoridades propias de los Estados, segun su categoría.

§ 2º. Dichas autoridades lo son tambien del órden federal en todo lo que requiera mando ó jurisdiccion; i deben, por tanto, cumplir, bajo estricta responsabilidad, que les exijirán los altos poderes federales conforme á esta Constitucion i las leyes de la materia, los deberes que aquellos les impongan segun sus facultades.

Art. 21. El poder judicial de los Estados es independiente. Las causas en ellos iniciadas conforme á su lejislacion especial, i en asuntos de su esclusiva compentencia, terminarán en los mismos Estados, sin sujecion al exámen de ninguna autoridad estraña.

§. Las indemnizaciones que tenga que acordar la Union por actos violatorios de las garantías individuales reconocidas en el artículo 15, ejecutados por funcionarios de los Estados, se imputarán al Estado respec-

tivo, el que será responsable al Tesoro federal por el importe pecuniario de la indemnizacion acordada.

Art. 22. Los miembros de las Lejislaturas de los Estados son inmunes por el tiempo que su respectiva Constitucion determine, i no serán jamas responsables por los votos ni por las opiniones que emitan en desempeño de sus funciones.

Art. 23. Para sostener la soberanía nacional i mantener la seguridad i tranquilidad públicas, el Gobierno nacional, i los de los Estados en su caso, ejercerán el derecho de suprema inspeccion sobre los cultos relijiosos segun lo determine la lei.

§. Para los gastos de los cultos establecidos ó que se establezcan en los Estados Unidos, no podrá imponerse contribuciones. Todo culto se sostendrá con lo que los respectivos relijionarios suministren voluntariamente.

Art. 24. Ninguna disposicion lejislativa tendrá efecto retroactivo en el Gobierno jeneral ni en el de los Estados; escepto en materia penal, cuando la lei posterior inponga menor pena.

Art. 25. Todo acto del Congreso nacional, ó del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos, que viole los derechos garantizados en el artículo 15, ó ataque la soberanía de los Estados, es anulable por el voto de estos, espresado por la mayoría de sus respectivas Lejislaturas.

Art. 26. La fuerza pública de los Estados Unidos se divide en naval i terrestre á cargo de la Union, i se compondrá tambien de la milicia nacional que organicen los Estados segun sus leyes.

§. 1°. La fuerza á cargo de la Union se formará con individuos voluntarios, ó por un continjente proporcional que dará cada Estado, llamando al servicio á los ciudadanos que deban prestarlo, conforme á las leyes del Estado.

§. 2°. En caso de guerra se podrá aumentar el contingente con los cuerpos de la milicia nacional, hasta el número de hombres necesarios para llenar el contingente que pida el Gobierno jeneral.

Art. 27. El Gobierno jeneral no podrá variar los Jefes de los cuerpos de la fuerza pública que suministren los Estados, sino en los casos i con las formalidades que la lei determine.

CAPITULO III.

Bienes i cargas de la Union.

Art. 28. Los Estados Unidos de Colombia reconocen como deuda propia las deudas interior i esterior reconocidas por los Gobiernos de la estinguida Confederacion Granadina i de los Estados Unidos de Nueva Granada, en la proporcion que, segun la poblacion i riqueza, corresponda á los Estados que se unan en lo sucesivo. Los Estados comprometen solemnemente su fé pública para la amortizacion de dichas deudas i el pago de sus intereses.

Art. 29. Igualmente reconocen los Estados Unidos de Colombia los créditos provenientes de empréstitos, suministros, sueldos, pensiones é indemnizaciones en el interior, i los gastos que el sostenimiento de esta Constitucion exija. La fé pública de los Estados queda empeñada para la cancelacion de dichos créditos.

Art. 30. Los bienes, derechos i acciones, las rentas i contribuciones que pertenecieron por cualquier título al Gobierno de la estinguida Confederacion Granadina, i últimamente al de los Estados Unidos de Nueva Granada, corresponden al Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, con las alteraciones hechas ó que se hagan por actos lejislativos especiales.

§. Las tierras baldías de la Nacion, hipotecadas para el pago de la deuda pública, no podrán aplicarse sino á este objeto, ó cederse á nuevos pobladores, ó darse como compensacion i auxilio á las empresas para la apertura de nuevas vias de comunicacion.

CAPITULO IV.

Colombianos i estranjeros.

Art. 31. Son colombianos:

1° Todas las personas nacidas ó que nazcan en el territorio de los Estados Unidos de Colombia, aunque sea de padres estranjeros transeuntes si vinieren á domiciliarse en el pais.

2° Los hijos de padre ó madre colombianos, hayan ó no nacido en el territorio de los Estados Unidos de Colombia, si en el último caso vinieren á domiciliarse en éste.

3° Los estranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

4° Los nacidos en cualquiera de las Repúblicas Hispano-Americanas, siempre que hayan fijado su residencia en el territorio de la Union, i declarado ante la autoridad competente que quieren ser colombianos.

Art. 32. Pierden el carácter de colombianos los que fijen su domicilio i adquieran nacionalidad en pais estranjero.

Art. 33. Son elejibles para los puestos públicos del Gobierno jeneral de los Estados Unidos los colombianos varones mayores de 21 años, ó que sean ó hayan sido casados; con escepcion de los Ministros de cualquiera relijion.

Art. 34. Todos los colombianos tienen el deber de servir á la Nacion conforme lo disponen las leyes, haciendo el sacrificio de su vida si fuere necesario para defender la independencia nacional. Hallándose en el territorio de cualquier Estado, tendrán en él los mismos deberes i derechos que los domiciliados.

Art. 35. Una lei especial definirá la condicion de los estranjeros domiciliados, i determinará los derechos i deberes anexos á dicha condicion.

CAPITULO V.

Gobierno jeneral.

Art. 36. El Gobierno jeneral de los Estados Unidos de Colombia será, por la naturaleza de sus principios constitutivos, republicano, federal, electivo, alternativo i responsable; dividiéndose para su ejercicio en Poder Lejislativo, Poder Ejecutivo i Poder Judicial.

CAPITULO VI.

Poder Lejislativo.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones jenerales.

Art. 37. El Poder Lejislativo residirá en dos Cámaras con el nombre de "Cámara de representantes" la una, i "Senado de Plenipotenciarios "la otra.

Art. 38. La Cámara de Representantes representará el pueblo colombiano, i la compondrán los Representantes que correspondan á cada Estado, en razon de uno por cada cincuenta mil almas, i uno mas por un residuo que no baje de veinte mil.



Art. 39. El Senado de Plenipotenciarios representará los Estados como entitades políticas de la Union, i se compondrá de tres Senadores Plenipotenciarios por cada Estado.

Art. 40. Corresponde á los Estados determinar la manera de hacer el nombramiento de sus Senadores i Representantes.

Art. 41. El Congreso se reunirá ordinariamente, sin necesidad de convocatoria, cada año el dia 1° de febrero en la capital de la Union.

§ 1. Podrá reunirse tambien en otro lugar, ó trasladar á él temporalmente sus sesiones, i prorogar éstas, cuando por algun grave motivo así lo disponga el mismo Congreso.

§ 2. Se necesita el consentimiento mutuo de las dos Cámaras para trasladar temporalmente sus sesiones á otro lugar i para suspenderlas por mas de dos dias.

§ 3. Las sesiones ordinarias durarán hasta noventa dias.

Art. 42. El Congreso se reunirá estraordinariamente por acuerdo de ámbas Cámaras, ó por convocatoria del Poder Ejecutivo.

Art. 43. Para que el Congreso pueda abrir i continuar sus sesiones, se necesita en cada Cámara la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros que le correspondan. Una de las Cámaras no podrá abrir sus sesiones en distinto dia que la otra, ni continuarlas estando la otra en receso.

Art. 44. Los Senadores i Representantes gozan de inmunidad en sus personas i propiedades desde que principien ó deban principiar las sesiones, durante el tiempo de estas, i miéntras ván á ellas i vuelven á sus casas.

§. La lei fijará el tiempo que se supone empleado en tales viajes, para los efectos de este artículo.

Art. 45. Los Senaderes i Representantes son irresponsables por los votos i por las opiniones que emitan.

§. Ninguna autoridad puede, en ningun tiempo, hacerles cargo alguno por dichos votos i opiniones, con ningun motivo ni pretesto.

Art. 46. Los Senadores i Representantes no pueden aceptar empleo de libre nombramiento del Presidente de la Union Colombiana, con escepcion de los de Secretarios de Estado, Ajentes diplomáticos i jefes militares en tiempo de guerra.

§. La admision de estos empleos deja vacante el puesto en la respectiva Cámara.

Art. 47. Los Senadores i Representantes no pueden, miéntras conserven el carácter de tales, hacer por sí ó por interpuesta persona ninguna clase de contratos con el Gobierno jeneral.

§. Tampoco podrán admitir de ningun Gobierno, compañía ó individuo, poder para jestionar negocios que tengan relacion con el Gobierno de la Union Colombiana.

SECCION SEGUNDA.

Congreso.

Art. 48. La Cámara de Representantes i el Senado de Plenipotenciarios tomarán colectivamente el nombre de "Congreso de los Estados Unidos de Colombia."

Art. 49. Son atribuciones esclusivas del Congreso:

1ª. Apropiar anualmente las cantidades que del Tesoro de la Union hayan de estraerse para los gastos Nacionales.

2ª. Decretar la enajenacion de los bienes de la Union i su aplicacion á usos públicos.

3ª. Fijar anualmente la fuerza pública de mar i tierra para el servicio de la Union.

4ª. Permitir el tránsito de tropas estranjeras por el territorio de la Union.

5ª. Autorizar al Presidente de la Union para declarar la guerra á otra Nacion.

6ª. Autorizar al Poder Ejecutivo para permitir la estacion de buques de guerra estranjeros en puertos de la Repúbica.

7ª. Conceder amnistías é indultos jenerales ó particulares, por grave motivo de conveniencia nacional.

8ª. Conceder privilejios i auxilios para la navegacion por vapor en aquellos rios i aguas que sirvan de canal para el comercio de mas de un Estado, ó que pasen al territorio de Nacion limítrofe.

9ª. Designar la capital de la Union Colombiana.

10. Hacer, en Cámaras reunidas, el escrutinio de votos en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos i Majistrados de la Corte Suprema federal, declarar i comunicar la eleccion.

11. Nombrar anualmente, por mayoría absoluta de votos i en Cámaras reunidas, tres Designados para ejercer el Poder Ejecutivo de la Union, i cinco suplentes de los Majistrados de la Corte suprema federal, determinando el órden en que deben reemplazar á los principales, por falta absoluta ó temporal.

12. Resolver sobre los Tratados i Convenios públicos que el Presidente de la Union celebre con las otras naciones, i sobre los contratos que haga con los Estados i con los particulares, bien sean nacionales ó estranjeros, que deba someter á su consideracion.

13. Crear los empleos que demanda el servicio pú-

blico nacional, i establecer las reglas sobre su provision, salario i desempeño.

14. Pedir al Poder Ejecutivo cuenta de todas sus operaciones, i cualesquiera informes escritos ó verbales que necesite para la mejor espedicion de sus trabajos.

15. Designar, de entre los Jenerales de la República, hasta ocho disponibles i de ellos nombrará el Poder Ejecutivo el Jeneral en Jefe del Ejército con arreglo á la lei; pudiendo removerlo la Cámara de Representantes cuando lo estime coveniente; i

16. Lejislar sobre las materias que son de competencia del Gobierno jeneral.

Art. 30. Ni el Congreso ni las Cámaras lejislativas por separado, podrán delegar ninguna de sus atribuciones.

SECCION TERCERA.

Senado.

Art. 51. Son atribuciones del Senado .

1ª. Aprobar el nombramiento de Secretarios de Estado, hecho por el Poder Ejecutivo; el de los empleados superiores en los diferentes departamentos administrativos, el de los Ajentes diplomáticos i el de los Jefes militares.

2ª. Aprobar las instrucciones del Poder Ejecutivo á los Ajentes diplomáticos, para celebrar Tratados públicos.

3ª. Decretar la suspension del Presidente de los Estados Unidos i de los Secretarios de Estado, i ponerlos á disposicion de la Corte Suprema federal, á virtud de acusacion de la Cámara de Representantes, ó del Procurador jeneral, cuando hubiere lugar á formacion de

causa contra aquellos fucionarios por delitos comunes.

4ª. Conocer de las causas de responsabilidad contra el Presidente de los Estados Unidos, los Secretarios de Estado, los Majistrados de la Corte Suprema federal i el Procurador jeneral de la Nacion, á virtud de acusacion de la Cámara de Representantes, por delitos cometidos en el desempeño de sus funciones; i

5ª. Decidir definitivamente sobre la nulidad ó validez de los actos lejislativos de las Asambleas de los Estados, que se denuncien como contrarios á la Constitucion de la Repùblica.

Art. 52. En receso del Senado, i exijiéndolo el buen servicio público, se permite al Poder Ejecutivo nombrar Secretarios de Estado, Ajentes diplomáticos i empleados superiores en los Departementos administrativos, debiendo someter estos nombramientos á la aprobacion del Senado en su próxima reunion.

SECCION CUARTA.

Cámara de Representantes.

Art. 53. Son atribuciones de la Cámara de Representantes:

1ª. Examinar i fenecer definitivamente la cuenta jeneral del Tesoro Nacional.

2ª. Acusar ante el Senado al Presidente de los Estados Unidos, á los Secretarios de Estado, á los Majistrados de la Corte Suprema federal i al Procurador jeneral de la Nacion, en los casos i para los efectos de los incisos 3ª. i 4º. del artículo 51.

3º. Cuidar de que los funcionarios i empleados públicos al servicio de los Estados Unidos desempeñen cumplidamente sus deberes, i requerir al ajente res-

pectivo del Ministerio público para que intente la acusacion del caso contra los que incurrieren en responsabilidad; i

4ª. Nombrar anualmente, i por mayoría absoluta de votos, el Procurador jeneral i dos suplentes.

SECCION QUINTA.

Formacion de las leyes.

Art. 54. En las Cámaras del Senado i de Representantes pueden tener oríjen todos los proyectos de lei que propongan sus miembros, ó los que por medio de comisiones de las mismas Cámaras se presenten á la discusion, escepto los que establezcan contribuciones ú organicen el Ministerio público, los cuales tendrán oríjen en la Cámara de Representantes.

Art. 55. Ningun proyecto será lei sin haber tenido en cada Cámara tres debates en distintos dias, i sin haber sido aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes en la respectivas sesiones.

Art. 56. Todo proyecto lejislativo necesita, ademas de la aprobacion de las Cámaras, la sancion del Presidente de la Union, quien tiene el derecho de devolver el proyecto á la Cámara de su oríjen para que sea reconsiderado, acompañando las observaciones que motiven la devolucion.

Art. 57. Si el proyecto se devuelve por inconstitucional ó por inconveniente en su totalidad, i una de las Cámaras declara fundadas las observaciones hechas por el Presidente de la Union, se archivará i no podrá tomarse en consideracion otra vez en las mismas sesiones.

§. Si ámbas Cámaras declaran infundadas las observaciones, se devolverá el proyecto al Presidente de

la Union, quien en tal caso no podrá negarle su sancion.

Art. 58. Si las observaciones del Presidente de la Union se contraen solamente á alguna ó algunas de las disposiciones del proyecto, i ámbas Cámaras las declaran fundadas en todo ó en parte, se reconsiderará el proyecto, i se harán las modificaciones necesarias en la parte ó las partes á que se hayan contraido aquellas observaciones.

§ 1. Si las modificaciones adoptadas son conformes á lo propuesto por el Presidente de la Union, éste no podrá negar su sancion al proyecto ; pero si no lo son, ó se introducen disposiciones nuevas, ó se suprime alguna que no haya sido objetada, el Presidente podrá hacer nuevas observaciones al proyecto.

§ 2. Si una de las Cámaras declara infundadas las observaciones i la otra fundadas, se archivará el proyecto.

§ 3. En todo caso en que ámbas Cámaras declaren infundadas las observaciones, el Presidente de la Union tiene el deber de sancionar el proyecto.

§ 4. Cuando se introduzcan disposiciones nuevas, al considerar las observaciones del Poder Ejecutivo, sufrirán dos debates i en distintos dias, en cada Cámara.

Art. 59. El Presidente de la Union tiene el término de seis dias para devolver todo proyecto con observaciones, cuando éste no conste de mas de cincuenta artículos ; si pasa de este número, el término será de diez dias.

§. Todo proyecto no devuelto dentro del término señalado, debe ser sancionado ; pero si el Congreso se pusiere en receso durante el término concedido al Presidente para devolver el proyecto, tendrá éste la precisa obligacion de sancionarlo ú objetarlo dentro de los diez

dias siguientes al en que el Congreso se haya puesto en receso, i ademas, la de publicar por la imprenta el resultado.

Art. 60. Todo proyecto lejislatívo que, al ponerse en receso las Cámaras, quede pendiente, se tendrá como proyecto nuevo cuando se discuta en las sesiones inmediatas.

Art. 61. En las leyes i los decretos lejislativos se usará de esta fórmula :

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

DECRETA :

SECCION SESTA.

Disposiciones comunes á las dos Cámaras.

Art. 62. Cada Cámara tiene la facultad privativa de de crear los empleados i darse los reglamentes que juzgue necesarios para la direccion i el desempeño de sus trabajos i para la policía interior del edificio de sus sesiones. En estos reglamentos pueden establecerse las penas correccionales con que deba castigar á sus propios miembros por las faltas en que incurran, i á cualesquiera individuos por los atentados que cometan contra la inmunidad de sus miembros.

Art. 63. Cada Cámara es competente para decidir las cuestiones que se susciten sobre calificacion de sus propios miembros, cuando por algun Estado se presente un número de Representantes ó de Senadores mayor que el que le corresponde, i todos exhiban credenciales en debida forma.

CAPITULO VII.

Poder Ejecutivo.

Art. 64. El Poder Ejecutivo de la Union se ejerce por un Majistrado que se denominará Presidente de los Estados Unidos de Colombia, i que empezará á funcionar el dia 1°. de abril próximo al de su eleccion.

Art. 65. En caso de falta absoluta ó temporal del Presidente de la Union, asumirá este título i ejercerá el Poder Ejecutivo uno de los tres Designados que, por mayoría absoluta elija cada año el Congreso, determinando el órden de sustitucion.

§ 1. Pero si por cualquier motivo el Congreso no hubiere elejido Designados, ó si ninguno de ellos se hallare en la capital de la Union, ó no pudiere, por otra circunstancia, encargarse del Poder Ejecutivo, quedará éste accidentalmente á cargo del Procurador jeneral, i en su defecto, de los Presidentes, Gobernadores ó Jefes Superiores de los Estados, elejidos popularmente en el órden de sustitucion que cada año determine el Congreso.

§ 2. La lei determinará cuándo deba procederse á nueva eleccion de Presidente en caso de falta absoluta de éste.

§ 3. El período de duracion de los Designados para ejercer el Poder Ejecutivo será un año, contado desde el 1° de abril siguiente á su eleccion.

§ 4. Si la reunion del Congreso no pudiere tener efecto en la época que le está señalada, ó en el caso de que se haya omitido la eleccion de los Designados, el período de duracion de estos continuará hasta que la reunion tenga lugar i se haga nueva designacion.

Art. 66. Son atribuciones del Presidente de la Union :

1ª. Dar las disposiciones convenientes para la cumplida ejecucion de la leyes.

2ª. Cuidar de la exacta i fiel recaudacion de las rentas nacionales.

3ª. Negociar i concluir los tratados i convenios públicos con las Naciones estranjeras, ratificarlos i canjearlos, previa la aprobacion del Congreso, i cuidar de su puntual observancia.

4ª. Celebrar cualesquiera convenios ó contratos relativos á los negocios que son de la competencia del Gobierno de la Union, sometiéndolos á la aprobacion del Congreso para llevarlos á efecto; salvo que las estipulaciones en ellos contenidas se hayan prefijado en una lei.

5ª. Declarar la guerra cuando la haya decretado el Congreso, i dirijir la defensa del pais en caso de invasion estranjera; pudiendo llamar al servicio activo, si fuere necesario, la milicia de los Estados.

6ª. Dirijir les operaciones de la guerra como Jefe Superior de los Ejércitos i de la marina de la Union.

7ª. Nombrar para todos los empleos públicos de la Union las personas que deban servirlos, cuando la Constitucion ó las leyes no atribuyan el nombramiento á otra autoridad.

8ª. Remover de sus destinos á los empleados que sean de su nombramiento.

9ª Presentar á la Cámara de Representantes, en el primer dia de sus sesiones anuales, el Presupuesto de rentas i gastos de la Union i la cuenta jeneral del Presupuesto i del Tesoro.

10. Cuidar de que la justicia se administre pronta i cumplidamente, promoviendo, por medio de los que ejercen el Ministerio público, el juzgamiento de los de-

lincuentes i el despacho de los negocios civiles que se ventilen en los tribunales i juzgados de la Nacion.

11. Impedir cualquiera agresion armada de un Estado de la Union contra otro de la misma, ó contra una nacion estranjera.

12. Cuidar de que el Congreso se reuna el dia señalado por la Constitucion, dando con oportunidad las disposiciones necesarias para que los Senadores i Representantes reciban los auxilios que para su marcha haya señalado la lei.

13. Conceder patentes garantizando por determinado tiempo la propiedad de las producciones literarias, de las invenciones útiles aplicables á nuevas operaciones industriales ó á la perfeccion de las existentes.

14. Nombrar, con aprobacion del Senado, los Secretarios de Estado, los empleados superiores de los diferentes departamentos administrativos, los Ajentes diplomáticos, i los Jefes militares cuyo nombramiento le corresponde.

15. Conceder cartas de naturalizacion con arreglo á la lei.

16. Espedir patentes de corso i de navegacion.

17. Presentar al Congreso, en los primeros dias de sus sesiones ordinarias, un informe escrito acerca del curso que hayan tenido durante el último período los negocios de la Union, i sobre la situacion actual de ellos, acompañando las Memorias que son de cargo de los Secretarios de Estado.

18. Dar á las Cámaras lejislativas los informes especiales que soliciten, siempre que no versen sobre negociaciones diplomáticas que á su juicio requieran reserva.

19. Velar por la conservacion del órden jeneral; i

20. Desempeñar las demas funciones que le estén atribuidas por la Constitucion i las leyes.

Art. 67. Cuando el Presidente dirija personalmente las operaciones militares fuera de la capital de la Union, el respectivo Designado quedará encargado del Poder Ejecutivo en los demas ramos de la Administracion.

Art. 68. Para el despacho de los negocios de la competencia del Poder Ejecutivo de la Union, tendrá el Presidente los Secretarios de Estado que determine la lei. Todos los actos del Presidente, con escepcion de los decretos de nombramiento ó remocion de los Secretarios de Estado, serán autorizados por uno de estos, sin lo cual no deberán ser obedecidos.

CAPITULO VIII.

Poder Judicial.

Art. 69. El Poder judicial se ejerce por el Senado, por una Corte Suprema federal, por los Tribunales i Juzgados de los Estados, i por los que se establezcan en los Territorios que deban rejirse por lejislacion especial.

§. Los juicios por delitos i faltas militares de las fuerzas de la Union, son de competencia del Poder judicial nacional.

Art. 70. La Corte Suprema federal se compondrá de cinco Majistrados, no pudiendo haber en ella, á un mismo tiempo, mas de un Majistrado que sea ciudadano, natural ó vecino de un mismo Estado.

Art. 71. Son atribuciones de la Corte Suprema federal:

1ª. Conocer de las causas por delitos comunes contra el Presidente de la Union i los Secretarios de Estado, previa la suspension declarada por el Senado, cuando decida que hai lugar á formacion de causa.

2ª. Conocer de las causas por delitos comunes contra

el Procurador jeneral de la Union, los Majistrados de la misma Corte Suprema, i los Ministros públicos de la Nacion en el estranjero.

3ª. Conocer de las causas de responsabilidad contra los empleados diplomáticos i consulares de la Union, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

4ª Conocer de las causas de responsabilidad contra los Gobernadores, Presidentes, Jefes Superiores i Majistrados de los Tribunales superiores de los Estados, por infraccion de la Constitucion i leyes de la Union.

5ª. Conocer de las causas de responsabilidad contra los Jenerales i Comandantes en Jefe de las fuerzas nacionales, i contra los Jefes superiores de las oficinas principales de Hacienda de la Union.

6ª Decidir las cuestiones que se susciten entre los Estados ó entre uno ó algunos Estados i el Gobierno jeneral de la Union, sobre competencia de facultades, propiedades, límites i demas objetos contenciosos.

7ª. Conocer de los negocios contenciosos sobre presas marítimas, contravencion por buques nacionales ó estranjeros á las disposiciones legales relativas al comercio esterior, de cabotaje i costanero, ó á las formalidades que deben observarse en los puertos nacionales, i sobre las disposiciones relativas á la navegacion marítima i de los rios que bañen el territorio de mas de un Estado, ó que pasen al de una Nacion limítrofe.

8ª. Conocer de las controversias que se susciten sobre los contratos i convenios que el Gobierno de la Union celebre con los Estados, ó con los particulares, i en última instancia, en toda cuestion en que deban aplicarse las estipulaciones de los Tratados públicos.

9ª. Conocer de las controversias que se susciten relativas á las comunicaciones interocéanicas por el terri-

torio de la Union, i á la seguridad del tránsito por ellas.

10. Conocer de todos los negocios contenciosos que se refieran á bienes i rentas de la Union.

11. Dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales i Juzgados de diferentes Estados, entre los Tribunales i Juzgados de uno ó mas Estados i los Tribunales de la Union, ó entre dos ó mas de estos últimos.

12. Nombrar los empleados subalternos de la misma Corte, i removerlos libremente.

13. Dar todos los informes que las Cámaras lejislativas, el Presidente de la Union i el Procurador jeneral le pidan respecto de los negocios de que conoce.

14. Declarar cuáles son los actos del Congreso Nacional ó del Poder Ejecutivo de la Union, que han sido anulados por la mayoría de las Lejislaturas de los Estados; i

15. Ejercer las demas funciones que la lei determine respecto de los negocios de la competencia del Gobierno jeneral.

Art. 72. Corresponde á la Corte Suprema suspender, por unanimidad de votos, á pedimento del Procurador jeneral ó de cualquier ciudadano, la ejecucion de los actos lejislativos de las Asambleas de los Estados, en cuanto sean contrarios á la Constitucion ó á las leyes de la Union, dando en todo caso cuenta al Senado para que éste decida definitavamente sobre la validez ó nulidad de dichos actos.

CAPITULO IX.

Ministerio público.

Art. 73. El Ministerio público se ejerce por la Cámara de Representantes, por un funcionario denomi-

nado "Procurador jeneral de la Nacion, i por los demas funcionarios que determine la lei.

Art. 74. Son atribuciones del Ministerio público :

1ª. Cuidar de que todos los funcionarios públicos al servicio de la Union desempeñen cumplidamente sus deberes.

2ª. Acusar ante el Senado ó la Corte Suprema federal á los funcionarios justiciables por estas corporaciones; i

3ª. Desempeñar las demas funciones que la lei le atribuya.

CAPITULO X.

Elecciones.

Art. 75. La eleccion del Presidente de la Union se hará por el voto de los Estados, teniendo cada Estado un voto, que será el de la mayoría relativa de sus respectivos electores, segun su lejislacion. El Congreso declarará elejido Presidente al ciudadano que obtenga la mayoria absoluta de los votos de los Estados. En caso de que ninguno tenga dicha mayoría, el Congreso elejirá entre los que reunan mayor número de votos.

§. El ciudadano que hubiere ejercido la Presidencia no podrá ser reelejido para el próximo período.

Art. 76. La eleccion de Majistrados de la Corte Suprema federal se hará de la manera siguiente :

La Lejislatura de cada Estado presentará al Congreso una lista de individuos en número igual al de las plazas que deban proveerse, i el Congreso declarará elejidos los cinco que reunan mas votos i satisfagan la condicion puesta en el articulo 70. Todo empate se decidirá por la suerte.

CAPITULO XI.

Disposiciones varias.

Art. 77. Los altos poderes federales residirán en el lugar ó en los lugares que designe la lei.

Art. 78. Serán rejidos por una lei especial los Territorios poco poblados, ú ocupados por tribus de indíjenas, que el Estado ó Estados á que pertenezcan consientan en ceder al Gobierno jeneral con el objeto de fomentar colonizaciones i realizar mejoras materiales.

§. Desde que un territorio cuente poblacion civilizada que pase de tres mil habitantes, mandará á la Cámara de Representantes un Comisario, que tendrá voz i voto en la discusion de las leyes concernientes á los Territorios, i voz, pero no voto, en las leyes de interes jeneral. Desde que la problacion civilizada llegue á veinte i cinco mil habitantes, el Territorio mandará, en vez de Comisario, un Diputado con voz i voto en toda discusion; i de cincuenta mil habitantes arriba, mandará los Diputados que le correspondan conforme al artículo 38 de esta Constitucion.

Art. 79. El período de duracion del Presidente de los Estados Unidos i de los Senadores i Representantes será de dos años.

Art. 80. El período de duracion de los Majistrados de la Corte Suprema federal, será de cuatro años; i el del Procurador jeneral de la Nacion será de dos años.

Art. 81. No podrán ser elejidos Senadores ni Representantes el Presidente de la Union, sus Secretarios de Estado, el Procurador jeneral i los Majistrados de la Corte Suprema federal.

Art. 82. Los empleados amovibles por el Presidente de la Union cesan en sus destinos si admiten el cargo de Senador ó Representante.

Art. 83. Cesan igualmente en sus destinos los empleados amovibles por el Presidente de la Union, dos meses despues de posesionado el elejido conforme á esta Constitucion.

Art. 84. Ninguna renta, contribucion ó impuesto nacional será exijible sin que se haya incluido nominalmente en el Presupuesto que el Congreso deba espedir cada año.

Art. 85. No se hará del Tesoro nacional ningun gasto para el cual no haya sido aplicada espresamente una suma por el Congreso, ni en mayor cantidad que la aplicada.

Art. 86. Los sueldos del Presidente de la Union, de los Senadores i Representantes, del Procurador jeneral de la Nacion i de los Majistrados de la Corte Suprema federal, no podrán aumentarse ni disminuirse durante el período para el cual hayan sido electos los que desempeñen dichos destinos en la época en que se haga el aumento ó la diminucion.

Art. 87. Los Majistrados de la Corte Suprema federal i los Jueces de los demas Tribunales i Juzgados nacionales, no pueden ser suspensos sino por acusacion legalmente intentada i admitida, ni despuestos sino á virtud de sentencia judicial conforme á las leyes.

Art. 88. Es prohibido á los colombianos admitir empleos, condecoraciones, títulos ó rentas de Gobiernos estranjeros sin permiso del Congreso : el que contra esta disposicion lo hiciere, perderá la calidad de colombiano.

Art. 89. Es prohibido á todo funcionario ó corporacion pública el ejercicio de cualquiera funcion o autoridad que claramente no se le haya conferido.

Art. 90. El Poder Ejecutivo iniciará negociaciones con los Gobiernos de Venezuela i Ecuador para la union

voluntaria de las tres secciones de la antigua Colombia en nacionalidad comun bajo una forma republicana, democrática i federal, análoga á la establecida en la presente Constitucion, i especificada, llegado el caso, por una Convencion jeneral constituyente.

Art. 91. El Derecho de jentes hace parte de la lejislacion nacional. Sus disposiciones rejirán especialmente en los casos de guerra civil. En consecuencia, puede ponerse término á ésta por medio de Tratados entre los belijerantes, quienes deberán respetar las prácticas humanitarias de las naciones cristianas i civilizadas.

CAPITULO XII.

Reforma.

Art. 92. Esta Constitucion podrá ser reformada total ó parcialmente con las formalidades siguientes:

1ª. Que la reforma sea solicitada por la mayoría de las Lejislaturas de los Estados.

2ª Que la reforma sea discutida i aprobada en ámbas Cámaras conforme á lo establecido para la espedicion de las leyes; i

3ª. Que la reforma sea ratificada por el voto unánime del Senado de Plenipotenciarios, teniendo un voto cada Estado.

Tambien puede ser reformada por una Convencion convocada al efecto por el Congreso, á solicitud de la totalidad de las Lejislaturas de los Estados, i compuesta de igual número de Diputados por cada Estado.

CAPITULO XIII.

Réjimen.

Art. 93. La presente Constitucion rejirá desde su publicacion oficial siempre que obtenga la ratificacion unánime de las Diputaciones de los Estados reunidos en esta Convencion, como representantes de la Soberanía de los Estados. Si la Diputacion de algun Estado negare su ratificacion, la Constitucion no será obligatoria para el Estado que aquella representa, el cual manifestará en definitiva su voluntad por medio de su Asamblea lejislativa,

§. Si dicha Asamblea no resolviere nada en su mas próxima reunion, ó si no se reune dentro de tres meses despues de recibida en la capital del Estado la presente Constitucion, se tendrá por aceptada como lo hayan hecho los otros Estados.

Dado en Rionegro, á 8 de mayo de 1863.

El Presidente, Diputado por el Estado Soberano de Panamá,

JUSTO AROSEMENA.

El Vicepresidente, Diputado por el Estade Soberano del Cauca.

JULIAN TRUJILLO.

El Diputado por el Estado Soberano de Antioquia, José Maria Rójas Garrido. — El Diputado por el Estado Soberano de Antioquia, Domingo Díaz Granados. — El Diputado por el Estado Soberano de Antioquia, Mamerto García. — El Diputado por el Estado Soberano de Antioquia, Antonio Mendoza. — El Diputado por el Estado Soberano de Antioquia, Camilo Antonio Echeverri. — El Diputado por el Estado Soberano de Antioquia, Juau C. Soto. — El Diputado por el Estado Soberano de Antioquia, Nicolas F. Villa. — El Diputado por el Estade Soberano de Bolívar, Antonio Gonzáles Carazo. — El Diputado por el Estado Soberano de Bolívar, José Araujo. — El Diputado por el Estado Soberano de Bolívar, Benjamin Noguera. — El Diputado por el Estado Soberano de Bolívar, Ramon Santodomingo Vila. — El Diputado por el Estado Soberano de Bolívar, Felipe S. Paz. —

El Diputado por el Estado Soberano de Bolívar, Eloi Porto. — El Diputado por el Estado Seberano de Boyacá, Sántos Gutiérrez. — El Diputado por el Estado Soberano de Boyacá, Santos Acosta. — El Diputado por el Estado Soberano de Boyacá, Antonio Ferro. — El Diputado por el Estado Soberano de Boyacá Pedro Cortez Holguin. — El Diputado por el Estado Soberano de Boyacá, Eusebio Otálora. — El Diputado por el Estado Soberano de Boyacá, José del Cárnen Rodríguez. — El Diputado por el Estado Soberano de Boyacá, Gabriel A. Sarmiento. — El Diputado por el Estado Soberano de Boyacá, Santiago Izquierdo.—El Diputado por el Estado Soberano de Boyacá, Aníbal Currea. — El Diputado por el Estado Soberano del Cauca, Tomas C. de Mosquera. — El Diputado por el Estado Soberano del Cauca, Andres Ceron. — El Diputado por el Estado Soberano del Cauca, Ezequiel Hurtado. — El Diputado por el Estado Soberano del Cauca, Peregrino Santacoloma. — El Diputado por el Estado Soberano del Cauca, Ramon María Arana.— El Diputado por el Estado Soberano del Cauca, Nicomédes Conto. — El Diputado por el Estado Soberano del Cauca, Antonio L. Guzman.—El Diputado por el Estado Soberano del Cauca. Vicente G. de Piñérez. — El Diputado por el Estado Soberano de Cundinamarca, Ramon Gómez. — El Diputado por el Estado Soberano de Cundinamarca, Francisco J. Zaldúa. — El Diputado por el Estado Soberano de Cundinamarca, Francisco de P. Mateus. — El Diputado por el Estado Soberano de Cundinamarca, Juan A. Uricoechea. — El Diputado por el Estado Soberano de Cundinamarca, Lorenzo Maria Liéras. — El Diputado por el Estado Soberano de Cundinamarca, Manuel Ancízar. — El Diputade por el Estado Soberano de Cundinamarca, Salvador Camacho Roldan. — El Diputado por cl Estado Soberano del Magdalena, José Maria L. Herrera. —El Didutado por el Estado Soberdno del Magdalena, Luis Copelo Tolodo — El Diputado por el Estado Sobercno del Magdalena, Manuel L· Herrera. — El Diputado por el Estado Soberano del Magdalena, Juan Manuel Barrera.— El Diputado por el Estado Soberano del Magdalena, Augustin Núñez. — El Diputado por el Estado Soberano de Panamá, Buenaventura Correoso. — El Diputado por el Estado Soberano de Panamá, Gabriel Neira. — El Diputado por el Estado Soberano de Panamá Guillermo Linchy. -- El Diputado por el Estado Sobarano de Panamá, José Encarnacion Brandao. — El Diputado por el Estado Soberano de Panamá, Guillermo Figueroa. — El Diputado por el Estado Soberano de Santander, Focion Soto. — El Diputado por el Estado Soberano de Santander, Aquileo Parra. — El Diputado por el Estado Soberano de Santander, Narciso Cadena. — El Diputado por el Estado Soberano de Santander, Alejandro Gómez Sántos. — El Diputado por el Estado Soberano de Santander, Felipe Zapata. — El Diputado por el Estado Soberano de Santander, Marcelino Gutiérrez. — El Diputado por el Estado Soberano de Santander, Gabriel Várgas Sántos. — El Diputado por el Estado Soberano del Tolima, José Hilario López. — El Diputado por el Estado Soberano del Tolima, Bernardo Herrera. — El Diputada por el Estado Soberano del Tolima, Liborio Duran. — El Diputado por el Estado

Soberano del Tolima, José María Cuellar Proveda. — El Diputado por el Estado Soberano del Tolima, Manuel Antonio Villoria. — El Diputado por el Distrito federal, Eustorjio Salgar. — El Diputado por el Distrito federal, Wenceslao Iváñez.

El Secretario, *Climaco Gómez V.*

CONSTITUCION

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.

ANTECEDENTES.

Como lo observa un escritor nacional (1), « el inmenso territorio que lleva hoi el nombre de Estados Unidos de Colombia no formaba ántes ni al tiempo del descubrimiento un solo pais, esto es, una rejion determinada sometida á un mismo gobierno. Habia en él tantos paises como tribus indíjenas i tantos pueblos como tribus, las cuales vivian aisladas unas de otras, ó manteniendo cuando mas mui lijeras relaciones de comercio. »

Entre estas las mas civilizadas eran las que formaban el imperio chibcha sobre las altiplanicies de Tunja i Bogotá, ó sea, las de tundamas i muiscas con otras de menor importancia. I tambien fueron, como en el Perú i el Ecuador, las que ménos resistencia presentaron á los conquistadores. Los principales combates que estos tuvieron que sostener se lidiaron con los darienes del istmo de Panamá, los macanas i los turbacos de Calamari (Cartajena), los muzos de Vélez, los panches de Cundinamarca, los paeces i pijaos del Tolima, i otros semisalvajes de los climas ardientes.

---

(1) El Sor. Felipe Perez, *Jeografía Jeneral de los Estados Unidos de Colombia*, páj. 80.

No ménos variado que las tribus hállase el território que ocupaban : allí se vieron costas marítimas sobre dos océanos, valles, montañas, grandes rios, llanuras, nevados i arenales ardientes, con todos los climas i todos los productos naturales ó propios de cada rejion. Tal fué el pais, que al fin llamó Quesada, por la semejanza que encontró en cierto lugar de la altiplanicie bogotana con su pais natal, *Nueva Granada,* i que despues de gobernado irregularmente por autoridades situadas en los principales centros de poblacion, Panamá, Santamarta i Popayan, se erijió en presidencia, separada del vireinato del Perú en el año de 1563. Elevóse en 1719 á la categoría de vireinato, que solo duró hasta mayo de 1724, pues por informes desfavorables de Villalonga, primer virei, se restableció la presidencia. Pero en 24 de abril de 1740 se creó de nuevo i definitivamente el vireinato, que subsistió hasta 1810, en que virtualmente quedó suprimido por los movimientos separatistas de aquel año célebre en los fastos americanos.

Dos hechos notables por su tendencia revolucionaria acontecieron en Nueva Granada en el último quinto del siglo diez i ocho. Fué el primero la sublevacion llamada de los comuneros, que empezó en el Socorro en marzo de 1781, i se estendió primero á otras provincias del norte, cundiendo despues por algunas del sur. Ocasionólo la exasperacion producida por la imposicion de numerosos tributos, con que el rejente i visitador fiscal, Piñérez, quiso aumentar las rentas para subvenir á los gastos de la guerra que con los ingleses tenia España. Despues de haber tomado grandes proporciones,se apaciguó por el arzobispo (despues virei) Góngora, quien logró que se diese una amnistía, la cual no se cumplió sino en parte; pues fueron sacrificados, entre otros

cabecillas, el famoso Galan, á quien se descuartizó segun la usanza española (1).

El otro hecho notable ocurrió en 1794, i fué la grande escitacion producida por una traduccion de los *Derechos del hombre*, que publicó D. Antonio Nariño i le causó un proceso de que resultó, aunque no inmediatamente, su condena á larga prision en España, de donde se fugó. Eran los destellos de la revolucion francesa, que llegaban hasta la América española, no obstante la vijilancia de los peninsulares, i preparaban el sacudimiento de 1810.

En la revolucion de Nueva Granada por la independencia hubo ménos unidad que en la de las demas secciones hispano-americanas. Las provincias procedieron desde el principio con independencia de la capital, cuyos movimientos ni aguardaban para emprender los suyos, ni seguían luego ciegamente. Desde 22 de mayo de 1810 empieza á ajitarse Cartajena, i en 14 de junio ponen preso los patriotas al gobernador Móntes, porque reconocia la Junta Central de España. En 4 del mismo dá principio la revolucion en Pamplona, el 10 de julio, en el Socorro, i el 20 en Bogotá ó Santa fé por la aclamacion que hace el cabildo de una junta de gobierno, á semejanza de las de España, para gobernar á nombre de Fernando VII durante su cautividad. Lo mismo hacen á su turno las demas provincias, que no estaban supeditadas por fuertes guarniciones.

Venciendo la oposicion del virei Amar, i despues de una tumultuosa discusion durante la noche del 20, instálase la junta de Santafé al amanecer del 21 de julio,

(1) Como en 1799 á D. José Mª España, cuyo suplicio presenció horrorizado el jóven Jº Felix Ribas, despues ínclito jeneral venezolano, á quien cupo en 1814 una suerte análoga.

compuesta del ayuntamiento i de 24 diputados del pueblo.

Nombróse de presidente al mismo virei Amar i de vice al Dr. J. Miguel Pei; pero el pueblo hizo prender al primero el 25, desconoció el 26 el consejo de rejencia, é hizo salir á Amar con su familia el 15 de agosto para Cartajena, de donde siguió á España.

Con fecha 29 de julio dirijió la junta de Santafé una modesta invitacion á las demas provincias para que enviasen representantes á la capital del reino á razon de uno por cada provincia á fin de formar un gobierno provisorio jeneral, i de convocar á una asamblea que fuese como las cortes del reino. Pero en 19 de setiembre la junta de Cartajena, en un estenso i bien fundado manifiesto propuso á la consideracion de las provincias que la eleccion de los diputados se hiciese en proporcion á la poblacion; que ellos compusieran desde luego el congreso definitivo, inútilmente diferido por la junta de Santafé, i que su reunion tuviese lugar en la ciudad de Antioquia ó la villa de Medellin. Al mismo tiempo se pronunciaba por el sistema federativo, que en su concepto pedian todas las provincias, i era en efecto mui popular entre la mayoría de los hombres notables. Ni una ni otra reunion llegó á efectuarse por entónces, debido en gran parte á esta doble accion de las juntas de Santafé i Cartajena, aunque ámbas se espresaban en los términos mas comedidos i conciliatorios, renunciando á toda pretension de imponer sus opiniones.

Entre tanto, las provincias se gobernaban por sí, tomaban gusto al réjimen propio, i nose afanaban por organizar un gobierno jeneral, cuya necesidad no sentian al parecer. Por fin, en 22 de diciembre tuvo lugar una reunion en Santafé de diputados enviados por las provincias de la capital, Mariquita, Neiva, Socorro, Pam-

plena i Nóvita, que presidió el Dr. Manuel Bernardo Alvarez, i de que fué secretario don Antonio Nariño, ámbos de Santafé, i adversarios del sistema federativo· Tomó el nombre de congreso, se declaró depositaria de la soberanía nacional con el título de Alteza Serenísima, i bajo la influencia de Alvarez i Narino trató de centralizar el gobierno. Opúsose á ello la junta de la capital, que tenia la fuerza, i triunfó del llamado congreso. Para lograr sus fines, Nariño hizo admitir en el seno de la corporacion diputados de provincias recien creadas, lo que ocasionó la separacion de otros miembros, i reducido mucho el número, aquella suspendió sus sesiones, con gran desprestijio, á los dos meses de haberlas comenzado.

« La junta de Antioquia, viendo que era urjente la formacion del congreso, i que no tenia efecto la reunion en Medellin, habia invitado á la de Gartajena para que enviaran sus diputados á Santafé. Se realizó en efecto, i cuando llegaron á la capital, se hallaron, con una novedad que tuvo mucho influjo en la revolucion. La junta de Santafé, observando que todas las provincias habian concentrado su administracion interior, i que la opinion pública se habia pronunciado por el sistema federativo, trató de dar á su provincia una constitucion » (1). I efectivamente se sancionó, en marzo de 1811, por un *colejio constituyente*, compuesto de muchos de los hombres mas notables de la época, i dió á la nueva entidad política el nombre de *Estado de Cundinamarca*. « Las sesiones públicas del colejio constituyente de Cundinamarca, á las que asistia un pueblo numeroso ; el decoro, órden i regularidad que hubo en ellas ; el entusiasmo, en fin, que escitó en los ánimos el nuevo

(1) Restrepo. *Historia de Colombia*, 1ª ed. tº 2º páj. 232

órden de cosas ; todo contribuyó infinito á difundir las luces políticas en la Nueva Granada, i á introducir el arreglo en sus gobiernos provinciales (1). »

Fué elejido presidente de Cundinamarca don Jorge Tadeo Lozano, i entró á desempeñar su puesto cuando se iniciaba por Venezuela aquel proyecto de union ó liga, que Mandariaga llegó á reducir á tratado, segun se ha dicho en otra parte. Lozano favorecia la idea, i para preparar la confederacion pretendia que se hiciese una reforma en la division territorial por departamentos, lo que propuso á las provincias. Casi al mismo tiempo que esa propuesta, llegó á las provincias la constitucion de Cundinamarca. « Los pueblos comenzaron á clamar por las reformas de sus gobiernos, porque las juntas ejercian todos los poderes, i estas no se negaron á tan saludable medida ; de suerte que á escepcion del Chocó i Casanare, en que era imposible arreglar un gobierno por falta de hombres i de luces, las demas provincias se dieron constituciones provisionales, i trataron de reunir colejios ó convenciones para constituirse permanentemente (2); como lo hicieron en efecto mas tarde en 1812. »

Nariño, cuya ambicion le hacia poco respetuoso de los medios, habia llegado á crearse cierto partido é intrigaba para hacer renunciar á Lozano con el objeto de sucederle. Logró efectivamente, por una asonada, tanto la renuncia de Lozano como su propia eleccion para la presidencia de Cundinamarca. Si el primero habia entorpecido de un modo indirecto la reunion formal del congreso, el segundo la habria estorbado decididamente si hubiera podido, i si hubiera estado seguro de que no

(1) Obra i tomo citados, páj. 236.
(2) Obra i tomo citados páj. 254.

adoptaría sus ideas. Nariño pretendia la formacion de un grande estado unitario, cuya capital fuese Santafé i cuyo jefe fuese el mismo Nariño, i ya que no lograse componerlo de todo el territorio granadino, queria aislar i engrandecer á Cundinamarca por medio de usurpaciones territoriales sobre las provincias vecinas, lo que no tardó en hacer con frívolos pretestos.

Apesar de todo, los diputados de las provincias que se hallaban en Santafé continuaron reuniéndose desde su llegada, i despues de calificar sus poderes, se decidieron por el sistema federal, i adoptaron una acta, en forma de tratado, semejante á los *Artículos de Confederacion* que los Estados Unidos sancionaron en 1776, la cual redactó don Camilo Tórres i se firmó en 27 de noviembre de 1811. Constaba de setenta i ocho artículos, i se suscribió por los diputados de Antioquia, Cartajena, Neiva, Pamplona, i Tunja. Rehusaron hacerlo Alvarez, diputado por Cundinamarca, i Herrera por el Chocó, ámbos parientes de Nariño, esponiendo el primero que tenia órdenes espresas de éste para no aceptar el sistema federativo, i el segundo que tal sistema le parecia inconveniente i prematuro.

Era el acta federal un documento bien redactado, i notable para su época, Tuvo principal empeño en deslindar los asuntos de competencia provincial i los que correspondian al gobierno de la nacion ; aunque solo era un instrumento provisorio, segun el cual se reuniría mas tarde una gran convencion, que constituyese definitivamente á la república, la cual se llamó *Provincias Unidas de la Nueva Granada*. Los poderes federales estaban mal organizados, i en realidad se hallaban todos en manos del congreso (artº 59) ; aunque este podia desprenderse del judicial, mas no así del lejislativo i ejecutivo.

Entre tanto i á virtud de una revolucion popular en Cartajena esta provincia declaró su independencia absoluta de España, en 11 de noviembre de 1811, por medio de una acta mui bien concebida, que adoptó su junta de gobierno. Igual declaratoria hicieron en 1813 las provincias de Cundinamarca á 16 de julio, Antioquia á 11 de agosto, i parte de la de Popayan, ó sea los pueblos del valle del Cauca al norte de Quilichao, en 8 de diciembre. Nunca la hubo especial del congreso, quizás por creerla innecesaria sobre todo despues de la accion de Palacé en marzo de 1811. Pero el ánimo resuelto de sostener la independencia á todo trance (lo que vale mas que simples declaratorias) se manifestó mui terminantemente en documentos oficiales, entre otros, el oficio del presidente Tórres, fecho á 9 de julio de 1814, i dirijido al presidente de Quito don Toribio, Móntes, en respuesta al suyo que invitaba á la obediencia despues de restituido Fernando VII « al trono de sus mayores. »

Aunque el acta federal fué aceptada por un colejio representativo de Cundinamarca en mayo de 1812, esta provincia no se incorporó jamas voluntariamente á la Union. Nariño que la presidia, una veces constitucionalmente i otras como dictador, fué enemigo constante del sistema federativo i del congreso federal. Hostilizó cuanto pudo á este, que no pudo instalarse, despues del órden constitucional establecido por el acta de 1811, sino á 4 de octubre de 1812 en la villa de Leiva, provincia de Tunja, que le dió abrigo contra las vejaciones inferidas en Santafé de donde tuvo que salir.

El congreso (que no dejó de cometer mas tarde algunas graves imprudencias, mui poco calculadas para lograr la armonía) procuró por muchos medios atraer á la Union á la provincia de Cundinamarca, i para ello condescendió amenudo con cuanto

pretendia Nariño, que era ostensiblemente conservar la casa de moneda como renta provincial, i afirmar las adquisiciones territoriales hechas en menoscabo de las provincias de Mariquita, Socorro í Tunja. Despues de muchas negociaciones inútiles, i de tres guerras entre Cundinamarca i las provincias representadas por el congreso vino á obtenerse la incorporacion, por la fuerza, en diciembre de 1814, como resultado de la canpaña de Bolívar, jeneral dela Union, sobre Santafé, que capituló. Ya para ese tiempo los españoles amagaban mui sériamente por el norte i el sur, i la unidad de accion en los patriotas granadinos se hacia indispensable. Demas de eso, Alvarez, que habia sucedido á Nariño, en el gobierno de Cundinamarca, desde principios del año en que aquel marchó á Popayan contra las fuerzas españolas, se habia hecho nn déspota insufrible para los patriotas i un protector de los enemigos de la independencia. Refujiados estos en Santafc, soplaban la tea de la discordia, propendiendo á mantener la separacion de Cundinamarca, como medio de divertir la atencion i de producir la debilidad de los patriotas. Incorporar á Cundinamarca era por tanto obtener una victoria en favor de la independencia i mejorar notablemente la causa de la revolucion. Por consecuencia de la incorporacion de Cundinamarca, el congreso, que residia en la ciudad de Tunja, se trasladó á Santafé en 23 de enero de 1815.

Para mejorar el gobierno, se adoptaron tambien por el congreso algunas medidas importantes durante el espacio de tres años, aunque las últimas, i principales, fueron un poco tardías. Ellas son por su órden : 1° el decreto de 28 de octubre de 1812, que separó el poder ejecutivo del congreso, i lo encomendó al presidente del mismo, á la sazon don Camilo Tórres, exaltado fede-

ralista; 2º la reforma del acta federal, que se realizó en 23 de setiembre de 1814, i centralizó los ramos de guerra i hacienda, confirió el poder ejecutivo á un triunvirato (lo que entorpecia su accion), i declaró en suspenso las facultades lejislativas de los gobiernos provinciales; 3º la creacion de un ejecutivo unipersonal en 15 de noviembre de 1815, á cargo de un presidente verdadero dictador por seis meses. Sírvieron como tales, sucesivamente, don Camilo Tórres hasta el desastre de Cachirí, el Dr José Fernández Madrid hasta poco ántes del de la Cuchilla del Tambo, i Liborio Mejía como vice-presidente, en ausencia de García Rovira, hasta despues del de la Plata, ó sea, los últimos dias de la primera época republicana.

Por largo tiempo, desde 1810 se creyó en la Nueva-Granada que España estaba en impctencia de hostilizarla, i eso influyó mui poderosamente en que no se organizasen fuerzas bastantes para la lucha que habría de venir. De ahí tambien que los espíritus se diesen mas á la política que á la guerra, lo que tuvo sus naturales efectos. Pero ya en 1814 viéronse peligros serios por el sur, á donde se dirijió una division mandada por Nariño, que despues de algunas acciones brillantes, se perdió, cayendo prisionero el jefe en el ejido de Pasto.

Asimismo, en el bajo Magdalena, las antiguas rencillas entre el coronel Manuel Castillo i el brigadier Bolívar ocasionaron la pérdida total de las respectables fuerzas que éste mandaba, la diminucion de las de Cartajena, los progresos del enemigo comun por el rio, la llegada de Morillo á Santamarta con seis ó siete mil hombres, i la toma de Cartajena, despues de la mas heroica defensa por los patriotas, i su abandono de la plaza, en 6 de diciembre de 1815.

Por el oriente el jeneral Ricaurte, descuidándose despues de una gran ventaja obtenida sobre Calazada en Chire, provincia de Casanare, le deja correrse al norte, recibir refuerzos de Venezuela. i derrotar á García Rovira en Cachirí el 22 de febrero de 1816. En Antioquia el coronel español Warleta, con fuerzas inferiores en número, pero superiores en calidad, destroza al coronel patriota Linares en la Ceja á 22 de marzo del mismo año. Por último, Liborio Mejía, quemando su último cartucho, se cubre de gloria, aunque derrotado, en la Cuchilla del Tambo á 23 de junio i en el rio de la Plata á 10 de julio siguiente, contra Sámano en la primera jornada, contra Tolrá en la segunda.

A mediados del año Morillo se habia trasladado á Santafé, en donde permenanció seis meses representando el ominoso papel de pantera vestida de jeneral. Ciento veinticinco patriotas, la mayor parte hombres notables, fueron sacrificados por el *pacificador*, i entre ellos se contaban los doctores Camilo Tórres, Joaquin Camacho, José Gregorio i Frutos Gutiérrez, Crisanto Valenzuela, Miguel Pombo. Jorje T. Lozano, Francisco Antonio Ulloa i Manuel Toríces, i los militares jeneral Custodio García Rovira, coronel de injenieros Francisco José Cáldas i teniente coronel presidente Liborio Mejía. Sámano, sucesor de Morillo, como gobernador militar primero, i de Montalvo como virei despues, no quedó en zaga al jeneral espedecionario en punto á refinada crueldad: dígalo, entre muchas otras víctimas, la infortunada i heróica jóven Policarpa Salavarrieta, inmolada en 1817.

Pero todas estas exajeraciones debian producir contrario efecto del que sus autores se prometian. En aquel año comenzó la reaccion republicana independiente en la provincia de Casanare, por la osadía de un oficial Ga-

lea. Robustecidas aquellas fuerzas por Santander, que vino de Guayana enviado por Bolívar, i auxiliados los patriotas por la opinion jeneral que los cadalsos i las vejaciones habian leventado, se formó la vanguardia del ejército libertador, que echó en Boyacá los fundamentos de la independencia de Nueva Granada, á 7 de agosto de 1819, bajo los jenerales Bolívar, Santander i Ansoátegui.

Otros triunfos redujeron el poder español á la costa del Atlántico i al sur del antiguo vireinato. Un gobierno patrio, encomendado por Bolívar á Santander, fué el centro de union de los independientes, i por último en 1821, con el sometimiento de Cartajena i la proclamacion del istmo de Panamá, cesó para siempre la influencia peninsular en el territorio granadino. Hecha su union á la que fué Capitanía Jeneral de Venezuela, se produjo á Colombia, cuya marcha gubernativa conocemos ya.

Siendo diputado al congreso constituyente de 1830 el presidente del consejo, jeneral Rafael Urdaneta, fué nombrado para reemplazarle el jeneral Domingo Caicedo, i en sus mamos puso interinamente el mando Bolívar el 2 de marzo. Persuadido Caicedo de que la constitucion que el congreso discutia no sería aceptada por Venezuela, ni acaso por las otras dos secciones en que probablemente se dividiría el resto de Colombia (1), manifestó francamente á aquel la conveniencia de no perder el tiempo, i aconsejaba en 15 de abril que se organizase provisionalmente el gobierno, se elijiese á los altos empleados, i se les autorizase para convocar á una asamblea constituyente de la Nueva Granada.

(1) La idea de la division en tres repúblicas, se habia insinuado aun en la convencion de Ocaña.

Persistiendo en su empeño el congreso, dió la constitucion del 29 de abril, que aunque espedida para Colombia, solo se juró en Nueva-Granada ; bien que apénas puede decirse que hubiese sido planteada en realidad. Destinada para una entidad caduca, nadie la creyó aplicable á la nuevas entidades que surjian.

Incansables los bolivianos en sns planes políticos, lograron por medio de un motin militar, de jefes en su mayor partc venezolamos, destituir en 21 de agosto al presidente Mosquera, nombrado por el congreso ; i en su lugar colocaron al jeneral Urdaneta, quien gobernaría á nombre de Bolívar miéntras éste se restituia á la cuidad de Bogotá. Pronto cundieron los pronunciamientos en favor de un gobierno militar, dictatorio miéntras que se organizaba tambien la reaccion popular en favor del gobierno *lejítimo*, ó sea, el creado por el congreso, que á lo ménos tenia mejores títulos que el nuevo i revolucionario, llamado *intruso* por los sostenedores del que representaban Mosquera i Caicedo. Tuvo el Libertador la debilidad de aceptar esta nueva proclamacion de su nombre (para gobernar un pais cuya mayoría le rechazaba) como se vé por su alocucion de 18 de setiembre ; pero no era ya su espíritu desfallecido sino el de sus *servidores*, quien le hacia hablar. Gravemente enfermo, solo pudo encaminarse al sitio de campo donde espiró en el mes de diciembre.

Este suceso junto con la derrota sufrida por los *instrusos* en Palmira, Abejorral i Cerinza en 1831, dieron fin con los planes bolivianos, i permitieron realizar la idea de Caicedo, que tocó á él mismo llevar á cabo por ausencia del presidente Mosquera, convocando á una convencion de las provincias granadinas que demoraban al norte del nuevo estado ecuatoriano.

Reunida en el mismo año de 1831, dió á 21 de no-

viembre una lei fundamental, i sancionó en 29 de febrero de 1832 una constitucion calcada sobre los principios del partido liberal triunfante, ó sea, los mismos que se consultaron en la constitucion venezolana de 1830. Siendo mui semejantes los dos instrumentos, i habiendo de dar una idea del segundo en el lugar respectivo, insinuaremos aquí solo aquellos puntos en que principalmente se apartaba de él la constitucion granadina, posterior en el órden cronolójico. Hélos aquí : 1° no admite esta en el congreso á ningun empleado que sea de libre nombramiento del ejecutivo, ni permite que los senadores ó representantes reciban empleo ó gracia del encargado de dicho poder ; 2° hace elejir á las provincias, no un número igual de senadores por cada una, sino el correspondiente á cierta base de poblacion mui superior á la que pide para representantes ; 3° consta el consejo de estado, en su totalidad, de miembros que en número de siete elije el congreso por el término de cuatro años ; 4° igual duracion tienen los majistrados de la corte suprema i de los tribunales superiores de distrito, aunque son inamovibles miéntras no espire su término si no es por juicio i sentencia ; 5° dá intervencion en el nombramiento de tales majistrados á las *cámaras* provinciales, equivalentes á las diputaciones en Venezuela; i 6° sobre bases que sienta, deja á la lei la completa organizacion del poder municipal especificando, como se hizo en 1834, las atribuciones de aquellas asambleas i el modo de ejecerlas, todo mui de acuerdo con lo estatuido por la constitucion venezolana.

Elijió la convencion de presidente provisario al jeneral Santander, quien obtuvo tambien la eleccion popular para un período de cuatro años, que acababa en el de 1837. Rodeado de sus antíguos amigos políticos, que como él habian todos sufrido mas ó ménos las persecu-

ciones de la dictadura boliviana, inauguróse una política vindicativa é intolerante hácia los enemigos caidos, llevando el principio de « gobernar con su partido » hasta el estremo odioso de no dar cabida á los contrarios ni aun en los ínfimos empleos. Vejados i escarnecidos por la prensa ministerial, los anti guos bolivianos, en su des pecho, fraguaron una conspiracion, que aunque no ejecutó ningun acto trascendental, fué mui severamente castigada por los tribunales *de la época*. Semejante política engrosó las filas de la oposicion hasta darle el triunfo electoral en la próxima designacion de presidente que recayó en el Dr José Ignacio de Márquez, en competencia con el jeneral J. M. Obando, favorecido por la administracion.

Era Márquez entónces vice-presidentes, i los *liberales* sostenian que la constitucion (artº 94) rechazaba su eleccion para la presidencia. Tomaron de aquí pié para una violenta oposicion, que exaltada mas i mas con la resistencia del poder, estalló en formal revolucion en 1840, aprovechando primero una revuelta relijiosa iniciada en Pasto en el año anterior, i despues un juicio seguido al jeneral Obando por suponérsele asesino de Sucre en 1830. Llegóse, es verdad, á proclamar el sistema federativo, i los corifeos se denominaron *jefes supremos* de estados federales en que se convitieron varias provincias; pero en el fondo no habia principalmente sino reaccion vindicativa contra la tirantez del partido que dominaba. Conmovida toda la república, i hallándose entónces, como lo han estado siempre despues, casi equilibridas las fuerzas de los dos partidos contendientes, libráronse numerosos combates en una prolongada guerra, que no terminó sino á fines de 1841 por el triunfo del gobierno, ó sea, el partido que ya se conocia con el nombre de *conservador*.

Vino con ese triunfo la pujanza del partido ministerial, i la reaccion consiguiente de los principios conservadores. Desde luego, la eleccion presidencial para 1841 recayó en el jeneral Pedro A. Herran, que los profesaba desde 1828 como amigo i partidario del Libertador, bien que el tiempo i las asociaciones con hombres de otra escuela habian modificado un tanto sus ideas. Atribuyendo á las instituciones lo que no era sino efecto de la pasion política sobreescitada de años atras, creyó el partido conservador que aseganizaría la paz pública i su pernamencia en el poder por una reforma constitucional, iniciada en 1842, i consumada en el signiente por un nuevo código político.

Tuvo en mira principal la constitucion de 20 de abril de 1843 aumentar la accion del poder ejecutivo, lo que no es practicable sino á espensas de los otros. Dió para ello entrada en el congreso á los empleados de libre nombramiento i remocion del ejecutivo, i permitió que los senadores i representantes recibiesen empleos ó gracias de aquel. En efecto, el artº 65 solo declara incompatibles con el cargo de senador ó representante los de presidente, vice-presidente, secretario de estado i majistrado de las cortes suprema i superiores. Ni el 66 prohibe que se elija para las cámaras sino á los funcianarios que tienen autoridad, mando ó jurisdiccion en la provincia al tiempo de la eleccion. Limita el 105 la responsabilidad del encargado del ejecutivo á seis casos, que espresa, aunque el 6º es bastante lato, ya que la estiende á toda infraccion de lei en que se insiste despues de reclamada. Suprime el consejo de estado, i lo subroga enterameute con el de gobierno, que consta del vicepresidente i los secretarios; en lo que nos parece haber procedio con acierto. Atribuye al ejecutivo el nombramiento de los majistrados de los tribunales de

distrito, á propuesta en terna de la corte suprema, i prohibe que tanto los de esta como los de aquellas duren en sus destinos ménos de seis años. Dá al mismo la facultad de nombar libremente á los gobernadores ó jefes provinciales ; i mencionando solo las cámaras de provincia, deja por entero su organizacion á la lei, así como todo lo relativo al réjimen municipal. Enfin, habla mui poco de derechos individuales, i aun así deja su garantiá encomendada á la lei.

Sucedió al presidente Herran en 1845 su suegro, el jeneral Tomas C. de Mosquera, conservador mas por tradicion i afinidades que por sistema. Esencialmente veleidoso, tuvo sus arranques de liberalismo, i aunque no prescindió completamente de las elecciones, tampoco hizo grande empeño en sacar triunfantes sus candidaturas oficiales. Esta conducta i la accion natural del tiempo reanimaron al partido liberal abatido, i le dieron fuerzas para combatir en el campo eleccionario. Fué la victoria el premio de sus esfuerzos, i llevó al poder al jeneral J.-Hilario López, hombre probo i de ideas civiles, que realizó no pocas reformas importantes durante su administracion, inauguradá en 1849. Entre ellas merecen espresarse la lei que en 1850 descentralizó las rentas i los gastas públicos, i la que en 1851 estableció absoluta libertad de imprenta. Una reaccion conservadora brotó en el mismo año de 1851, i llevó su despecho hasta ponerse en armas. Fué sofocada fácilmente la rebelion ; pero sus efectos vinieron á ser con el tiempo de gran trascendencia, aumentande el odio entre los partidos. Reputado corifeo del movimiento el Dr. Mariano Ospina, se le aprisionó i sometió á juicio aunque no pudo probarse suficientemente el cargo que se le hiciera.

Tres años despues de elejido López, el partido liberal,

como todo partido en el poder, se dividió profundamente. Una pequeña parte, que daba entónces nacimiento al *radicalismo*, instaba por la reforma constitucional, é increpaba á los ministeriales estudiado retardo en la derogatoria de un instrumento de opresion, cual el código de 1843, que ahora aprovechaban contra el *conservatismo* rendido. Tambien los acusaban de propender al retroceso en materia de penas á los delitos políticos, atenuados desde 1848 : por lo cual se les llamó *draconianos*. Finalmente, despues de acalorados i tempuestuosos debates, radicales i conservadores unidos un momento en la votacion, lograron sancionar el famoso código de 1853, monumento de nobleza i honradez política, en que el partido radical consignó su credo para enseñanza de su rival i para redencion de sus adversarios.

Ninguna constitucion en Hispano-América habia ido tan léjos en punto á democracia i libertad ; ninguna tampoco, escepto las netamente federales, habia avanzado tanto en la decentralizacion del gobierno. Desde luego separó la Iglesia del Estado, i secularizó todos los actos de la vida civil. Estableció el sufrajio universal directo i secreto (que no tiene nuestra aprobacion). Definió bien i estendió considerablemente en su artº 5º los derechos individuales cuya garantía funda la libertad civil ; i allí vemos eliminada la prision por deuda, franqueada en lo absoluto la publicidad por la imprenta, i redimidas de inútiles trabas la enseñanza i la industria. Eliminó todo requisito para los empleos públicos, escepto el de presidente i vice. Independizó del ejecutivo á los poderes lejislativo i judicial, sin quitar nada al primero de su independencia propia. Mandó reunir en un cuerpo las dos cámaras lejislativas en ciertos casos de disidencia (como en el Brasil), lo que menoscababa la

importancia de la dualidad lejislativa, i era un tributo pagado á las ideas de los *unicamaristas*. Hizo electivos todos los funcionarios judiciales i ejecutivos (contra nuestro parecer respecto de los primeros). I en fin, reservó á las provincias (artº 10) el poder municipal en toda su plenitud, especificando lo que corresponde al nacional, i dejando á aquellas (artº 48) toda la libertad necesaria para constituirse. De modo que, en vez de conferir atribuciones al poder seccional, le abandonó todo lo que no quedaba reservado al gobierno de la república, qué es propriamente el principio federativo; bien que la importancia del primero depende sustancialmente de las facultados que el otro no conserva.

No sabemos hasta qué punto habría sido practicable esta constitucion, cuyos principios no estaban abonados por la práctica de ningun pais. Muchas cuestiones surjieron sobre reunion en un solo cuerpo de las cámaras lejislativas, i sobre la estension de las atribuciones en el gobierno provincial. Las ordenanzas de sus lejislaturas podian ser anuladas por la corte suprema, i siendo este tribunal inclinado á robustecer el gobierno de la nacion, hubo no pocas quejas contra sus resoluciones.

Entre tanto, habia sido elejido de presidente el jeneral J. Mª. Obando, con los votos del partido ministerial, i se posesionó en 1º de abril, cincuenta dias ántes de sancionarse la nueva constitucion, que evidentemente recibió con disgusto, por cuanto escatimaba las facultades del ejecutivo, i era reputada por Obando como un acto de hostilidad fraguado contra él por radicales i conservadores. Un motin militar, encabezado por el jeneral J. M. Melo, jefe que mandaba las fuerzas de la capital, derrocó la constitucion en 17 de abril de 1854. I como el presidente no hubiera hecho cosa alguna para

impedirlo ni sofocarlo, aunque pudo, fué sindicado de fautor, i juzgado i depuesto por el senado en 1855, despues de una guerra de siete meses, que debeló la la insurreccion i restableció el gobierno constitucional.

Por la deposicion del presidente Obando entró á ejercer el poder ejecutivo el Sr. José de Obaldía, quien formó un ministerio misto de los dos partidos triunfantes contra la dictadura ; i á poco le sucedió el el Sr. Manuel Mª Mallarino, tambien como vice-presidente á quien correspondió terminar el período de Obando. Su administracion de dos años fué pacífica, moderada, tolerante i progresista : Mallarino era conservador pero no exajerado.

Desde 1852 se habia propuesto á las cámaras un proyecto de acto reformatorio de la constitucion, que tenia por objeto erijir el territorio del istmo de Panamá en un estado federal, soberano para sus asuntos propios, i solo dependiente de la Nueva Granada en ciertos puntos que son esenciales á la nacionalidad. Surtidos sus trámites, se aprobó definitiva i unánimemente en el congreso de 1855; despues de lo cual, i en el mismo año se organizó por entero el nuevo estado, cuya marcha prometia paz, órden i adelanto de todo linaje. Esta perspectiva sedujo á las demas provincias de la república, i aprovechando un artº (12) del mismo acto citado, que permitia la ereccion de otros estados federales por medio de una simple lei, propúsose i fué sancionado otro proyecto análogo en 1856, que creó el estado de Antioquia (11) de junio). Siguiendo la imitacion, se sancionaron en 1857 dos leyes mas que dieron por resultado la division de todo el pais en estados federales, á saber, la de 13 de mayo que erijió el estado de Santander, i la de 15 de junio que creó los estados de Bolívar, Cauca, Cundinamarca i

Magdalena. Restaba entónces dar una constitucion jeneral para el gobierno comun de estos estados, que marcharon espeditamente por un año entero sin otro gobierno que el ya inadecuado de la constitucion de 1853.

Dividido el partido liberal por la revolucion de 54, vino el poder nacional á manos del partido conservador. Para la administracion que debia inaugurarse en 1857 fué elejido presidente el Sr. Ospina, el mismo á quien los liberales habian aherrojado en una cárcel pública seis años ántes. Era Ospina hombre de talento sofístico, i de ilustracion escolástica. Su parte moral mas sobresaliente estaba indicada por un gran desarrollo cerebral en la parte superior posterior del cráneo, que anunciaba la firmeza, la estimacion de sí mismo i la perseverancia exajeradas i pervertidas. Como senador habia apoyado decididamente los actos que erijian estados federales i habia sido el principal autor de un proyecto de constitucion jeneral para dichos estados, que se inició en el mismo año de 1857 i fué sancionado en el siguiente. Pero de antemano jamas habia sido partidario del sistema federativo, lo que hace presumir que en la presente ocasion le movia el deseo, ya de rendir homenaje á la idea predominante, ó ya de asegurarse un estado (el de Antioquia) donde refujiarse i plantear sus principios, si alguno de sus competidores (Murillo ó Mosquera) resultaba elejido presidente.

Apénas tomó posesion de su destino, empezó á mostrar la poca sinceridad con que habia patrocinado la reforma federal. Su ministerio se compuso de hombres conocidamente adversos al sistema, i en el mismo año propuso al congreso un proyecto destinado á formar parte de la constitucion, segun el cual la corte suprema nacional tendría una injerencia desmedida en el gobierno interior de los estados. Negóse sin discusion, i reprodu-

cido en el año siguiente tuvo un éxito análogo. Vino la constitucion de 22 de mayo de 1858 á fijar las condiciones del sistema establecido, organizando el gobierno de la entidad nacional, que denominó *Confederacion Granadina*. Todos los partidos parecian satisfechos, aunque á nadie se ocultaba que el réjimen federativo no tenia la misma significacion ni el mismo grado de simpatía para los liberales que para los conservadores. Estos lo admitian solo como defensa contra sus adversarios, i como medio de realizar en los estados sus ideas represivas. Aquellos lo miraban como el complemento de la república democrática, i broquel de los estados contra la opresion del gobierno jeneral. Siempre aparece la índole respectiva de los dos partidos; dominacion en uno; resistencia en otro.

En cuanto á la nueva constitucion, era ella mui semejante en el fondo, aunque no en la forma, á la constitucion norte-americana de 1787, cuyo principio cardinal establecido en el artº 10 de su primer acto reformatorio, se hallaba consignado en el 8º de la granadina, i reservaba á los estados toda atribucion que no se diese espresamente á los poderes nacionales. Pero se apartaba de ella en un punto sustancialísimo, cual es la facultad que dá la de los Estados Unidos, i no la otra, al gobierno jeneral, par intervenir en los estados, caso de disturbios, por llamamiento del ejecutivo si la lejislatura no se halla reunida (seccion 4ª artº IV.) Daba á la corte suprema dos importantes atribuciones, una la de suspender los actos de las lejislaturas de estado por considerarlos opuestos á la constitucion ó á las leyes nacionales, sometiéndolos al senado para la ulterior resolucion; i otra (7ª artº 49) la de decidir las cuestiones entre la confederacion i uno ó mas estados, ya fuese sobre propiedades, sobre *competencia* de facul-

tades políticas ó sobre cualquier otro objeto. Esta atribucion, que era un correctivo de la que tenia el gobierno jeneral para organizarse á sí mismo, hubiera salvado de toda contienda armada, si las pasiones no rehusaran adrede todo remedio preventivo , cuando se hallan poseidas del vértigo que las arrastra, como por una vorájine, al combate i á la muerte.

En su mensaje al congreso de 1859 el presidente Ospina informó que las nuevas instituciones se planteaban con regularidad, que el pais se mostraba contento i que nada hacia presumir que se alterase su tranquilidad. Desgraciadamente tuvo la inspiracion de discurrir un sistema eleccionario, que poniendo en manos de los altos poderes nacionales el *escrutinio* de los sufrajios para el congreso i para la presidencia, propendia á monopolizar el gobierno perpetuándolo en un partido. Sobre esta base propuso un proyecto de lei, obra suya, que fué desde el principio mui mal recibido i enérjicamente rechazado por el partido liberal, oposicionista entónces, que se hallaba condenado á la esclusion. Léjos dc cejar en este fatídico pensamiento, Ospina i sus amigos insistieron, i no solo hicieron sancionar la lei electoral, sino otras que preparaban á la administracion para someter por la fuerza á los estados que intentasen resistir dicha lei. Versaban sobre presupuestos i contribuciones, ejército nacional, inspecccion de la fuerza pública de los estados, ajentes del gobierno de la confederacion, i otros objetos destinados todos á fortalecerlo i aprestarlo al combate. Dijérase que el presidente deseaba la lucha «para esterminar al partido opuesto,» como se aseguró entónces i lo indicaban las apariencias.

Apénas fueron conocidas estas leyes, se las atacó fuertemente por la prensa liberal. Seis lejislaturas de

las ocho que habia en los estados pidieron luego su derogatoria, i cinco las calificaron de inconstitucionales. Entre tanto, i durante el año de 1859, el presidente fomentaba rebeliones conservadoras en el estado de Santander, que eran sofocadas con gran sacrificio por aquel heróico pueblo. Tambien sostenia con acritud polémicas, que le promovia el gobernador del Cauca, primero sobre puntos de etiqueta, i mas tarde sobre las leyes llamadas inconstitucionales. Al empezar el año de 1860 se estendieron al Cauca las rebeliones que el presidente fomentaba, i que sus mismos ajentes oficiales encabezaban con descaro; pero no tuvieron mejor éxito, aunque duraron todo el año i fueron mui costosas para aquel valeroso estado.

Hallábanse en estremo escitadas las pasiones cuando se reunió el congreso de 1860. Obra él mismo de la famosa lei electoral de 8 de abril de 1859, resultó ser ultra-conservador, i desestimó las solicitudes sobre derogatoria de las leyes reclamadas, así como una acusacion hecha por el jeneral Mosquera contra el presidente Ospina por su participacion en los desórdenes de los estados. Despues de grandes esfuerzos empleados por los hombres pacíficos, el congreso espidió en 10 de mayo una incompleta reforma de la lei electoral, que por desgracia vino ya tambien demasiado tarde.

Mal aconsejado aquel congreso, en que predominaba el espíritu de partido, dió una lei llamada de *órden público*, que en último resultado ponia al gobierno jeneral en aptitud de aprehender i anular á los gobernadores ó jefes de los estados; i no sin razon comprendieron los de Santander, Bolívar, Magdalena i Cauca que era una máquina de guerra preparada contra ellos. Discutíase aun el proyecto, cuando el gobernador Mosquera en 18 de abril, se dirijia al presidente Ospina

por la última vez, protestando contra la lei, aconsejando moderacion, i anunciando que si se sancionaba aquella, haría uso de cierta autorizacion que habia recibido de la lejislatura para separar temporalmente el estado del Cauca del resto de la confederacion, miéntras se reorganizaba esta de un modo mas conforme á la constitucion vijente. Sancionada la lei, incitados los pueblos á la rebelion por imprudentes publicaciones de la prensa liberal, i enviada al mismo intento por miembros caracterizados del partido una mision especial al jeneral Mosquera, cuya natural ambicion no necesitaba de tanto, espidió su famoso decreto de 8 de mayo de 1860 en el sentido de su amenaza hecha al presidente Ospina. Las lejislaturas i los gobernadores de Bolívar i el Magdalena procedieron en mayo i junio de un modo análogo al Cauca, i en estos actos vió el gobierno jeneral el *casus belli*, que le autorizaba para ponerse en campaña.

Así lo anunció el presidente en una proclama á la nacion, fecha 25 de junio, á que siguió su salida para Santander, con un ejército de cuatro ó cinco mil hombres. A medida que avanzaba, favorecia el establecimiento de autoridades revolucionarias conservadoras, por el abandono que del territorio le hacia la pequeña fuerza del estado. En malhora el gobierno de éste resistió la invasion i despues de algunas ventajas parciales sufrió en el *Oratorio* el 18 de julio una derrota, cuya gloria fué toda para los santandereanos, i la ignominia para los invasores.

A principios de agosto se movia del Cauca el jeneral Mosquera sobre el estado de Antioquia, que era su mas inmediato i uno de los mas temibles enemigos. El jeneral Obando, ligado entónces con Mosquera, habia quedado haciendo frente á los conservadores rebelados en

el Cauca. Despues de algunos encuentros insignificantes, las fuerzas enviadas contra Mosquera, á órdenes del jeneral Joaquin Posadas G., trabaron con las de aquel un reñido combate en Manizáles, el 28 de agosto. No fué decisivo, i disponíanse á renovarlo el 29, cuando á propuesta de Mosquera se ajustó un convenio llamado esponsion, que equivalia á una capitulacion para terminar la guerra. Nada pedia Mosquera sino amnistía i olvido, desarme i paz ; pero obcecado Ospina en la idea de « aprehender al reo i someterlo á juicio », negó tácitamente su aprobacion á aquel acto redentor que tanto honró á Posadas. Siguió la guerra, que no tardó en hacerse jeneral, i que despues de numerosos i sangrientos combates, dió en tierra con el gobierno de la Confederacion. Mosquera entró á la capital el 18 de julio de 1861, auxiliado eficazmente por los jenerales Gutiérrez, Acosta López, Mendoza, Réyes i muchos otros. Todavía á fines de 1862 se daba el reñido combate de Santa Bárbara, en que venció el espresado jeneral Gutiérrez las fuerzas del estado de Antioquia, poniendo así fin á la cuestion militar.

Miéntras el jeneral Mosquera se ponia en campaña á mediados de 1860, enviaba á Cartajena un plenipotenciario, que en 10 de setiembre ajustó un convenio con otro plenipotenciario del estado de Bolívar sobre bases para una nueva organizacion federal de la Nueva Granada. Partiendo del principio de la *soberanía* de los estados, que Ospina nunca quiso reconocer, sentó algunas cláusulas que se apartaban mucho de la constitucion vijente, destinada á observarse en todos los demas, pero que en realidad fué letra muerta desde que empezaron las hostilidades. En ese convenio á que se adhirieron los otros estados sometidos á las armas liberales, se encargaba el poder ejecutivo al jeneral Mosquera, nombrado tambien

poco despues supremo director de la guerra, por lo cual se halló naturalmente á la cabeza del gobierno cuando aquella terminó. Comprendiendo sin duda que los principios del nuevo convenio iban demasiado léjos, invitó Mosquera á su *ratificacion*, que no fué sino la reforma, hecha en otro convenio que ajustaron en Bogotá, á 20 de setiembre de 1861, los plenipotenciarios de Bolívar Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Santander i Tolima, nuevo estado erijido durante la guerra (1). Fué casi una constitucion, que denominó la entidad nacional *Estados Unidos de Colombia*, i que dió facultades omnímodas al jeneral Mosquera, dictador ántes i despues de dicho convenio. En esa union entraron despues, por la fuerza de las circunstancias, los estados de Antioquia i Panamá.

Convocada una convencion, como lo habia estatuido el pacto de Cartajena, se reunió al fin en la ciudad de Rionegro á 4 de febrero de 1863 ; i entre tanto el dictador Mosquera espidió muchos actos lejislativos de trascendencia. Entre ellos son notables el que trasladó al tesoro nacional los capitales de los bienes poseidos por manos muertas, el que eliminió los conventos, el que dió bases para una nueva organizacion del crédito nacional, i el que desgraciadamente persiguió al clero católico bajo el principio mal aplicado de tuicion. Despues de reunida la convencion organizó provisoriamente un gobierno jeneral, encargándolo á cinco ministros que manejaron otros tantos ramos de la administracion.

Mui difícil era la tarea del cuerpo constituyente, en cuyo seno tomaron asiento el mismo jeneral Mosquera i muchos otros jenerales victoriosos, que por lo demas no ligaban mucho con él. Pretendió Mosquera hacer pre-

(1) Por decreto dictatorio de 12 de abril de 1861, que segregó al intento la parte occidental de Cundinamarca, separada por el Magdaleda i por la cordillera central.

valecer el pacto de Bogotá sobre los poderes de la convencion ; miéntras que los otros miembros, sostenian la supremacía de los diputados llamados á constituir definitivamente la Union. Fundánbanse : 1° en que el pacto de Bogotá no habia sido sino transitorio, i como tal lo habian aceptado Boyacá, Cundinamarca i Santander ; 2° en que no habia sido la obra de los pueblos, sino de los gobiernos creados durante la guerra ; i 3° en que los diputados á la convencion eran los verdaderos plenipotenciarios elejidos *ad hoc* por los mismos pueblos para pactar en la constitucion los términos en que habrían de confederarse. Para conciliarlo todo, hubo que finjir por un acuerdo, que el consabido pacto se reputaría incluso en la nueva constitucion ; pero la verdad es que no se hizo ningun caso de él.

Luchando con muchas dificultades, vencidas todas con paciente firmeza la convencion dió en 8 de mayo la nueva constitucion federal para los Estados Uuidos de Colombia, i un acto transitorio separado, cuyo artículo final abrogaba el célebre pacto de Bogotá, que tantos embarazos habia causado. — La *revolucion*, empero, no habia tenido fin ; i la dictadura del 23 de abril de 1867 lo acredita, como prueba tambien que los tres partidos dibujados en 1852 no habian cambiado sustancialmente.

OBSERVACIONES JENERALES.

No faltaba razon al jeneral Bolívar cuando, en la carta escrita en Jamaica á un amigo suyo en 1815, le decia : « Es mui posible que la Nueva Granada no convenga en el reconocimiento de un gobierno central, porque es en estremo adicta á la federacion ; i entónes formará por sí sola un estado que, si subsiste, podrá ser mui dichoso

por sus grandes recursos de todo jénero. » En efecto desde los primeros movimientos revolucionarios por la independencia la idea federativa asomó á los espíritus que daban direccion á los negocios, i no fué en realidad la provincia de Cartajena quien enunciase el pensamiento por la vez primera, como parece insinuarlo i deplorarlo el historiador Restrepo ; pues él mismo nos dice, que en la reunion del 20 de julio de 1810 en Santafé, se propuso por don José Acevedo i otros. Tambien hemos visto, que pretendiendo Nariño i Alvarez centralizar el gobierno, al comenzar las reuniones del congreso en 1811, la junta de Santafé se opuso en nombre del principio federal.

Cierto es que la junta de Cartajena fué quien primero recomendó la adopcion del sistema, en un documento oficial debidamente redactado, aunque no lo fuera con ese solo objeto. Mas aun allí se refiere á la opinion de las provincias, como sí fuese unánime sobre ese punto, « Tal ha sido (dice) (1) nuestra conducta en la crítica época en que vivimos, i en la crítica posicion de esta (provincia) en el actual estado del reino, que si tratamos de esplanar será mas por esplicar algunos pormenores i satisfacer á lijeras objeciones, que para hacer la apolojía de una forma de gobierno que aclaman los pueblos, como dictada por todos sus intereses. « Continúa esponiendo las razones que favarecian en su concepto la idea emitida, i entre otras observaciones notables se lee esta : « El sistema federativo es el único que puede ser adaptable en un reino de poblacion tan dispersa i de una estension mucho mayor que toda España, »

(1). Manifesto inserto en el Tomo 8.° de la *Historia de Colombia* ántes citada, paj. 124.

No hace la menor alusion á los Estados Unidos como prueba de la bondad del sistema, ni lo defiende con ningun argumento de autoridad ; lo que hace ver que se procedia por pura imitacion. Ni omite manifestar (páj 197, inciso 12°) la necesidad de una organizacion nacional, que diese al gobierno de todas los provincias eficacia en los asuntos comunes. Por manera que todo cargo hecho á la junta de Cartajena, de haber causado el desconcierto ó falta de organizacion nacional eficaz durante los primeros años de la república, es á nuestro juicio enteramente injusto.

El mismo Sr. Restrepo, que ha formulado este cargo, nos muestra en varias partes de su obra quién contribuyó principalmente á estorbar el establecimiento oportuno, sosegado i eficaz de un gobierno nacional granadino. Hablando de la mala suerte que cupo al jefe de la espedicion enviada al sur en 1814, dice en el tomo 4° páj. 212 i siguientes : « La prision del jeneral Nariño fué sinceramente sentida en Santafé, en donde se habia hecho amar i tenía un grande influjo. En las provincias acaso era mas odiado que querido, á causa de su sistema político que tanto habia contrariado la voluntad jeneral. En efecto, si como Nariño se empeñó desde el principio de la revolucion en establecer un gobierno central, apesar de que lo repugnaba la opinion de los pueblos decidida por el federalismo, sigue el curso de la misma opinion, probablemente la Nueva Granada se hubiera organizado, i los talentos é influjo de Nariño habrían conducido mui pronto el gobierno jeneral á establecer el centralismo en guerra, en hacienda i en otros ramos importantes. Entónces la campaña del sur se habría hecho con otros medios, i la libertad acaso no hubiera perecido. Mas porque no se adoptaba el sistema que únicamente creia propio para conservar la indepen-

dencia, separó á Cundinamarca de las demas provincias, i tuvo una parte mui activa en poner los jérmenes de las guerras civiles escandalosas i de las funestas divisiones que impidieron que la república tuviera un verdadero centro de union, i que usara de los recursos que pudieran salvarla. Por estos motivos la pérdida de Nariño no fué sensible á la mayor parte de los federalistas que creian que Cundinamarca abandonaría en fin sus antiguas pretensiones, uniéndose á las demas provincia sus hermanos. »

Consagra el historiador el capítulo XV de su obra (tomo 7° páj. 55) á examinar las causas que influyeron en la pérdida de la Nueva Granada, ó sea el triunfo de las armas españolas en 1815 i 1816 ; i presenta como la primera i principal « el que las provincias se hubieran decidido desde 1810 por el sistema federativo. » Pero basta ver las otras causas que allí mismo espresa i las que espone en otros lugares de la misma obra para persuadirse que aun cuando se hubiese establecido otra clase de gobierno, la catástrofe se hubiera realizado subsistiendo las demas causas que menciona. Prescindiendo del carácter personal de los gobernantes, poco adecuado para conducir los negocios en una época revolucionaria; prescindiendo de la confianza, que reinó durante los primeros años, de no ser hostilizados por España i el consiguiente abandono de medios de defensa ; prescindiendo de los obstáculos echados en el camino de la organizacion por los ambiciosos á quienes ya conocemos, que « querian que el gobierno supremo fuera central, i que residiera en la capital del vireinato, para que sus hijos obtuvieran los destinos mas elevados » ; (1) basta contemplar el curso de las operaciones militares

(1) Restrepo, tomo 3°, páj. 241.

dirijidas en 1815 i 1816, para convencerse de que nada tuvo que ver con el sistema de gobierno el éxito desastroso de aquellas campañas.

Federativo tambien era el de las colonias inglesas, i no mejor organizado que el nuestro, cuando conquistaron su independencia de la madre patria. Por el contrario, hallábase mui centralizado el de Chile, Alto Perú i Quito, cuando los patriotas fueron sometidos por los seides españoles en los años de 1812 á 1814. No negaremos, sin embargo, que el sistema unitario de gobierno se presta mas á la celeridad i armonía que requieren las operaciones militares, i consideramos una desgracia que el gobierno granadino de la primera época no hubiese adoptado desde el principio modificaciones que la esperiencia le sujirió en 1815, con mas el nombramiento de los gobernadores provinciales, que sujirió inútilmente el Sr. Madrid en sus cartas políticas firmadas *Eropédocles*. Pero los hechos habian venido produciéndose de modo que las provincias no se prestaban á renunciar á su autonomía ; i las pasiones políticas son como las individuales, bastante ciegas para no ver el sacrificio que suele seguir á su insensata gratificacion.

¿ Quiere decir que habremos de condenar las unas ó las otras? De ningun modo : debemos ilustrarlas. En una guerra desesperada, cual fué la de la independencia, es necesario el establecimiento de una dictadura, i las provincias han debido por su propia seguridad, renunciar temporalmente á la dulce satisfaccion de llamarse soberanas. Esto por punto jeneral, i como principio correctivo de las justas aspiraciones á un gobierno propio, en las provincias de « un reino de poblacion tan dispersa i de una estension mucho mayor que toda España»; pues, por lo demas, ya hemas visto que no puede imputarse con seguridad á la federacion de Nueva Granada

la mala suerte que corrieron sus armas en la primera lucha con los españoles.

Por otra parte, la dictadura (ó el centralismo que es de su parentela), es un remedio heróico, que, como todos, se halla acompañado de grandes peligros. Buenos son ellos para la guerra, pero aciagos tambien para la paz. Así se vió en la segunda época de la Nueva Granada cuando renaciendo la causa independentista, i conducidas por Bolívar sus huestes, quedó sellada en los campos de Bayacá. Todo conspiró desde entónces contra al federalismo; la influencia del Libertador, que era adverso al sistema, como lo son en el fondo, los grandes dominadores; el desprestijio en que se hizo caer aquella forma política imputándole la reconquista española; i el ejemplo de las otras secciones sud-americanas, pues aun en Buenos-aires la época de 1820 en adelante fué de reaccion unitaria.

Organizóse pues Colombia bajo una constitucion rigorosamente central, i la guerra que como auxiliar llevó al Perú, junto con las otras causas de que hemos hablado en su lugar, fueron labrando la dictadura boliviana, i el centralismo inseparable de un gobierno casi enteramente militar, cual fué el que subsistió en la nacion creada por la union de Nueva Granada, Venezuela i Quito, hasta su final disolucion en 1830. Posteriormente se mantuvo algo la tradicion antifederalista, i es justo manifestar que aunque el partido liberal le era ménos hostil, tampoco habia entónces proclamado como artículo de su credo político el establecimiento del sistema federativo. Eso se aplica por las leyes políticas naturales. Santander, que no carecia de ambicion ó espíritu dominador, habia sido el jefe de aquel partido; i cuando vino al poder en 1832, procedente de Europa, olvidó un poco los debates de la convencion de Ocaña, i sus ami-

gos, Azuero, Soto, Gómez, i demas federalistas de marras, creyeron mas prudente asociarse á su gobierno tal como lo habia organizado la convencion granadina, sin promover por entónces ninguna cuestion política trascendental.

Dos vias conducen al establecimiento del sistema federativo, que aunque opuestas en apariencia, quizá no lo son en realidad. Es la primera la union de estados que gozaban de independencia anterior, i que *pactan* constituir una sola nacion con dos gobiernos, el jeneral para objetos de comun interes, i el particular de los *estados,* ó partes componentes, para su réjimen propio. Consiste la segunda en separar de un grande estado unitario las principales divisiones territoriales administrativas, i previa una emancipacion verdadera ó ficticia que las eleve al rango de otros tantos estados, formar luego entre estos el lazo de union como si hubiesen sido ántes independientes. Ejemplos del primer caso tenemos en la Union norte-americana, Suiza i la Alemania del Norte; del segundo los vemos en la República Arjentina, Colombia, Venezuela i Méjico.

En toda federacion hai lucha de ambiciones nacionales, con ambiciones seccionales en forma de resistencia al poder central. Como la concentracion del poder es el despotismo, todo lo que tiende á aquella favorece á éste. De ahí es que los gobiernos seccionales son, bajo de cierto respecto, un contrapeso del gobierno nacional, i una garantía contra la opresion que de allí venga; pero si la opresion seccional no tiene tambien su contrapeso en el gobierno de la nacion, la libertad no se halla premunida sino en parte, i es posible que huyendo de un despotismo jeneral se haya caido en muchos despotismos parciales. Pudiera cuestionarse si estos son ménos adversos á la libertad que el primero; mas no hai nece-

sidad de semejante discusion, porque ellos deben igualmente contrapesarse, limitarse hasta donde sea posible; i aunque el gobierno seccional tiene su natural correctivo en la opinion de los ciudadanos, puede suceder que la condiccion del *estado* ó miembro de la federacion se preste á la arbitrariedad del poder, en cuyo caso no puede venir la garantía sino del gobierno jeneral.

Tal es la propension humana á resistir la dominacion sentida i á ejercerla sobre los que la sufren, que tan luego como se debilita el poder central, las influencias seccionales, siempre numerosas, se ponen á la obra, i en la misma proporcion que sacuden la dominacion *superior* tratan de crear la dominacion *inferior*. En otros términos, así como la monarquía es el producto ordinario de causas dominadoras en que el libre consentimiento de los súbditos tiene poca ó ninguna parte; así mismo la concentracion del gobierno, ó sea, el sistema unitario, se impone mas bien que se establece con el acuerdo de los ciudadanos. La federacion es siempre popular, i aparece tan pronto como puede sacudir el centralismo, porque ella pone el gobierno en mayor número de manos, i satisface por lo mismo mas fácilmente la doble tendencia á resistir i á ejercer la dominacion.

En las opiniones por ó contra el gobierno federativo tiene poquísima cabida la reflexion, i ántes bien no impera sino el carácter de las personas. Segun la tendencia á resistir ó dominar, segun la esfera á que se siente atraida la dominacion i la resistencia, i aun segun la disposicion actual del ánimo con relacion á esos sentimientos i á esa esfera, se producen las opiniones federalistas ó unitarias. Pero así como la democracia, no obstante sus numerosos i formidables enemigos, i no obstante la depresion que aun sufre en el mayor número de los estados europeos, es la potencia del porvenir

aun en la conciencia de sus mismos adversarios; así tambien, i por idéntica razon, el sistema federativo preponderará donde quiera que el suelo le sea propicio i tan pronto como se debiliten las influencias centralizadoras.

Tal es su historia en Nueva Granada. Una vez constituida esta república, el poder civil fué ganando i el militar perdiendo terreno. Los grandes ejércitos, sosten de la concentracion del poder, se convirtieron en escasas i débiles guarniciones. La educacion política llevó á las secciones territoriales hombres celosos del poder municipal, que con sus esfuerzos tomó gran desarrollo. Las discusiones en la tribuna i en la prensa despertaron mas i mas el espíritu de libertad, que no se satisface sino por la destruccion del poder *gravoso*, i suele olvidar en su delirio la creacion del poder *tutelar*. De este modo preparados los ánimos, i habiendo adelantado ya considerablemente la descentralizacion del gobierno, sobre todo desde 1853, bastó la creacion del estado de Panamá en 1855, aunque á virtud de circunstancias peculiares, para comunicar toda su fuerza á las disposiciones federalistas, i por dos ó tres pasos mas erijir todos los miembros de la *Confederacion Granadina*.

Vimos, con todo, en la parte historial del presente estudio, que el concierto de los partidos al sancionar la constitucion del 22 de mayo de 1858 fué mas aparente que real. Las disposiciones dominadoras i resistentes se asechaban, i cuando parecian *pactar* un sistema político, diferian en la intelijencia que le daban, i mas que la paz jeneral buscaba cada uno seguridad para sí propio contra las hostilidades del adversario. ¿Qué otra cosa sino la guerra debia resultar de semejante situacion de los ánimos, pasadas que fuesen las circunstancias escepcionales i transitorias de los partidos? Sabemos que

no se hizo esperar, i que la preparó el partido conservador, de cuya conversion al federalismo habia siempre desconfiado el partido liberal. La tregua estaba rota, i las hostilidades recomenzaron mas crudas, mas impetuosas, mas intratables que nunca.

Por tanto, la guerra del centralismo i la federacion, de la oligarquía i la democracia, de la represion i la libertad, no se lidió en Nueva Granada sino al plantearse la constitucion de 1858, cuando los espíritus parecian converjer hácia un solo punto en obsequio de la paz, cuando el presidente del senado (jeneral Mosquera) desconociendo « los signos del tiempo », se espresaba así en una pequeña alocucion « á los granadinos », dirijida con la misma fecha : « Hoi termina la revolucion iniciada el 20 de julio de 1810, i han triunfado por fin vuestras virtudes cívicas : la federacion está constituida. »

No, la revolucion de 1810 no habia terminado, ni la federacion estaba constituida. Tres años despues, i durante la lucha iniciada por la famosa lei electoral de 1859, el partido oficial, conservador i centralista, que habia proclamado candidato para la presidencia al jeneral Herran, destinado á suceder al Dr. Ospina, le retiró la candidatura, i la ofreció al Sr Julio Arboleda, i fraguó rejistros que le hiciesen aparecer electo aunque ya era demasiado tarde; porque Herran habia manifestado su intencion de sostener la constitucion federal ,i Arboleda prometia retroceder al centralismo. Esto probaría, si necesario fuese,que el partido conservador no aceptó la federacion sino en tanto que no se hallase en el poder, i como instrumento de resistencia ; pero que una vez en él, i esperanzado de conservarle, conspiró contra las instituciones, tanto para estender su denominacion conforme á su credo político, cuanto como medio de retenerla indefinidamente.

Con razon se ha dicho que el principio i no el fin de las revoluciones puede conocerse de antemano. La de 1860 en Nueva Granada fué, como todas, mucho mas léjos de lo que se proponia. Era el objeto comun de la contienda la constitucion federal de 1858, para los conservadores como ocasion de desacreditarla i sostituirle otra unitaria, para los liberales como medio de hacer efectivos los principios que allí estaban consignados. El triunfo de los primeros no habría sido el de la constitucion federal que aparentaban sostener, sino el del réjimen central, artículo de su credo. El triunfo de los segundos debiera haber sido la misma constitucion, que habia desenvuelto suficientemente el réjimen federativo, i que defendida, aunque *vellis nollis* por el partido conservador, no habría podido ser rechazada por él mismo sin suicidarse.

Mantenida dentro de estos límites la victoria liberal, habría dado por último efecto una transaccion, una « arca de la alianza», que probablemente habría consolidado la paz i planteado con jeneral aceptacion las instituciones *escritas* como de burla en 1858. Pero no lo quiso así la implacable lei de la accion revolucionaria. Preocupado el partido vencedor con las ideas que le habian arrastrado á la lucha i queriendo abroquelarlas contra futuras asechanzas, olvidó que ninguna constitucion está exenta de dudas sobre la intelijencia de su testo, en especial cuando su ejecucion no está confiada á la buena fé. Trató por consiguiente de resolver á su modo todas las cuestiones que habia suscitado el código de 1858; i aun no contento con eso, pretendió dar al sistema federativo una ampliacion inusitada, que ni la ciencia, ni los antecedentes nacionales, ni el ejemplo de pueblos mas favorecidos para desenvolver tales instituciones justificaba lo bastante.

Fruto de esas tendencias, robustecidas por el combate i la victoria, fué la constitncion dada en Rionegro á 8 de mayo de 1863, en que el partido liberal, llevando su honradez hasta un estremo que nadie le exijia, consignó principios enteramente nuevos, contradictorios é impracticables. En la parte de derechos civiles proclamados, fué prolija i escrupulosa ; pero omitió los medios de realizarlos, i por tanto, si bien confirió muchos *derechos*, no dió en realidad ninguna *garantía*. Al definir los poderes seccionales se propasó á autorizar la sedicion perpetua, i los medios de amenazar constantemente los estados unos á otros i todos ó alguno de ellos al gobierno jeneral. Organizando los poderes nacionales como si fuesen unos simples huéspedes tolerados en la mansion constitucional, quitóles su índole i su fuerza propias, al paso que los hizo inútiles para la Union i casi incompatibles entre sí. Por último, sembró sin plan doctrinas tan brillantes por su novedad como peligrosas por su alcance, i mas que todo por la estraña intelijencia que han recibido.

Tal es el código de 1863, cuyo menor defecto acaso no es el de haberse sancionado por un partido, sin el concurso de representantes del partido opuesto, i que aunque pudiera mejorarse mucho por leyes complementarias i esplicativas, tendrá siempre contra sí la mala voluntad, mas ó ménos encubierta, del adversario cuyo vencimiento le dió la vida. Hoi que la historia ha debido enseñar á los dos contendientes, sería oportuna la reunion de un cuerpo constituyente, en que se transijiesen las mutuas demandas, i se *estableciese* con solidez una federacion, garante de la libertad i del órden.

OBSERVACIONES PARTICULARES.

Aunque se tomaron como base de discusion proyectos preparados por comisiones especiales, la constitucion de Rionegro fué redactada casi en su totalidad durante el debate, por todos los diputados que en él quisieron participar. Carece por lo mismo del método que resulta de un plan preconcebido, i que tienen las constituciones cuyos autores primitivos han gozado de cierta deferencia atorgada por sus colegas. I aun sería mas notable ese defecto, si la comision de revision no hubiese, con habilidad, usado ampliamente de sus facultades. En el fondo, ya hemos observado que se preocupó muchísimo de *resolver* las cuestiones promovidas por la revolucion, cual si quisiesen de ese modo aplacar su conciencia los que así se convertian de vencedores en jueces. Ya veremos de ello numerosos ejemplos.

Soberanía de los estados. Fué negada por los conservadores en el poder, i sostenida por los liberales como principio esencial de la federacion i base de sus demas pretensiones. Quedó reconocida en la constitucion desde la primera línea del artº 1º, que admite tambien la soberanía de la nacion formada, por la union de los estados, bajo el nombre de « Estados Unidos de Colombia. » De este modo cada entidad es soberana dentro de su propia esfera de accion, sin preeminencia ni superioridad que no haya sido espresamente reconocida en el instrumento ó pacto constitucional.

Semejante cuestion no ha sido nueva ni peculiar á la federacion colombiana. Desde la primera época independiente en Nueva Granada se suscitó, al mismo tiempo que la de forma de gobierno, i el acta federal

de 1811 la resolvió claramente, así en el preámbulo como en el artículo 6º. Segun aquel, « se remitian á la totalidad del gobierno jeneral las facultades propias i privativas de un solo cuerpo de nacion, reservando para cada una de las provincias su libertad, su *soberanía* i su independencia en lo que no sea del interes comun.» El artº citado merece reproducirse íntegramente, i dice así: « Las provincias unidas de la Nueva Granada se reconocen mutuamente como iguales, independientes i soberanas, garantizándose la integridad de sus territorios, su administracion interior i una forma de gobierno republicana. Se prometen recíprocamente la mas firme amistad i alianza, se juran una fé inviolable, i se ligan con un pacto eterno, cuanto permite la miserable condicion humana. »

Fundándose en « la soberanía de los estados, » proclamaron su independencia en 1860, diez de los que formaban la Union norte-americana; pero como los demas no aceptaban esa conclusion, negaron el principio i sostuvieron que al constituirse en 1787 habian todos renunciado en favor de la Union la soberanía de que habian disfrutado hasta entónces, por lo cual no se habla de ella en la constitucion del año citado. Varios escritores notables habian espuesto en épocas anteriores, cuando la cuestion no tenia el mismo alcance, opiniones distintas de las que ahora sostenian los estados setentrionales de la Union; pero estos tuvieron finalmente en su favor el mas poderoso de todos los argumentos, la victoria en los campos de batalla, i con ella quedó consagrado el principio de la soberanía nacional, como la única en todo el ámbito de la Union norte-americanar. Encaminada de ese modo la reaccion, han surjido actos lejislativos nacionales, dictados por el partido preponderante, que han menoscabado grandemente

el principio federativo, i acercado en la misma proporcion la máquina política al sistema unitario de gobierno.

Con ménos razon que Colombia ó que la « Confederacion Granadina, » han sostenido la soberanía de sus provincias ó estados los arjentinos, los venezolanos i mejicanos; de tal suerte que, á escepcion de los radicales norte-americanos, cuantos partidarios ha tenido el sistema federativo han proclamado la soberanía seccional dentro de sus límites constitucionales. Ni faltan fundamentos para esa pretension, si atendemos á los funciones propias de la soberanía, que consisten en lejislar, sobre asuntos civiles i criminales, percibir contribuciones i administrar justicia, todó lo cual es potestativo de los estados de una federacion ordinaria, como la de Colombia ó la de los Estados Unidos del Norte. Así es que, si no damos á la palabra una acepcion mui lata, al mismo tiempo que debe reconocerse en los estados colombianos lo que llaman los escritores de derecho internacional *soberanía inmanente*, puede negarse á aquellas secciones que carecen de igual postetad lejislativa i judcial.

Por lo demas, esta cuestion no es en el fondo sino de palabras. La soberanía de los estados es el residuo de poder que queda, despues que se han definido las autorizaciones del gobierno jeneral, i por lo mismo, no tiene mingun sentido proprio bien establecido. De ahí es que no pueda, sin referencia á una constitucien determinada, fijarse la que se halle dentro ó fuera de su órbita especial. Cierto es que atendidos los objetos naturales del gobierno jeneral, puede aproximadamante indicarse lo que debe atribuirse á la una i á la otra de las dos entidades que se dividen el poder público en una federacion. Pero esto mismo es susceptible de mas i de ménos segun los intereses peculiares de un pais, los hábitos

adquiridos i aun las preocupuciones reinantes. La cienciano ha pronunciado sobre éste ni sobre otros muchos puntos su última palabra, i la mejor combinacion en cada pais es aquella que dá los mejores resultados : paz,órden,seguridad,libertad i progreso en todo sentido.

Duracion i fines de la Union. Los estados, cuya soberanía reconce el artº 1º, se unen i confederan á *perpetuidad*, consultando su seguridad esterior i recíproco auxilio, i éste se estiende hasta defenderse mutuamente contra toda violencia que dañe la soberanía de la nacion ó la de los estados (artˢ 1º i 2º).

Poco ó nada significa la condicion de perpetuidad fijada á la Union de los estados, i ni la constitucion norte-americana ni la arjentina hacen espresa mencion de ella : la venezolana establece, de un modo indirecto, un principio análogo,cuando declara en el inciso 10º del artº 13, que los estados quedan comprometidos « á no agregarse ó aliarse á otra nacion, ni separarse menoscabando la nacionalidad de Venezuela i su territorio. »

Toda union, que no tiene un objeto temporal, es esencial i tácitamente indefinida ; pero solo la violencia puede hacerla perpetua cuando una de las partes cesa de hallar en ella algun dia las ventajas que al principio se prometiera. Ni cabe espontaneidad en la promesa de una perpetua union, ó si hai aquella, falta el criterio que muestra los peligros de ésta. Así es que, por punto jeneral, toda lei ó principio que consagra situaciones perpetuas creadas por voluntades naturalmente variables, es lei ó principio tiránico, i lo que es mas, de mui dudosa eficacia, pues acaban por ser derrocados ó eludidos.

Tratándose de compromisos, no ya personales, sino obligatorios para individuos ó entidades que no los han contraido, sube de punto la injusticia, i crece la inefi-

cacia. Porque entónces la cuestion es pura i simplemente de interes i de fuerza, i el precedente de un contrato, voluntario ó no en aquellos que lo celebraron, nada prueba ni nada significa. Tal es el caso de una federacion ó pacto político entre estados, *soberanos* por el hecho mismo de tratar, i que no mantendrán voluntariamente la union, sino miéntras les convenga, sean cuales fueren las declaratorias hechas por ciertos hombres en épocas anteriores, asumiendo el peregrino derecho de ligar á jeneraciones futuras. I es lo cierto, que el espíritu de dominacion de unos estados sobre otros propenderá siempre á sujetar los disidentes, si los hubiere i si ellos no fuesen mas poderosos que los otros. Dominacion i fuerza : hé aquí los únicos elementos de las uniones políticas, ya se trate de *pactos* que se suponen voluntarios, ya de simples dependencias autorizadas solo por el hecho mismo de la dominacion obedecida. No hai un solo colombiano que no admita la certidumbre de la ruptura entre los estados de la Union el dia en que consideraciones, bastantes para ello, muevan á dos ó tres de los mas fuertes á constituirse por separado. I si es así ¿ á qué conduce la cláusula de perpetuidad de la Union ? Conduce solo á amenazar á los débiles.

En cuanto al auxilio que los estados colombianos pueden prestarse conforme al artº 2º, i que se estiende á la defensa contra toda violencia que dañe su propia soberanía, fácil es percibir su peligroso alcance, desde que ellos pueden encontrar oportuno i constitucional ligarse contra el gobierno jeneral de la Union. I aun esto no sería de gran trascendencia si la liga fuese universal, de todos los estados ; pues entónces quedaría vencido por el mismo hecho el gobierno jeneral. Viene el peligro de la posibilidad de aliarse unos cuantos, al mismo tiempo que otros sostengan al gobierno amena-

zado ; pues ello significa la guerra civil, autorizada espresamente por la constitucion. El artículo que nos ocupa fué tomado del pacto de 20 de setiembre de 1861, fabricado en Bogotá bajo mui malos auspicios, i se aprobó con mucha repugnancia por la convencion de Rionegro. Estaba destinado á justificar *á posteriori* la liga que contra la administracion neo-granadina se inició en Cartajena el 10 de setiembre de 1860, como base de un derecho escrito para la guerra, comenzada ya de hecho por el decreto de 8 de mayo que dictó el gobernador del Cauca.

Division de los Estados. Es uno de los medios de crear nuevas entidades, segun el artº 4º; pero el modo de efectuar la division establecido por el 5º la hace casi imposible. No es probable que un estado consienta en su division, i por tanto que su lejislatura la solicite, pues en su territorio i poblacion encontrará una fuerza de que será mui celoso, principalmente bajo un sistema político, que, como el de la constitucion colombiana, consagra la mayor independencia i la mas completa autonomía de los estados. Pero como la division puede ser necesaria, precisamente cuando la estension i preponderancia de un estado le dén una exajerada influencia en la Union, creemos que ella debiera decretarse, aun contra la acquiescencia del miembro interesado, cuando tenga una estension i una poblacion dos ó tres veces mayor que la de los estados medios. Si el del Cauca, por ejemplo, cuyo territorio escede al de todos los demas estados reunidos, triplicase su poblacion, como es mui posible, á tiempo que los colegas hubiesen avanzado poco en el mismo sentido, ¿quién no vé que daría por sí solo la lei á la Union Colombiana? I si su lejislatura rehusase solicitar la division, aunque la desease una parte considerable del Estado, ¿por qué no se de-

cretaría? Apénas se concibe por qué la soberanía de la parte deseosa de formar un nuevo estado, i con elementos para ello, mereciese ménos respeto que la de estados preexistentes, quizá inferiores en medios de existencia.

Fuerza de los estados. Al discutirse el artº 8º, sobre deberes de los estados como garantía de la paz i prosperidad de la Union, se discurrió largamente sobre la conveniencia de permitir ó rehusar á sus miembros la facultad de mantener fuerza militar ó ejércitos, sin limitacion alguna. Prevaleció la opinion de no restrinjir ese derecho, opinion que conbatímos entónces i que solo tenemos hoi motivos de confirmar.

Como el gobierno jeneral no interviene en las luchas domésticas de los estados, cada gobierno procura sostenerse por medio de fuerzas propias, ya contra las asechanzas de los especuladores en revueltas, ya contra los representantes del mismo gobierno constitucional del estado, que acaso ha sido víctima de una revolucion. (1) En proporcion á los recursos i á las necesidades se mantienen verdaderos ejércitos, siempre dispuestos al combate por amor á la profesion i como oportunidad de medios. Quedan así los estados federales en el mismo caso que las naciones independientes, sujetas al funesto sistema de la *paz armada*, que no es sino la guerra en perspectiva. ¿ I no es justamente la seguridad de la paz lo que se busca en la federacion ? ¿ No es la falta de un juez en sus diferencias lo que obliga á las naciones á recelarse unas de otras, á armarse i á mantenerse en actitud amenazante, contra sus mas claros intereses, i acaso contra su volundad ? Mantener ejércitos los estados federales es, pues, renunciar á uno

(1) De todo tenemos abundantes ejemplos.

de los mas preciosos beneficios que se buscan en la Union, i en el establecimiento de un gobierno jeneral i fuerte, que dé garantías de órden i permita á los estados consagrarse al desarrollo de sus elementes industriales i civilizadores.

A semejante principio, que llamaríamos desorganizador, i que los Estados Ubnidos del Norte se guardaron bien de admitir, (1) se debe que los estados se miren con desconfiianza, i que promuevan incesantes cuestiones, ya entre sí ó ya al gobierno jeneral. Este, por su parte, mira de reojo á los que, hallándose bajo la dominacion de partidos opuestos al preponderante en la administracion nacional, tienen fuerza militar bastante para imponerle respeto ; i entretanto, la paz es una ilusion, la zozobra es el estado permenante, i la riqueza sufre el golpe indirecto que amengua la industria, como el directo que le estrae las incesantes contribuciones exijidas para costear semejante situacion.

No incurrieron en semejante error, ápesar de su inesperiencia, los patriotas granadinos que acordaron el acta federal de 1811, cuyo artículo 18, enteramente de acuerdo en su esencia con los principios reinantes en la Union norte-americana, merece los honores de la trascricion, i es como sigue : « El congreso tendrá facultad para hacer lasordenanzas i reglamentos jenerales i particulares que convengan para la direccion i gobierno de las fuerzas marítimas i terrestres, miéntras subsistan ; i podrá asimismo harcerlo para las milicias de todos las provincias, dejando al cuidado de estas instruirlas i disciplinarlas conforme á ellos, para que en todo evento se cuente con un sistema uniforme en los ejércitos de la Union. Pero cuando los motivos

(1) Prohibe su constitucion en el inciso 1°, Seccion X, Artículo I, que los estados mantengan tropas ó buques de guerra, en tiempo de paz, sin permiso del congreso.

de la actitud guerrera en que hoi nos ponen las circunstancias, ninguna provincia podrá mantener tropa reglado ni buques dc guerra, sino lo que sea puramente preciso de uno i otro para la guarnicion de plazas i fronteras i para la proteccion del commercio, i esto á disposicion i bajo la autoridad del congreso. »

Relaciones entre los estados. 1° Exhortos. Segun el §. del art°. 9°, « en cada uno de los estados se dará entera fé i crédito á los rejistros, actos, sentencias i procedimientos judiciales de los otros estados » ; lo que se refiere á la autenticidad de los documentos ó dilijencias, pero no á su fuerza obligatoria, que en ninguna parte se halla declarada. Un mandamiento cualquiera de los tribunales de un estado debe ser exequible i prontamente obedecido en los demas; pues si las naciones independientes acatan entre sí las providencias judiciales estranjeras, con mayor razon deben hacerlo estados federales que se han unido para protejerse mutuamente, i *establecer la justicia*, segun se espresa el preámbulo de la constitucion norte-americana.

Para mejor determinar la eficacia de todos los actos civiles de un estado en otro, se requiere una lei, (fundada en un artículo constitucional), que comprenda todos los casos á que se estiende el ramo de derecho internacional conocido en estos últimos tiempos bajo el nombre de derecho de jentes privado. Allí se establecería el fuero, ó lugar en donde es exijible el cumplimiento de una obligacion, i el alcance de esta en otro territorio, el valor de las sentencias i su modo de ejecucion, la distribucion de los bienes de un fallido segun su ubicacion i la residencia de los acreedores, la lei que ha de rejir las formalidades i las cláusulas de los testamentos, i en suma la solucion de muchas otras cuestiones que sería largo mencionar. Hasta ahora no se ha

hecho la menor tentativa en esa direccion, ni á nadie ha ocurrido la necesidad de un acto lejislativo que sostituya reglas i derechos á decisiones caprichosas. Pero el sistema federal lo demanda, puesto que significa la independencia judicial absoluta.

2º Estradicion i asilo. Concédese la primera por delitos comunes en el artº. 10, siempre que no se violen las garantías del artº. 15 ; i otórgase el segundo por el 11 para los delitos políticos, pero con derecho á pedirse el alejamiento de los asilados, de la frontera en donde puedan hostilizar.

La estradicion es nugatoria, si la autoridad que ha de cumplirla queda autorizada para juzgar sobre la conformidad del auto de prision con las garantías espresadas en el artº. 15. Semejante juicio no corresponde sino á la autoridad que decreta la prision, i ella será responsable si comete un atentado. De otro modo, la justicia será burlada, por poco que se quiera favorecer al prófugo en el estado á que se refujie.

No vemos razon para el asilo por delitos políticos, que subsisten ante la constitucion nacional, i que deben por consiguiente reconócerse en los estados. Concebimos que en una situacion favorable de moralidad política se miren esos actos como simples errores, i se procure disminuir la ocasion de venganzas por parte de los gobiernos ofendidos. Pero en la actual condicion de la Union colombiana, cuya inmoralidad política ha traspasado todo lindero, otorgar el asilo á los revolvedores, para quienes la aspiracion al poder se ha convertido en idea fija i frenética, es alentar sus desvaríos i propender eficazmente á la perpetuacion de la guerra civil.

3º Enganches i levas. Prohíbense de unos estados para invadir á otros ó á una nacion estranjera (artº.

13 ;) pero nada los facilita tanto como el asilo de que acabamos de hablar. Son los asilados quienes burlando unas veces la vijilancia del gobierno que los acoje, ó apoyados otras por el mismo gobierno, forman principalmente esas falanjes que invaden los estados vecinos, i mantienen el estado crónico de perturbacion en que hemos caido.

Siendo muchas veces los estados impotentes para evitar esas irrupciones, háse suscitado la cuestion de si alcanza ó no al gobierno jeneral el deber impuesto por el citado art°. 13. Para nosotros es indudable que le comprende, i lo persuade el final del artículo, que nadie negará obliga al gobierno jeneral, como el mas inmediatamente llamado á impedir las hostilidades contra naciones estranjeras. Pero el deber se halla espresamente impuesto á dicho gobierno en el inciso 11 del art°. 66, que le ordena « impedir *cualquiera* agresion armada de un estado de la union contra otro de la misma ó contra una nacion estranjera». Los dos testos se corresponden, sin que pueda objetarse que en el segundo solo se trata de agresiones dirijidas por las autoridades del estado que las hace; pues la manera de espresarse no favorece esa interpretacion, i cuando el gobierno del cstado agresor no puede ó no quiere impedir las hostilidades (que acaso favorece), nadie sino el gobierno jeneral se halla en aptitud de llenar aquel importante deber.

Garantía de derechos individuales. Estos se espresan en diez i seis incisos del art° 15, cuya primera parte sienta como base esencial é invariable de la Union entre los estados el reconocimiento i la garantía, por parte del gobierno jeneral i del de cada estado, de los derechos que menciona. Pero los medios constitucionales de hacer efectivos esos derechos que se pretende

garantir son mui deficientes. La garantía directa corresponde á los estados por medio de su lejislación civil i penal, i si la omiten, no hai medio de suplir á semejante falta. Solo en el caso de que los estados, por sus leyes, vulneren los derechos que deben garantir, hai el remedio constitucional previsto en el artº 72, i en el inciso 5º del 51, segun los cuales pueden suspenderse i anularse tales leyes como contrarias á la constitucion. Pero si los funcionarios de los estados conculcan los derechos que ofrece garantir el artº. 15 de la constitucion, i si su responsabilidad queda ilusoria ante los tribunales del estado respectivo, ningun recurso final se deja á los individuos ofendidos, que debieran entónces hallar proteccion en alguna corte nacional.

En cuanto al gobierno de la Union, solo responde de sus propios actos, que son anulables por la mayoría de las lejislaturas de los estados conforme al artº. 25, i siempre que vulneren los derechos individuales ó la soberanía de los estados.

Definicion de los derechos. Aunque bastante completa la tabla de derechos individiduales espresados en el artº. 15, hallamos mayor precision en la correspondiente de la constitucion venezolana (artº. 14), que hasta ahora nos parece superior á todas las demas en esta materia. Ejemplos.

1º Inviolabilidad de la vida humana. Segun se halla concebido el primer inciso del artº. 15 en la colombiana, parece que toda la garantía consiste en no decretar en las leyes la pena capital, lo que consideramos un doble error ; pues ademas de que la vida se halla amenazada por los individuos no ménos que por el gobierno, las ejecuciones capitales que no se fundan en sentencia legal, i que tan comunes son en todas las guerras civiles del mundo, quedan fuera de la prescripcion constitutio-

nal. No hai duda en que el espíritu del inciso es proscribir enteramente el cadalso, i que tácitamente erije en delito los ataques desautorizados contra la existencia de las personas ; así es que nuestra observacion solo se dirije á la manera como ha sido redactado el testo, tan honroso por lo demas para los constituyentes de Rionegro.

Desde 1856 espidieron las cámaras neogranadinas un proyecto de lei aboliendo la pena capital ; pero objetado por el ejecutivo, i mediante el cambio de concepto en un senador cuyo voto ajustaba la mayoría favorable, fracasó entónces la idea como institucion nacional. Varios estados granadinos la adoptaron de 1857 en adelante, comenzando por el de Santander ; pero no vino á sancionarse para la Union sino en Rionegro i por el inciso que nos ocupa. Sin previo acuerdo ni discusion alguna, resultó aprobado en votacion secreta i por unanimidad, debida acaso á la ausencia accidental, en aquellos momentos, del mismo diputado que habia en 1856 aceptado las objeciones contra el proyecto de aquel año.

2° Libertad individual. Es sumamente vaga la definicion que de ella se dá en el inciso 3°, i á par de vaga errónea. (1) Decir que la libertad de uno tiene solo por límites la libertad de otro, es definir una cosa por la cosa misma, i dejarnos á oscuras. La libertad es la garantía del derecho, i se estiende hasta donde éste vá, que es el uso de los medios ó condiciones propias para el desarrollo de nuestras facultadas. Puede haber conflicto de derechos i entónces prevalecerá el mas

(1) Copióse allí servilmente el artº 4°. de la « Declaracion de los Derechos del Hombre », hecha en 1789 por la Asamblea nacional de Francia.

importante. Ni es mejor la segunda definicion del inciso 3° que la primera. En uso de nuestra libertad ó de nuestro derecho podemos ejecutar actos que causen *daño* á otro individuo ó á la comunidad ; pero daño imperceptible si se compara con la escelencia del derecho preferido. Cuando prohibimos el paso por nuestra heredad, i obligamos á dar un gran rodeo á los caminantes entre dos poblaciones cercanas, ciertamente causamos un daño usando de nuestro derecho, pero éste prevalece porque es superior.

3°. Seguridad personal. Mui deficiente nos parece el inciso 4° que la consagra. El 14 de la constitucion venezolana es mucho mas detallado i conprensivo, i no vacilamos en preferirlo. Pero la idea cuya omision nos parece mas notable es la de que no pueda detenerse á nadie, ni aun por delito, si no precede prueba completa del hecho i vehementes presunciones cuando ménos del autor. Tambien debiera consagrarse el principio de que nunca tenga lugar la prision si se otorga fianza proporcionada á los intereses amenazados por la fuga. Esta será, en el mayor número de los casos, una verdadera pena, que agravada con el importe de la fianza, retraerá el presunto reo de eludir la accion de la justicia.

4° Propiedad. Aunque garantida por el inciso 5°, que solo admite las escepciones acostumbradas i plausibles, ha quedado al descubierto en punto á espropiacion por causa de utilidad pública, decretada en tiempo de guerra, pues entónces permite que la indemnizacion no sea previa. Es la única constitucion en que hemos visto dar entrada á semejante idea, verdaderamente espoliatoria, i tanto mas estraña cuanto que es innecesaria. Por punto jeneral, la espropiacion no es admitida sino de bienes raices i para obras de utilidad pública, cuando los propietarios

rehusan *vender* á un precio razonable ; de manera que en vez de espropiacion no debería llamarse sino *venta obligada*. Cuando se aplica á objetos muebles que no se pagan, no es sino un empréstito forzoso, que la constitucion colombiana ha pretendido proscribir en una forma dejándolo subsistir en otra. Para poder tomar, en tiempo de guerra, todo lo que sirva á ejecutarla, se ha dejado en la tabla de garantías constitucionales el feísimo lunar que atacamos, i que quisiéramos ver borrado sin dilacion para honra del pais. Nunca, en ningun caso, debe tomarse la propiedad ajena sino cuando *ella*, el objeto determinado que la constituye, es necesario para una obra pública, i nunca, en ningun caso debe hacerse sin previa indemnizacion. Toda medida en contrario es espoliatoria, désele el nombre que se quiera i el disfraz que parezca mas injenioso.

5° Libertad de la palabra. Mucho se ha combatido la estension de esta libertad, que el inciso 7° consagra en cuanto sirve de espresion del pensamiento. Pero no entendemos que ella se refiera á toda clase de espresion, i ántes bien opinamos que no se pretende allí autorizar el empleo de ciertas palabras, con las cuales el digno objeto del inciso nada tiene que ver. Si en varios paises ha querido consultarse la decencia pública prohibiendo fumar en las calles i lugares de reunion, ¿ por qué no se prohibirán las espresiones obscenas, los gritos descompasados, que mortifican los oidos de las personas pudorosas i turban el sosiego de los concurrentes ? Tampoco es admisible la libertad absoluta en el uso de la palabra, cuando esta se dirije á los funcionarios públicos en las relaciones oficiales que con ellos se tienen. Las espresiones descomedidas ó irrespetuosas son propias para atraer el menosprecio de la autoridad, cuya mision se compromete en grado superlativo si no se le ro-

dea del acatamiento que es compatible con el uso lejítimo i necesario del derecho cuya proteccion les está encomendada. Pero una i otra escepcion se refieren á los reglamentos de policía más que á la lejislacion penal, cuyo alcance no debe pasar de las *acciones* como único material de los *delitos*.

Intervencion en los estados. Para los casos de conmocion interior de un estado, sin traspasar sus límites, i con miras puramente domésticas, la constitucion no dá espresamente al gobierno la facultad de intervenir apoyando el órden constitucional del estado: facultad cuyo lugar sería el artº. 17, en donde se especifican los objetos que se encargan al gobierno jeneral. Pero tampoco se ha consignado prohibicion de intervenir, i por tanto no vemos impedimento para que la lei confiera aquella potestad si se estimase necesaria.

Por lo ménos es cierto que no hai en la constitucion colombiana un artículo equivalente al 101 de la venezolana, que dice: « Ni el ejecutivo nacional ni los de los estados pueden tener intervencion armada en las contiendas domésticas de un estado: solo les es permitido ofrecer sus buenos oficios para dar á aquellas una solucion pacífica ». I por tanto, pudiera la lei sancionar un principio análogo al de la constitucion de los Estados Unidos en la seccion 4ª. del artículo IV, i que es como sigue: « Los Estados Unidos garantizan á cada uno de los estados de la Union una forma republicana de gobierno, i los protejerán contra cualquiera invasion, i á solicitud de la lejislatura, ó del ejecutivo cuando la ejislatura no pueda ser convocada, contra los disturbios domésticos ».

Léjos de eso, la lei de 16 de abril de 1867, llamada de *órden público*, interpretó virtualmente la constitucion sobre tan grave materia, consignando en dos artículos

estas disposiciones: « 1º Cuando en algun estado se levante una porcion cualquiera de ciudadanos con el objeto de derrocar el gobierno existente i organizar otro, el gobierno de la Union deberá observar la mas estricta neutralidad entre los bandos belijerantes. 2º Miéntras dure la guerra civil en un estado, el gobierno de la Union mantendrá sus relaciones con el gobierno constitucional hasta que de hecho haya sido desconocida su autoridad en todo el territorio: i reconocerá al nuevo gobierno luego que se haya organizado conforme al inciso 1º artº. 8º de la constitucion ». Varias tentativas hechas en el congreso de 1868 para obtener declaraciones lejislativas en el sentido de la intervencion fracasaron, i el principio de la neutralidad quedó en pié, tal como lo ha definido la lei que dejamos copiada.

No cabe duda en que el silencio de la constitucion de Rionegro, igual en esto á la de la Confederacion Granadina, se ha estimado equivalente á una probibicion obsoluta, que acaso impida lejislar en un opuesto sentido. Mas sea de ello lo que fuere, la esperiencia del modo como se aplicó el principio desde la primera revuelta en el estado del Magdalena á fines de 1857, prueba que él dá siempre ansa á la arbitrariedad del gobierno nacional, que ha apoyado casi siempre, de una manera encubierta ó franca, i con diversos pretestos, ya á los gobiernos ó ya á los rebeldes en los estados. La obligacion impuesta de sostener invariablemente al gobierno constitucional de los estados contra toda tentativa revolucionaria, al paso que quitaría al de la Union toda ocasion de parcialidad, reduciría al mínimo posible las probabilidades de esas tentativas, pues los revolucionarios verían mui poca esperanza de buen éxito teniendo contra sí todas las fuerzas nacionales en manos del gobierno de la Union.

Para muchos será una enormidad este nuestro concepto, que se opone á la absoluta soberanía de los estados; pero vimos ántes que esa soberanía es susceptible de mas i de ménos, i que encuentra su límite allí donde cesa de corresponder á los objetos propios de la federacion. Tiene esta una doble mira, á saber, consultar el desarrollo de los intereses peculiares á los estados poniéndolos en las manos que mejor pueden conocerlos, i darse la fuerza necesaria para la seguridad esterior i la paz doméstica. Dejar que en los estados se eternice el desórden pór incapacidad de sus gobiernos para conjurarlo, es caminar en un sendero diametralmente opuesto al que se propone la *federacion;* i por eso nada vemos mas contrario al sistema mismo que se quiso desarrollar en la constitucion de Rionegro, como el principio de no intervencion en los estados durante sus interminables revueltas, fomentadas considerablemente en virtud de aquel otro principio que los autoriza para mantener fuerza pública en número indefinido.

Ni se aviene con otros principios constitucionales el que venimos conbatiendo. En efecto, si los estados deben organizarse conforme á los principios del gobierno popular, electivo, representativo, alternativo i responsable (inciso 1° art°. 8°), no respeta mucho esa aspiracion un principio que abandona á su propia suerte la administracion de un estado, presa de la guerra civil, i en donde la misma guerra obliga al despotismo, efecto tambien casi necesario del triunfo de la rebelion, por un tiempo considerable. ¿Hasta cuándo debe prudencial i constitucionalmente esperar el gobierno de la Union á que se organice conforme al inciso 1° del art°. 8° un estado á quien la revolucion armada, i solo ella, ha quitado su organizacion republicana entregándolo al despotismo vencedor en temeraria lid?

Otra observacion no ménos justa se presenta en vista del inciso 2° art° 20 de la constitucion, segun el cual «las autoridades de los estados lo son tambien del órden federal en todo lo que requiera mando ó jurisdiccion, i deben por tanto cumplir, bajo estricta responsabilidad, que les exijirán los altos poderes federales conforme á esta constitucion i las leyes de la materia, los deberes que aquellos les impongan segun sus facultades». Si es ya una desventaja para la administracion nacional tener por ajentes autoridades que le son enteramente estrañas, sube de punto cuando esos ajentes han sido creados por la revuelta armada victoriosa. Ni se diga que el gobierno nacional aguarda á que se legalice la situacion revolucionaria para entenderse con sus nuevas autoridades ; 1° porque esa situacion puede prolongarse, i entre tanto carece de ajentes en el estado el gobierno de la Union ; i 2° porque no hai partido ni corifeos que, teniendo fuerza para derrocar un gobierno i establecer otro, carezcan del personal indispensable é ignoren las fórmulas precisas para adaptarse una *constitucion*, que en nada mejora sus títulos al poder.

No nos parece inoportuno citar, con este motivo, el art°. 46 del acta federal de 1811, que aunque con rodeos atribuye al congreso la decision de las cuestiones entre los bandos que se disputen el poder en una provincia. He aquí su contesto : « Los pueblos disidentes de una provincia deben sujetarse al voto de la pluralidad del cuerpo político de quien son parte ; pero si se suscitaren diferencias entre dos partidos igualmente poderosos que no puedan conciliarse amistosamente entre sí i que exijan una decision formal de tercero imparcial, no habiéndose convenido ántes en bases ó leyes fundamentales que decidan la cuestion, i en cuyo caso se

estará precisamente á ellas, se someterán, ántes que venir al peligroso i siempre funesto recurso de las armas, á la resolucion del congreso; que sin injerirse en lo que no sea de su particular inspeccion, arreglará tan imparcial como amistosamente sus disputas, sujiriendo todos los medios de conciliacion, i prescribiendo últimamente las reglas que deberán observar».

Razonando con todo rigor, no podrá defenderse la neutralidad del gobierno nacional en las luchas domésticas de los estados, sino dando por sentado que la intervencion ahogaría la opinion pública de un estado oprimido, i sostendría al gobierno opresor, espuesto de otro modo á los efectos saludables de la revolucion. Por este medio quiere colocarse al gobierno de los estados federales en el mismo predicamento que el de las naciones, cuya personalidad está admitida en la familia humana. Pero esta posicion de las naciones ó entidades independientes no es un beneficio, sino una desventaja que la federacion trata de subsanar. Jeneralmente hablando la revuelta es un mal, i cuando hai ya la garantía de un gobierno popular, electivo, representativo, alternativo i responsable, dada por el gobierno de la Union, segun el inciso constitucional ántes citado ¿ qué objeto laudable pudiera tener la revolucion armada? No se cite el caso de un partido que, apoyado en leyes electorales viciosas, escluya á sus contrarios de la participacion en el poder. El estado que sufriese una situacion semejante no estaría organizado conforme á los principios del gobierno popular representativo, *alternativo* i responsable. Sus viciosas leyes deberían anularse conforme á la constitucion, i el criterio de los poderes nacionales, al resolver esas cuestiones, sería siempre mas respetable que el del partido aspirante que las promoviese.

Busquemos en el órden constitucional, i solo allí, la solucion de todos las cuestiones ardientes, que con tanta facilidad se someten hoi á la decision de las armas. Sin un propósito firme de los hombres influentes en la política colombiana, la guerra, convertida en situacion normal, i á que ya se debe harta ruina i harto descrédito, acabará por barbarizarnos. Nada mas triste que el círculo vicioso en que jiran los aspirantes al poder, empeñados en subsistir, por la guerra, de un tesoro público que la guerra mantiene exausto. Empiece la paz, la paz á todo trance, á lavantar la industria, á minorar los gastos, á organizar la hacienda, á crear el crédito, á formar el tesoro; i con estos elementos administren la cosa pública los llamados por sus aptitudes segun la constitucion i las leyes. Fuera de estas nociones, triviales es verdad, pero olvidadas ó desestimadas en Colombia, no tardaremos en tocar la sima á donde lleva con rapidez el ominoso plano inclinado que recorremos.

Independencia judicial de los estados. En la constitucion de 1858 se dió á la corte suprema federal, por el inciso 9° del art°. 49, la atribucion de revisar, en un recurso posterior á todas las instancias surtidas en los tribunales de los estados, las sentencias pronunciadas en negocios que afectasen á estranjeros ó á ciudadanos de diversos estados. Esta atribucion, que segun el testo constitucional parecia versar únicamente sobre las sentencias definitivas pronunciadas en negocios civiles, se estendió por una interpretacion legal á los asuntos criminales i á toda suerte de providencias. Quedó por tanto la administracion de justicia, en los estados, aun mas restrinjida que bajo el réjimen provincial, siempre que se trataba de asuntos en que una parte era cuidadano estranjero, ó las dos pertenecian á distintos estados de la Confederacion.

No carecia de buenos fundamentos el testo de la constitucion neogranadina, imitacion del inciso 1° seccion 2ª, artículo III de la constitucion norte-americana; pero la estension que se le habia dado posteriormente habia hecho mui gravosa, para los estados lejanos de la capital, la intervencion acordada á la corte suprema. I como las razones en que esta se apoyaba no eran concluyentes, prevaleció en Rionegro la opinion contraria, como se vé por el artº 21 de la constitucion allí sancionada. Cúponos una gran parte en la reforma, que sostuvimos, entre otras, con las siguientes observaciones consignadas en un escrito de aquella época :

« Para fundar el principio que combatimos (el de la intervencion judicial) se ha alegado por sus sostenedores el peligro de que los tribunales de los estados envuelven al gobierno nacional en reclamaciones odiosas, si con sus sentencias atacan *injustamente* los intereses de súbditos estranjeros ; i la posibilidad de que, por pura antipatía, ofendan los intereses de ciudadanos pertenecientes á otros estados. Confesamos que nunca hemos podido comprender la fuerza de estas observaciones.

« ¿ Quiere significarse que la corte suprema nacional dá mayores garantías de justicia i acierto que los tribunales de los estados, aun los de primera categoría ? Esa asercion, aun cuando no estuviese contradicha por los hechos (que en todas las épocas de nuestra corta historia nos han dado á conocer resoluciones de la corte suprema que no honrarían á un juzgado parroquial), esa asercion, decimos, heriría de muerte la federacion misma. Cómo ! Se entrega i confía á los tribunales de los estados cuanto hai de precioso para el ciudadano (vida, honor, propiedad, familia), con tal que sea del mismo estado en donde ha de someter á juicio todos

esos bienes; i no puede confiarse de igual modo lo que atañe al estranjero ó al ciudadano de otro estado granadino, aun cuando solo se trate de una demanda por veinte pesos, ó de una causa por leves injurias! Aquí, como otras veces, despues de sentado un gran principio, el de la soberanía (1) de los estados federales, se le anula por escepciones sucesivas, que prueban la poca confianza que en el principio se tiene, ó el imperfecto conocimiento de lo que le constituye i pertenece.

« ¿ Quiere decirse que la corte suprema nacional tendrá mayor interes i mayor cuidado en evitar los casos de reclamaciones estranjeras, fundadas en sentencias de los tribunales, que el respectivo gobierno reclamante considere injustas? No hai sino un medio de conjurar semejante peligro, i es sentenciar siempre en favor del estranjero cuando litiga con el nacional. Absurda como es la medida, será naturalmente la que se ofrezca al ánimo de los majistrados jueces, si ellos se penetran del *objeto* de la atribucion que ejercen. Sobre todo es cierto que la emplearán en los casos de duda, i la duda se presentará sin advertirlo cuando los grandes intereses del pais, su dignidad i su tesoro, se hallan comprometidos.

«Para evitar el peligro de *injustas* reclamaciones estranjeras (porque las justas no deben evitarse) basta sentar en la constitucion en vez de contra-principios é inconsecuencias, un principio trivial i esencial á la organizacion de todo gobierno, á saber, que no ha lugar á reclamaciones contra sentencias definitivas, pronunciadas por jueces competentes i observando todas las leyes procedimentales. De esta suerte el estranjero, como el nacional, sabrán que su derecho se limita á perseguir

(1) Obsérvese que la soberanía consiste, mas que todo, en la administracion de justicia.

los procedimientos arbitrarios, los ataques desautorizados á las garantías individuales, i que no se estiende á desvirtuar la proverbial i universal eficacia de un fallo definitivo arreglado á las leyes. »

Como correctivo del principio admitido en el artº 12, la constitucion colombiana obliga allí mismo á los estados, cuyos funcionarios violen las garantías individuales, á responder por las reclamaciones á que los actos violatorios dieren lugar, i esto es ya un encaminamiento por la buena senda, pues bien se deduce que no hai disposicion á atender otro linaje de reclamaciones, aún cuando procedan de sentencias de los tribunales de los estados.

Independencia relijiosa. Fué decretada desde 1853 la disolucion de aquel pacto, espreso ó tácito, en virtud del cual la iglesia i el estado se protejian mutuamente. No teniendo el clero nada que esperar del gobierno, i poco que temer abroquelado con el sentimiento relijioso de las masas, fué poco escrupuloso en su acatamiento á la autoridad del gobierno, especialmente despues de entronizado por la revolucion el partido liberal. Varios actos del nuevo gobierno fueron resistidos, alegando derechos de la iglesia, aún en asuntos temporales, que se hallaban en oposicion con las providencias censuradas.

Tal es el oríjen del artículo 23 de la constitucion, segun el cual debe inspeccionarse los cultos, en obsequio de la soberanía nacional i de la seguridad i tranquilidad públicas, pero en la forma que determine la lei. Dióse una en 1864, que sometia al clero á cierto juramento de obediencia á las leyes, pero hallándose probablemente que aquel acto, por ser especial, era vejatorio, i que ninguna seguridad podia ofrecer ; hallándose igualmente que muchos prelados rehusaban prestar el jura-

mento, i por la lei tenian que abandonar el pais, con gran turbacion de las conciencias para la república, la lei fué derogada tres años despues, i ninguna otra se le ha sostituido.

Recientes actos de protesta contra leyes nacionales por algunos miembros del clero superior, han infundido la idea de reproducir disposiciones análogas á las que existieron i fueron eliminadas; pero en verdad nunca hemos creido que haya necesidad alguna de lejislar especialmente para reprimir cualquier tentativa sediciosa del clero. Las leyes penales ordinarias son mui suficientes, i á lo mas requieren adaptarse rigorosamente al nuevo sistema político del pais. Toda medida preventiva i escepcional tomada contra el clero, es odiosa i ocasionada á disturbios que vale la pena de evitar. Al cabo no hai sino dos soluciones posibles para la cuestion relijiosa: una es la adopcion de una iglesia nacional, patrocinada eficazmente por el gobierno, dependiente de él é inspirada por él mismo; otra es la absoluta libertad de todas las sectas, i la igualacion de sus ministros con todos los ciudadanos en el tratamiento que hayan de recibir. Cuando no se cree conveniente ú oportuno el primer arbitrio, hai que entregarse confiadamente al segundo. Cierto es que el clero tiene desmesurada influencia sobre el pueblo i que de ella suele abusar en daño del respeto que se debe á los actos del gobierno civil; pero eso no hace necesaria una lejislacion especial provocadora, sino el establecimiento de penas adecuadas á la gravedad de las faltas *una vez cometidas.*

Para mejor apreciar la situacion del gobierno colombiano respecto del clero, conviene observar que las protestas i resistencias del último han versado principal, si no únicamente, sobre las leyes de redencion de censos

i desamortizacion de bienes destinados al culto. ¿De dónde procede eso? La razon aparente que ha dado el clero es la falta de derecho en el gobierno para sancionar esas leyes; pero sin negar que el clero defiende con tenacidad todos los privilejios de que ha estado en posesion, i que desconociendo el espíritu del siglo se aferra al pasado con ceguedad incomprehensible, tenemos la conviccion de que que su actitud habría sido mui distinta si el crédito del gobierno le hubiese inspirado una confianza que desgraciadamente nadie puede abrigar. Teniendo como tiene, la persuasion de que sus capitales no le traerán ya el rédito en que fincaban la subsistencia, no puede esperarse que contemplen las medidas que los traspasan al tesoro nacional, sino con el mismo sobresalto que sentiría un depositante en un banco á la noticia de suspension de pagos. Pedir al clero que se haga indiferente á los riesgos que serían alarmantes para cualquiera otro ser humano, es suponerle un desprendimiento que nunca ha tenido, i que no debe esperarse.

Actos inconstitucionales. Aquellos que procedan del congreso ó del poder ejecutivo nacional, i que sean violatorios de los derechos garantizados en el artº 15, ó de la soberanía de los estados, « pueden anularse por el voto de estos espresado por la mayoría de sus respectivas lejislaturas » (artículo 25). Renunciamos á esponer i contestar algunas interpretaciones arbitrarias de que este artículo ha sido objeto. Ese procedimiento sería infinito al comentar un instrumento nacido en medio de la exaltacion política, que aun no amaina, i espuesto al capricho de la polémica, que tanto sobresale en el carácter colombiano. Entrando por lo mismo al fondo del asunto, es claro que por la atribucion que nos ocupa ha querido convertirse en principio constitucional la opinion

sostenida por el partido oposicionista en 1859, con ocasion de algunas leyes de aquel año calificadas de inconstitucionales por cinco lejislaturas de otros tantos estados. Pero así como creemos que el congreso tuvo entónces una obligacion moral de revocar i alterar esas leyes, contra las cuales habia tan respetables votos, dudamos que las lejislaturas de los estados sean el poder mas propio para dar un fallo en el que pueden hallarse directamente interesadas. La funcion que se les confiere es de naturaleza judicial, i estaría mejor en la corte suprema, que realmente la tiene, á lo ménos en parte, por el inciso 6° del art° 71. El le atribuye la facultad de decidir las cuestiones que se susciten entre los estados de la Union i el gobierno jeneral sobre *competencia de facultades*, i no es otra la cuestion promovida cuando se alega que un acto del congreso ó del poder ejecutivo nacional es contrario á la soberanía de los estados. Pero esta atribucion, como la equivalente en la constitucion de 58, ha tenido la mala suerte de pasar desapercibida, como una planta medicinal que estuviese oculta en el corazon de un bosque.

Nada se ha estatuido para invalidar los actos lejislativos ó ejecutivos nacionales que se opongan á la constitucion, fuera de los casos espresados en el art° 25. En los Estados Unidos del Norte la corte suprema se cree autorizada por el tenor del inciso 1° seccion 2ª, artículo III, i del inciso 2°, artículo VI, para declarar inaplicable una lei del congreso que repute inconstitucional, pero solo cuando ocurra un caso práctico de naturaleza judicial en que la lei haya de aplicarse. En todos los demas casos ella prescinde i se declara incompetente, como acaba de suceder con motivo de un reclamo de los estados de Mississippi i Jeorjía, que pretendian invalidar la lei llamada de *reconstruccion*, segun la cual

los estados que se rebelaron en 1860 son mantenidos fuera de la Union i gobernados militarmente. La corte declaró, que semejante cuestion, i todas las análogas, son simples cuestiones políticas, en que ella nada tiene que hacer, cuando se presentan de una manera abstracta, i sin referencia á ninguna controversia *personal* ó *real*, sometida en la forma ordinaria á los tribunales, i en que la corte puede por apelacion tomar conocimiento del asunto.

Tal ha sido, en efecto, la práctica constante de aquel alto tribunal, i la manera como se ha entendido siempre su atribucion, mas bien tácita que espresa, de invalidar las leyes declarándolas inconstitucionales ; pero no vemos claramente por qué no habría de tener la corte suprema de una federacion la facultad espresa de hacer aquella declaratoria, aun cuando no se presente ninguna controversia particular en que la lei haya de aplicarse. La necesidad puede ser grande i urjente como se vé en el caso mismo ántes citado, de una lei enteramente opuesta á las instituciones fundamentales de los Estados Unidos, que en nadie reconocen el poder, aun en el supuesto de rebelion, para convertir diez estados en tierra de conquista, suprimiendo sus gobiernos civiles i sometiéndolos á una dictadura militar, miéntras no consagren en sus constituciones determinados principios, que hasta ahora no se han reputado obligatorios. Otro tanto pudiera decirse de la lei « sobre destinos públicos », que fuerza al presidente á despachar con secretarios que no tienen su confianza, i que difiere esencialmente de otras espedidas en el siglo pasado, cuando la índole de la constitucion debia ser mejor conocida, cuando el patriotismo no era todavía en la patria de Washington, Jefferson, Adams i Franklin una palabra sin sentido, i cuando los partidos

políticos no habian hecho propósito de sacrificarlo todo á sus miras ambiciosas, poniendo en tela de juicio la bondad i la duracion de unas instituciones que parecian haber resuelto los principales problemas inherentes al gobierno de los pueblos.

En un sistema federativo la atribucion que examinamos es tanto mas necesaria, cuanto que la infraccion constitucional puede venir de muchas partes, á saber, los poderes nacionales i los poderes de los estados; pero si bien se mira, no debe faltar al tribunal supremo en ningun pais rejido constitucionalmente, pues de otro modo el principio que hace de la constitucion la lei de las leyes nada significa. El queda reducido á una pura abstraccion en manos del poder lejislativo ordinario, que hace i deshace leyes á su arbitrio, sin consideracion á la pauta que regula todos los poderes sociales.

Poder lejislativo. Es impropia la denominacion de senadores *plenipotenciarios* que dá á los miembros de una de las cámaras el artº. 37. Los senadores, como los representantes, votan individualmente i resuelven por mayoría absoluta, á diferencia de los plenipotenciarios en congresos diplomáticos, que, aun cuando sean varios por cada potencia, solo tienen un voto mancomunado, i toman sus acuerdos por unanimidad.

Por el artº 40 se dispuso lo que la oposicion de 59 habia creido hallar en la constitucion del año anterior, á saber, « que corresponde á los estados determinar la manera de hacer el nombramiento de sus senadores i representantes. » Preténdese que esta libertad es inherente al sistema federativo; pero no lo es ciertamente al que concibió i planteó la constitucion de Estados Unidos, i ya sabemos que no hai fórmula invariable i definitiva para una federacion *política*, en que los estados pierden su individualidad bajo de

algunos respectos para refundirla en la Union. En las secciones 2ª i 3ª del artº I., aquella constitucion fijó las condicciones i el modo de eleccion de los representantes i senadores al congreso norte-americano. ¿Por qué i para qué apartarse de este precedente?

Los miembros de la lejislatura nacional no son empleados del estado, como lo hemos dicho ántes, i se prueba por la naturaleza de sus funciones. No es por tanto ajeno de la constitucion nacional estatuir sobre sus requisitos i eleccion, dejando cierta latitud á los estados para el desarrollo de los procedimientos, á fin de no dar pretesto ú ocasion á los abusos que, como el de la lei neogranadina de 1859, son posibles i deben evitarse. De este modo se prevendrían algunos otros que, en sentido inverso, han sido resultado del artº 40 que comentamos. Las lejislaturas de los estados no han tenido freno al disponer de las plazas de senadores i representantes, que han juzgado propiedad suya, i reservándose á veces su provision, las han distribuido por entero entre los miembros de la misma corporacion electora. Ya que la moralidad i la decencia no han tenido entrada en esas lejislaturas, el precepto constitucional debe tenerla i cegar esta fuente de corrupcion.

Poder ejecutivo. Está á cargo de un presidente, elejido por los estados teniendo cada uno un voto (artº. 75), i con la duracion de dos años (artº. 79). La preocupacion de los convencionistas, enpeñados en consultar siempre la soberanía de los estados, que anteponian á todo, los condujo á ese modo de eleccion, que puede tener mui serios inconvenientes en el opuesto sentido del peligro que pretendian evitar. I en efecto, si se toma el voto de cada estado por mayoría relativa, i la votacion de los estados por mayoría absoluta puede

dar por resultado una eleccion hecha por la minoría de votos de los ciudadanos, contra la opinion de la mayoría pronunciada por otro candidato. Así sucedería si la eleccion se hiciese por el voto de cinco estados cuya poblacion fuese mucho menor que la de los cuatro restantes, i estos hubiesen sufragado con gran mayoría por el candidado opuesto. Pero si se atribuye la eleccion á los ciudadanos, puede suceder que unos pocos estados de gran poblacion la hagan por sí solos, desestimando la opinion de una mayoría de estados, que bien merece consultarse.

Todo se conciliaría dando al congreso la atribucion de elejir al presidente. Nada mas conforme al sistema que prevalece en la constitucion colombiana, segun la cual el poder ejecutivo no es sino mero ajente del lejislativo. Así lo persuaden varias de sus disposiciones, como son las del inciso 14, artº. 49, que dá al congreso la facultad de pedir cuenta al poder ejecutivo de todas sus operaciones; i las de la seccion 5ª., capítulo VI, sobre formacion de las leyes, en que el ejecutivo no las propone ni las discute, i solo puede objetarlas, como por via de ilustracion, pues que para la insistencia basta la mayoría absoluta.

Segun la índole de una sociedad, tiene que prevalecer el poder lejislativo ó el ejecutivo, quedando el otro en una cierta dependencia. La igualdad de poder que nace de prerogativas constitucionales i de la manera de eleccion conduce á los conflictos que acaban de presenciarse en Colombia i en los Estados Unidos del Norte. Para terminarlos se ocurre á un medio insidioso, pero único, que la constitucion ofrece, cual es el juicio i la destitucion del presidente, que no han tenido por cierto semejante objeto, i que ponen en toda su triste desnudez la audacia i la perversion de las pasiones políticas.

Cuánto mejor no es organizar los dos poderes activos del gobierno de tal modo, que marchen necesariamente de acuerdo sin colisiones ni luchas. Para ello basta, en una sociedad democrática, dar al congreso la atribucion de elejir al presidente, fijar á éste un período que coincida con el de los miembros de la lejislatura, i facultar al congreso para separarlo del destino por causas mui graves comprobadas.

Corto ha parecido á muchos publicistas americanos el período que al presidente de Colombia señala el artº constitutional ántes citado ; i lo sería en efecto si la parte principal del poder público residiese en aquel funcionario, como en Chile, Perú, Bolivia i el Ecuador. Cuando eso sucede, el presidente tiene ó debe tener su política, sus planes de gobierno, que piden tiempo para desarrollarse i someterse á la lejislatura siguiendo la ritualidad constitucional. Pero todo pasa de otro modo en una república democrática, donde el poder público reside principalmente en el congreso, i el presidente es mero ajente suyo. Nada mas contrario á semejante sistema que la pretension, en el ejecutivo, de iniciar la política del gobierno ; nada mas fuera de propósito, en el presidente, que propender á ensanchar un período, calculado por su misma corta estension para satisfacer á poca costa un gran número de ambiciones i á mantener la armonía con el poder *supremo*, el inmediato i verdadero representante del pueblo soberano.

Poder judicial. Colocamos aquí, como en lugar adecuado, las observaciones que nos sujiere el inciso 4º, artº 51 sobre juicio político, que nos parece enteramente desfigurado. Ya en su discusion ante la convencion de Rionegro manifestámos, que la atribucion para juzgar al presidente i sus ministros, por delitos oficiales i conforme á las leyes, es propia de los tribunales ordinarios,

i no de una corporacion como el senado, que carece de todos los requisitos propios de un tribunal de derecho.

La esperiencia no ha tardado en poner de manifiesto, que el senado no puede juzgar, propiamente hablando: 1° porque es irresponsable, i la irresponsabilidad no es admisible sino en las cuestiones de hecho, no en las de derecho; 2° porque no es imparcial, puesto que las cuestiones que juzga se relacionan íntimamente con la política jeneral, de que el congreso es el alma; 3° porque es mui numeroso, lo que si le hace apto para las discusiones lejislativas, le inutiliza para las judiciales, donde se requiere calma i ausencia de pasion, nunca posibles en grandes asambleas; i 4° porque no está llamado á conocer el derecho, sino á lo sumo á fallar como jurado sobre los hechos, dejando á otros tribunales la aplicacion de la lei penal.

Tales inconvenientes se han visto patentizados en el juicio seguido al presidente Mosquera en octubre de 1867, por numerosos cargos, entre ellos el de haber ordenado la clausura del congreso i algun otro que envolvia tambien ofensa ó menosprecio del primer cuerpo representativo del pais. Los acusadores i los jueces, unidos ayer no mas al acusado, cuyo estandarte siguieron en prolongada lucha contra el partido conservador, no tenian otra mira que quitar el poder á su antiguo caudillo, hombre de guerra i de dictadura mas que de paz i de constitucion. Si hubieran de haberle aplicado todos los castigos que el código penal señala para los delitos que se le imputaban, se habría ido mas léjos de lo que la *dignidad* del partido aconsejaba, en presencia del enemigo comun, el partido conservador, deleitado con la division i el escándalo producidos en las filas liberales. Para esas i mayores dificultades la irresponsabilidad es un poderoso auxiliar, i el senado, sin

espresar razon alguna en su sentencia, llevado solo del pensamiento de obtener los resultados precisos que se buscaban, hizo su condena por tres ó cuatro cargos leves, cuya pena sirviese para el efecto de destituir, aunque indirectamente, al acusado. Semejantes farsas traen el descrédito de las instituciones ; i no serán las últimas si se insiste en dar al senado un carácter de tribunal ordinario, mucho mas propio en la corte suprema, tratándose de verdaderos *delitos* á que la lei señala determinadas penas. Solo para los cargos por hechos indefinidos que merezcan una destitucion, hallamos oportuno i natural el juicio político, que no se opone al ordinario, ante los tribunales propiamente dichos para la imposicion de castigos ordinarios tambien.

Variedades. 1° Pérdida de ciudadanía. En dos casos pierden los colombianos la calidad de tales, ó sea la ciudadanía internacional, á saber, por fijar su domicilio i adquirir nacionalidad en pais estranjero (art° 32), i por admitir empleos, condecoraciones, títulos ó rentas de gobiernos estranjeros sin permiso del congreso (art° 88). Ambos nos parecen estraños en un pais que, bajo muchos respectos, ha blasonado con razon de poseer instituciones mas liberales que ningun otro.

Opuesto al art° 32 es el 7° de la constitucion venezolana, que no vacilamos en preferir, i dice : « No pierden el carácter de venezolanos los que fijen su domicilio i adquieran nacionalidad en pais estranjero. A lo ménos debería adoptarse, siempre que se tratase de naturalizacion en otra república *hermana*. I mejor que todo sería que la nacionalidad hispano-americana fuese una sola, de tal modo que los nacidos en cualquiera parte de su territorio disfrutasen en toda otra rejion del mismo los derechos, así civiles como políticos, que correspondan á los naturales. Principios semejantes constituyen

la verdadera liga americana, vaga i fantástica, si se hace consistir en confederacion ó pacto político de cualquiera clase.

No nos esplicamos, sino por la fuerza de la rutina, la adopcion del artº 88 en la constitucion de Rionegro Orijinario de la del Brasil, se copió en la de Chile i otras, i se ha deslizado en algunas de las neogranadinas. A nada conduce imponer á un colombiano la obligacion de solicitar el permiso del congreso para una concesion, que si es inocente no lo necesita, i si no lo es, debe aparejar al agraciado la correspondiente responsabilidad. Esta debe proceder solo de la concesion misma, no de que se acepte sin permiso. I en muchos casos se preferirá la admision, aun con pérdida de la nacionalidad, por no solicitar un permiso que vendría tarde ó que no se facilita al interesado. En ese caso se hallan todos los colombianos de cierta esfera, que esparcidos por las demas repúblicas del continente, obtienen pequeños destinos en la policía, en el ejército ó en la marina, de los cuales subsisten.

Comprendemos, hasta cierto punto, el objeto que habría en prohibir del todo la admision de títulos ú honores estranjeros, como trató de hacerlo el artº 13º de la primera reforma hecha á la constitucion norte-americana : artículo que por no haber obtenido la aprobacion de un número suficiente de estados, no llegó á ser exequible. Tambien comprendemos el elevado objeto del artº 115 de la constitucion venezolana, que prohibe á los empleados nacionales admitir dádivas, cargas, honores ó recompensas de naciones estranjeras, sin el permiso de la lejislatura nacional. Pero exijir permiso á los simples ciudadanos, bajo pena de perder la nacionalidad, es inconducente en todos los casos, gravoso con frecuencia, i ocasionado amenudo á disminuir el número de los nacionales.

2° Capitalidad de la Union. « Los altos poderes federales residirán en el lugar ó en los lugares que designe la lei » (dice el art° 77); i ese lugar, ó sea, la capital de la Union, se designa por el congreso (inciso 9° del at° 49). Parece escluida la idea de un *distrito federal*, que en la constitucion venezolana se decretó espresamente por el inciso 2° del art° 43, i sobre la cual no pudo haber acuerdo en la convencion de Rionegro. Ella sin embargo debe admitirse como elemento esencial, en nuestro concepto, al sistema de gobierno adoptado en Colombia. De otro modo, los altos poderes nacionales ocuparán, como sucede hoi, una poblacion perteneciente á uno de los estados, i acaso la misma, como tambien sucede, en donde residen los primeros funcionarios del estado capital. ¿ Qué resulta de ahí ? Si ámbos gobiernos pertenecen al mismo partido, el del estado queda oscurecido, i, permitiéndonos una espresion familiar, « arrinconado en su propia casa. » Si pertenecen á diverso partido, como hoi acontece, las colisiones no se hacen esperar, cada uno desconfía del otro, tienen de armarse i vijilarse como dos enemigos, i no es imposible que el uno derroque al otro, por un golpe de mano, para precavenir á su rival.

Un distrito federal aislado, en conveniente localidad, no léjos de las costas, que son la puerta del mundo civilizado, sin gran poblacion influente, ni perniciosas tradiciones centrales, llenaría cumplidamente el objeto que ha de buscarse, en el asiento de los altos poderes en una república federativa. Pero al tratarse de estos cambios sucede lo que con el pensamiento de suprimir el ejército : si su mala influencia exije la eliminacion, su mala influencia la dificulta.

3° Derecho internacional. La doctrina del art° 91 fué introducida en la convencion por dos diputados de

opuestas miras, con la mas sana intencion segun todas las apariencias; pero á virtud de una siniestra interpretacion, ha venido á convertirse en un instrumento peligroso. Era su objeto ostensible el contenido de la última parte como reproche al gobierno de la Confederacion Granadina, que negó constantemente su facultad legal de hacer arreglos con los corifeos revolucionarios, nunca á sus ojos sino rebeldes, sujetos á severo castigo i con quienes no era posible tratar.

Para llegar á la conclusion del artículo, se asentaron los principios que en él se vén establecidos; pero ni principios ni conclusion tienen nada de nuevo. El derecho de jentes obliga como las leyes nacionales; mas no teniendo la misma precision, queda espuesto al capricho de los espositores. Aplícase á la guerra civil, que por lo mismo puede terminarse por transacciones; pero ¿qué es guerra civil? Esta es i ha sido siempre la cuestion entre los gobiernos i sus oponentes armados. Para estos lo es cualquier movimiento revolucionario; para aquellos todo es rebelion, todo traicion, todo delito imperdonable.

Era pues el artº 91, cuando ménos inútil, porque nada resolvia que no estuviese ya de antemano resuelto. Pero hé ahí que la administracion Mosquera se creyó facultada para declarar la Union en estado de guerra civil, i lo que es peor, para aplicar todo principio verdadero ó supuesto de derecho de jentes, entre ellos la suspension de las garantías individuales detalladas en el artº 15, que la constitucion no autoriza. Largamente se discutió en la convencion la oportunidad i conveniencia de suspender en determinadas ocasiones las mencionadas garantías; pero todo lo mas que prevaleció, en cuanto á escepcion de aquellos principios, se halla en la segunda parte del inciso 5º, artº 15 citado.

en la segunda parte del inciso 8° del mismo artículo i en el inciso 2° del art° 26. Ellos consienten solapadamente en los empréstitos forzosos, en la prohibicion de viajar i en el reclutamiento, llegado que sea el caso de guerra; mas en ninguna parte se ha dicho quién debe declararla, ni se ha estendido la escepcion á ningun otro derecho que los de propiedad, locomocion i seguridad personal, en los términos que acaba de indicarse.

Reforma. Se dificulta sobremanera por las reglas del art°. 92, aunque no creemos que tal haya sido la intencion. En un sistema federativo no puede adoptarse para la reforma constitucional el mismo procedimiento que en un sistema unitario, porque en aquel se comparte el poder público entre dos entidades, i si ámbas no concurren á la reforma por medio de sus representantes, la que tuviese injerencia esclusiva podría emplearla en menoscabo de la otra entidad.

Pero esto mismo hace ménos necesarias largas i dilatadas fórmulas que garanticen contra la precipitacion. Tan luego como conste la voluntad de la Union i de los Estados, ó sea del congreso i de las lejislaturas, se han llenado los dos objetos de uniformidad i de garantía. I para ello basta que, iniciada la reforma por el representante de una entidad, se apruebe por el de la otra. Por lo mismo, nosotros recomendaríamos este doble procedimiento en reemplazo de los que trae el citado art°. 92 : iniciada la reforma por el congreso, sería exequible luego que la aprobasen dos tercios de las lejislaturas de los estados ; ó bien, propuesta por los dos tercios de las lejislaturas, quedaría consumada por la ulterior aprobacion del congreso. Preferimos los dos tercios á una simple mayoría de las lejislaturas, por temor de que la reforma se hiciese en el interes de un solo partido político.

Siendo el asunto de la mayor importancia, concluiremos haciendo otra indicacion complementaria, i es que, sometido á la consideracion de las lejislaturas un proyecto de reforma constitucional adoptado por el congreso, debería reputarse aceptado por aquellas que guardasen silencio despues de conocerlo. Ese procedimiento que parte del congreso hácia las lejislaturas, sería siempre el mas espeditivo, tratándose sobre todo de reformas algo estensas, i de ahí nace que proveamos á todos sus incidentes.

CONSTITUCION

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

La Asamblea Constituyente bajo la invocacion del Supremo Autor i Lejislador del Universo, i por autoridad del Pueblo de Venezuela — Decreta:

TITULO I.

La Nacion.

SECCION PRIMERA.

Del territorio.

Art. 1.º Las Provincias de Apure, Aragua, Barcelona, Barínas, Barquisimeto, Carabobo, Carácas, Cojédes, Coro, Cumaná, Guárico, Guayana, Maracaibo, Maturin, Mérida, Margarita, Portuguesa, Táchira, Trujillo i Yaracui, se declaran Estados independientes i se unen para formar una Nacion libre i soberana, con el nombre de Estados Unidos de Venezuela.

Art. 2.° Los límites de cada Estado serán los que señaló á las Provincias la lei de 28 de Abril de 1856, que fijó la última division territorial.

Art. 3.° Los límites de los Estados Unidos que componen la Federacion Venezolana, son los mismos que en el año de 1810 correspondian á la antigua Capitanía Jeneral de Venezuela.

Art. 4.° Las entidades políticas espresadas en el artículo 1.°, se reservan la facultad de unirse dos ó mas para formar un solo Estado ; pero conservando siempre la libertad de recuperar su carácter de Estado. En uno i otro caso se dará parte al Ejecutivo Nacional, al Congreso i á los demas Estados de la Union.

Art. 5.° Los Estados que hayan usado de la facultad del artículo anterior, conservarán sus votos para la Presidencia de los Estados Unidos, nombramiento de Senadores i presentacion de Vocales para la Alta Corte Federal.

SECCION SEGUNDA.

De los Venezolanos

Art. 6.° Son Venezolanos :

1.° Todas las personas que hayan nacido ó nacieren en el territorio de Venezuela, cualqueira que sea la nacionalidad de sus padres.

2.° Los hijos de madre ó padre Venezolanos que hayan nacido en otro territorio, si vinieren á domiciliarse en el pais, i espresaren la voluntad de serlo.

3.° Los estranjeros que hayan obtenido carta de nacionalidad ; i

4.° Los nacidos ó que nazcan en qualquiera de las Repúblicas Hispano-Americanas ó en las Antillas españolas, siempre que hayan fijado su residencia en el territorio de la Union i quieran serlo.

Art. 7.° No pierden el carácter de Venezolanos los que fijen su domicilio i adquieran nacionalidad en pais estranjero.

Art. 8.° Son elejibles los Venezolanos varones i mayores de veintiun años, con las escepciones contenidas en esta Constitucion.

Art. 9.° Todos los Venezolados tienen el deber de servir á la Nacion, conforme lo dispongan las leyes, haciendo el sacrificio de sus bienes i de su vida, si fuere necesario, para defenderla.

Art. 10. Los Venezolanos en el territorio de cualquier Estado, tendrán en él los mismos deberes i derechos que los domiciliados.

Art. 11. La lei determinará los derechos que corresponden á la condicion de estranjero.

TITULO II.

Bases de la Union.

Art. 12. Los Estados que forman la Union Venezolana, reconocen recíprocamente sus autonomías, se declaran iguales en entidad política i conservan en toda su plenitud la soberanía no delegada espresamente en esta Constitucion.

Art. 13. Los dichos Estados se obligan á defenderse contra toda violencia que dañe su independencia ó la integridad de la Union; i se obligan á establecer las reglas fundamentales de su réjimen i gobierno interior, i por tanto quedan comprometidos :

1.° A organizarse conforme á los principios de Gobierno Popular, Electivo, Federal, Representativo, Alternativo i Responsable.

2.° A no enajenar á Potencia estranjera parte de su territorio, ni á implorar su proteccion.

3.° A ceder á la Nacion el terreno que se necesite para el Distrito Federal.

4.° A no restrinjir con impuestos ni de otra manera, la navegacion de los rios i demas aguas navegables, que no hayan exijido canalizacion artificial.

5°. A no sujetar á contribuciones, ántes de haberse ofrecido al consumo, los productos que hayan sido gravados con impuestos nacionales.

6.° A no imponer contribuciones sobre los efectos i mercancías de tránsito para otro Estado.

7.° A no imponer deberes á los empleados nacionales, sino en su calidad de miembros del Estado, i en cuanto esos deberes no sean incompatibles con el servicio público nacional.

8.° A deferir i someterse á la decision del Congreso, Ejecutivo Nacional ó Alta Corte Federal, en todas las controversias que se susciten entre dos ó mas Estados, cuando no puedan avenirse pacíficamente ; sin que en ningun caso pueda un Estado declarar ó hacer la guerra á otro Estado. Si por cualquiera causa no designaren el árbitro á cuya autoridad se someten, lo quedan de hecho á la del Congreso.

9.° A guardar estricta neutralidad en las contiendas que lleguen á suscitarse en otros Estados.

10.° A no agregarse ó aliarse á otra Nacion, ni separarse menoscabando la nacionalidad de Venezuela i su territorio.

11°. A cumplir i hacer que se cumplan i ejecuten la Constitucion i leyes de la Union i los decretos i órdenes que el Ejecutivo Nacional, los Tribunales i Juzgados de la Union espidieren en uso de sus atribuciones.

12.° A consignar como principio político en sus Constituciones particulares la estradicion criminal.

13.° A mantener distante de la frontera á los in-

divíduos que por motivos políticos se asilen en un Estado, siempre que el Estado interesado lo solicite.

14.° A no establecer aduanas para cobro de impuestos, pues solo habrá las nacionales.

15.° A no permitir en los Estados de la Union enganches ó levas que tengan ó puedan tener por objeto atacar la libertad é independencia ó perturbar el órden público de otros Estados, ó de otra Nacion.

16.° A dejar á cada Estado la libre administracion de sus productos naturales. En consecuencia los que tengan salinas las administrarán con entera independencia del Gobierno Jeneral.

17.° A reservar de las rentas nacionales á beneficio de los Estados que no tienen minas en esplotacion, la suma de veinte mil pesos que deberá fijarse en el presupuesto anual de gastos públicos, i darse á aquellos por trimestres anticipados.

18.° A dar el continjente que les corresponda para componer la fuerza pública nacional en tiempo de paz ó de guerra.

19.° A no prohibir el consumo de los productos de otros Estados ni gravarlos con impuestos diferenciales.

20.° A dejar al Gobierno de la Union la libre administracion de los territorios Amazónas i la Goajira, hasta que puedan optar á la categoría de Estados.

22.° A respetar las propiedades urbanas, parques i castillos que sean de la Nacion.

22.° A tener para todos ellos una misma Lejislacion sustantiva civil i criminal.

23.° A establecer en las elecciones populares el sufrajio directo i secreto.

TITULO III.

Garantias de los Venezolanos.

Art. 14. La Nacion garantiza á los Venezolanos :

1.ª La inviolabilidad de la vida, quedando abolida la pena capital, cualquiera que sea la lei que la establezca.

2.ª La propiedad con todos sus derechos : esta solo estará sujeta á las contribuciones decretadas por la autoridad lejislativa, á la decision judicial, i á ser tomada para obras públicas, previa indemnizacion i juicio contradictorio.

3.ª La inviolabilidad i secreto de la correspondencia i demas papeles.

4.ª El hogar deméstico, que no podrá ser allanado sino para impedir la perpetracion de un delito, con arreglo á la lei.

5.ª La libertad personal, i por ella : 1° queda abolido el reclutamiento forzoso para el servicio de las armas : 2° proscrita para siempre la esclavitud : 3° libres los esclavos que pisen el territorio de Venezuela ; i 4.° todos con el derecho de hacer ó ejecutar lo que no perjudique á otro.

6.ª La libertad del pensamiento, espresado de palabra ó por medio de la prensa ; esta, sin restriccion alguna.

7.ª La libertad de transitar sin pasaporte, mudar de domicilio, observando las formalidades que se establezcan en los Estados, i ausentarse i volver á la República llevando i trayendo sus bienes.

8.ª La libertad de industria ; i en consecuencia la propiedad de los discubrimientos ó producciones. Para los propietarios las leyes asignarán un privilejio tem-

poral, ó la manera de ser indemnizados, en el caso de convenir el autor en su publicacion.

9ª. La libertad de reunion i asociacion sin armas, pública ó privadamente, no pudiendo las autoridades tener derecho alguno de inspeccion.

10.ª La libertad de peticion, i el derecho de obtener resolucion. Aquella podrá ser para ante cualquier funcionario, autoridad ó corporacion. Si la peticion fuere de varios, los cinco primeros responderán por la autenticidad de las firmas, i todos por la verdad de los hechos.

11.ª La libertad de sufrajio para las elecciones populares, sin mas restriccion que la menor edad de diez i ocho años.

12.ª La libertad de la enseñanza que será protejida en toda su estension. El Poder público queda obligado á establecer gratuitamente la educacion primaria i de artes i oficios.

13.ª La libertad relijiosa; pero solo la Relijion Católica, Apostólica, Romana, podrá ejercer culto público fuera de los templos.

14.ª La seguridad indvidual, i por ella: 1° ningun venezolano podrá ser preso, ni arrestado en apremio por deudas que no provengan de fraude ó delito: 2° ni ser obligado á recibir militares en su casa en clase de alojados ó acuartelados: 3.° ni ser juzgado por tribunales ó comisiones especiales, sino por sus jueces naturales en virtud de leyes dictadas ántes del delito ó accion que deba juzgarse: 4.° ni ser preso ni arrestado sin que preceda informacion sumaria de haber cometido un delito que merezca pena corporal, i órden escrita del funcionario que decreta la prision, con espresion del motivo que la causa, á ménos que sea cojido infraganti: 5°. ni ser incomunicado por ninguna razon ni pretesto: 6.° ni ser obligado á prestar juramento, ni á

sufrir interrogatorios en causas criminales, contra sí mismo ó sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, sugundo de afinidad ó el cónyuje : 7.° ni continuar en prision si se destruyen los fundamentos que la motivaron : 8.° ni ser condenado á sufrir ningun pena en materia criminal, sino despues que haya sido oido lagalmente : 9.° ni ser condenado á pena corporal por mas de diez años : 10.° ni continuar privado de su libertad, por motivos políticos, restablecido que sea el órden.

15.ª La igualdad, en virtud de la cual : 1.° todos deben ser juzgados por unas mismas leyes i sometidos á unos mismos deberes, servicios i contribuciones: 2.° no se concederán títulos de nobleza, honores i distinciones hereditarias, ni empleos ú oficios cuyos sueldos ó emolumentos duren mas tiempo que el servicio : 3.° no se dará otro tratamiento oficial á los empleados i corporaciones que el de *Ciudadano* i *Usted*..

Art. 15. La presente enumeracion no coarta la facultad á los Estados para acordar á sus habitantes otras garantías.

Art. 16. Las leyes en los Estados señalarán penas á los infractores de estas garantías, i establecerán los trámites para hacerlas efectivas.

Art. 17. Los que espidieren, firmaren ó ejecutaren, ó mandaren ejecutar decretos, órdenes ó resoluciones que violen ó infrinjan cualquiera de las garantías acordadas á los venezolanos, son culpables ; i deben ser castigados conforme lo determine la lei. Todo ciudadano es hábil para acusarlos.

TITULO IV.

De la Lejislatura Nacional.

SECCION PRIMERA.

Art. 18 La lejislatura Nacional se compondrá de dos Cámaras, una de Senadores i otra de Diputados.

Art. 19. Los Estados determinarán la manera de hacer el nombramiento de Senadores i Diputados.

SECCION SEGUNDA

De la Cámara de Diputados.

Art. 20. Para formar la Cámara de Diputados cada Estado elejirá uno por cada veinticinco mil habitantes, i otro por un esceso que pase de doce mil. Tambien elejirán igual número de suplentes.

Art. 21. Los Diputados durarán en sus funciones dos años, i se renovarán en su totalidad.

Art. 22. Son atribuciones de la Cámara de Diputados:

1.ª Examinar la cuenta anual que debe presentar el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

2.ª Dar votos de censura á los Ministros del Despacho; i por este hecho quedarán vacantes sus destinos.

3.ª Oir las acusaciones contra el Encargado del Ejecutivo Nacional, por traicion á la Patria ó por delitos comunes; i contra los Ministros i demas empleados nacionales por infraccion de las leyes, i por mal desempeño en sus funciones, conforme al artículo 82 de esta Constitucion. Esta facultad es preventiva, i no disminuye las que tengan otras autoridades para juzgar i castigar.

Art. 23. Cuando se proponga acusacion por un Dipu-



tado, ó por alguna corporacion ó individuo, se observarán las reglas siguientes:

1.ª En votacion secreta se nombrará una Comision de tres Diputados.

2.ª La Comision emitirá su parecer dentro de tercero dia, concluyendo si ha ó no lugar á formacion de causa.

3.ª La Cámara considerará el informe i decidirá por el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes; absteniéndose de votar el Diputado acusador.

Art. 24. La declaratoria de ha lugar, suspende de hecho al acusado, i le inhabilita para desempeñar cualquier cargo público durante el juicio.

SECCION TERCERA.

De la Cámara del Senado.

Art. 25. Para formar esta Cámara cada Estado elejirá dos Senadores principales, i para llenar las vacantes dos suplentes.

Art. 26. Para ser Senador se requiere: ser venezolano por nacimiento i tener treinta años de edad.

Art. 27. Los Senadores durarán en sus destinos cuatro años, i se renovarán de por mitad. Cuando por alguna razon se nombraren en su totalidad, se elejirá uno por dos años.

Art. 28. Es atribucion del Senado, sustanciar i resolver los juicios iniciados en la Cámara de Diputados.

Art. 29. Si no se hubiere concluido el juicio, durante las sesiones, continuará el Senado reunido, solo con este objeto, hasta fenecer la causa. En este caso los Senadores no tendrán dietas.

SECCION CUARTA.

Disposiciones comunes á las Cámaras.

Art. 30. La Lejislatura se reunirá cada año en la Capital de los Estados Unidos, el dia veinte de Febrero, ó el mas inmediato posible, sin esperar á convocacion; i las sesiones durarán setenta dias, prorogables hasta noventa.

Art. 31. Las Cámaras abrirán sus sesiones con las dos terceras partes de sus miembros por lo ménos ; i á falta de este número, los concurrentes se reunirán en Comision preparatoria i dictarán medidas para la concurrencia de los ausentes.

Art. 32. Abiertas las sesiones podrán continuarse con los dos tercios de los que las hayan instalado, con tal que no bajen de la mitad de la totalidad de los miembros nombrados.

Art. 33. Aunque las Cámaras funcionarán separadamente, se reunirán en Congreso cuando lo determinen la Constitucion i la lei, ó cuando una de las dos lo crea necesario. Si conviniere la invitada, esta fijará el dia i la hora de la reunion.

Art. 34. Las sesiones serán públicas, i secretas, cuando lo acuerde la Cámara.

Art. 35. Las Cámaras tienen el derecho :

1.° De darse los reglamentos que deban observarse en las sesiones i debates.

2.° De acordar la correccion para los infractores.

3.° De establecer la policía en la casa de sus sesiones.

4.° De castigar ó correjir á los espectadores que falten al órden establecido.

5.° De remover los obstáculos que se opongan al libre ejercicio de sus funciones.

6.° De mandar ejecutar sus resoluciones privativas.

7.° De calificar á sus miembros i oir sus renuncias.

Art. 36. Una de las Cámaras no podrá suspender sus sesiones, ni mudar de residencia sin el consentimiento de la otra : en caso de diverjencia, se reunirán i se ejecutará lo que resuelva la mayoría.

Art. 37. El ejercio de cualquiera funcion pública es incompatible durante las sesiones con las de Senador ó Diputado : la lei designará las indemnizaciones que han de recibir por sus servicios, que no podrán ser aumentadas en el período constitucional en que se fijaren.

Art. 38. Los Senadores i Diputados desde el veinte de Enero de cada año hasta treinta dias despues de terminadas las sesiones, gozarán de inmunidad ; i esta consiste en la suspension de todo procedimiento, cualquiera que sea su oríjen ó naturaleza. Cuando alguno cometa un hecho que merezca pena corporal, la averiguacion continuará hasta el término del sumario, quedando en este estado miéntras dure la inmunidad.

Art. 39. El Congreso será presidido por el Presidente del Senado, i el de la Cámara de Diputados hará de Vicepresidente.

Art. 40. Los miembros de las Cámaras no son responsables por las opiniones ó discursos que emitan en ellas.

Art. 41. Los Senadores i Diputados no pueden aceptar del Ejecutivo Nacional empleos ó comisiones, sino un año despues de terminado el período para que fueron nombrados. Esceptúanse los nombramientos de Ministros del Despacho, empleos diplomáticos i mandos militares en tiempo de guerra; pero la admision de estos empleos deja vacante el que ocupaban en la Cámara.

Art. 42. Tampoco pueden los Senadores i Diputados

nacer contratos con el Gobierno Jeneral, ni jestionar ante él reclamos de otros.

SECCION QUINTA.

Atribuciones de la Lejislatura.

Art. 43. La Lejislatura Nacional tiene las atribuciones siguientes :

1.ª Dirimir las Controversias que se susciten entre los Estados.

2.ª Erijir i organizar el Distrito Federal, en un terreno despoblado que no escederá de diez millas cuadradas i en que se edificará la ciudad Capital de la Union. Este Distrito será neutral i no practicará otras elecciones que las que la lei determine para su localidad. El Distrito será provisionalmente el designado por la Asamblea Constituyente ó el que designare la Lejislatura Nacional.

3.ª Organizar todo lo relativo á las aduanas, cuyas rentas formarán el Tesoro de la Union, miéntras se sustituyan con otras.

4.ª Resolver sobre todo lo relativo á la habilitacion i seguridad de los puertos i costas marítimas.

5.ª Crear i organizar las oficinas de correos nacionales, i establecer derechos sobre el porte de la correspondencia.

6.ª Formar los Códigos nacionales con arreglo al inciso 22 del artículo 13.

7.ª Fijar el valor, tipo, lei, peso i acuñacion de la moneda nacional, i resolver sobre la admision i circulacion de la estranjera.

8.ª Designar el escudo de armas i la bandera nacional, que serán unos mismos para todos los Estados.

9.ª Crear, suprimir i dotar los empleados nacionales.

10.ª Determinar sobre todo lo relativo á la deuda nacional.

11.ª Contraer empréstitos sobre el crédito de la Nacion.

12.ª Dictar las medidas conducentes para la formacion del censo de poblacion i estadística nacional.

13.ª Fijar anualmente la fuerza armada de mar i tierra, i dictar las ordenanzas del Ejército.

14.ª Dictar las reglas para la formacion i reemplazo de las fuerzas espresadas en el número anterior.

15.ª Decretar la guerra i requerir al Ejecutivo Nacional para que negocie la paz.

16.ª Aprobar ó negar los tratados ó convenios diplomáticos. Sin este requisito no podrán ratificarse ó canjearse.

17.ª Aprobar ó negar los contratos que sobre obras públicas nacionales haga el Presidente de la Union, sin cuyo requisito no se llevarán á efecto.

18.ª Formar anualmente los presupuestos de gastos públicos.

19.ª Promover lo conducente á la prosperidad del pais, i á su adelanto en los conocimientos jenerales de las ciencias i de las artes.

20.ª Fijar i uniformar las pesas i medidas nacionales.

21.ª Conceder amnistías.

22.ª Establecer con la denominacion de territorios, el réjimen especial con que deben existir temporalmente rejiones despobladas ó habitadas por indíjenas no civilizados : tales territorios dependerán inmediatamente del Ejecutivo de la Union.

23.ª Establecer los trámites i designar las penas que deba imponer el Senado en los juicios iniciados en la Cámara de Diputados.

24.ª Aumentar la basa de poblacion para nombramiento de los Diputados.

25.ª Permitir ó no la admision de estranjeros al servicio público.

26.ª Espedir la lei de elecciones para Presidente de la Union.

27.ª Dar leyes sobre retiros i montepíos militares.

28.ª Dictar la lei de responsabilidad de todos los empleados nacionales.

29.ª Determinar la manera de conceder grados ó ascensos militares.

Art. 44. Ademas de la enumeracion precedente, la Lejislatura Nacional podrá espedir las leyes de carácter jeneral que sean necesarias.

SECCION SESTA.

De la Formacion de las leyes.

Art. 45. Las leyes i decretos de la Lejislatura Nacional, pueden ser iniciados por los miembros de una ú otra Cámara, i de la manera que dispongan sus reglamentos.

Art. 46. Luego que se haya presentado un proyecto, se considerará para ser admitido; i si lo fuere, se le darán tres discusiones con intervalo de un día por lo ménos de una á otra; observándose las reglas que se hayan establecido para los debates.

Art. 47. Los proyectos aprobados en la Cámara en que fueron iniciados, se pasarán á la otra para los efectos del artículo anterior, i si no fueren negados, se devolverán á la Cámara del oríjen con las alteraciones que hubieren sufrido.

Art. 48. Si la Cámara del oríjen no admitiere las alteraciones, podrá insistir i enviar sus razones escritas

á la otra. Tambien podrán reunirse en Congreso i resolverse en Comision jeneral para buscar la manera de acordarse; pero si esto no pudiere conseguirse, quedará sin efecto el proyecto luego que la Cámara del oríjen decida separadamente.

Art. 49. Al pasarse los proyectos de una á otra Càmara, se espresarán los dias en que hayan sido discutidos.

Art. 50. La lei que reforma otra se redactará íntegramente i se derogará la anterior en todas sus partes.

Art. 51. En las leyes se usará de esta fórmula: « El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela—decreta.»

Art. 52. Los proyectos rechazados en una Lejislatura, no podrán ser presentados nuevamente sino en otra.

Art, 53. Los proyectos pendientes en una Cámara, al fin de las sesiones, sufrirán las mismas tres discusiones en las Legislaturas siguientes.

Art. 54. Las leyes se derogan con las mismas formalidades que se establecen.

Art. 55. Cuando los Ministros del Despacho hayan sostenido en la Cámara la inconstitucionalidad de un proyecto, i no obstante quedase sancionado como lei, puede el Ejecutivo de la Union, someterlo á la nacion representada en las Lejislaturas de los Estados.

Art. 56. En el caso del artículo anterior cada Estado representará un voto, espresado en la mayoría de miembros concurrentes á la Lejislatura i el resultado lo enviará á la Alta Corte Federal, con esta forma: « Confirmo » ú « Objeto. »

Art. 57. Si la mayoría de los Estados opinare como el Ejecutivo, la Corte mandará suspender la lei i dará cuenta al Congreso con la remision de todo lo obrado.

Art. 58. Las leyes no estarán en observancia, sino despues de publicadas con la solemnidad que se establezca.

Art. 59. La facultad concedida para sancionar la lei no es delegable.

Art. 60. Ninguna disposicion lejislativa tendrá efecto retroactivo, escepto en materia de procedimiento judicial, i la que imponga menor pena.

TITULO V.

Del Ejecutivo Nacional.

SECCION PRIMERA.

Del jefe de la Administracion jeneral.

Art. 61. Todo lo relativo á la Administracion jeneral de la Nacion, que no esté atribuido á otra autoridad por esta Constitucion, estará á cargo de un Majistrado que se nombrará Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 62. Para ser Presidente se requiere : ser venezolano por nacimiento i tener treinta años de edad.

Art. 63. La eleccion de Presidente se hará por los ciudadanos de todos los Estados en votacion directa i secreta, de manera que cada Estado tenga un voto, que será el de la mayoría relativa de sus electores.

Art. 64. El octavo dia de las sesiones del Congreso, se reunirán las Cámaras para hacer el escrutinio. Si para entónces no se hubieren recibido todos los rejistros, se dictarán las medidas conducentes para obtenerlos, debiéndose diferir el acto hasta por cuarenta dias si fuere necesario. Vencido este término, podrá efectuarse con los rejistros que se hayan recibido, con tal que no bajen de las dos terceras partes.

Art. 65. Llegado el caso de efectuar la eleccion segun el artículo anterior, ce declarará elejido Presidente el quo tenga la mayoría absoluta de votos. Si ninguno la tuviere, escojerá el Congreso entre los dos que hubie-

ren obtenido mayor número. En este caso, los votos serán tomados por Estados, teniendo cada Estado un voto, i sin la concurrencia de las dos terceras partes de los Estados no se verificará esta eleccion. El voto de cada Estado lo constituye el de la mayoría absoluta de sus Representantes i Senadores; i en caso de empate decidirá la suerte.

Art. 66. Durante el escrutinio no podrá separarse de la sesion ninguno de los miembros concurrentes, sin consentimiento del Congreso.

Art. 67. Para suplir las faltas temporales ó absolutas del Presidente, habrá dos Designados que anualmente se elejirán en Cámaras reunidas.

Art. 68. El Presidente durará en sus funciones cuatro años, á contar desde el veinte de Febrero, en cuyo dia se separará i llamará al que deba sustituirlo aunque no haya desempeñado todo el período.

Art. 69. Cuando ocurra falta absoluta del Presidente durante los dos primeros años de un período, el Congreso mandará hacer nuevas elecciones para el nombramiento de otro, que durará el tiempo que faltaba al Presidente.

SECCION SEGUNDA

De las atribuciones del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 70. El Presidente ; ó quien le sustituya en el caso del artículo precedente, no podrá ser elejido para el período immediato al que termina.

Art. 71. La lei señalará el sueldo que ha de precibir el Presidente i los que lo sustituyan en sus funciones ; i no podrá ser aumentado ni disminuido en el período en que se espida la lei.

Art. 72. El Presidente de la Union tiene las siguientes atribuciones :

1.ª Preservar la Nacion de todo ataque esterior.

2.ª Mandar ejecutar i cuidar de la ejecucion de las leyes i decretos de la Legislatura Nacional.

3.ª Cuidar i vijilar la recaudacion de las rentas nacionales.

4.ª Administrar los terrenos baldíos conforme á la lei.

5.ª Convocar la Lejislatura Nacional para sus reuniones periódicas; i estraordinariamente cuando lo exija la gravedad de algun acontecimiento.

6.ª Nombrar para los destinos diplomáticos, Consulados jenerales i Cónsules particulares; debiendo recaer los primeros i segundos en venezolanos por nacimiento.

7.ª Dirijir las negociaciones i celebrar toda especie de tratados con otras Naciones sometiendo estos á la Lejislatura Nacional.

8.ª Celebrar los contratos de interes nacional con arreglo á la lei, i someterlos á la Lejislatura.

9.ª Nombrar i remover los Ministros del Despacho.

10.ª Nombrar los empleados de Hacienda, cuyo nombramiento no se atribuya á otros funcionarios. Se requiere para estos empleos ser venezolano por nacimiento.

11.ª Remover i suspender á los empleados de su libre nombramiento, i mandarlos enjuiciar si hubiere motivo para ello.

12.ª Conceder cartas de nacionalidad conforme á la lei

13.ª Espedir patentes de navegacion á los buques nacionales.

14.ª Declarar la guerra en nombre de la República cuando la haya decretado el Congreso.

15.ª En los casos de guerra estranjera podrá: 1.°

pedir á los Estados los auxilios necesarios para la defensa nacional: 2.° exijir anticipadamente las contribuciones, ó negociar los empréstitos decretados, si no son bastantes las rentas ordinarias: 3.° arrestar ó espulsar á los individuos que pertenezcan á la Nacion con la cual se esté en guerra i que sean contrarios á la defensa del país: 4° suspender las garantías que sean incompatibles con la defensa de la independencia del país, escepto la de la vida: 5° señalar el lugar adonde deba trasladarse transitoriamente el Ejecutivo Nacional, cuando haya graves motivos para ello: 6.° Someter á juicio por traicion á la Patria á los venezolanos que de alguna manera sean hostiles á la defensa nacional: 7°. espedir patentes de corso i represalias, i dictar las reglas que hayan de seguirse en los casos de apresamiento.

16.ª Hacer uso de la fuerza pública i de las facultades contenidas en los números 1.°, 2.° i 5.° de la atribucion precedente, con el objeto de restablecer el órden constitucional, en el caso de sublevacion á mano armanda contra las instituciones políticas que se ha dado la Nacion.

17.ª Disponer de la fuerza pública para poner término á la colision armada entre dos ó mas Estados, i exijirles que depongan las armas i sometan sus controversias á la decision de las autoridades nacionales, segun el inciso 8.° del articulo 13.

18.ª Dirijir la guerra ó mandar el Ejército en persona en los casos previstos en este artículo. Tambien podrá salir de la Capital cuando asuntos de interes público lo exijan.

19.ª Conceder indultos jenerales ó particulares.

20.ª Defender el territorio designado para el Distrito Federal, cuando haya fundados temores de ser invadido por fuerzas hostiles.

21.ª Desempeñar las demas funciones que le atribuyan las leyes nacionales.

Art. 73. Cuando el Ejecutivo Nacional haya hecho uso de todas ó de algunas de las facultades que le acuerda el artículo anterior, dará cuenta al Congreso dentro de los ocho primeros dias de su próxima reunion.

SECCION TERCERA.

De los Ministros del Despacho.

Art. 74. El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela tendrá para su Despacho los Ministros que señale la lei. Esta determinará sus funciones i deberes, i organizará las Secretarias.

Art. 55. Para ser Ministro del Despacho se requiere : tener veinticinco años de edad, ser venezolano por nacimiento, ó tener cinco años de nacionalidad.

Art. 76. Los Ministros son los órganos naturales i precisos del Presidente de la Union : todos los actos de éste, serán suscritos por aquellos ; i sin tal requisito no serán cumplidos ni ejecutados por las autoridades, empleados ó particulares.

Art. 77. Todos los actos de los Ministros deben arreglarse á esta Constitucion i á las leyes : su responsabilidad no se salva por la órden del Presidente, aunque la reciban escrita.

Art. 78. La decision de todos los negocios que no sean de lo económico de las Secretarías, se resolverá en Consejo de Ministros ; i la responsabilidad es colectiva.

Art. 79. Los Ministros dentro de las cinco primeras sesiones de cada año, darán cuenta á las Cámaras de lo que hubieren hecho ó pretendan hacer en sus respectivos ramos. Tambien darán los informes escritos ó verbales que se les exijiere reservando solamente lo que no

convenga publicar en negociaciones diplomáticas i de guerra.

Art. 80. En el mismo término presentarán á la Lejislatura Nacional el presupuesto de gastos públicos i la cuenta jeneral del año anterior.

Art. 81. Los Ministros tienen derecho de palabra en las Cámaras i están obligados á concurrir cuando sean llamados á informar.

Art. 82. Los Ministros son responsables :

1.° Por traicion á la Patria.

2.° Por infraccion de esta Constitucion ó de las leyes.

3.° Por malversacion de los fondos públicos.

4.° Por hacer mas gastos que los presupuestos.

5.° Por soborno ó cohecho en los negocios de su cargo, ó en nombramientos para empleados públicos.

SECCION CUARTA.

Art. 83. El Ejecutivo Nacional se ejerce por el Presidente de la Union, ó el que haga sus veces, en union de los Ministros del Despacho, que son sus órganos.

Art. 84. Las funciones del Ejecutivo Nacional no pueden ejercerse fuera del Distrito Federal, sino en el caso previsto en el número 5.°, atribucion 15.ª del artículo 72. Cuando el Presidente tomare el mando del Ejército, ó se ausentare del Distrito Federal, haciendo uso de la faculdad 18.° del mismo artículo 72, será reemplazado como se dispone en los artículos 67 i 102 de esta Constitucion.

TITULO VI.

De la Alta Corte Federal.

SECCION PRIMERA.

De su formacion.

Art. 85. La Alta Corte Federal se compondrá de cinco Vocales en las cualidades que se espresarán.

1.ª Ser venezolano por nacimiento ó tener diez años de naturalizado.

2.ª Haber cumplido treinta años de edad.

Art. 86. Para el nombramiento de los Vocales la Lejislatura de cada Estado presentará al Congreso una lista en número igual al de las plazas que deban proveerse, i el Congreso declarará electo al que reuna mas votos en las presentaciones reunidas de cada una de las secciones que siguen.

1.ª De Cumaná, Margarita, Maturin i Barcelona.

2.ª De Guayana, Apure, Barínas i Portuguesa.

3.ª De Carácas, Aragua, Guárico i Carabobo.

4.ª De Cojédes, Yaracui, Barquisimeto i Coro; i

5.ª De Maracaibo, Trujillo, Mérida i Táchira.

Los empates serán decididos por el Congreso.

Art. 87. La lei determinará las diversas funciones de los Vocales i de los otros empleados de la Alta Corte Federal.

Art. 88. Los Vocales, i sus respectivos suplentes, que se nombrarán de la misma manera que los principales, durarán en sus destinos cuatro años. Los principales, ó sus susplentes en ejercicio, no podrán admitir durante aquel período empleo alguno de nombramiento del Ejecutivo aunque renunciaren su destino.

SECCION SEGUNDA.

Atribuciones de la Alta Corte Federal.

Art. 89. Son materias de la competencia de la Alta Corte Federal:

1.ª Conocer de las causas civiles ó criminales que se formen á los empleados diplomáticos en los casos permitidos por el Derecho Público de las Naciones.

2.ª Conocer de las causas que el Presidente mande formar á sus Ministros, á quien se dará cuenta en el caso de decretar la suspension.

3.ª Conocer de las causas de responsabilidad contra los Ministros del Despacho, cuando sean acusados segun los casos previstos en esta Constitucion. En el caso de ser necesaria la suspension del destino, la pedirán al Presidente de la Union, que la concederá.

4.ª Conocer de las causas de responsabilidad que por mal desempeño de sus funciones se formen á los Ajentes diplomáticos, acreditados cerca de otra Nacion.

5.ª Conocer de las causas criminales ó de responsabilidad que se formen á los Altos Funcionarios de los diferentes Estados, siempre que las leyes de estos así lo determinen.

6.ª Conocer de los juicios civiles cuando sea demandada la Nacion i lo determine la lei.

7.ª Dirimir las controversias que se susciten entre los empleados de diversos Estados en materia de jurisdiccion ó competencia.

8.ª Conocer de todos los negocios que los Estados quieran someter á su consideracion.

9.° Declarar cuál sea la lei vijente cuando se hallen en colision las nacionales entre sí, ó estas con las de los Estados, ó las de los mismos Estados.

10.ª Conocer de las contreversias que resulten de los contratos ó negociaciones que celebrare el Presidente de la Union.

11.ª Conocer de las causas de presas.

12.º Ejercer las demas atribuciones que determine la lei.

TITULO VII.

Disposiciones Complementarias.

Art. 90 Todo lo que no esté espresamente atribuido á la Administracion Jeneral de la Nacion en esta Constitucion, es de la competencia de los Estados.

Art. 91 Los Tribunales de justicia en los Estados son independientes: las causas en ellos iniciadas conforme á su procedimiento especial, i en asuntos de su esclusiva competencia, terminarán en los mismos Estados sin sujecion al exámen de ninguna autoridad estraña.

Art. 92. Todo acto del Congreso ó del Ejecutivo Nacional que viole los derechos garantizados á los Estados en esta Constitucion, ó ataque su independencia, deberá ser declarado nulo por la Alta Corte, siempre que así lo pida la mayoría de las Lejislaturas.

Art. 93. La fuerza pública nacional se divide en naval i terrestre; i se compondrá de la milicia ciudadana que organicen los Estados segun sus leyes.

Art. 94. La fuerza á cargo de la Union se formará con individuos voluntarios, con un continjente proporcionado que dará cada Estado, llamando al servicio los ciudadanos que deban prestarlo conforme á sus leyes.

Art. 95. En caso de guerra puede aumentarse el contiujente con los cuerpos de la milicia ciudadana

hasta el número de hombres necesarios para llenar el pedido del Gobierno Nacional.

Art. 96. El Gobierno Necional podrá variar los Jefes de la fuerza pública que suministren los Estados, en los casos i con las formalidades que la lei militar nacional determine, i entónces se pedirán los reemplazos á los Estados.

Art. 97. La autoridad militar i la civil, nunca serán ejercidas por una misma persona ó corporacion.

Art. 98. En posesion como está la Nacion del derecho de Patronato eclesiástico, lo ejercerá como lo determine la lei.

Art. 99. El Gobierno de la Union no tendrá en los Estados otros empleados residentes con jurisdiccion ó autoridad, que los empleados de los mismos Estados. Se esceptúan los de Hacienda, los de las fuerzas que guarnezcan fortalezas nacionales, parques que creare la lei, apostaderos i puertos habilitados, que solo tendrán, jurisdiccion en lo peculiar de sus respectivos destinos i dentro del recinto de las fortalezas i cuarteles que manden; sin que por esto dejen de estar sometidos á la leyes jenerales del Estado en que residan. Todos los elementos de guerra hoi existentes pertenecen al Gobierno Nacional.

Art. 100. El Gobierno Nacional no podrá situar en un Estado fuerza ni Jefes militares con mando, aunque sea del mismo Estado, ni de otro, sin el permiso del Gobierno del Estado en que se deba situar la fuerza.

Art. 101. Ni el Ejecutivo Nacional ni los de los Estados pueden tener intervencion armada en las contiendas domésticas de un Estado : solo les es permitido ofrecer sus buenos oficios para dar á aquellas una solucion pacífica.

Art. 102. Las vacantes ó faltas del Presidente, cuando

no puedan suplirse por los Designados, las llenará uno de los Ministros del Despacho, elejido en sesion pública por todos ellos. En este caso se llamará al Designado respectivo, i se participará á los Estados.

Art. 103. No podrá el Congreso Nacional aumentar los impuestos que graven la esportacion, ni constituir mas hipoteca sobre ella ; i una vez satisfechas las actuales por solucion, compensacion ó sustitucion, será para siempre libre la esportacion de los productos nacionales.

Art. 104. Toda autoridad usurpada es ineficaz; sus actos son nulos. Toda decision acordada por requisicion directa ó indirecta de la fuerza armada ó de reunion de pueblo en actitud subversiva, es nula de derecho i carece de eficacia.

Art. 105. Se prohibe á toda corporacion ó autoridad el ejercicio de cualquier funcion que no le esté conferida por la Constitucion ó las leyes.

Art. 106. Cualquier ciudadano podrá acusar los empleados nacionales ante la Cámara de Diputados, ante sus respectivos superiores ó ante las autoridades que designe la lei.

Art. 107. Los empleados de libre nombramiento del Presidente de la Union, terminan con éste en sus destinos en cada período constitucional; pero continuarán hasta que sean reemplazados.

Art. 108. No se hará del Tesoro nacional ningun gasto para el cual no se haya aplicado espresamente una suma por el Congreso en el presupuesto anual, i los que infrinjieren esta disposicion serán civilmente responsables al Tesoro nacional por las cantidades que hubieren pagado. En toda erogacion del Tesoro público, se preferirán los gastos ordinarios á los estraordinarios.

Art. 109. Las oficinas de recaudacion de las contri-

buciones nacionales i las de pago, se mantendrán siempre separadas; no pudiendo las primeras hacer otros pagos que el de los sueldos de sus empleados respectivos.

Art. 110. Cuando por cualquier motivo deje de votarse el presupuesto correspondiente á un período fiscal, continuará rijiendo el del período inmediatamente anterior.

Art. 111. En los períodos eleccionarios de la Nacion i de los Estados, la fuerza pública será desarmada ; i las leyes respectivas determinarán la manera de efectuarlo.

Art. 112. En los tratados internacionales de comercio i amistad, se pondrá la cláusula de que « todas las diferencias entre las partes contratantes deberán decidirse sin apelacion á la guerra por arbitramento de Potencia ó Potencias amigas. »

Art. 113. Ningun individuo podrá desempeñar mas de un destino de nombramiento del Congreso ó del Ejecutivo Nacional. La aceptacion de qualquiera otro equivale á la renuncia del primero. Los empleados amovibles, cesan en sus destinos al admitir el cargo de Senador ó Diputado, cuando son dependientes del Ejecutivo Nacional.

Art. 114. La lei creará i designará los demas tribunales nacionales que sean necesarios,

Art. 115. Los empleados nacionales no podrán admitir dádivas, cargos, honores ó recompensas de Naciones estranjeras, sin el permiso de la Lejislatura Nacional.

Art. 116. La fuerza armada no puede deliberar ; ella es pasiva i obediente. Ningun cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exijir auxilios de ninguna especie sino á las autoridades civiles, i en el modo i forma que determine la lei.

Art. 117. La Nacion i los Estados promoverán la inmigracion i colonizacion de estranjeros con arreglo á sus respectivas leyes.

Art. 118. Una lei reglamentará la manera como los empleados nacionales al posesionarse de sus destinos, han de prestar juramento ó afirmacion de cumplir sus deberes.

Art. 119. El Ejecutivo Nacional tratará con los Gobiernos de América, sobre pactos de Alianza ó de Confederacion.

Art. 120. El Derecho de Jentes hace parte de la Lejislacion Nacional : sus disposiciones rejirán especialmente en los casos de guerra civil. En consecuencia puede ponerse término á esta por medio de tratados entre los belijerantes, quienes deberán respetar las prácticas humanitarias de las Naciones cristianas i civilizadas.

Art. 121. Las leyes i disposiciones de los Gobiernos de los Estados, quedarán vijentes en tanto que las nuevas Lejislaturas que se nombren, las ponen en armonía con los preceptos de la presente Constitucion; lo cual deberá efectuarse en el término de cuatro meses.

Art. 122. Esta Constitucion podrá ser reformada total ó parcialmente por la Lejislatura Nacional, si lo solicitare la mayoría de las Lejislaturas de los Estados ; pero nunca se hará la reforma sino sobre los puntos á que se refieran las solicitudes de los Estados.

Art. 123. La presente Constitucion empezará á rejir desde el dia de su publicacion oficial en cada Estado; i desde ese dia en todos los actos públicos i documentos oficiales, se citará la fecha de la Federacion á partir desde el 20 de Febrero de 1859 i la de la presente Lei.

Dada i firmada en el salon de las sesiones de la

Asamblea Constituyente en Carácas á veintiocho de Marzo de mil ochocientos sesenta i cuatro, primero de la Lei i sesto de la Federacion.

El presidente de la Asamblea, Eugenio A. Rivera, Diputado por Barínas. — El Vicepresidente, Manuel N. Vetancourt, Diputado por Cumaná. — Ramon Alcántara, Diputado por Aragua. — Elias Acuña, Diputado por Cojédes. — R. Agostini, Diputado por Apure. — Tito Alfaro, Diputado por Barcelona. — Diputado por Barquisimeto, Leonidas Anzola. — Manuel Amador, Diputado por Maracaibo. — J. M. Aristeguieta, Diputado por el Guárico. — José Victor Ariza, Diputado por el Yaracui. — Fernando Arvelo, Diputado por Carácas. — J. Vicente Briceño, Diputado por el Estado Trujillo. — Ramon Briceño, Diputado por Trujillo. — Francisco Barreto, Diputado por Aragua. — P. M. Brito, Diputado por el Estado de Nueva Esparta. — José Maria Balza, Diputado por Mérida. — S. Carrera, Diputado por el Estado de Maturin. — Cruz Eduardo Cásares, Diputado por Nueva Esparta. — P. Casanova, Diputado por Trujillo. — Max.° F. Castillo, Diputado por el Estado Yaracui. — Gregorio Cegarra, Diputado por Trujillo. — José A. Fernández, Diputado por el Estado de Cumaná. — Diputado por el Estado Zulia, Manuel Duran. — Pro. Rafael Diaz, Diputado por Carabobo. — Diputado por Cumaná, José Miguel Font. — Diputado por Barínas, Bernardo Ferrer. — Diputado por el Estado Portuguesa, Juan B. García. — Diputado por Aragua, J. de M. Guzman B. — Diputado por Carácas, José Manuel García. — Diputado por Barínas, Emeterio Gómez. — Nicolas M. Gil, Diputado por Coro. — Diputado por el Estado Maturin, José Ruperto Gómez. — Mateo Guerra Marcano, Diputado por Cumaná. — José D. Landaeta, Diputado por Carabobo. — José Maria Luyando, Diputado por Carabobo. — Pro. Manuel M. Lizardo, Diputado por el Estado Táchira. — Diputado por Portuguesa, José Tiburcio Mazon. — Joaquin Machado, Diputado por Barcelona. — Santos C. Mattei, Diputado por el Guárico. — Diputado por la Portuguesa, Juan Antonio Michelena. — Diputado por Cáracas, Juan de D. Moráles. — Diputado por el Yaracui, C. Montero. — Diputado por Cojédes, Juan Manuel Matute. — Diputado por Nueva Esparta, Pablo Moráles. — José Maria Lapalma, Diputado por Apure. — Diputado por Portuguesa, Conrado Orta. — Diputado por Portuguesa, Ramon Maria Oraa. — Maximiano Perez, Diputado por Carabobo. — Diego Márquez, Diputado por Apure. — Diputado por el Yaracui, José María Ortega Martínez. — Diputado por el Guárico, J. G. Ochoa. — Diputado por el Estado Barquisimeto, R. A. Parra. — José del Rosario Petit, Diputado por Coro. — José Ignacio Pulido, Diputado por Mérida. — Manuel Planchart, Diputado por el Estado de Barcelona. — Lucio Pulido, Diputado por el Táchira. — Diputado por el Estado de Barquisimeto, I. Riera Aguinagalde. — Diputado por Coro, Pro. Jesus María Romero. — Diputado por el Guárico, Rufo Rójas. — Diputado por el Yaracui, A. M. Salom. — Diputado por Maturin, Antonio Russian. — Rafael M. Soto, Diputado por Barínas. — Diputado por Maracaibo, José

Antonio Rincon. — Diputado por Nueva Esparta, Ldo. Andrés A. Silva. — Diputado por Apure, Ricardo Silva-Diputado por Carabobo, Nicolas Silva. — Diputado por el Guárico, Amenodoro Urdaneta. — Diputado porBarínas, Jul. Sosa. — Tirso Salaverría, Diputado por Coro. — Juan Vicente Silva, Diputado por Aragua. — El Secretario, Jesus María Chirinos, Diputado por Coro.

DESPACHO DEL GOBIERNO JENERAL.

Santa Ana de Coro, Abril trece del año de mil ochocientos sesenta i cuatro; sesto de la Federacion i primero de la lei.

Publíquese i circúlese.

JUAN C. FALCON.

Carácas, Abríl 22 de 1864. — 1.° de la Lei i 6.° de la Federacion.

Refrendado.

El ministro de lo Interior i Justicia,

SIMON PLANAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

J. G. OCHOA.

El Ministro de Hacienda,

OCTAVIANO URDANETA.

El Ministro de Fomento,

J. M. ARISTEGUIETA.

El Ministro de Guerra i Marina,

JOSÉ GONZÁLEZ.

CONSTITUCION

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

ANTECEDENTES

Gobernado primero por España como una sola provincia el vasto territorio venezolano, dependia en cierto modo de la audiencia de Santo Domingo. Dividido ya en varias, se adscribieron las diversas comarcas á la audiencia de Santa Fé, hasta que en 1731 se erijió la capitanía jeneral con audiencia propia. Desde esa época, hasta la de 1810, gobernóse la colonia con separacion de las otras i directamente por la corte de Madrid.

Las tropelías ejecutadas por los ajentes de la casa alemana Wesler, que esplotaba el pais esclavizando á los indíjenas, tornaron en hostiles sus tribus, pacíficas i amigas al principio, como lo dice bien el tratado de alianza de Ampues con el cacique Manaure, en 1527, al fundar á Coro.

De allí la resistencia, la guerra i la devastacion. I como esta resultase tanto de los combates cuanto de los duros trabajos á que los indios eran destinados, sujirió Las-Casas en Venezuela el consabido sistema de sostituir la esclavitud de la raza africana á la de los naturales. Siendo ardiente el clima en la mayor parte del territorio, los negros, empleados primitivamente en el laboreo de los pocos veneros de oro que allí se encontraban, lo fueron despues en el cultivo de los frutos intertropicales, que ya en el siglo 17 empezaron á estraerse i á ser conocidos con ventaja en la metrópoli.

Decrecida inmensamente la poblacion indíjena, i aumentada la de raza africana, para la cual el clima era adaptable, preponderó esta considerablemente sobre la primera, i sobre la europea, que no medra en semejantes latitudes cuando no se eleva el suelo algunos miles de piés sobre el nivel del mar.

Agregados á estas circunstancias la escasez de nobles españoles, que mas bien se establecian en Méjico ó el Perú, i el jénero de industria que prevaleció en las estensas llanuras del Orinoco i del Apure, con su vida nómade é independiente, se tendrán las causas del espíritu democrático que reina en Venezuela. Obrando ya las mismas circunstancias en la guerra de independencia, que tan cruda se hizo allí en siete años de combates á muerte, unas i otras produjeron tambien el espíritu guerrero que distingue á los hijos de aquellas hermosas comarcas.

Desde 1798 hubo tentativas serias para independizar á Venezuela del poder español. D. Manuel Gual i D. José Mª España, entre otros, fraguaron aquel famoso complot, que descubierto por las insidias del capitan jeneral Carbonell, aconsejado por el obispo

Marti, fué tan severamente castigado por el succesor de aquel, Vasconcelos. La indiferencia popular ayudó mucho á la ineficacia del movimiento.

Ni tuvo mejor éxito el proyecto de don Francisco Miranda en 1806. Despues de muchas é inútiles tentativas, logró armar dos espediciones, una de estados Unidos i otra de la isla de Trinidad, que fracasaron por la resistencia de las autoridades españolas i falta de cooperacion de los pueblos.

Desde que en 1808 se establecieron en España las juntas provinciales por la detencion de la familia real de España en Bayona, los patriotas de Venezuela trataron de organizar juntas análogas. Pero el capitan jeneral Cásas lo impidó, i reconoció la autoridad de la junta central de Aranjuez en 13 de enero de 1809.

No cesó empero el deseo de constituir una autoridad propia, i ántes bien se aumentó con el nombramiento de don Vicente de Emparan como capitan jeneral, que fué mui mal recibido por su carácter arbitario. Pretestando que se desconfiaba de él como adicto al gobierno frances de la península, los patriotas venezolanos, con muchos españoles, trabajaban por derribarle, i constituir un gobierno « conservador de los derechos de Fernando VII al trono de España. »

Una conspiracion de que fué núcleo el cabildo de Carácas se combinó, i tuvo el mejor éxito en 19 de abril de 1810. A punto de fracasar por la habilidad del capitan jeneral, la enderezó el canónigo Madariaga, chileno de nacimiento, quien con la mayor audacia instigó al pueblo para que desconociera la autoridad de Emparan. Despechado éste renuncia, i poco despues sale del pais.

Creóse un nuevo gobierno, de que fué base el cabildo, i desde luego hizo muchas reformas impor-

tantes i liberales en la administracion pública. Fué reconocida su autoridad por la mayor parte de las provincias; pero otras, como Maracaibo i Coro, resistieron, dando así principio á la guerra de independecia. Las primeras enviaron sus diputados, á la *Junta*, nombre que tomó la nueva corporacion. Las disidentes se sometieron al consejo de rejencia establecido en la isla de Leon.

Despues que la rejencia supo en 4 de julio el movimiento de Carácas, espidió un decreto amenazando con bloquear los puertos si no era reconocida su autoridad, que duró poco, por haber convocado á Cortes que se reunieron en Cádiz. Pero la junta de Carácas rehusó obediencia á una i á otras, fundándose en que la única autoridad lejítima era Fernando VII, preso á la sazon. Esto, i la manera hostil con que se condujo el mismo Fernando despues de su libertad, recrudecieron la guerra i dieron nuevos brios al espíritu de independencia.

Entre tanto, la junta de Carácas habia desde el principio convocado á un congreso nacional, que se reunió el 2 de marzo de 1811, previas elecciones pacíficas i ordenadas, i á que concurrieron como diputados los hombres mas notables de la época, tales camo Miranda, Toro, Tovar, Yañez, Ustáriz, Briceño &. Su primer paso fué nombrar tres personas que ejerciesen el poder ejecutivo, i la eleccion, acertada i aplaudida, recayó en los Srs. Baltasar Padron, Juan Escalona i Cristóbal Mendoza. Era el primer ensayo de gobierno propio que se hubiese visto en Hispano-América.

Una sociedad patriótica, presidida por Miranda, propagó en el pueblo las ideas de libertad é independencia, que tambien sostenia la prensa, ya funcionando en manos de los patriotas. De este modo el pueblo se fa-

miliarizó con el pensamiento de la separacion i de la guerra con la madre patria, que al principio no podia comprender.

Esa sociedad ejercia grande influjo sobre el congreso, que despues de cuatro meses de reunion aun vacilaba sobre la cuestion principal, aunque tenia allí moyoría el partido independentista. Por fin el 5 de julio se suscitó formalmente, i se resolvió aquella en el sentido de la independencia, que se declaró en una acta suscrita por los diputados de las provincias representadas, á saber, Carácas, Cumaná, Barínas, Margarita, Barcelona, Mérida i Trujillo, faltando solo Coro, Guayana i Maracaibo. Brillaba este documento, así por la solidez de sus conceptos, como por la elegancia i pureza de su redaccion.

«De este modo se vió que la colonia ménos rica i poblada, como la ménos favorecida del gobierno español, fué la primera en romper sus vínculos de vasallaje. Las otras de luego á luego imitaron este ejemplo, i el viejo tronco del poder metropolitano, herido en sus raices i despojado de sus ramas, vino á desaparecer del suelo de América, que ántes cobijaba con su sombra.» (1)

En 21 de diciembre sancionó el congreso una constitution, estableciendo el sistema republicano federal por la union de las siete provincias representadas en aquel cuerpo. Consignó en ella los derechos individuales, que son la base de la libertad civil, i las necesarias garantías contra los abusos del poder. Dividió éste en los tres ramos consabidos, organizó el lejislativo en dos cámaras populares, confió el ejecutivo á tres ciudadanos por el término de cuatro años, i depositó el judicial en una corte suprema i otros tribunales.

---

(1) Historia de Venezuela por Baralt i Diaz, t°. 1°. paj. 70.

« Ningun código político antiguo ni moderno se aventaja al venezolano de 1811 en la filantropía de sus principios, en el respeto consagrado á los derechos individuales i populares, en las precauciones tomadas contra el despotismo. Pero jamas nacion alguna adoptó una lei constitucional ménos apropiada á sus circunstancias, mas en contradiccion con sus intereses, ménos *revolucionaria* en fin. »

Es la opinion de los historiadores Baralt i Diaz, i acaso en efecto no era aquella constitucion apropiada á la época de lucha que iba á comenzar, i que requería poderes concentrados i discrecionales. Estos vinieron luego, sirviendo á los objetos de la guerra i dejando la simiente de graves dificultades para la ulterior reconstitucion en la época de paz.

Por la primera vez aparece en la escena en 1811 el caraqueño don Simion Bolívar, coronel á la sazon, i que se distinguió en un ataque sobre Valencia al mando del jeneral Miranda, jefe entónces de los patriotas.

En febrero de 1812 el congreso designó á Valencia por capital del estado, i suspendió sus sesiones para continuarlas en dicha ciudad el 1° de marzo. Así se hizo, i quedaron nombrados constitucionalmente para ejercer el ejecutivo Fernando Toro, Francisco Javier Ustáriz i Francisco Espejo. Disolvióse luego para reunirse el 5 de julio, autorizando por un decreto al ejecutivo para ejercer todas las facultades que la constitucion atribuia á los grandes poderes : dictadura, que con todas sus desventajas naturales, carecia del beneficio de la unidad.

No tardó en asumirla, pues á virtud de algunas ventajas obtenidas por los realistas en la guerra, creyóse necesaria una dictadura franca i declarada, que por delegacion de los otros miembros del ejecutivo se ofreció á To-

ro, i rehusada por éste, la ejerció Miranda bajo el nombre de *Jeneralísimo* ; con lo cual quedó en suspenso la constitucion, sin que hubiesen trascurrido tres meses despues de promulgada.

A fines de julio Venezuela habia caido íntegramente de nuevo en poder de España representada por Monteverde, con quien Miranda hizo una intempestiva capitulacion, que aquel no cumplió. Su pérfida conducta le enajenó la opinion popular, que hasta entónces habia favorecido mas bien su causa que la de los patriotas, é hizo renacer mas decidido en 1813 el espíritu de independencia.

En diciembre de 1812 fué publicada i jurada la constitucion española de aquel año, cuyas garantías jamas tuvieron significacion alguna para los americanos, como que en el mismo mes se llenaron de proscritos las cárceles de Carácas i la Guaira.

Los esfuerzos de Mariño por el oriente i de Bolívar por el occidente recobraron para los patriotas en 1813 la mayor parte del territorio venezolano. El 7 de agosto ocupó el segundo á Carácas, despues de su campaña hecha bajo los auspicios del congreso granadino. quien habia puesto como condicion de los auxilios prestados, que se restableciese la constitucion venezolana de 1811. Esto no se hizo, sin embargo, sino de un modo nominal. Durante la guerra que siguió entónces, i aun despues de la constitucion de Angostura en 1819, la autoridad se ejerció por los jefes militares en el territorio que ocupaban.

Desde el 8 de agosto, Bolívar que nunca habia aceptado el sistema federal, i que consideraba entónces ménos aplicable que nunca la constitucion ántes acordada, organizó un gobierno dictatorial, i dió cuenta al congreso de Nueva Granada de su conducta i sus moti-

vos. Su espíritu de dominacion i sus grandes dotes personales habian dádole ascendiente sobre los otros caudillos, aunque varios de estos como Mariño, Piar, Bermúdez, Paez i Arismendi no dejaron de disputárselo. El pueblo i el cabildo de Carácas lo proclamaron capitan jeneral i le apellidaron *Libertador*, títulos que aceptó i lo animaron aun mas para pretender el ejercicio de la autoridad suprema, que no sin algunas graves contradicciones quedó al fin en sus manos especialmente cuando la guerra tocaba á su conclusion.

Despues de la ocupacion de la Guayana en julio de 1817, el gobierno patriota tomó alguna mayor regularidad. Hácia fines del año creó Bolívar un consejo de estado como auxiliar de la administracion, designó á Angostura como capital provisoria de la república, i confió el mando de las provincias libertadas á jefes de su confianza, que reunian la autoridad civil i la militar.

Pero comprendiendo todavía que su poder necesitaba legalizarse para hacerse mas firme i respetable, convocó algun tiempo despues á un nuevo congreso constituyente que se instaló el 15 de febrero de 1819 en Angostura. Ante él presentó un proyecto de constitucion razonado por medio de un discurso, i su renuncia del cargo de jefe supremo de la república : renuncia que no consideramos sincera toda vez que la apoyaba en fundamentos contrarios á los que esponia en favor de un presidente vitalicio, como lo era el de su proyecto de constitucion. Despues de habérsele instado, admitió la presidencia provisional, que correspondia al congreso conferir.

Sancionóse la nueva constitucion organizando la república sobre la base del sistema unitario que apetecia Bolívar, pero apartándose mucho de sus ideas (1) en cuanto

(1) Eran poco mas ó ménos las mismas que siete años despues consignó en su constitucion para Bolivia.

á la organizacion de los poderes. El lejislativo se dividió en dos cámaras, una popular de representantes, i un senado cuyos miembros eran vitalicios. Confióse el ejecutivo á un presidente elejido para un término de cuatro años, i reelejible para otro período igual, cuyas facultades eran bastante estensas. En lo demas se asemejaban al código de 1811.

Fué condicion de Bolívar, al admitir la presidencia, que se le invistiese de todas las facultades que la guerra exijiera, i así se hizo sin preocuparse mucho de las cláusulas constitucionales. Estando aquel en campaña, ejercería el poder ejecutivo el vice-presidente, para cuyo destino se elijió á don Francisco A. Zea. Pero la organizacion constitucional dada á Venezuela en 1819 quedó en cierto modo anulada, tanto por los poderes discrecionales que se creyó necesario dar para proseguir la guerra como por la fundacion de Colombia iniciada entónces. En realidad quedó esta ya formada i rejida militarmente por Bolívar; de manera que las instituciones venezolanas vinieron á ser letra muerta apénas dictadas.

Diez años despues Venezuela reasume su soberanía, iniciando en noviembre de 1829, ese movimiento popular que obligó á Paez á convocar un congreso constituyente, cuya instalacion tuvo lugar el 6 de mayo de 1830 con el número de treinta i tres diputados. « Su primer paso fué acordar que Paez continuase al frente del gobierno como poder ejecutivo hasta nueva resolucion.» I aunque aquel rehusó al principio, despues de insistir el congreso, juró en 27 del citado mes desempeñar el cargo que se le confiaba.

Dióse en 22 de setiembre la constitucion preparada por el congreso, i que fué obra de los mas ilustres hijos de Venezuela. Predominaron en ella los principios del

partido liberal de Colombia, tales como se habian manifestado en Ocaña. Desde luego, adoptando un medio término entre los sistemas unitario i federativo, dá á las secciones bastante poder, que como el nacional, tiene su parte lejislativa i ejecutiva.

El poder nacional se divide en los tres ramos conocidos. El pueblo ejerce la soberanía por medio del sufrajio de los *ciudadanos*, que solo se dá para *electores*. El cargo de estos dura dos años, i votan para miembros de la lejislatura, para presidente i vice-presidente del estado.

Lejisla el congreso, compuesto de dos cámaras ; una de representantes que son elejidos segun la base de un diputado por cada veinte mil habitantes ; i otra de senadores, en que entran dos por cada provincia. Unos i otros duran cuatro años, pero se renuevan por mitad cada dos.

Ejerce el poder ejecutivo un presidente, á quien subroga un vice-presidente, cuya eleccion tiene lugar dos años despues que la de aquel : ámbos duran cuatro en su destino. Es auxiliado el ejecutivo, no solo por tres secretarios que autorizan sus actos, sino por un consejo de estado en que tienen asiento, ademas de aquellos, el vice-presidente, un majistrado de la suprema corte, i cuatro miembros elejidos por el congreso.

Varias restricciones se imponen al ejecutivo, entre ellas la de no mandar en persona las fuerzas nacionales sin permiso del congreso, ejercer el gobierno fuera de la capital, i ausentarse del territorio sino pasado un año despues de terminar el período presidencial. Tiene facultades estraordinarias en casos de conmocion interior ó amago de invasion ; pero son pocas, especificadas, i no pueden asumirse sino por acuerdo del congreso ó del consejo de estado.

Nada notable ofrece en el poder judicial. El que tienen las secciones se ejerce por diputaciones provinciales que estatuyen, i gobernadores que administran. Aquellas tienen muchas atribuciones sobre objetos que interesan á la provincia, aunque sus actos pueden anularse ó revocarse por el congreso; pero entre tanto son exequibles. Puede el gobernador objetarlos; pero una vez sancionados, solo se suspenden cuando hai cuestion de competencia entre dos ó mas diputaciones, miéntras resuelve el congreso. Los gobernadores son nombrados por el presidente á propuesta de las diputaciones respectivas.

En las disposiciones jenerales se leen muchas declaratorias de derechos en favor del individuo i de la conunidad. Refiérense á la lei para su desarrollo, i quedan sujetos por lo mismo tales derechos á la espedicion i al cumplimiento de la lejislacion secundaria.

Fué elejido presidente por las asambleas electorales de Venezuela el mismo jeneral Páez, cuyo período acabó en 1835; i en su reemplazo se elijió al doctor José Mª Várgas, como ensayo de un gobierno estrictamente civil. Várgas se posesionó el 9 de enero, no sin haber manifestado ántes grave repugnancia de aceptar. Poco tardó el militarismo en levantar de nuevo la cabeza. El turbulento Mariño, candidato derrotado en las eleciones para presidente, así como tambien Monágas (J. Tadeo) Carujo i otros muchos jefes de distintas opiniones políticas, revolvieron el pais, empezando por derrocar el gobierno en la capital. Hizo entónces el batallon *Ansoátegui* en Carácas lo que el *Callao* habia hecho en Bogotá cinco años ántes, i Várgas como Mosquera fué espelido del pais por la soldadesca. Pero ocurriendo Paez, con loable patriotismo i espíritu legal, logró, ayudado eficazmente por Carreño,

debelar en pocos meses la faccion é imponer respeto á los *reformistas*, de los cuales varios invocaban la federacion.

Otra revuelta militar en 1837, encabezada por el coronel Farfan, dió nueva ocasion á Paez para prestar importantes servicios al gobierno constitucional de su patria, derrotando á aquel jefe en las llanuras de Payara el 26 de abril, con una fuerza infinitamente menor i con un denuedo verdaderamente heróico. Este triunfo, por una parte, i los actos del sétimo congreso, que restauró muchas leyes importantes derogadas por el dictador Bolívar en tiempo de Colombia, imprimieron al gobierno de Venezuela esa marcha ordenada, liberal i progresista, que tan notable hicieron á aquella república durante algunos años.

Insistiendo en su renuncia de la presidencia el Dr. Várgas, le habia sido admitida en 1836, por lo que entró el Vice-presidente Narvarte, primero, i despues el Jeneral Cárlos Soublette en 1837 hasta terminar el período en 1839. Para el próximo fné designado segunda vez Paez, i para el siguiente el mencionado Soublette, lo que dió lugar á una fuerte oposicion, i al nacimiento del partido *democrático*, que apellidaba al gobiernista *oligarca*. Encabezó i aun creó el nuevo partido el Sr. Antonio L. Guzman, quien separado del destino de oficial mayor de la secretaría del Interior i Relaciones Esteriores, que habia desempeñado largo tiempo, ocurrió á la prensa con su famoso *Venezolano*, periódico redactado con habilidad i vehemencia, que le granjeó mucha popularidad.

Durante la segunda administracion de Soublette hubo un levantamiento democrático en Maracai, que se sofocó por el gobierno, i motivó un juicio de rebelion contra los principales comprometidos. Aunque no hubiese

pruebas directas contra Guzman, fué comprendido entre ellos por los tribunales, que le condenaron á muerte; pero promovida la cuestion de conmutacion, quedó pendiente por un tiempo considerable.

La eleccion presidencial para 1847 recayó en el jeneral J. Tadeo Monágas, favorecido por Paez, quien por su parte habia olvidado las cuestiones de márras, i esperó quizá convertirle en instrumento por lo mismo que le habia vencido i perdonado. Pero eso era precisamente lo que no habia olvidado Monágas, quien disimuló miéntras le convino, sin dar tampoco ninguna prenda de sumision á los oligarcas. Hombre de voluntad propia, no tardó en manifestar que pretendia gobernar por sí mismo, lo que le valió una furibunda oposicion de los mismos que le habian elevado i constituian la parte rica é ilustrada de Venezuela. Fraguóse una acusacion contra él, que no tenia gran fundamento legal, i se proponia destituirle de la presidencia. Llegó á formularse por la diputacion provincial de Carácas; i se introdujo en la cámara de representantes, instalado que fué el congreso de 1848. Entre tanto, Monágas, que jamas habia sido oligarca, viéndose hostilizado por este partido, se habia echado en brazos del demócrata, i para mejor atraérselo, conmutó á Guzman en destierro la pena capital contra él fulminada. Mas tarde, en 1849, aun favoreció la candidatura de aquel para vice-presidente, destino para el cual se le elijió hallándose en el destierro, i vino á desempeñar cuando su partido habia tomado posesion entera del pais.

No creyéndose el congreso de 48 seguro en Carácas, tratóse de trasladarlo á Puertocabello para mejor discutir la acusacion introducida contra el presidente. Este hizo armar las milicias, que le eran adictas, no

habiendo sino mui poca fuerza veterana, que mas bien le era hostil. El 24 de enero, á tiempo que se discutia la cuestion de traslacion del congreso, hallándose en sesion secreta la cámara de representantes, i pretestándose que el ministro del Interior, Sanabria, habia sido preso en su recinto, la milicia atacó al congreso i lo disolvió á viva fuerza, causando la muerte de cuatro representantes i de no pocos asistentes á la barra, ademas de hacer un crecido número de heridos. Se esparció el terror.

Para mitigarlo i sincerarse, Monágas, bien aconsejado, proclamó al dia siguiente manifestando pesar por lo acaecido, atribuyéndolo á efervescencia popular, i pidiendo indulto para los culpables. Con dificultad reunió *quorum*, i siguieron las sesiones interrumpidas. Dióse el indulto, i restituyóse la tranquilidad pública. Pero la libertad habia huido de Venezuela. Monágas hizo elejir de presidente á su hermano J. Gregorio para el período que comenzaba en 1851, i en ámbos se cometieron muchos atentados contra los derechos individuales de los enemigos políticos. Tambien hubo serios levantamientos en que corrió mucha sangre, pero en en que siempre triunfó el gobierno, apoyado en el numeroso partido demócrata. Fué el primero encabezado por Paez poco despues del ataque al Congreso i terminó en el encuentro de los *Araguatos* con mengua del crédito militar de aquel caudillo, que hubo de fugarse á Nueva Granada, de donde pasó á Curazao. Otro estalló en Coro, que el mismo Paez vino á dirijir, i que despues de algunos triunfos costosos, acabó con la capitulacion de Macapo. Faltando á ella, Monágas aprisionó á Paez, quien despues de muchos padecimientos fué espulsado del pais i se dirijió á Nueva York en 1851. Cumaná, que habia sido últimamente teatro de

aquella injusticia, se indignó i se lanzó en la revuelta, que sostenida por la juventud de Carácas, fué ahogada en abundante sangre suya.

Para el período de 1855 volvió á ser elejido presidente el jeneral J. Tadeo Monágas. Ya para entónces la parte ménos exajerada del partido demócrata, cansada de abusos i de humillacion, habia ido separándosele. En 1857 promovió Monágas una reforma total de la constitucion, que ademas de retrógrada en varios puntos tendia á prorogar sus poderes; pues el término presidencial, estendido á seis años, debia empezar en aquel para el individuo á quien el congreso designase, i es fácil prever quién fué el agraciado. El mismo congreso elijió de vicepresidente á un yerno del espresado jeneral Monágas, i el gobierno de Venezuela quedó vinculado en una familia, contra la prescripcion contenida en el artº 1º de la nueva constitucion, sancionada en 16 de abril.

Ella exijió la calidad de venezolano de nacimiento para ser diputado, senador, presidente i vice, consejero de gobierno, secretario de estado i ministro de la corte suprema de justicia. Estendió á seis años el período de los senadores, diputados, presidente, vicepresidente i ministros de la corte suprema. No escluyó de la eleccion para las cámaras lejislativas sino á los gobernadores de provincia; ni prohibió que sus miembros admitiesen empleos ó gracias del ejecutivo; pero si aceptaban el nombramiento de secretario ó ajentes diplomáticos, vacaba su puesto en el congreso. Tenia éste la singular atribucion (6º, artº 38) de decretar la *enajenacion*, cambio ó adquisicion de territorio.

No habia prohibicion de reelejir al presidente i vicepresidente una vez terminado su período de seis años; i el encargado del ejecutivo no era responsable sino por traicion ó por delito comun sujeto á pena capital. Las

facultades estraordinarias, que admitia la anterior constitucion de 1830, se ejercerían ahora, con anuencia del congreso ó del consejo de gobierno, « cuando se temiese con fundamento conmocion interior, ó hubiese amago de ataque esterior, » es decir, cuando se quisiese.

Dividíase el poder público en cuatro ramos, contando entre ellos el municipal, que se confió esclusivamente á concejos municipales en las cabeceras de los cantones i á los demas funcionarios que designase la lei; pero la representacion provincial desapareció del todo. Dábase cierta independencia á los concejos; pero es mui poco lo que sobre ellos se decia, i es probable que la lei los hubiese reducido á la nulidad.

Quedaba el réjimen político á cargo de los gobernadores provinciales, que vinieron á ser de libre nombramiento del ejecutivo i no tenian período fijo. Concluia la constitucion con un título de garantías, entre las cuales se ven la abolicion de la pena capital en delitos políticos (artº 98), i la libertad *absoluta* de imprenta en las publicaciones sobre la conducta oficial de los funcionarios (artº 101). Tambien se ratificó la eliminacion de la esclavitud doméstica, decretada desde la administracion de J. G. Monágas.

Puso término á la dominacion monaguista una bien combinada revolucion que inició en Valencia el jeneral J. Julian Castro, gobernador civil de aquella provincia, i que triunfó fácilmente. Habiéndose ligado al efecto los partidos oligarca i liberal (fraccion moderada de los demócratas) contra el gobierno puramente personal de Monágas, éste cayó sin derramarse una gota de sangre i se asiló en la legacion francesa, de donde salió mas tarde para el estranjero. Castro subió al poder como jefe provisional del estadó, i escojió un ministerio compuesto por iguales partes de miembros de los dos partidos

coligados. Reunió una convencion en el mismo año, que le nombró jefe provisorio, vice jefe al Sr. Manuel F. Tovar, i sostituto de éste al Sr. Pedro Gual. En 24 de diciembre la convencion espidió una libérrima constitucion para Venezuela, cuando asomaban síntomas de nuevas complicaciones.

Ya para entónces aparecia un partido *federalista*, fraccion demócrata cuyas pretensiones no tuvieron acojida en la convencion, si bien se observa que la constitucion quiso obtemperar con ellas. Tomó las armas en Barínas en el entrante año de 1859, á tiempo que Castro se indisponia con los mismos que le habian elevado como instrumento para derrocar á Monágas. Empezó aquel á mostrar aspiraciones á la presidencia, siendo cosa entendida que estaba reservada á Tovar. Para hacerse á prosélitos favoreció indirectamente á los federalistas rebelados; pero creció á tal punto su desprestijio entre sus antiguos amigos, que en 2 de agosto le derribaron con la misma facilidad con que él habia hecho caer á Monágas. Practicadas las elecciones, resultaron electos, presidente el mencionado Tovar, alma de la revolucion de marzo i hombre mui digno, i vice-presidente el antiguo i honrado patriota Gual. Para sostituirle nombró el congreso de 1860, como *designado,* al Sr. Anjel Quintero.

Empezó así á plantearse la nueva constitucion, que no se limitó á restaurar los principios sentados en la de 1830, sino que avanzó aun mas en el sentido de la liberalidad i descentralizacion. Fué en su esencia el desarrollo de las ideas cardinales que entrañaba la constitucion granadina de 1853; pero estaba mucho mejor redactada i le era superior en algunos puntos de no poca importancia. Admitió igualmente el sufrajio universal directo i secreto como espresion de la soberanía popu-

lar. Dividió el poder público en nacional i municipal, subdividiendo aquel en los tres ramos consabidos, i encargando éste á corporaciones i funcionarios independientes.

Siendo *reaccionaria* en el sentido de la libertad, independencia i progreso político, no exije la calidad de venezolano de nacimiento sino para el destino de presidente i vice. Prohibe (artº 5º) la enajenacion de territorio nacional, salvas las cesiones que hagan necesarias los arreglos de límites, i asimismo prohibe (artº 88) que se elija de presidente ó vice á los parientes inmediatos de las personas que ejerzan aquellos empleos. Mas avanzada en esto que la granadina de 53, declara, en el inciso 2º del artº 6º, venezolanos por adopcion á los individuos nácidos en cualquiera otra de las repúblicas hispano-americanas, como lo habia hecho la constitucion de 1811, aun con los nacidos en España. Siendo eminentemente democrática, no exije para la ciudadanía política sino la edad de 20 años ó ser casado, i limita considerablemente las causas de suspension, omitiendo enteramente las de pérdida de aquel derecho. Dedica á las garantías individuales el título V, i las determina mejor que la constitucion precedente, aunque no tienen la precision ni el alcance de las de la granadina ántes citada.

Prohibe la eleccion para el congreso, del presidente, vice-presidente, secretarios de estado, ministros de justicia, gobernadores, i militares en servicio. Toda otra funcion pública es incompatible, durante las sesiones, con el cargo de senador ó diputado. No pueden estos aceptar empleo de libre nombramiento del ejecutivo, escepto las secretarías de estado, empleos diplomáticos i militares en tiempo de guerra, quedando por la admision vacante la curul. Elíjese á los senadores por las le-

jislaturas provinciales, i tanto estos como los diputados duran cuatro años, renovándose por mitad cada bienio. La misma duracion tienen el presidente i vice-presidente, que no pueden ser reelejidos. Tanto estos como aquellos son hechura del sufrajio directo de los ciudadanos. El congreso, con sus facultades ordinarias i detalladas, tiene la mui importante (1ª artº 64) de formar los códigos nacionales, « pudiendo hacerlo por medio de comisiones de redaccion i de revision nombrados al efecto » : único medio de discutir i adoptar fácilmente esa clase de actos lejislativos.

Elíjese á los majistrados de la corte suprema i de las cortes superiores por las lejislaturas provinciales, lo que nos parece preferible á la eleccion popular requerida por la constitucion granadina para empleos judiciales. En los juicios de que conoce el senado se incorpora la corte suprema i la sentencia aplica aun las penas comunes. Entre las atribuciones de la corte, que se espresa en el artº 113, están la de declarar la nulidad de los actos de las lejislaturas provinciales, cuando sean opuestos á la constitucion, lo mismo que se estatuye en la granadina de 53, i la de decidir las cuestiones que se susciten entre las provincias, ó entre una ó mas de ellas i el gobierno nacional sobre competencia de facultades, derechos de propiedad ú otra causa contenciosa : atribucion tomada casi literalmente de la constitucion federal granadina de 1858.

Encárgase el poder municipal á una lejislatura i un gobernador en la provincia, un concejo i un jefe municipal en los cantones, i los demas funcionarios que establezca la lejislatura, revestida como se halla del poder orgánico de los cantones i parroquias. Aunque sus principales atribuciones se determinan, casi se comprenden todas en la primera, á saber, la de lejislar sobre todas

las materias que no estén reservadas al poder nacional. Los diputados, miembros de las lejislaturas, son irresponsables. Elíjese en razon de tres por cada canton ; pero toda lejislatura debe tener á lo ménos doce diputados. El gobernador es jefe de la provincia i ajente del gobierno nacional. Es elejido popular i directamente ; dura cuatro años, i no puede ser reelejido.

Tal fué el código de 1858, que como el granadino en que se inspiró, tuvo la mala suerte de no contentar á nádie. Para los federalistas no era suficientemente descentralizado ni para los centralistas bastante unitario, i puede asegurarse que, á lo ménos en la opinion, murió ántes de nacer. Un nuevo elemento da discordia apareció en 1860. El jeneral Paez, á quien la convencion de 58 habia invitado solemnemente para que regresase al pais, vino de los Estados Unidos, pero se regresó pronto, sin tomar parte en la política. Nombrado despues por el presidente Tovar secretario de Guerra, rehusó admitir ; pero se trasladó nuevamente á Venezuela, i empezó á propagar la idea de una dictadura, como necesaria para uniformar las opiniones i para combatir la faccion federalista, que encabezada por el jeneral Juan C. Falcon tomaba mucho incremento. Hízose con intrigas renunciar á Tovar reunido que fué el congreso de 1861 ; pero no á Gual, que se encargó del gobierno ejecutivo, i era tambien un estorbo á los dictatoriales. A fines de aquel año, una revolucion militar promovida en Valencia por el designado Quintero, i secundada por otros paecistas en Carácas, derrocó al Vice-Presidente, i proclamó la dictadura de Paez. Todos ó la mayor parte de los oposicionistas engrosaron el partido acaudillado por Falcon, que despues de una crudísina guerra de cuatro años i medio, triunfó en *Coche* por un juicioso convenio allí celebrado en 1863, entre el jeneral Antonio Guz-

man Blanco, segundo jefe de Falcon, i el Sr. Pedro J. Rójas, secretario jeneral de Paez. Elevado el jeneral Falcon al mando provisorio de Venezuela, convocó á una asamblea constituyentc, que se instaló á fines de aquel año, i dió en el siguiente á 28 de marzo la constitucion federativa que vá á ocuparnos.

Sus defectos capitales sujirieron la idea de una reforma, que se inició de acuerdo con el artº, 122, i para la cual se formuló un proyecto jeneral en 1867 por una comision mista de senadores i diputados en número de diez miembros. No llegó á sancionarse, i apénas es de sentir no obstante la necesidad de una reforma sobre ciertos puntos capitales; pues si bien algunos quedaban acordados en mui buen sentido como la formacion de los estados, cuyo número se reducia á siete, otros no estaban concebidos en términos bastante esplícitos para precaver los males que se proponian remediar. Tal sucede con la facultad del poder ejecutivo para intervenir en los estados sosteniendo el órden público: facultad que segun el inciso 22, artº. 67 del proyecto que nos ocupa no se estiende propiamente á intervenir en las luchas internas de los estados, bien que tampoco se haya prohibido por ningun otro artículo.

Pero lo mas censurable del proyecto es, que anula el sistena cuya *marcha regular* se proponia establecer; pues no tan solo quedan ya á cargo del poder lejislativo nacional los códigos sustantivos de lejislacion, sino tambien los adjetivos i la organizacion de justicia. Demas de eso, la independencia judicial, que preconiza el artº 90, se anula por el establecimiento de una última instancia atribuida á la alta corte por el inciso 16 del art. 88. Esta reforma se aviene mui bien con la otra i cede en obsequio de la unidad de lejislacion que se busca; pero es contraria á la independencia judicial

de los estados, que nominalmente se deja subsistir, i acaba de anular el sistema federativo, que ya no es sino una palabra segun el resto del proyecto en curso.

Ignoramos si estas ú otras consideraciones lo habrán hecho encallar. Quizás se estendió á puntos que no estaban comprendidos en las solicitudes hechas por las lejislaturas seccionales. Pero el hecho es que no se ha adoptado, ni creemos problable que se adopte tal como fué presentado por la comision. Queda por lo mismo vijente en todas sus partes la constitucion de 1864, cuyo exámen pasamos á hacer, i apénas es problable que el congreso de 1858 se ocupe en el asunto de reforma, tan urjente por lo demas.

OBSERVACIONES JENERALES.

Así como el Ecuador tuvo siempre estrechas analojías con el Perú, i ha seguido en sus instituciones la corriente sur mas bien que la corriente norte de las ideas, así, por la inversa, Venezuela i Nueva Granada han marchado desde 1810 en un paralelismo, que no tiene igual en otros dos pueblos vecinos del mismo continente. Con solo el intervalo de tres meses, dieron principio á sus movimientos revolucionarios de Carácas i Bogotá en el citado año; i pocos dias despues de adoptado en Nueva Granada el sistema federativo por el acta de 1811, sancionaba Venezuela su constitucion basada sobre igual principio.

Mas tarde cayeron ámbas nuevamente en las garras del leon español, de donde las arrancó Bolívar para erijirlas, juntas, en una sola nacion, inspirada por entónces en las ideas del héroe, hácia quien la gratitud enjendró la confianza de los pueblos. Envuelto en las

glorias i el estruendo militar de Colombia, aceptaron las dos hermanas el gobierno central, que se le propinó por el espíritu de dominacion, por el militarismo i por la decepcion sobre las causas que produjeron la reconquista española.

Cuando roto el vínculo que las unia se organizan por separado, Venezuela i Nueva Granada toman de nuevo una marcha de noble emulacion, que comienza por sus constituciones de 1830 i 1832, sigue por varias peripecias hasta los códigos de 53 i 58, i culmina en las actuales instituciones desarrolladas por los instrumentos de 63 i 64. Vano sería indagar quién imita á quién. Siendo casi unas mismas sus necesidades i el grado de su ilustracion, habiendo sus mejores hijos compartido las faenas guerreras i administrativas, i teniendo un territorio análogo en estension i accidentes, no es maravilla que las aspiraciones políticas hayan brotado como dos raudales de un mismo manantial, i que se hayan copiado sin rebozo, porque allí no habia propiamente imitiacion sino converjencia.

No negaremos, sin embargo, que la situacion social de Venezuela reune mejores condiciones democráticas que la de Nueva Granada, hoi Estados Unidos de Colombia. Pero tambien, i acaso por eso mismo, su pacificacion dista mas. La democracia no educada es siempre turbulenta, i si bien no es largo tiempo dominada por el caudillaje, sirve á sus propósitos lo bastante para prolongar la anarquía.

Por estos términos la federacion tenia que reaparecer en Venezuela. Nunca el centralismo fué organizacion ideada ni espontáneamente aceptada por el *pueblo*, i donde éste impera, el gobierno propio se produce como planta silvestre de aquel suelo. Las poblaciones rurales se agrupan al rededor de un pequeño centro de luz i ci-

vilizacion, en donde sus delegados crean una direccion de los negocios comunes, tan amplia como su voluntad lo dicte i sea compatible con la direccion jeneral de los asuntos nacionales. Esos grupos son los estados ó provincias autonómicas, i su conjunto, ligado por cláusulas espresas de union mas ó ménos voluntaria, forman la república federativa. Es así como se han formado las de Venezuela i el Rio de la Plata.

No queremos decir que sea ese el único procedimiento que conduce á la federacion. Soberanías anteriores, fundadas sobre las leyes de dominacion i de obediencia, i organizadas bajo condiciones oligárquicas, pueden llegar á unirse buscando la fuerza esterior, en cuyo caso la Union no es obra del pueblo sino de sus conductores, aunque es mui posible que el pueblo tambien la acepte. Tal es la Confederacion Alemana, encabezada por la Prusia, i obra mas de la diplomácia i de los gobernantes que de las masas populares, bien que estas la hayan acojido en interes de la unidad de raza.

Si no temiéramos caer en la sutileza, diríamos que la federacion en *Colombia* es mas oligárquica que en Venezuela, ó de otro modo, que el gobierno seccional en la primera es ménos la obra del pueblo que en la segunda. Porque no debemos olvidar que en la federacion obtenida por ruptura de vínculos unitarios, i especialmente cuando predomina el principio oligárquico, la doble lei de la resistencia i de la dominacion, en unas mismas cabezas, así sacude la represion central como establece la del estado ó provincia que asume su soberanía. Por desconocimiento de estas leyes políticas naturales, los redactores del acta en que Cartajena proclamó su independencia en 1811, lanzaban quejas lastimeras contra la inconsecuencia española, por el tenor de este párrafo : « Sordos siempre (los españoles) á los clamores de nuestra justicia, dieron el último fallo á nuestras espe-

ranzas, negándonos la igualdad de representantes, i fué un espectáculo verdaderamente singular é inconcebible ver que, al paso que la España europea con la una mano derribaba el trono del despotismo, i derramaba su sangre por defender su libertad, con la otra echase nuevas cadenas á la España americana, i amenazase con el látigo levantado á los que no quisiesen soportarlas. »

No, el fenómeno nada tiene de singular ni de incomprensible : es el producto natural de la doble lei, que rechaza la dominacion sentida, i tiende á imponerla sobre quien la soporte. Muchos libertadores no han ganado su fama con mayor desprendimiento, aunque no hai por qué lamentarse de ello; pues ni faltaba la sinceridad, ni la libertad de los pueblos dejaba de aprovechar mudando de dominio. En todas estas evoluciones el nuevo poder es siempre mas llevadero que el antiguo ; porque se acerca mas, se identifica mas con los gobernados; se halla mas dependiente de ellos, i tiene que sufrir la lójica de sus mismos procedimientos. De ahí es que, para obtener los ulteriores beneficios del sistema federativo, no basta sacudir el despotismo nacional de un centro poderoso. Ese primer paso pudiera no haber hecho otra cosa que descentralizar el despotismo, si se nos permite la frase, multiplicando sin contrapesar los centros de opresion. No hai absoluta garantía contra el despotismo centralizador, sino en la descentralizacion llevada proporcionalmente hasta las últimas divisiones territoriales i aun hasta el individuo escudándole con sus derechos inmanentes. Tal es la tarea que aun resta por ejecutar en Nueva Granada i Venezuela, i que el atraso de la educacion hacen larga i difícil.

Ni está todo hecho, ó por lo ménos hecho de la misma manera, en las dos repúblicas, tocante á las bases fun-

damentales del sistema recien establecido, i sobre algunos otros puntos, importantes siempre, cualquiera que sea la modificacion introducida en la organizacion republicana. Es lo que vamos á hacer notar en la constitucion de Venezuela.

Sin agravio para los corifeos de la federacion en aquella república, nos atrevemos á decir que al proclamar i sostener con las armas en crudísima guerra la causa de sus afecciones, procedian por sistema, llevados de una idea vaga mas que de un análisis razonado del sistema que invocaban. Compárese en el fondo la constitucion de 64 con la que, seis años ántes, sancionaron muchos de los hombres mas notables de Venezuela por su saber i su patriotismo, i en la cual no trasciende espíritu de partido ni idea preconcebida. Es mui probable que no se halle bastante razon para comprar el canje al crecido precio de tanta sangre derramada i tanta riqueza destruida. Porque ¿ cuál es la diferencia sustancial entre los dos instrumentos ? Solo la vemos en el poder que los estados (ántes provincias) tienen de organizar i ejercer su administracion de justicia, deducido de los artículos 13 (inciso 22) i 90, en la independencia de sus tribunales (artº 91) en la facultad de los estados para dictar las reglas sobre eleccion de senadores i diputados (artº 19), i en la prohibicion de situar en los estados funcionarios con jurisdiccion (artº 99), ó fuerza militar sin permiso del estado respectivo (artº 100).

Pero estas tres últimas prerogativas no son esenciales al sistema federativo, tal por lo ménos como lo ha definido la república que hasta ahora pasa por el mejor modelo de esa forma de organizacion ; miéntras que sí lo es la de lejislar en lo civil i penal, que la constitucion confía al gobierno jeneral segun el inciso 22 del artº 13 ya citado. En esto coincide la constitucion

venezolana con la arjentina, pero aun la última avanza un poco mas dando á las provincias (art° 108) la facultad de espedir códigos civil, comercial, penal i de minería miéntras el congreso no use de la atribucion 11ª del art° 67. Por lo demas, ya espusimos, al comentar dicha constitucion arjentina, las consideraciones que nos mueven á pensar que, sin la facultad en los estados de dar los códigos de lejislacion sustantiva, la federacion es una palabra, i á trueque de una uniformidad que no siempre es apetecible, se incide en otras dificultades no despreciables. Así, por ejemplo, no bien ha dado Venezuela en 1867 su código civil, cuando se ha hecho notar por un comentador, el Sr. Sanojo, que al clasificar las pruebas judiciales i fijar su valor en juicio, se roza necesariamente con las leyes procedimentales de los estados, segun las cuales debe reglamentarse la manera de producirlas.

Por aquí se vé, no solo que la constitucion venezolana se aparta poco de su predecesora, aunque aparentemente formuladas segun sistemas distintos, sino que difiere aun mucho mas de la constitucion colombiana, bien que no lo parezca á la simple vista. I en efecto, llega á tanto la diferencia esencial, desde que se apartan los dos instrumentos en el punto en que se define la soberanía de los estados, que apesar de hallarse declarada en el art° 12, i de que muchos artículos de la constitucion venezolana han sido tomados casi á la letra de la de Colombia, puede asegurarse que ellas no han desarrollado las mismas instituciones.

Una consecuencia importante se desprende de este hecho, i es que por un lado muchas cláusulas naturales en el sistema colombiano son estrañas, ó cuando ménos exajeradas, en el otro; i que, á la inversa, varios artículos que podrían tacharse en la constitucion

colombiana tienen su razon de ser ó cuando no su escusa en la de Venezuela. Ejemplos de las primeras disposiciones nos ofrecen los artículos 13 (inciso 22) 19, 90, 91, 99 i 100 citados, i ejemplos de las segundas los tenemos en los artículos 1º i 2º que convierten en estados las pobres i despobladas provincias de la antigua Venezuela, rejida por el sistema central.

De los asuntos comunes á toda forma de gobierno hai uno sumamente grave, en que la constitucion venezolana difiere de la de Colombia, i se coloca en un término medio entre esta i la del Ecuador : hablamos de la relijion. Cada una de las tres secciones que compusieron la antigua Colombia ha seguido un sistema distinto en esta materia. El Ecuador, como todos los estados del grupo que ocupa las costas del Pacífico hasta el rio Mira, persiste en la completa alianza entre las dos potestades, i en escluir todo culto público que no sea el católico. Nueva Granada, por la inversa, no solo ha establecido la libertad de los cultos, sino que ha roto la alianza de las potestades, independizándolas respectivamente. Venezuela, admitiendo la coexistencia de todos los cultos, mantiene la union del gobierno con el catolicismo romano.

Esta posicion se deduce del inciso 13.º artº 14, i del artº 98 de la constitucion venezolana; pero mas que de ellos de las práticas, fundadas sobre leyes antiguas, que aun se conservan no obstante las novedades políticas introducidas en el pais. El privilejio otorgado á la relijion católica, apostólica, romana para ejercer su culto fuera de los templos (que en nada le aprovecha i es ocasionado á desórdenes, á crítica i á demostraciones irrespetuosas), significa el intento de una proteccion que á las demas se niega. Para ejercer el derecho de patronato, que quiere conservarse, es fuerza mantener tam-

bien las concesiones que en cambio se han hecho de antemano á la Iglesia, entre ellas, como principal, el sostenimiento del culto i sus ministros por el tesoro de la nacion. I el resultado no es otro que la alianza entre las potestades, con mengua de sus recíprocos derechos; la union, la dependencia, i el daño que, con miras de auxiliarse no pueden ménos que irrogar ámbas á los fines lejítimos de cada sociedad.

En efecto, la alianza del gobierno civil con una relijion determinada, á quien proteje i cuyos principios aparenta profesar, limita la accion de los poderes propios de ese gobierno. Quiere decir, en otros términos, que todo gobierno asociado á la marcha i por consiguiente á los intereses de una relijion, tiene absoluta necesidad de respetar sus dogmas i aun su disciplina, lo que paraliza ó restrinje su accion en multitud de casos, i le dá un carácter de teocracia mas ó ménos pronunciado i mas ó ménos reconocido, pero indudable, si no es que se quiera comprometer los mismos objetos de la alianza, afectando una independencia que la contradice.

Todas las relijiones son de suyo estacionarias, porque todas sientan, ademas del dogma, principios de moral ó de lejislacion, que si se acuerdan con las ideas del fundador, i acaso con las ideas de su tiempo, pueden en el curso delos siglos venir á chocarse con los cambios, que aun enlejislacion i enmoralintroduce la filosofía ilustrada por la esperiencia. El cristianismo de Jesus favorecería mas que ninguna otra relijion la libertad de los gobiernos; porque su autor procuró prescindir de toda injerencia en los asuntos que no eran esenciales á su sencillo dogma, á su culto simple i á su moral universalf undada en el amor. Empero el cristianismo de Roma, que dominó á los pueblos i á los reyes, que estendió su ccion

desde las conciencias hasta los tribunales, i que por tanto fundó principios de política, de lejislacion i de moral segun el interes de sus vastas aspiraciones, no es por cierto el mas propio para caminar á la par con el gobierno de una sociedad republicana i democrática.

De ahí las frecuentes quejas, reclamaciones i controversias que el clero católico ha promovido en los estados americanos, llevado de sus privilejios tradicionales, i mal avenido con las tendencias modernas que en ellos suelen manifestarse. No han faltado de esas cuestiones en Venezuela ; i para cortar de raiz luchas que á nadie aprovechan, no hai otro espediente que la absoluta separacion entre las dos potestades, como lo ha hecho Colombia. Ya veremos despues notables ejemplos de los conflictos á que hemos hecho alusion. Por ahora citaremos las palabras de don Franscisco Zarco, redactor del periódico mejicano *El Siglo Diez i Nueve*, en su número de 16 de enero de 1868 : « En el órden político i en el órden moral, no hai verdad que no haya tenido i que no tenga todavía que luchar con la fuerza de las preocupaciones. La Encíclica i las últimas declaraciones del Papado son la negacion del progreso moderno, i condenan en nombre de Dios, de cuyas confidencias cree el Sumo Pontífice tener el monopolio, la soberanía del pueblo, la libertad individual, el libre exámen, la prensa, la asociacion, cuanto constituye la vida de la sociedad en la época presente. Si el poder de Roma no fuera una ruina que se desploma, sino que correspondiera á su voluntad i á sus aspiraciones, la luz de la civilizacion se estuiguiría en un instante, i el mundo se hundiría en las densas tinieblas de la barbarie. »

En punto á relijion, ó sea, las relaciones del gobierno con un culto determinado, la constitucion de Venezuela coincide con la de la República Arjentina, si bien los

testos de una i otra no se hallan redactados con las mismas palabras. De un modo terminante espresa la arjentina, en su artículo 2°, que el gobierno federal sostiene el culto católico, apostólico, romano; principio que en la otra no se halla consignado esplícitamente. El resultado es, sin embargo, exactamente el mismo, toda vez que ámbas constituciones mantienen el ejercicio del derecho de patronato, i que esto no lo consentiría la iglesia, sino mediante el subsidio que bajo de una ú otra forma se le suministra por casi todos los gobiernos *católicos*. El patronato mismo es ya un efecto de la Union ó pacto entre las potestades civil i eclesiástica, pues la separacion entre ámbas lo haría tan irregular i abusivo como sería la injerencia del gobierno en la administracion de cualquiera sociedad privada.

Ni son los únicos puntos en que coinciden aquellas dos constituciones aparentemente diversas. Bien mirado, solo hai uno sustancial en que la constitucion venezolana se aparta de la arjentina, i se identifica con el espíritu, no la letra, de la colombiana, á saber, la intervencion del gobierno jeneral en las contiendas domésticas de los estados ó provincias. Prohíbese formalmente en la primera por el art° 101, miéntras que se autoriza por el art° 6° de la segunda, en los mismos términos i casi con las mismas palabras que lo hizo la constitucion norte-americana en la seccion 4ª de su artículo IV.

Todas estas disparidades confirman la teoría que mas de una vez hemos sentado hablando de los principios constitutivos del réjimen federal, esto es, que la union de los estados ó provincias autonómicas puede hacerse bajo diversas condiciones; que no hai una fórmula definitiva i dogmática para este sistema, de invencion moderna, pues las antiguas federaciones eran solo

ligas internacionales; pero que toda combinacion cuyo resultado sea dar con esceso al gobierno jeneral mas ó ménos poder que el necesario para los fines de la union política, cede en menoscabo de la libertad i del gobierno propio en el primer caso, i debilita cuando no compromete á la union misma en el segundo. I si es difícil la organizacion de una república federativa, lo es aun mas la práctica ordenada, pacífica i armoniosa de unas instituciones, cuyos poderes semirivales necesitan de consumada prudencia i de frecuentes transacciones, en que cada cual ceda un poco de su altivez, para no esponer el sosiego público i aun la suerte definitiva de las mismas instituciones.

Lo cierto es que Venezuela no ha recojido aun el fruto que se prometia de sus nuevas instituciones, aunque nosotros lo atribuimos mas á la manera como se ha concebido la constitucion (1) que á la esencia misma de aquellas, tal como se practican en Suiza i los Estados Unidos de Norte América. Hé aquí el juicio que sobre la marcha política de Venezuela bajo su actual constitucion espresa la comision que presentó el proyecto reformatorio de que ántes hemos hablado, en el informe de 10 de abril de 1867 con que lo acompañó:

« Ocurrieron (los pueblos) á la guerra para darse un gobierno propio i de su esclusiva eleccion, como medio único de consolidar un sistema en que fuera verdad la República, i con esta las práticas benéficas de la democracia. Tales deseos en su mayor parte han sido efímeros: de tantos i tan heroicos esfuerzos, tiene el pais por elecciones una farsa, por garantías la burla i

(1) No hai para qué decir, que muchos de los males sufridos vienen de las causas jenerales cuya accion se ejerce sobre todas las rejiones sud-americanas, i que son independientes de las formas políticas.

por República un sarcasmo; siendo de esto el resultado que el patriotismo se postra i resigna sin fé, i al fin se decide por esperar la reaccion que ha de venir por la lei de la conservacion. »

OBSERVACIONES PARTICULARES.

Division territorial. Habia sido hecha por lei de 28 de abril de 1856, cuando rejia en Venezuela un sistema de gobierno mucho mas centralizado que ningun otro desde que se constituyó en 1830. Pues bien, las veinte provincias que entónces fueron deslindadas, i que se mencionan en el artículo 1° de la constitucion que nos ocupa, han sido convertidas en otros tantos estados, cuya autonomía, no tan estensa como la de los estados colombianos, es bastante para exijir un gobierno cuyo personal i cuyos recursos deben ser mui exiguos, en comarcas tan pobres i despobladas como lo son en su mayor parte los actuales estados venezolanos.

Vemos que el art° 4° ha autorizado la union de varios estados para formar uno solo; pero ni aun permitiéndoles, como tambien lo hace, que se aparten despues i siempre que lo quieran, será fácil obtener una refusion que dé por resultado la formacion de solo seis ó siete, único número proporcionado á la poblacion total de Venezuela. Estamos informados de que en la convencion de 58 trató de reformarse la division territorial, creando solo cinco provincias, que fuesen como la delineacion de los futuros estados de la federacion venezolana, ya en ciérnes por aquel tiempo. Fracasó la idea, i es de sentirse á nuestro modo de ver; pues creemos firmemente que la actual division es mui viciosa, i que el crecido número de pequeños estados, al paso que impe-

dirá su competente organizacion por falta de todos los elementos que ella requiere, propenderá á mantener la ajitacion que hoi los devora. Pero en verdad no es esa ni con mucho la causa principal de semejante estado de cosas, aunque contribuye grandemente á sostenerlo. En su lugar hablaremos de la que, mas que ninguna, perpetúa el desórden, é impide la consolidacion de las actuales instituciones, cuyo descrédito labran en el concepto de los que no tienen bastante criterio para referir los efectos á sus verdaderas causas.

Por lo demas, la constitucion ha llevado sobrado léjos el respeto á la autonomía de los actuales estados, dejándoles por el artº 5º sus prerogativas eleccionarias, aun cuando hagan uso de la facultad de reunirse en uno solo dos ó mas estados. En tan estraña condescendencia vemos mas que nada, el deseo de no retraer de la union por consideraciones de egoismo lugareño. Pero ni aun eso basta. Los adueñados del poder i los aspirantes, rivales i enemigos en todo lo demas, convienen admirablemente en mantener abierta la lisa donde se disputan la dominacion i la esplotacion de sus conciudadanos. Cumple á las dominaciones de primer órden i á los patriotas (*rara avis*!) refrenar las pequeñas i turbulentas ambiciones, que en Venezuela como en Colombia, i aun mas todavía por su funesta division territorial, impiden la trasformacion de los actuales diminutos estados en unos pocos provistos de todo lo que pueda asegurar un buen gobierno i una marcha digna de pueblos cultos.

Ciudadanía. La internacional, determinada en el artº 6º se estiende por el inciso 4º á « los nacidos ó que nazcan en cualquiera de las repúblicas hispano-americanas ó en las Antillas españolas, siempre que hayan fijado su residencia en el territorio de la Union i quie-

ran serlo. » Conforme al artº 7º « no pierden el carácter de venezolanos los que fijen su domicilio i adquieran nacionalidad en pais estranjero ; » lo que, si bien es probablemente destinado á resolver algun caso particular, es benéfico i loable en definitiva. Pero estas libérrimas disposiciones, que tanto honran á Venezuela, vienen á empañarse con el requisito de nacionalidad exijido para ciertos destinos, segun los artº 26, 72, incisos 6º i 10º, 75, i 85, inciso 1º. En efecto, si esceptuamos el de diputado, no hai empleo algo importante, incluyendo los de hacienda sin limitacion, que no deba darse á venezolanos de nacimiento ; de manera que, bajo el aspecto político, no es mucho lo que ganan con fijar su residencia en aquella república los hispano-americanos, á quienes se invita por el artº 6º, inciso 4º citados.

Semejante aberracion, en un pais que se ha distinguido por la liberalidad de sus ideas, data de la constitucion de 1857 sancionada bajo la influencia monaguista, como empezó en el Perú por la constitucion de Huancayo en 1839. Ambas pretendian ser obra de partidos demócratas; pero es cosa notable que en Hispano-América tales partidos han sido siempre mas hostiles al estranjero que los partidos oligarcas. Eso se ha visto en los estados del Plata, en Bolivia, el Perú, el Ecuador i Venezuela. Son de ordinario ménos ilustrados, mas celosos del nacionalismo, i ménos pródigos de los beneficios que ofrece el patrio suelo. Ya que no la fraternidad, voz poética en la política militante, el interes recíproco debiera llevar á todos los estados i á todos los partidos americanos á la conclusion de que nunca se abate una barrera sin quebrantar otras, i que la caida de la nuestra prepara la caida de las que nos cerraban el paso fuera de nuestro pais.

La ciudadanía política se define en los artº 8º i 14,

inciso 11°. Por el primero se establece la *pasiva* ó condiciones de elejibilidad, i por el otro la *activa* ó requisitos para ejercer el sufrajio. No habló sino de aquella la constitucion colombiana, dejando á los estados fijar las condiciones de la otra ; por cuanto no hai en virtud de dicha constitucion elecciones nacionales directas, como tampoco las hai en Venezuela. Por manera que la disposicion del inciso 11°, art° 14 citados equivale á una simple restriccion impuesta á los estados en obsequio de la democracia. Lo que de ella pensamos puede bien inferirse, recordando lo que en otras ocasiones hemos dicho sobre el sufrajio llamado universal. En cuanto á la ciudadanía pasiva, siendo la aptitud i la probidad del elector las mejores garantías de la eleccion, no hai objeto en designar requisito alguno para los candidatos. De esta suerte los principios que sentamos se avienen i auxilian recíprocamente, dando este resultado : restriccion para el derecho de sufrajio ; libertad para la emision del voto.

Bases de la Union. Como tales establece el art° 13 algunas condiciones impuestas á los estados, i de las cuales nos llaman la atencion las que siguen.

1° Diferencias ó cuestiones entre los estados. Deben someterse para su decision al congreso, al ejecutivo ó á la corte federal, todos lo cuales proceden como árbitros. Cuando los estados desavenidos no se han acordado en la autoridad que ha de juzgar sus diferencias, entiéndese que toca dirimirlas al congreso. Tal es la doctrina del inciso 8°. Nosotros preferimos que en tales casos el conocimiento i decision del asunto se atribuya á la corte federal, pues tales cuestiones son judiciales por su naturaleza, i nadie es tan competente para sustanciarlas i fallarlas con acierto. Nunca daríamos intervencion al senado en asuntos judiciales

principalmente aquellos en que se trata de aplicar el derecho, ó en que los hechos son materiales i requieren un minucioso exámen, como sucede en las cuestiones de propiedad ó de límites, qne serán las mas frecuentes entre los estados.

2º Estradicion en materia criminal. Debe consagrarse como principio en las constituciones de los estados, segun el inciso 12; i á juzgar por el 13, no se estiende á las personas comprometidas en asuntos políticos. Sobre ámbas cuestiones en el fondo nos referimos á lo ya espuesto comentando la constitucion colombiana. Aquí no nos ocurre observar, sino que la prescripcion del citado inciso 12 puede mui bien eludirse por los estados, á quienes debe imponese la obligacion de entregar las personas reclamadas, no de consignar el principio en sus constituciones particulares. Comprendemos lo que se haría si un estado rehusase cumplir con el deber de la estradicion *decretada* por la constitucion nacional; pero no entendemos lo que se haría con el estado refractario si se abstuviese de establecer principio.

3º Subsidio á los estados. Miramos como estraña la disposicion del inciso 17, que otorga un subsidio de $ 20,000 anuales del tesoro nacional á los estados que no tienen minas en esplotacion. Un estado puede tener recursos fiscales suficientes aun cuando carezca de minas ; pero si no los tiene, debe renunciar á su categoría de estado. Aquí volvemos á encontrar un estímulo para la subsistencia de esas pequeñas entidades autónomas, que impedirán siempre la consolidacion de las instituciones venezolanas.

4º Unidad de lejislacion. Son ilusorias en mucha parte las ventajas que en ella se buscan por el inciso 22. Miéntras mayor es la estension de territorio i de

intereses á que alcanza un sistema de lejislacion, ménos adaptable es á todas las poblaciones que comprende, i mayores son las dificultades para reformarla.

Los que se complacen en presentarnos la lejislacion civil i penal como conjunto de máximas invariables, i de ahí concluyen que no hai para qué atribuir á los estados federales la facultad de dictar los códigos que la contienen, se contradicen al manifestar el temor de que se dén tantos códigos diferentes como son los estados. La verdad es que los principios en que tales códigos descansan distan mucho de la universalidad que se les atribuye, ya se mire á la ciencia absoluta, ó ya á las especialidades de costumbres i preocupaciones. I es tambien la verdad, que habrá tendencia á uniformar los códigos, imitando unos de otros lo que se halle justificado por la esperiencia ó descanse en la índole del carácter nacional. Esta uniformidad ó mejor dicho, esta analojía, que permite el estudio comparado de los diferentes códigos sin cerrar la puerta á los adelantos que sujiera la opinion, en donde quiera que se halle preparada á recibirlos, es de mejor lei que la uniformidad violenta fundada en algun principio anticuado de derecho romano, en alguna preocupacion esencialmente hispana, ó en algun cánon de la iglesia que ciertos estados no se entrevan á desconocer.

En Venezuela, donde los estados reunen condiciones poco favorables á la espedicion de sus propios códigos, la reserva del inciso 22 que nos ocupa mitiga las desventajas de la division territorial; pero casi otro tanto pudiera decirse de los códigos adjetivos ó procedimentales, que por otra parte deben hallarse en perfecta consonancia con los sustantivos. ¿Qué se deduce de todo? Que ó se atribuye la lejislacion sustantiva i adjetiva al gobierno jeneral destruyendo la federacion,

ó se reserva en toda su plenitud á los estados, mediante la trasformacion, que de estos hemos recomendado ántes.

Garantías individuales. Mucho mas completo que el de la constitucion colombiana nos parece el catálogo que trae el artículo 14. Las definiciones son tambien, por la mayor parte, mas precisas; pero no faltan lunares que en esta difícil materia apénas pueden evitarse. Hé aquí los que nosotros encontramos.

1º Libertad personal. No consiste, como ya lo hemos hecho notar, en « el derecho de hacer ó ejecutar lo que no perjudique á otro », segun lo establece el inciso 5º. La libertad vá hasta donde vá el derecho, sin consideracion á *perjuicio*, tomando esta palabra en su sentido gramatical. Si en otro se toma, es para caer en un círculo vicioso, dando por sentado que no es perjuicio el mal que se hace usando del derecho. Somos libres, cuando tenemos garantizado el uso de nuestras facultades, segun su destino i en armonioso juego con el uso de todos las facultades, propias i ajenas, que constituyen el hombre individual i el hombre colectivo. Por manera que la libertad es inseparable del derecho, i nunca hai necesidad de sacrificarla. Lo que algunos llaman « libertad viciosa ó licencia », es el abandono de nuestras facultades á las contingencias i á los obstáculos, que su abuso encontrará siempre en el derecho i en el interes propio ó ajeno. Es « la libertad de estrellarse », lo que implica contradiccion; porque así como en lo físico el obstáculo á la libertad es material, así en lo moral el obstáculo es el mal que nos aguarda como efecto de nuestros actos. Garantizarnos contra ese mal, en cuanto dependa de otros, i cuando usamos prudentemente de nuestras facultades, es crear el derecho i dar la libertad.

2º Libertad de la palabra. Es absoluta, como espresion del pensamiento, cuando se hace por medio de la prensa; pero puede restrinjirse en los demas casos, segun los términos implícitos del inciso 6º, que establece una limitacien al principio análogo de la constitucion colombiana. Segun esta, la palabra como medio de espresar las ideas, es siempre inmune; i esa novedad le ha traido fuertes censuras, que no siempre han tomado la cuestion en su verdadero punto de vista.

He aquí en resúmen el razonamiento con que se combate la irresponsabilidad de la palabra, tal como quiso establecerse en la constitucion colombiana, que la de Venezuela no se atrevió á imitar : « De la palabra puede abusarse, i se abusa comunmente. Ese abuso es ocasionado á males, no ménos positivos que los causados por las acciones. Luego debe sujetarse á castigo el abuso de la palabra, ni mas ni ménos que los actos materiales ofensivos. » Hai oculta en ese razonamiento una proposicion, que se supone demostrada i no lo está; es á saber, que todo acto nocivo puede i debe erijirse en delito. Son numerosas las acciones que el lejislador abandona por entero á las sanciones moral i relijiosa, ya porque no sea fácil definirlas, ya porque se escapan á las investigaciones judiciales, ó ya porque su castigo se halle acompañado de mas graves desórdenes que su impunidad.

En cuanto á las palabras, debe hacerse ante todo una distincion capital. Empleadas como instrumento ó preparacion de un hecho criminoso, valen lo que el hecho mismo, á las ojos del lejislador. Un discurso, una enseñanza, una exitacion verbal, que dá por resultado un delito aparte, como un robo, una falsificacion, un homicidio, hace el mismo papel que otro instrumento cualquiera : es la llave para la puerta, la tinta para el

escrito, la daga para la herida. Quien quiera que emplee de ese modo la palabra, debe quedar sujeto á la misma responsabilidad que un cómplice, cuyas funciones en el delito hubiesen sido suministrar aquellos instrumentos materiales. No vá hasta allá la irresponsabilidad de la palabra, ni sabemos que nadie lo haya pretendido. Pero así como no hai ó no debe haber pena para el instigador que ofrece el instrumento no aceptado, así tampoco la habrá para el autor de discursos ó palabras destinadas, sin efecto alguno, á producir un hecho criminoso.

No hai pues cuestion, propiamente hablando, sino sobre la palabra cuyo abuso hiere directamente al que es objeto suyo : la injuria, la calumnia, el escarnio. Todas las demas, inclusa la mentira ó falsa atestacion, quedan sujetas á otras consideraciones, por cuanto no producen el mal directamente, ni en su calidad de palabras. Contraida á estos términos la cuestion, no será difícil probar que el abuso de la palabra adolece de los mismos *defectos* que para la materia del *delito* se hallan en los hechos puramente inmorales : es indefinible, es injusticiable i es rebelde á la pena legal. Sale por tanto de la esfera á que alcanza la lei, para entrar de lleno en la vasta rejion de las costumbres i de la urbanidad.

Es indefinible. Para los delitos que consisten en hechos, el lejislador no solo dá un nombre sino una definicion i sobre los límites que circunscriben el hecho erijido en delito las cuestiones rara vez son de alguna gravedad. Todo lo contrario sucede con los delitos de palabras : casi no hace otra cosa el lejislador que denominarlos, dejando su definicion, cuando no al juez directamente á la opinion popular, de que el juez viene á ser el intérprete. ¿ Cuáles son las palabras injuriosas, calumniosas ó irrespetuosas ? ¿ está todo el mundo de acuerdo en

ellas ? ¿ han tenido en todo tiempo el mismo valor ? Todo esto ofrece un vastísimo campo á la arbitrariedad ; i tratándose de ofensas cuya gravedad depende enteramente de los nervios que las reciben i del público que juzga, es decir, del amor propio i de la opinion, que son los dos entes mas caprichosos é insustanciales del mundo, no es mucha tiranía redimirse de las preocupaciones borrando del código penal los capítulos consagrados á crear delitos de tan vaga significacion.

Es injusticiable. Los mas graves abusos de la palabra son probablemente aquellos que no pueden llevarse ante los tribunales. Una espresion equívoca puede cubrir de ridiculez á una persona, sin autorizarla para darse por entendida ; una corta frase deslizada en el oido de los circunstantes puede arrebatar el honor de una mujer, ó el crédito de un negociante, ó la reputacion de un hombre eminente, sin que acaso lleguen los mismos interesados á apercibirse del tiro que se les ha asestado ; i un discurso lleno de ironía, una carta insidiosa, una noticia dada en mala hora, pueden llevar la amargura ó la muerte al corazon de una persona sensible, sin reparacion de ninguna clase. En vista de estos hechos, i de mil mas que sería fácil presentar ¿ qué son las espresiones baladíes con que en el curso ordinario de la vida se creen los hombres injuriados ? ¿ No hai tanta filosofía como caridad en dejar que esas espresiones pierdan su propiedad de ofender, dándolas al desprecio que merecen ? Lo cierto es que hoi ya ninguna persona educada ocurre á los tribunales buscando castigo para una injuria verbal, i que las no educadas sienten mucho ménos los efectos corrosivos que á ciertas palabras se atribuyen. Un juicio de esta naturaleza es un verdadero sainete, en que pocos se atreven ya á representar papel alguno.

Es impunible (1). Contribuye á darle ese carácter, tanto la ausencia de positivo daño, como la dificultad ó imposibilidad de señalar á las faltas adecuados castigos. En los pueblos ingleses una injuria se satisface con una indemnizacion pecuniaria, en que para nada se tiene en cuenta las facultades del ofensor, i que amenudo le arruinan por haberse propasado á decir una palabra, de que nadie hace el menor caso. Nuestras costumbres rechazan ese medio de satisfaccion, i reducen las indemnizaciones pecuniarias á los daños ó pérdidas de la misma naturaleza. ¿Qué pena, pues, aplicar al uso injurioso la palabra? Tan personal han considerado las leyes esta clase de ofensas, que solo al ofendido daban la facultad de acusar. ¿I en qué mejora la condicion de aquel ver á su ofensor reducido á prision por dias, semanas ó meses? Quizás no ha hecho otra cosa que empeorarla ante un público dispuesto á burlarse de todo. Quizás ha despertado la simpatía del castigado, convirtiendo en triunfo su pena legal.

Busquemos, por tanto, en otra terapéutica el remedio de los males producidos por el abuso de la palabra. La marcha de la civilizacion tiende á sacar de manos del gobierno, de la lei, para restituirlo á la libertad i sus medios de moralizacion, todo aquello que admite la emancipacion sin graves inconvenientes. Tiempo es ya de ensayarla con el uso de la palabra, dándole por regulador la educacion. Es mui posible tratar con provecho, pero de otro modo que como hasta aquí, todas las cuestiones nacidas de un uso vicioso de la palabra. ¿Una persona ha sido calumniada? Ninguna satisfaccion mayor que esclarecer los hechos i confundir al calumniante. ¿Es una simple injuria la que se ha

(1) En interes del laconismo i de la claridad nos vemos obligados á emplear este i algun otro neolojismo.

proferido ? Todos se hallan interesados en refrenar la mala disposicion del ofensor, i se apresurarán á reprobar una conducta que ya no se permiten las personas decentes. Una injuria nada prueba ni á nada conduce, i ya divisamos los tiempos en que todo debe probar algo ó servir de algo. Sábese ademas que las injurias hacen ménos daños miéntras ménos atencion se les presta, i que en último resultado carecen de inportancia cuando no se la dá el lejislador. De todos modos, ellas se corrijen siempre mucho mejor por las vias estralegales.

Viene á justificar nuestras apreciaciones la esperiencia obtenida en Colombia, durante cinco años que han corrido desde la emancipacion de la palabra. Como la lejislacion estaba metida en una comarca usurpada, ninguna novedad real ha producido su estincion. Declámase aún contra la libertad, pero nadie señala los males que *ella* ha hecho nacer. Por lo demas, insistimos en las dos escepciones que apuntámos en el estudio de la constitucion colombiana, al cual nos referimos para su justificacion.

3° Libertad de sufrajio. Se establece por el inciso 11° del citado art° 14, «sin mas restriccion que la menor edad de diez i ocho años». Es el mas amplio derecho electoral que conocemos, i aun, literalmente tomado, comprende á las mujeres ; pero no es probable que haya sido la intencion : las ideas no han hecho todavía tanto camino, i es natural que precedan á las instituciones. Ya se sabe que aceptamos el sufrajio de las mujeres ; pero no el de los menores de ventiun años, ni el de los mayores que no sepan leer ni escribir ó no tengan la subsistencia asegurada.

4° Seguridad individual. Por el inciso 14 se prevén todos los casos en que puede ser atacada, i es la enu-

meracion mas completa que conocemos; pero hubiéramos querido ver establecida la obligacion de liberar, bajo de fianza, en todos los casos posibles. Es un punto de la mayor gravedad, á que han prestado poca atencion las constituciones sud-americanas. La prision es una verdadera pena, que solo debiera imponerse despues de probado el delito i no por anticipacion. Si el acusado resulta inocente, ¿quién le indemniza de los sufrimientos i perjuicios causados por la prision? Si es culpable, no hai derecho para agravarle la pena por medio de la prision preventiva. Todo se concilia con la fianza, que debe admitirse siempre, con tal que sea proporcionada á los intereses comprometidos, es decir, que asegure la imposicion de la pena ú ofrezca un equivalente.

Garantías adicionales. Pueden los estados acordar á sus habitantes otras garantías á mas de las que se enumeran en el artº 14, i aun señalar penas á los infractores de esas garantías, segun lo autorizan los artículos 15 i 16. Hallamos dificultad para conciliar estas disposiciones con la atribucion 22 del artº 13, que dá al gobierno de la Union la facultad esclusiva de espedir el código penal; pues no solo queda contrariada directamente por la facultad análoga que se dá á los estados en el artº 16, sino indirectamente por el permiso que les dá el 15 para garantir el ejercicio de actos que acaso se han erijido en delito por la lei nacional, ó para garantir contra ataques á la persona ó á la propiedad que acaso se han convertido en pena por la misma lei. Otra cosa sería si, como en Colombia, la atribucion del gobierno nacional se concretase á espedir las leyes penales que solo se refieran á los negociados propios del gobierno de la Union.

Poder Lejislativo. 1º Eleccion. Puede recaer, para

miembros del congreso, en cualquier ciudadano sin limitacion. Aun los empleados del órden ejecutivo, sin esceptuar al presidente ni á los ministros, pueden ser elejidos para las cámaras, con tal que cesen en sus funciones anteriores, si aceptan la designacion. Los funcionarios ejecutivos i judiciales tienen el poder necesario para hacerse elejir contra la voluntad de los electores, i por tanto no creemos acertada la amplitud que hemos hecho notar, deduciéndola de los artículos 37 i 113.

2° Votos de censura. Tiene la facultad de darlos contra los ministros la cámara de diputados cuando usa de esa atribucion, i quedan por el mismo hecho vacantes las plazas de los ministros censurados. Esta doctrina, que consagra el inciso 2° de art° 22, i que imitó la efímera constitucion peruana de 1867, equivale á la facultad de destituir sin juicio ni espresion de causa. Un acto de acaloramiento en la cámara de diputados, que tan propensa es á tales achaques, bastaría para una crísis ministerial de graves consecuencias. Nosotros preferimos el juicio político, cuyo fundamento sea la mala conducta oficial no prevista en las leyes, i cuya pena (si así puede llamarse) no esceda de la suspension temporal ó la destitucion,

3° Reunion de las cámaras. Hállase autorizada aun para lejislar, segun el art° 48, cuando no hai acuerdo en las dos cámaras colejisladoras. Varias veces hemos espuesto las razones que tenemos contra esa tendencia unicamarista tomada de la constitucion brasilera.

Poder Ejecutivo. 1° Eleccion del presidente. Es análoga al modo establecido por la constitucion de Colombia con estas dos modificaciones : que las elecciones primarias deben ser hechas por el sufrajio directo i secreto de los ciudadanos (art° 63), i que la perfeccion

por el congreso debe reunir el voto de los dos tercios de sus miembros (artº 65). En cuanto á lo primero, ya hemos hecho notar nuestra improbacion del sufrajio universal secreto, i la posibilidad de que la eleccion se haga en virtud de una mayoría relativa, dejando postergado un candidato que haya obtenido la mayoría absoluta. Respecto á la segunda cuestion, es evidente que el requisito de dos tercios dificulta las operaciones, i que para obtenerlo se necesitará amenudo rendir al congreso por cansancio. Toda mayoría, que no es la absoluta, se reduce á un artificio, en virtud del cual prepondera la minoría. ¿ Será mucho que, apercibida de ello, la mayoría absoluta, se rebele contra esa intriga ?

2º Ministerio. Todo negocio que no sea de lo económico de las secretarías, debe resolverse en consejo de ministros, cuya responsabilidad es colectiva. Esta disposicion del artº 78 convierte al poder ejecutivo en una entidad plural, contra la mente del artº 61, que evidentemente quiso organizar el ejecutivo sobre el principio de la unidad. Si todo negocio debe decidirse en consejo de ministros por mayoría absoluta i responsabilidad solidaria, no es el presidente quien administra la república, sino el consejo; i si es cierto que se requiere el concurso del primero, eso no hace sino aumentar la dificultad, aumentando el número de las voluntades que deben concurrir para el despacho de cada negocio. Lucida quedará la administracion pública, en casos urjentes de guerra esterior ó conmocion interior, pasando cada negocio por aquellos trámites. El consejo de ministros no es en teoría sino para dictaminar, cuando hai tiempo para ello i el asunto lo requiere. En todos los demas casos, el presidente con el ministro respectivo, ó éste á nombre de aquel, toman las resoluciones administrativas.

Tal es la doctrina corriente, admitida por todas las constituciones. Si se quiere adoptar la idea de un ministerio ejecutivo, será siempre necesario que cada ministro *despache* por sí; que á lo mas tome consejo de los otros; i sobre todo que se suprima la plaza de presidente. Pero como aun entónces habria que designar un presidente del ministerio, sea para nombrar á los otros ministros, sea para dar unidad á la administracion en casos de diverjencia, la cuestion viene á ser de palabras, i no vale acaso la pena de considerarse.

Poder Judicial. Reside en el senado (artº 28), en la alta corte federal (artº 89), i en los demas tribunales nacionales que establezca la lei en virtud del artº 114. Pero como del 99 se infiere que no puede haber en los estados otros tribunales que los suyos propios, la lei no podrá crearlos sino en el distrito federal i en los territorios, que se erijan respectivamente segun los incisos 3º i 20º del artº 13.

1º. Senado. Sustancia i resuelve los juicios iniciados en la cámara de diputados (artº 28), en virtud de acusaciones contra el encargado del ejecutivo nacional, por traicion á la patria ó por delitos comunes; i contra los ministros i demas empleados nacionales por infraccion de las leyes, i por mal desempeño en sus funciones, conforme al artº 82. Esta atribucion de la Cámara de diputados se funda en el inciso 3º del artº 22, i tanto los trámites que sigue como las penas que imponga el senado en los juicios que sustancie á consecuencia de su ejercicio, deben señalarse por una lei especial, segun el inciso 23 del artº 43,

La primera observacion notable que de tales reglas se desprende es, que e encargado del ejecutivo es irresponsable de su conducta oficial, escepto por traicion, lo que no se aviene con los principios de la forma repu-

blicana. Miéntras ménos tenga que temer el primer jefe de la nacion, mas dispuesto se hallará á abusar de su poder, inducido por las muchas tentaciones que el mando proporciona; i como nunca faltan ministros bastante osados para correr los azares de una aventura política, la responsabilidad de estos no cubre contra los peligros que vienen de mas arriba. El presidente debe pues responder ante el senado de todos sus actos oficiales.

Pero solo de ellos, i para el efecto de suspenderle ó destituirle si fuere culpable. Porque no admitimos que aquella corporacion aplique otra clase de penas; ni ménos que conozca en causas promovidas por delitos comunes. Mas de una vez hemos espuesto las razones que tenemos para creer que el senado es un malísimo tribunal ordinario; que no está organizado para eso, i que darle semejantes funciones es defraudar de sus lejítimas atribuciones á los verdaderos tribunales, creados i organizados para administrar justicia.

I puesto que las facultades condenatorias del senado deben concretarse, en nuestro concepto, á suspender por tiempo ó destituir al funcionario acusado, no hai para qué dar ninguna lei especial sobre penas imponibles por aquella corporacion, segun lo previene el inciso 23 art° 43 citados.

Cuando hemos dicho que el senado no debe, á nuestro entender, tomar conocimiento de las causas por delitos comunes del encargado del ejecutivo, ni aplicar otras penas que la suspension temporal ó destitucion del acusado por hechos culpables no definidos como delitos, no improbamos que se atribuya al senado la facultad de suspender por delitos oficiales, i aun si se quiere, por delitos comunes, para el solo efecto de someter al acusado al juzgamiento de los tribunales or-

dinarios, despues de haber declarado con lugar á formacion de causa. Tal atribucion puede ser mui útil en sociedades trabajadas por el despotismo de los mandones, cuya mala influencia sobre los tribunales ordinarios podría coartar la independencia de estos para suspender i enjuiciar á los criminales constituidos en autoridad.

2° Alta Corte. Como la atribucion que tienen la cámara de diputados para acusar i el senado para juzgar á los ministros del despacho es puramente preventiva, segun lo espresa el inciso 3° del art° 22, se confiere á la alta corte federal por el inciso 3° del art° 89, la facultad de conocer de las causas de responsabilidad contra los dichos ministros, cuando sean acusados en los casos en que pueden serlo. Pero no nos damos cuenta del objeto que se propone la última parte del citado inciso 3° art° 89, cuando exije que se pida al presidente de la Union la suspension de los ministros acusados. No solo es propio de todo tribunal dictar la suspension de un funcionario ante él acusado, sino que por el rodeo establecido puede perjudicarse el objeto del juicio ó cuando ménos retardarse considerablemente, si el presidente rehusa ó demora decretar la suspension del ministro acusado. Este peligro es tanto mayor, cuanto que el presidente no es responsable sino por traicion ; i como en los casos ordinarios, no puede reputarse traicion rehusar la suspension de un ministro acusado, queda enteramente á la buena voluntad del presidente que se exija la responsabilidad del ministerio, única garantía de probidad en la administracion de los asuntos nacionales.

Tambien conoce la alta corte en las causas criminales ó de responsabilidad, que se formen á los altos funcionarios de los diferentes estados, «siempre que las leyes de estos así lo determinen» (inciso 5° del art° 89). No

parece probable que los estados hagan semejante delegacion, renunciando á sus prerogativas, aunque tales juicios serían siempre mas imparciales en el tribunal supremo de la nacion que en los domésticos del estado respectivo. En vez de una atribucion tan continjente, nos parece que debiera haberse dado á la alta corte federal la de juzgar á los mismos funcionarios de que se trata ; pero no como empleados del estado, sino como ajentes que son del gobierno jeneral segun el artº 99.

Si no entendemos mal la última parte del inciso 9º, artº 89 que nos ocupa, tiene la alta corte la atribucion de « declarar cuál sea la lei vijente en caso de colision entre las leyes particulares de un estado »; i si es así, nos parece que tal funcion no corresponde propiamente á una autoridad nacional. En cuanto al resto del inciso, ó sea, los casos de colision entre las leyes nacionales, ya entre sí, ó con las de los estados, solo el primero puede ser cuestion de *vijencia*, pues el segundo no es en rigor sino de *competencia* entre las dos entidades, la nacion i el estado. I si la colision nace de que la lei nacional haya invadido la esfera de accion del estado, i por consiguiente contrariado sus propias leyes, debe preceder la solicitud de la mayoría de las lejislaturas, conforme lo previene el artº 92.

En las colisiones de las leyes nacionales unas con otras se comprenden naturalmente los casos de inconstitucionalidad de las leyes secundarias; i acaso no hai otros de verdadera colision, pues la oposicion entre leyes de la misma categoría no induce sino cuestiones de interpretacion ó de vijencia, que son esclusivas del poder lejislativo. Para los casos de inconstitucionalidad de una lei federal, la constitucion venezolana provee de los recursos á que se contraen, no solo las disposiciones ya citadas, sino tambien las de los artº 55

i 56. Todas nos parecen mui oportunas, i superiores á las análogas en la constitucion de los Estados Unidos de Colombia.

Disposiciones Complementarias. Entre las muchas é importantes que rejistra el título VII, las que siguen llaman especialmente nuestra atencion.

1° Independencia judicial de los estados. Se consagra en el art° 91, i casi con las mismas palabras que lo habia hecho la constitucion colombiana en su art° 21. Segun ámbos instrumentos, las causas iniciadas en un estado, conforme á sus leyes i sobre asuntos propios, deben terminar en el mismo estado, sin revision posterior de ninguna autoridad estraña. Este principio es contrario al que adoptaron las constituciones de los Estados Unidos del Norte i la República Arjentina, para los casos en que se hallaban interesados ciudadanos de varios estados ó individuos estranjeros. Sus razones fundamentales (en Venezuela) habrán sido las mismas que se tuvieron en Colombia ; pero hai algunas que lo hacen allí ménos benéfico, i se toman de la índole especial de la constitucion venezolana.

Si en Colombia se hubiese autorizado algun recurso para fuera del estado en las causas propias del mismo, como lo hizo lo constitucion neogranadina de 1858, la corte que de él conociese debería estar instruida en su lejislacion especial, es decir, en tantas lejislaciones como estados componen la Union. Pero en Venezuela, donde se ha establecido una misma lejislacion sustantiva para todos los estados, la independencia judicial de estos tiende á contrariar las ventajas que en aquella unidad se han buscado, i que solo podría mantenerse en vigor por medio de una corte suprema de casacion. De otro modo, las resoluciones judiciales dictadas por los tribunales de los estados en puntos dudosos pueden ser

mui diversas, i la unidad de lejislacion quedar reducida á un mero principio teórico sin garantía de cumplimiento. El peligro es tanto mayor, cuanto que hai pocas leyes cuyo testo no se preste á varias interpretaciones ; i si eso sucede siempre, cualquiera que sea la organizacion judicial, fácilmente se concibe que la falta de freno i de regulador comun hará los casos mas frecuentes en cada estado, i mas profunda la diverjencia de resoluciones tomadas sobre ellos en los diversos tribunales.

2° Fuerza pública. Los artículos 93 á 95 que la fundan, i que corresponden al 26 de la constitucion colombiana, son por lo ménos tan oscuros como éste, que no es mui claro. Segun los entendemos, la fuerza pública nacional es activa ó disponible : la primera á cargo de la Union, se forma de individuos voluntarios, ó de continjentes de los estados segun sus leyes, que pueden hacer forzoso ese servicio : la segunda, ó sea, la milicia ciudadana, organizada por los estados, tiene por principal objeto ocurrir á los casos de guerra, segun el cupo señalado á cada estado para completar el número requerido. En último resultado, la fuerza á cargo i al servicio de la Union se suministra por los estados, cuando no puede obtenerse por enganchamiento, pero si los estados no proporcionan sus continjentes, ¿ qué medio coercitivo empleará el gobierno federal ? Eso es lo que no dice ninguna de las dos constituciones citadas.

Sobre la situacion de la fuerza, es mui notable el artº 100 de la venezolana que prohibe mantenerla en un estado sin su consentimiento, i que entendido, como debe serlo, para los casos de paz, reduce las guarniciones al distrito federal i á los territorios. Por esta disposicion, que Colombia no ha consagrado, aunque la guerra de 1860 orijinó en gran parte en el abuso de

una atribucion contraria, se previenen colisiones entre las fuerzas nacional i del estado, motines de aquella contra el gobierno de éste, que ya han acontecido en Colombia, i toda intervencion indebida en los asuntos locales. Ninguna consecuencia mas lejítima del principio de soberanía de los estados, que las precauciones tomadas para alejarle los peligros con que la fuerza nacional pueda amenazar su independencia.

3º Derecho de patronato. Quiere el artº 98, como ya lo hicimos notar ántes que la nacion ejerza tal derecho, de que estaba en posesion refiriéndose á la lei en cuanto al modo de ejercerlo. Como el patronato es una participacion del gobierno civil en el réjimen de la Iglesia, que no la admitirá sino en cambio de concesiones á su favor, aquella disposicion entraña, como tambien lo hemos indicado ya, la continuacion del sistema que adopta una relijion de estado, cuyo arrimo se busca i se recompensa. Insistimos aquí en esta materia, con el objeto de patentizar los inconvenientes de semejante sistema, que restrinje la libertad de accion en el gobierno, i somete sus procedimientos á la revision de la potestad eclesiástica.

Llamamos desde luego la atencion á esta palabra, porque ella revela por sí sola pretensiones á un poderío i á una autoridad, que propiamente no tienen sino los funcionarios civiles ó del órden temporal; pero que son restos de usurpaciones consentidas, que se sostienen con la proteccion, siquiera sea indirecta, que el gobierno preste al culto. Obsérvese que no hablamos de la proteccion á los individuos en el ejercicio de su culto relijioso sea el que fuere. Esa les es debida, como que se trata de un precioso derecho al que nadie renuncia voluntariamente; pero es mui distinta de los privilejios otorgados á determinada relijion ó á sus ministros,

ó de la intervencion que á pretesto de tuicion ó defensa contra posibles ataques á la soberanía, quiera tener el gobierno en asuntos puramente relijiosos, que en nada le conciernen.

Para comprobar que toda alianza del gobierno con una relijion determinada restrinje su accion, i estanca la marcha de los negocios públicos, acomodándolos á las miras bien ó mal encaminadas de la relijion cuyo arrimo se busca, solo citaremos algunos hechos recientes ocurridos en las républicas sud-americanas. Sea el primero, la conducta del obispo del Pará en 1867, con motivo de una lei sobre matrimonio civil, espedida por la lejislatura de Santafé, en la República Arjentina, usando de la facultad que tiene por la constitucion nacional, miéntras no dé el congreso los códigos sustantivos de lejislacion civil. Aquel prelado que, como tantos ótros, desconocia sus derechos i aun los intereses de la misma relijion que pretendia servir, montando en cólera, anatematizó á los lejisladores i á cuantos aceptasen ó cumpliesen la lei. Pero por vituperable que sea aquel proceder, ¿ cómo oponérsele abiertamente, cuando arguya que la relijion *del estado*, cuyos intérpretes son los sacerdotes i no los laicos, prohibe la reglamentacion del matrimonio por la potestad civil?

No ménos embarazoso sería contrariar las pretensiones que en el Ecuador mantiene i hace valer el obispo de Guayaquil sobre la importacion de libros, la cual queda sujeta á su inspeccion, para escluir todos aquellos que no estén aprobados por la Santa Sede, aun cuando sean de los adoptados por el gobierno como testos para la enseñanza pública. Discutiéndose en el congreso ecuatoriano, á fines de enero de 1868, un proyecto de lei de aduanas, la cámara de representantes, contra el senado, pero de conformidad con el *gobierno* (ó sea, el

poder ejecutivo), sostuvo que debian incluirse entre los objetos de *ilícito comercio* los libros prohibidos por la autoridad eclesiástica, aun cuando hubiesen sido señalados como testo para la enseñanza. Conociendo su terreno el Sr. Carbo, propuso únicamente i el senado aprobó, que «la facultad dada á los obispos i prelados diocesanos de prohibir la circulacion de libros que ellos sonsideren contrarios á la relijion i á las buenas costumbres, no es aplicable á las obras que como testos para la enseñanza en las universidades i colejios de la república hayan adoptado i adopten el congreso ó el consejo jeneral de instruccion pública, ó vengan para las bibliotecas públicas».

Tal fué la proposicion que la cámara de representantes, sostenida por el ejecutivo, rehusó aprobar, i que en el senado mismo combatió el Sr. Pastor diciendo: «Las obras que se han mencionado no han sido prohibidas por el ilustrísimo obispo de Guayaquil; la misma iglesia, con la solicitud de tierna i amorosa madre, ha prohibido estas obras para apartar á los fieles de los peligros que acarrea su lectura, pues corrompen el corazon de la juventud, como pueden confesarlo los que las han leido. Yo mismo puedo atestiguar que, cuando estudiaba lejislacion, el catedrático ordenó que no se leyera la parte relativa á la relijion. Estas obras atacan los dogmas de la iglesia, i no puede negarse el derecho que ella tiene para prohibirlas: prohibiciones que nos apartan de los peligros del libre exámen, mediante el cual somos arrastrados poco á poco por esas ideas alarmantes de los impíos, que lentamente van dañando el corazon de la juventud é inspirando desprecio á la autoridad de la iglesia. De la indiferencia se pasa á la duda, i de la duda á la negacion de los sacrosantos dogmas. ¿Somos ó no cató-

pública compuesto de católicos, señalara para la enseñanza esas obras cuya lectura se prohibe bajo la pena de escomunion. »

Ultramontano i cuanto se quiera será el discurso precedente, mas no puede rebatirse partiendo de las premisas que sienta i que no pueden ser desechadas. Bien comprendemos que no pasarían las cosas en Venezuela como pasan en el Ecuador; pero es solo porque el pueblo i el clero son allí mas ilustrados, ménos fanáticos, no porque falte el mismo *derecho* si quisiera hacerse valer en los prelados eclesiásticos. En la medida de la tolerancia pública tambien allí saben hacer sus reclamos i protestas, como se ha visto en las observaciones del Arzobispo de Carácas al código civil de Venezuela, dirijidas en 7 de febrero de 1868 al ministro de lo Interior i Justicia quien le dió en el mismo mes la siguiente respuesta: « Ilustrísimo Sr. Arzobispo de Carácas i Venezuela. Se ha recibido en este ministerio la nota oficial de US. fecha 7 del corriente, é impuesto el gobierno de las observaciones que ella contiene respecto al código civil sancionado en el año próximo pasado, ha dispuesto dar cuenta de ella á la lejislatura nacional en su próxima reunion, i trascribirlas á la comision redactora de códigos para que las tenga presentes al elaborar los trabajos de que está encargada. Dios i federacion. *J. G. Ochoa.*»

Por aquí se vé que el gobierno de Venezuela reconoce el derecho con que se le hacen las observaciones al código civil, no en nombre de la ciencia, sino de la relijion católica i sus preeminencias, del culto, sus ministros i la moral segun estos la entienden. Porque no debe olvidarse que la iglesia católica, mas que ninguna otra, se funda en la autoridad; que ella fija el dogma, la moral i la disciplina interna, i que por con-

siguiente nadie puede disputarle su competencia en todo lo que de cerca ó de léjos se roce con aquellos objetos, una vez que se halla asociada oficialmente á la marcha del gobierno.

De aquí deducimos, que no es fundada la réplica del licenciado Julian Viso, cuando respondiendo á las observaciones del Sr. Arzobispo, dice en un opúsculo inserto en el *Federalista* de Carácas, nº 1356 i siguientes: «El Sr. Arzobispo alega, para la reforma de algunos artículos (del código civil) el que no están conformes ó en armonía con las leyes de la iglesia. No admitimos el fundamento. Admítase ó recháccese la reforma; pero óbrese por razones políticas ó sociales, i no por consideraciones de órden relijioso. Dos cosas están ya definitivamente adquiridas en la sociedad moderna: para el estado la independencia plena i la soberanía en el órden civil i político; i para los particulares la libertad de conciencia. Toda lejislacion impuesta en nombre de creencias relijiosas viola la libertad de conciencia; i si toma el estado por base i por regla de sus instituciones ó leyes la doctrina de una iglesia, sea cual fuere, abdica la soberanía, que al mismo tiempo es su derecho i su deber. Estos son principios consagrados por los esfuerzos de nuestros mayores, á que no podemos renunciar. En lo que especialmente concierne á la constitucion de la familia, el estado debe tener el pleno ejercicio de su soberanía, retirando del clero los actos del estado civil, para no esponerse á que aquel pueda perjudicar las verdaderas necesidades del estado».

Este lenguaje, completamente exacto en Colómbia ó Nueva Granada desde 1853, en que se divorció el estado de la iglesia para bien de entrámbos, no lo es en Venezuela, donde el consorcio subsiste, á lo ménos tácitamente. De las dos cosas que, segun el Sr. Viso,

están definitivamente adquiridas en la sociedad moderna, solo la libertad de conciencia se halla convertida en institucion en los Estados Unidos de Venezuela. Que no lo está igualmente «la independencia plena i la soberanía en el órden civil», se infiere bien del inciso 13, artº 15, i del artº 98 de la constitucion. Puede advertirse, que ella ha dicho intencionalmente lo ménos posible en punto á relijion; pero aun cuando nada hubiese dicho, miéntras no se revoquen las leyes en virtud de las cuales el estado i la iglesia se protejen mutuamente; las leyes que dán intervencion á la iglesia en asuntos temporales, i que autorizan la del estado en negocios eclesiásticos, la union i la dependencia i la falta de libertad recíproca subsisten. Hé ahí por qué el código civil de Venezuela transijió con la iglesia católica organizando la materia del matrimonio de acuerdo con el concilio de Trento, i abandonando su celebracion, como todas las cuestiones de nulidad i divorcio, casi enteramente á la *autoridad* eclesiástica. Hé ahí tambien por qué el gobierno acojió i dió curso oficial á las observaciones del M. R. Arzobispo. Eso equivalia á reconocer el derecho de la intervencion eclesiástica. I en efecto, ella no podrá rechazarse, sino cuando, á ejemplo de Nueva Granada, se liberten una de otra las dos potestades.

4º Intervencion en los estados. Es prohibido al ejecutivo nacional i á los estados mezclarse en las contiendas domésticas de uno de ellos. La doctrina no puede ser mas espresa en el artº 101, que no tiene correspondiente en la constitucion de Colombia. Segun el espíritu de esta imajinamos que quiso consagrarse el mismo principio, i así lo hizo de un modo terminante, á guisa de interpretacion, la lei de 16 de abril de 1867, ordenando al ejecutivo la mas estricta neutralidad en

las luchas particulares de los partidos en un estado, i el reconocimiento del gobierno que triunfase definitivamente.

Son por lo mismo aplicables á este lugar las observaciones que ántes hemos hecho impugnando semejante principio; pero habiendo venido posteriormente á nuestras manos la *Memoria del Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores* de los Estados Unidos de Colombia al congreso federal de 1868, hemos creido oportuno reproducir la parte en que el Sr. Martin refuta la mencionada lei de 16 de abril, idéntica en su letra i en sus tendencias al artº 101 de la constitucion venezolana. Dice así :

« No cree el poder ejecutivo que sea constitucional, ni conforme con las doctrinas de la ciencia, ni dé buenos resultados para la marcha pacífica i próspera del pais, la citada lei de 16 de abril último « sobre órden público. »

« La constitucion establece que sea base de union entre los estados la garantía, por parte del gobierno jeneral, de los derechos individuales que tienen por ella todos los habitantes i transeuntes de los Estados Unidos de Colombia. No puede concebirse que las instituciones impongan al gobierno federal el deber de garantizar la efectividad de los derechos individuales, i que las leyes le prescriban que aunque todos esos derechos sean violados en una seccion del territorio nacional abrasada por la guerra civil, deba permanecer inactivo, no obstante que el gobierno de esa seccion, su ajente natural, le declare que es impotente para hacer efectivos los derechos individuales, i le pida con tal fin, el apoyo de su prestijio i de la fuerza de la nacion que garantiza esos derechos.

» Si en plena paz se violan, por la fuerza pública ó de

los particulares, las garantías de los ciudadanos, sin que el gobierno del estado en que esto suceda impida tal violacion, el gobierno federal podría reclamar de él que cumpliera con sus deberes constitucionales; pero durante la guerra, que es la violacion de todos los derechos, sería irrisorio que el gobierno federal exijiera de gobernantes impotentes para hacerse obedecer, que hicieran respetar derechos que ellos mismos tenian que violar á cada paso, en fuerza de la necesidad de defenderse. Sin embargo, esto es lo que sucede conforme á la lei de órden público, i el gobierno nacional, que representa la soberanía transeunte, que dirije las relaciones esteriores i que ofrece á los estranjeros que vengan al pais las garantías de la constitucion, tiene que permanecer frio espectador de una lucha civil contra un gobierno lejítimo que le pide auxilio, i contestar, con la prescindencia que le impone la lei, á las reclamaciones de los gobiernos estranjeros que le piden la proteccion ofrecida para que no despojen, aprisionen ó maten á sus súbditos. Que esto suceda, no ha podido quererlo la constitucion federal.

» Es incomprensible que haya un pais en el mundo que pueda hallarse abrasado por la guerra en toda su estension, i cuyo gobierno, sinembargo, deba permanecer tranquilo i decir seriamente que reina la paz nacional i se conserva el órden público federal en su territorio, porque son guerras intestinas de estados las que conculcan todo derecho i toda garantía de nacionales i estranjeros. De seguro que organizacion de tales efectos no fué la que quiso darse á los Estados Unidos de Colombia. Con razon, podría decirse, las naciones civilizadas juzgan absurdos nuestros sistemas políticos.

» Es tan metafísica la diferencia que se hace entre el llamado órden público federal i el órden público particu-

lar de un estado, como rara la ficcion de que el estado cuyo gobierno es vencido por una faccion armada, deja de pertenecer temporalmente á la Union nacional. El órden público no consisté sino en el cumplimiento de las leyes; i en caso de guerra, ó una fraccion del territorio no pertenece á la república, ó se altera en ella el órden federal porque no se cumplen las leyes de la república. Aceptar lo primero es declarar que no hai realmente gobierno en un pais donde puede desaparecer, i desaparecer alternativa ó simultáneamente en todas las seccionnes del territorio, por sustraccion de materia; i admitir lo segundo es consentir otra vez en que no existe en realidad gobierno en una nacion, en que cesa de ejercerse cuando mas se necesita.

« El gobierno no es necesario en ninguna sociedad, sino para hacer efectivas las garantías individuales de los asociados. Hace imposible el gobierno, i la conservacion de la paz pública por largo tiempo esa lei que reglamenta la anarquía, i provoca las rebeliones parciales de los estados, que conducen á la desorganizacion jeneral.

« No obstante lo que se ha dicho, por fortuna la constitucion colombiana no contiene una palabra que impida cambiar la lei de órden público, vijente hoi, por una institucion, semejante á la de los Estados Unidos de América, que disponga que la lei federal asegure á cada uno de los estados que la componen una forma republicana de gobierno, proteja á cada uno de ellos contra las invasiones, i á peticion de la lejislatura ó del poder ejecutivo, cuando la lejislatura no pueda ser convocada, *contra las violencias domésticas*..

« La citada prescripcion, tomada de las instituciones del pueblo modelo en la teoría i la práctica del sistema

republicano federal, impondría al gobierno del pais la misma obligacion para con los gobiernos de todos los estados: precisaría su deber en cada revuelta; lo imposibilitaría para auxiliar ocultamente á revolucionarios parciales, lo haría defensor de la lejitimidad en todas partes; fundaría la conservacion del órden, no en la prescindencia absurda, sino en el apoyo eficaz, cuando fuera necesario, á la autoridad lejítima para el cumplimiento de las leyes; haría que los gobiernos seccionales fueran efectivamente electivos i no impuestos por medio de las armas, i les ofrecería la estabilidad con que necesitan contar para dedicarse, sin sobresaltos constantes, al estudio i á la satisfaccion de las necesidades permanentes de los gobernados.

«No se diga que se coartaría el llamado derecho de insurreccion, ni que sería contrario el principio enunciado á la soberanía del pueblo de los estados para destruir i levantar gobiernos. Aunque en el campo de la ciencia se discuta aquel derecho, ningun sistema de lejislacion puede reconocerlo como tal. Todos los sistemas de leyes tienen por base el supuesto de que estas son cumplidas, i mal podrían reconocer tal derecho contra sí mismos. Nuestras instituciones quieren que las mayorías electorales i no la fuerza ó la fortuna militar, eleven ó abatan gobiernos. La verdadera opinion pública nunca puede ser ahogada durante largo tiempo, bajo los gobiernos organizados conforme á la constitucion federal que nos rije. Por último, las instituciones colombianas establecen jueces independientes de los gobiernos de los estados, i medios de correjir los abusos de estos.

« La administracion actual, que dentro de pocos dias dejará de ser, cree que debe encareceros la sustitucion de la citada lei de órden público, acto lejislativo de cir-

cunstancias escepcionales, por las ideas espuestas ántes como el remedio necesario contra la disociacion que muchos temen,i para que sea posible el gobierno regular del pais i su marcha constitucional.»

Aun mas aplicables son á Venezuela que á Colombia las precedentes observaciones. En primer lugar, los derechos individuales proclamados en el artº 14 de la constitucion venezolana, i que toda revuelta pone en peligro, no se garantizan allí sino por la nacion, única responsable de su mantenimiento. Pueden los estados acordar á sus habitantes otras garantías que las espresadas en el citado artículo, i hacerlas efectivas con penas adecuadas, segun se establece en los artículos 15 i 16; pero no tienen deber respecto de unas ú otros, i mal podrá cumplir el suyo el gobierno jeneral, si no se le permite suprimir un movimiento revolucionario que compromete los derechos garantidos. No así en Colombia, donde el deber se estiende á los estados (artº 15 de su constitucion), i bien pueden estos negar al gobierno jeneral intervencion en sus asuntos domésticos, pretestando que ellos garantizan los derechos reconocidos en la lei fundamental.

Demas de eso, los estados colombianos, salvo una ó dos escepciones, tienen en su territorio, poblacion i recursos fiscales, los elementos necesarios para subsistir como repúblicas independientes, al modo que lo son los estados de la América Central. Pueden por lo mismo, aunque difícilmente, llegar á establecer un gobierno regular que dé órden, paz i garantías. Pueden marchar armónicamente, ya entre sí, ya con el gobierno jeneral, aunque esto nunca pasaría de cortos i precarios períodos, en su historia de frecuentes convulsiones. Pero en Venezuela, cuyos estados son tan numerosos como débiles, no solo serán mas multiplicadas las ocasiones de colision

entre ellos, sino que ocurrirán mas amenudo esos desórdenes internos, que la misma debilidad provoca desenfrenando las ambiciones lugareñas. En suma, la division territorial imajinada para una república central, supone igualmente los medios que un gobierno central tiene para mantener el órden, la paz, la industria, la dignidad i la marcha próspera de la nacion.

Así parece haberlo entendido la comision redactora del proyecto de reforma constitucional en Venezuela, cuando se espresó en su informe ya citado, de 10 de abril de 1867, de la manera que vamos á ver :

« Al determinarse la comision á emprender la reforma de la constitucion bajo las bases del sistema federal adoptado por los pueblos, ha respetado la voluntad de las entidades políticas que se unieron por el pacto federativo. De los veinte estados de que consta la república, trece han pedido la reforma en el sentido de dar ensanche al poder ejecutivo de la Union para conservar la paz en los estados. Concepto es éste tan abstracto, que por su naturaleza comprende todo lo que pueda concurrir á conservar la justicia i la regularidad en la administracion pública de los estados, que por su corta estension no pueden sostenerse sin contribuciones onerosas, que producen los frecuentes trastornos de que son víctimas los pueblos.

« Para evitar estos males de suyo trascendentales, la comision ha creido que la lei debe formar estados de mayor estension, que por sus recursos i poder entren en el goce verdadero de la soberanía, teniendo gobiernos propios, sin sacrificio de los ciudadanos impuesto por las contribuciones injustificables i violentas. De esta manera pueden salvarse los altos fines de una de las revoluciones mas populares que ha tenido Venezuela, sin dejar espuesta la sociedad á que los problemas mas

importantes de su existencia i ventura puedan resolverse con el fusil i la muerte. El pais sufre una ajitacion permanente; i esto persuade que las condiciones de nuestra existencia política adolecen de un mal que ha de correjirse en las prácticas de un sistema que inspire al pueblo confianza en su propia fuerza moral, para conjurar tanto los abusos del poder discrecional en que se ha educado esta sociedad, como los escesos de pasiones personales que la ignorancia eleva á motivo de interes político, i sirven de pretesto para ocurrir al salvaje recurso de la guerra. Es de esperarse que, al constituirse Venezuela con entidades políticas de mayor estension, encuentre cada estado en su seno, no solo medios de subsistencia material sin gravámenes ruinosos, sino que tendrá tambien mayor número de aptitudes que sirvan á los intereses de la comunidad, de modo que satisfaga las condiciones de regular existencia social, i propenda á que los pueblos i sus mandatarios adquieran los hábitos de ese órden admirable i consolador que impone la civilizacion del siglo al ejercicio del derecho de cada uno. »

Como se vé, no solo se han estimado aquí en su justo valor las ventajas de una nueva division territorial en cuanto á la marcha i prosperidad de los estados, sino que se han visto con claridad las relaciones que ella tiene con el órden público encomendado especialmente al poder ejecutivo. Pero ¿qué medio directo propone la comision para dar á éste el ensanche que requiere la conservacion de la paz *en los estados*? Limítase á suprimir en el proyecto de reforma constitucional el art° 101 de la actual constitucion venezolana, que impone al gobierno jeneral, como al de los estados estraños á un movimiento revolucionario, absoluta neutralidad en las contiendas domésticas de cualquiera de ellos. Esta situa-

cion, que vendría á ser idéntica á la creada por la constitucion colombiana, no basta para autorizar la intervencion, como lo hemos visto al comentar la parte correspondiente suya.

I si aparte la intervencion es necesaria dentro de ciertos límites, como parece demostrado i conforme á las miras de la comision, fuerza es atribuirla espresamente; pues el inciso 22, artº 67 del proyecto no autoriza al poder ejecutivo para emplear la fuerza pública, sino en los casos espresados por el inciso 16, artº 72 de la constitucion vijente, que casi ha sido copiada en aquel. Solo así se conjurarían oportunamente gravísimas cuestiones, i se echarían con solidez las bases de una paz i de un órden constitucional que tan imperiosamente reclama la patria de Bolívar.

APENDICE.

En los años de 1869 i 1870 han tenido lugar en Sud-América dos acontecimientos, que no debemos silenciar, ya que la demora en la publicacion de esta obra permite mencionarlos. Refiérense á las repúblicas del Ecuador i del Paraguai.

Una revolucion militar, que estalló en Guayaquil en el mes de enero de 1869 derrocó el gobierno existente, presidido por el Dr. Epinosa, sucesor del Sr. Carrion. Con el presidente cayó todo el andamio constitucional, elevándose simultáneamente al poder el Sr. Gabriel García Moreno, proclamado por el ejército. Pocos meses despues otro movimiento militar intentó destruir la obra del primero; pero fueron vencidas estas fuerzas, i la primera revolucion quedó triunfante.

Afirmado en el poder el Sr. García Moreno, convocó una convencion ó asamblea constituyente, que reunida en Quito, dió á 9 de junio la constucion que en seguida trascribimos. Tanto por falta de tiempo, como por no considerarla suficientemente arraigada, nos abstenemos de comentar dicho instrumento, sobre el cual ademas puede presumirse nuestro juicio por lo que hemos dicho sobre la precedente constitucion del Ecuador i sobre las otras que forman esta coleccion.

El segundo acontecimiento á que hemos aludido consiste en el triunfo completo de los aliados enemigos del Paraguai, sobre López i los pocos soldados que le quedaban, acozado en sus últimos atrincheramientos el 3 de marzo de 1870, despues de la mas encarnizada persecusion.

Recorramos lijeramente las causas i los principales incidentes de esta larga guerra. Desde luego, no hai duda de que López estaba preparado para ella. ¿Era solo en la espectativa de una necesidad de defensa? No es fácil decidirlo; pero no puede negarse que aprovechó la primera ocasion que se le presentó para combatir con el Brasil i con la República Arjentina. Esta ocasion vino con motivo de la invasion de la Banda Oriental por fuerzas del Brasil en julio de 1864. En el mes de agosto envió un *ultimatum*, amenazando con la guerra si no se retiraban las tropas brasileras. No habiéndolo obtenido, pronto empezó las hostilidades apresando en noviembre el vapor brasilero *Marqués de Olneida*. Las fuerzas de López constaban entónces de 70,000 hombres de tierra, i una escuadrilla de ocho ó nueve vapores.

No tardó en hostilizar tambien á la República Arjentina, invadiendo la provincia de Corrientes, i apresando allí dos buques de guerra de dicha República, luego que su gobierno le rehusó el paso por Misiones. De aquí la triple alianza entre el Brasil, la República Arjentina i el Uruguai. El mundo ha visto con admiracion la tenacidad i el heroismo con que López resistió á fuerzas infinitamente superiores á las suyas, aprovechando las ventajas locales del territorio paraguayo, sus escelentes fortificaciones, i el fanatismo patriótico que logró infundir en sus *súbditos*.

La caida de Humaitá, su mejor fortaleza, en febrero de 1860, dió ya indicio del resultado final de la lucha. Su sistema de defensa, desde entónces, fué mas bien el de guerrillas que el de acciones campales. En el siguiente año los aliados ocuparon á la Asuncion, capital del Paraguai, i crearon un gobierno provisorio, « á cargo de un triunvirato, que compusieron ciudadanos paraguayos.

Refujiado López en las selvas de su pais, fué perseguido sin tregua, i todavía en 3 de marzo de 1870 se sotenia combatiendo, i rehusando entregar su espada. Entónces rindió su vida, á la cabeza de una pequeña parte de su tropa, i á manos de soldados brasileros.

La cuestoin militar, que un imperio i una República fuerte habian hecho cuestion de honor, i que, segun su propósito, debia terminar por lo muerte ó la separacion de López del territorio paraguayo, tuvo completa solucion. ¿ Pero qué solucion tendrá la cuestion política? El gobierno actual del Paraguai es puramente transitorio. Háblase de *asamblea popular constituyente*; mas el ejército brasilero ocupa el Paraguai, lo que no es del gusto ni del interes de la República Arjentina. Pudiera mui bien sobrevenir un desacuerdo entre los aliados sobre la suerte futura del Paraguai, que hoi se halla en sus manos. De todos modos, no se divisa una pronta organizacion política de aquel infortunado pais, aniquilado por una guerra de cerca de cinco años; i aun se divisa ménos el dia, mui dudoso, en que conservando el Paraguai sus antiguas fronteras, sea gobernado esclusivamente por sus propios *Ciudadanos*.

LA CONVENCION NACIONAL
DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

Que del escrutinio hecho por la Escma. Corte Suprema de la República, resulta que la Constitucion ha sido aprobada i aceptada por una gran mayoría de votos,

DECRETA:

Art. 1°. Queda declarada, aceptada i solemnemente reconocida como lei fundamental de la República del Ecuador la Constitucion discutida i aprobada por la presente Convencion en sus sesiones del diez i seis de mayo hasta nueve de junio del presente año.

Art. 2°. Una copia auténtica de la presente declaracion será depositada en el archivo del Ministerio del Interior, juntamente con la Constitucion tal cual ha sido aceptada por los pueblos.

Art. 3° El Poder Ejecutivo designará el dia i la forma en que debe ser promulgada i jurada la Constitucion en todos los pueblos de la República.

Art. 4°. El dia que designe el Poder Ejecutivo para la publicacion de la Constitucion en esta capital, se leerá en alta voz en la Iglesia Metropolitana i se dirá despues una misa solemne en accion de gracias con asistencia de los altos funcionarios, empleados i corporaciones, i se cantará el *Te Deum*. De este acto solemne se conservará la debida constancia en el Ministerio del Interior.

Art. 5°. Los cuerpos del ejército, en formacion pública, prometerán cumplirla i sostenerla.

Art. 6°. El Gobierno cuidará de que se imprima correctamente la Constitucion, i si la que se imprimiere por cuenta del mismo Gobierno ó por algun particular no fuere conforme con el testo orijinal, se prohibirá su circulacion, i se mandarán recojer los ejemplares que se hubieren publicado.

Art. 7°. Este decreto se colocará al principio de cada ejemplar.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion i cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á veintiocho de julio de mil ohocientos sesenta i nueve.

El presidente de la Convencion, *R. Carvajal.* — El Secretario, *Victor Laso.*

Palacio de Gobierno en Quito á 28 de julio de 1869. Ejecútese. — MANUEL DE ASCASUBI. — El Ministro del Interior, *Pablo Herrera.*

Es copia-El oficial mayor, *Francisco A. Arboleda.*

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR

En el nombre de Dios uno i trino, autor, lejislador i conservador del universo, la convencion nacional del Ecuador ha decretado i sometido á la aprobacion del pueblo la siguiente

CONSTITUCION

DE LA

REPUBLICA.

TITULO I.

De la República del Ecuador i de los Ecuatorianos.

SECCION PRIMERA.

De la República.

Art. 1° La República del Ecuador se compone de todos los ecuatorianos reunidos bajo el imperio de unas mismas leyes.

Art. 2° El territorio del Ecuador comprende el de las provincias que formaban la antigua presidencia de Quito i el archipiélago de Galápagos. Los límites se fijarán definitivamente por tratados con los Estados vecinos.

Art. 3°. La soberanía ó el derecho de gobernarse con arreglo á la justicia, reside esencialmente en la Nacion, la cual delega su ejercicio á las autoridades establecidas por la Constitucion. La República es una, indivisible, libre é independiente de todo poder estranjero, i no puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

SECCION SEGUNDA

De los ecuatorianos.

Art. 4°. Los ecuatorianos lo son por nacimiento ó por naturalizacion.

Art. 5°. Son ecuatorianos por nacimiento:

1°. Los nacidos en el territorio del Ecuador,

2°. Los nacidos en otro pais de padre ó madre ecuatorianos por nacimiento, siempre que vengan á residir en la República.

Art. 6°. Son ecuatorianos por naturalizacion:

1°. Los naturales de otros Estados que se hallan actualmente en el goce de este derecho.

2°. Los estranjeros que profesen alguna ciencia, arte ó industria útil, ó que sean dueños de alguna propiedad raiz ó capital en jiro, i despues de un año de residencia, declaren, ante la autoridad que designe la lei, su intencion de naturalizarse en el Ecuador i obtengan carta de naturaleza.

3°. Los que la obtengan del Congreso por servicios que hayan prestado ó puedan prestar al pais.

Art. 7°. Los deberes de los ecuatorianos son respetar la Relijion del Estado i á las autoridades, sostener la Constitucion, obedecer las leyes, servir i defender á la Patria, contribuir para los gastos de la Nacion i velar sobre la conservacion de las libertades públicas.

Art. 8°. Los derechos de los ecuatorianos son : igualdad ante la lei i opcion á elejir i ser elejidos para desempeñar los destinos públicos, siempre que tengan las aptitudes legales.

TITULO II.

De la Relijion de la República.

Art. 9°. La relijion de la República es la católica, apostólica, romana con esclusion de cualquiera otra, i se conservará siempre con los derechos i prerogativas de que debe gozar segun la lei de Dios i las disposiciones canónicas. Los poderes políticos están obligados á protejerla i hacerla respetar.

TITULO III.

De los ciudadanos.

Art. 10. Para ser ciudadano se requiere :

1° Ser católico,

2° Saber leer i escribir,

3° Ser casado ó mayor de veintiun años.

Art 11. Pierde los derechos de ciudadanía :

1° El que entra al servicio de una nacion enemiga,

2° El que se naturaliza en pais estranjero,

3° El que incurre en quiebra fraudulenta,

4° El que vende su voto ó compra el de otro,

5° El condenado á pena corporal ó infamante.

Art. 12. Los ecuatorianos que por alguna de las causas mencionadas en el artículo anterior, hubieren perdido los derechos de ciudadanía, podrán obtener rehabilitacion del Senado; escepto los condenados á pena corporal ó infamante, que no podrán obtenerla sin haber cumplido la condena.

Art. 13. Los derechos de ciudadanía se suspenden :

1°. Por pertenecer á las sociedades prohibidas por la Iglesia,

2°. Por interdiccion judicial,

3°. Por ser ebrio de costumbre, tahur de profesion, vago declarado, ó tener casa de juego que prohibe la lei,

4°. Por ineptitud mental que impida obrar libre i reflexivamente,

5°. Por hallarse procesado como reo que merezca pena corporal ó infamante, desde que se declare haber lugar á formacion de causa hasta que sea absuelto, ó condenado á otra pena.

6°. Por no haber presentado á su debido tiempo la cuenta de los caudales públicos que hubiese manejado, ó por no haber satisfecho el alcance que contra él hubiese resultado, despues de tres dias de hecho el requerimiento.

TITULO IV.

Del Gobierno ecuatoriano.

Art. 14. El Gobierno del Ecuador es repúblicano, electivo, representativo, alternativo i responsable.

Art. 15. El Poder supremo se divide en Lejislativo, Ejecutivo i Judicial. Cada uno ejercerá las atribuciones que le señala esta Constitucion, sin escederse de los límites que ella prescribe.

TITULO V.

De las elecciones.

Art. 16. Habrá elecciones populares por votacion directa i secreta en los términos que señala la lei.

Art. 17. Para ser elector se requiere ser ciudadano en ejercicio i vecino de la parroquia en que se verifique la eleccion.

TITULO VI.

Del Poder Lejislativo.

SECCION PRIMERA.

Del Congreso.

Art. 18. El Poder Lejislativo reside en el Congreso nacional compuesto de dos Cámaras, una de Senadores i otra de Diputados.

Art. 19. El Congreso se reunirá cada dos años el 10 de agosto, aunque no haya sido convocado, i sus sesiones ordinarias durarán sesenta dias prorogables por quince mas. Se reunirá tambien estraordinariamente cuando lo convoque el Ejecutivo, i por el tiempo que le prefije; sin que pueda ocuparse en otros objetos que en aquellos para los cuales fuere convocado.

SECCION SEGUNDA.

De la Cámara del Senado.

Art. 20. La Cámara del Senado se compondrá de los Senadores que designe la lei, elejidos para nueve años por los electores de la República.

Art. 21. Para ser Senador se requiere, ser ecuatoriano por nacimiento en ejercicio de la ciudadanía, ser mayor de treinta i cinco años i tener una propiedad raiz de valor libre de cuatro mil pesos, ó una renta anual de quinientos pesos, proveniente de alguna profesion ó industria útil.

Art. 22. Son atribuciones esclusivas del Senado :

calificar á sus miembros, conocer de las acusaciones que le dirija la Cámara de Diputados i ejercer las demas que le dieren la Constitucion i las leyes.

Art. 23. Cuando el Senado conozca de alguna acusacion, se limitará á autorizar ó no el enjuiciamiento; i en caso afirmativo suspenderá i entregará al acusado al tribunal competente.

SECCION TERCERA.

De la Cámara de Diputados.

Art. 24. La Cámara de Diputados se compondrá de los Diputados que fije la lei, elejidos para seis años por los electores de la República.

Art. 25. Para ser Diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio de la ciudadanía i mayor de veinticinco años.

Art. 26. Son atribuciones especiales de la Cámara de Diputados : calificar á sus miembros, acusar ante el Senado al Presidente de la República ó al que le subrogue, á los Ministros Secretarios del Despacho, á los Majistrados de la Corte Suprema i á los Consejeros de Estado ; i proponer las leyes sobre impuestos i contribuciones.

La falta ó vacante de Senadores i Diputados se llenará en el modo i forma que prescriba la lei de elecciones.

SECCION CUARTA.

Disposiciones comunes á las dos Cámaras.

Art. 27. Ninguna de las Cámaras podrá comenzar sus sesiones sin las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, ni continuarlas sin la mayoría abso-

luta, escepto el caso prevenido en el artículo siguiente.

Art. 28. Ningun Senador ó Diputado podrá separarse de la Cámara á que pertenezca sin permiso de ella, i si lo hiciere perderá por cuatro años los derechos de ciudadanía, pudiendo la Cámara continuar sus sesiones con los miembros concurrentes.

Art. 29. Las Cámaras se reunirán para declarar ó perfeccionar, en los casos i en la forma que prescribe la lei, la eleccion de Presidente de la República, para recibir su juramento, admitir ó negar su renuncia, aprobar ó no las propuestas que hiciere el Ejecutivo de Jenerales i Coroneles de acuerdo con el Consejo de Estado, para las demas elecciones que les atribuyan esta Constitucion i las leyes, i para el caso en que lo pida alguna de las Cámaras; mas nunca para ejercer las atribuciones que les competen separadamente conforme al art. 35.

Art. 30. Las Cámaras se instalarán por sí mismas, abrirán i cerrarán sus sesiones en el mismo dia, permanecerán en la misma poblacion, i ninguna podrá trasladarse á otro lugar ni suspender sus sesiones por mas de tres dias, sin conocimiento de la otra. En caso de discrepancia, se reunirán i decidirá la mayoría.

Art. 31. Los Diputados i Senadores no serán jamas responsables de las opiniones que manifiesten en el Congreso i gozarán de inmunidad miéntras duren las sesiones, treinta dias ántes i treinta dias despues : no podrán ser acusados, perseguidos ó arrestados, sino en caso de delito infraganti, si la Cámara á que pertenecen no autoriza previamente el enjuiciamiento con el voto de la mayoría absoluta de los Diputados presentes. Si algun Senador ó Diputado fuere arrestado por delito infraganti, se le pondrá inmediatamente á disposicion de la Cámara respectiva, junto con la sumaria

que se le haya seguido, para que autorice el enjuiciamiento; mas si el delito se cometiere en los treinta dias posteriores á las sesiones del Congreso, podrá el juez competente proceder al arresto i juzgamiento del Senador ó Diputado que delinquiere.

Art. 32. Cada tres años, en la época designada por la lei se elejirán la mitad de los Diputados i la tercera parte de los Senadores. En la primer época se elejirá la totalidad de los individuos de ámbas Cámaras, las cuales sortearán á los que deben ser reemplazados en las elecciones siguientes, incluyendo en este número á las que dejaren de ser Senadores i Diputados por muerte ó cualquier otro motivo.

Art. 33. Están escluidos de ser Senadores i Diputados, el Presidente de la República, los Majistrados de los Tribunales de Justicia i los miembros del Consejo de Estado.

Art. 34. Las sesiones serán públicas, á no ser que una de las Cámaras decida que algun asunto deba tratarse en sesion secreta, ó lo pida el Poder Ejecutivo en negocios que él presente.

SECCION QUINTA.

De las atribuciones del Congreso funcionando separadamente en Cámaras Lejislativas.

Art. 35. Son atribuciones del Congreso:

1ª Decretar los gastos públicos con vista de los presupuestos que presente el Poder Ejecutivo, conformándose ó no con ellos i velar en la recta i legal inversion de las rentas:

2ª Establecer impuestos i contraer deudas sobre el crédito público:

3.ª Decretar la enajenacion i aplicacion á usos

públicos de los bienes nacionales i arreglar su administracion :

4.ª Autorizar empréstitos ú otros contratos, para llenar el déficit del tesoro nacional, i permitir que se hipotequen los bienes i rentas de la República para la seguridad del pago de los enunciados empréstitos ó contratos, fijando la basa conveniente :

5.ª Examinar en cada reunion ordinaria la cuenta correspondiente al bienio anterior, que el Poder Ejecutivo debe presentarle, tanto del rendimiento de las rentas i producto de los bienes nacionales, como de los gastos del tesoro :

6.ª Crear ó suprimir empleos, determinar ó modificar sus atribuciones, aumentar ó disminuir sus dotaciones i fijar el tiempo que deban durar, siempre que por la constitucion ó la lei no pertenezca esta facultad á otra autoridad ó corporacion :

7.ª Conceder premios únicamente personales á los que hayan hecho grandes servicios á la Patria i decretar honores públicos á su memoria :

8.ª Determinar i uniformar la lei, peso, valor, forma, tipo i denominacion de la moneda, i arreglar el sistema de pesas i medidas :

9.ª Fijar el máximo de la fuerza armada de mar i tierra que en tiempo de paz deba mantenerse en servicio activo :

10.ª Decretar la guerra, con vista de los informes del Poder Ejecutivo, requerir á éste para que negocie la paz, i prestar ó negar su aprobacion á los tratados públicos i convenios celebrados por el Poder Ejecutivo, sin cuyo requisito no podrán ser ratificados ni canjeados :

11.ª Dar leyes jenerales de enseñanza para los establecimientos de educacion ó instruccion pública :

12.ª Promover i fomentar la educacion pública i el progreso de las ciencias i las artes, concediendo con este objeto i por tiempo limitado, privilejios esclusivos, ó las ventajas é indemnizaciones convenientes; promover las empresas, fomentar los descubrimientos i favorecer las mejoras útiles que puedan introducirse en la República:

13.ª Conceder amnistía ó indultos jenerales, cuando lo exija algun grave motivo de conveniencia pública:

14.ª Designar el lugar en que deban residir los Supremos Poderes políticos:

15.ª Permitir ó negar el tránsito de tropas estranjeras por el territorio de la República, ó la estacion de buques de guerra estranjeros en los puertos, cuando escediere de dos meses:

16.ª Erijir nuevas provincias i cantones, fijar sus límites, habilitar ó cerrar puertos i establecer aduanas:

17.ª Formar los códigos nacionales i dar las leyes i decretos necesarios para el arreglo de los diferentes ramos de la administracion pública: interpretar, reformar i derogar cualesquiera leyes ó actos lejislativos.

SECCION SESTA.

La formacion de las leyes i demas actos Lejislativos.

Art. 36. Las leyes pueden tener orijen en una de las Cámaras á propuesta de cualquiera de sus miembros, ó del Poder Ejecutivo ó de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 37. El proyecto de lei ó de cualquiera otro acto lejislativo que no fuere admitido, se diferirá hasta la Lejislatura siguiente, i si lo fuere, se discutirá en tres sesiones distintas i en diferentes dias.

Art. 38. Aprobado un proyecto de lei, decreto ó

resolucion en la Cámara de su oríjen, pasará inmediatamente á la otra con espresion de los dias en que se haya sometido á discusion ; i esta Cámara podrá dar ó no su aprobacion, ó poner los reparos, adiciones ó modificaciones que juzgare convenientes.

Art. 39. Si la Cámara en que ha tenido oríjen el proyecto no considerase fundados los reparos, adiciones ó modificaciones propuestas, podrá insistir hasta segunda vez con nuevas razones ; i si á pesar de esta insistencia no aprobare el proyecto la Cámara revisora, no podrá ya tomarlo en consideracion hasta la próxima Lejislatura, siempre que los reparos, adiciones ó modificaciones versen sobre el proyecto en su totalidad ; pero si solo se contrajeren á alguno ó algunos de sus artículos quedarán estos suprimidos, i el proyecto seguirá su curso.

Art. 40. El proyecto de lei, decreto ó resolucion que fuere aprobado por ámbas Cámaras, no tendrá fuerza de lei sin la sancion constitucional. Si el Ejecutivo lo aprobare, lo mandará ejecutar i publicar ; mas si hallare inconvenientes para su sancion, lo devolverá con sus observaciones, dentro de quince dias, á la Cámara en que hubiese tenido oríjen.

Art. 41. Si las observaciones del Poder Ejecutivo se dirijieren á desechar el proyecto en su totalidad, se reservará éste hasta la siguiente Lejislatura.

Art. 42. Si las observaciones del Poder Ejecutivo se dirijieren á correjir ó modificar el proyecto, se reconsiderará en ámbas Cámaras, i si por esta fuere aprobado con las correcciones i modificaciones del Poder Ejecutivo, se devolverá para su promulgacion. En caso de no ser aprobado por ámbas Cámaras con aquellas correcciones i modificaciones, se reservará hasta la siguiente Lejislatura.

Art. 43. Si se reservare el proyecto por haber sido objetado, volverá á discutirse en la Lejislatura siguiente; i si la mayoría de ámbas Cámaras volviere á aprobarlo como estaba, el Poder Ejecutivo lo sancionará necesariamente; pero si lo aprobaren con variaciones ó modificaciones, se tendrá como nuevo proyecto, observándose los artículos precedentes. Si á pesar de la insistencia de ámbas Cámaras, el Poder Ejecutivo sostuviere que el proyecto es contrario á la Constitucion, lo pasará á la Corte Suprema, la cual se limitará á declarar si es ó no contrario. En el último caso se promulgará i tendrá fuerza de lei.

Art. 44. Si el Poder Ejecutivo no devolviere el proyecto sancionado ó con sus observaciones dentro del término de quince dias, el proyecto tendrá fuerza de lei i como tal se mandará promulgar, á ménos de que, corriendo aquel término, el Congreso haya suspendido sus sesiones, ó puéstose en receso, en cuyo caso deberá presentarlo en los primeros tres dias de la próxima reunion.

Art. 45. Los proyectos de lei ú otro acto lejislativo que se pasen al Ejecutivo para su sancion, irán por duplicado i firmados ámbos ejemplares por los Presidentes i Secretarios de las Cámaras, i al remitirlos se espresarán los dias en que hayan sido puestos en discusion.

Art. 46. La lei posterior deroga la anterior en todo lo que le fuere contraria.

Art. 47. Si el Ejecutivo observare que, respecto de algun proyecto, se ha faltado á lo dispuesto en los artículos 37, 38 i 39, devolverá ámbos ejemplares, dentro de seis dias, á la Cámara en que se hubiere cometido la falta para que subsanada por ella, siga el proyecto su curso constitutional. En los que no encontrare aquella falta, deberá sancionarlos ú objetarlos, de-

volviendo á la Cámara de su oríjen uno de los ejemplares de cada proyecto con el correspondiente decreto.

Art. 48. Si dentro del término prefijado en el artículo anterior, la Cámara á la cual deba devolverse el proyecto, hubiere suspendido sus sesiones, no se contarán en dicho término los dias que haya durado la suspension.

Art. 49. No es necesaria la intervencion del Poder Ejecutivo en las resoluciones del Congreso sobre trasladarse á otro lugar, conceder ó retirar la facultad de declarar total ó parcialmente en estado de sitio la República, celebrar elecciones, admitir renuncias i escusas, proveer á su policía interior i en cualquier otro acto en que no sea necesaria la concurrencia de ámbas Cámaras.

Art. 50. En las leyes, decretos i resoluciones que diere el Congreso, usará de está fórmula : — « El Senado i Cámara de Diputados de la República del Ecuador, reunidos en Congreso, decretan. » El Poder Ejecutivo usará de la siguiente : — « Ejecútese ú objétese. »

Art. 51. En la interpretation, modificacion ó derogacion de las leyes existentes, se observarán los mismos requisitos que para su formacion.

TITULO VII.

Del Poder Ejecutivo.

SECCION PRIMERA.

Del Jefe del Estado.

Art. 52. El Poder Ejecutivo se ejerce por un majistrado con la denominacion de Presidente de la República. Cuando éste mandare personalmente la fuerza

armada, ó cuando por enfermedad, ausencia ú otro motivo temporal no pudiere ejercer su cargo, le subrogará el Ministro del Interior con el título de Vice-presidente de la República : á falta del Ministro del Interior, los otros Ministros segun la prioridad de sus nombramientos ; i á falta de estos, los Consejeros de Estado, no eclesiásticos, segun la prioridad de sus nombramientos.

Art. 53. Para ser Presidente de la República se requiere tener las mismas calidades que para Senador.

Art. 54. El Presidente de la República será elejido por voto secreto i directo de los ciudadanos en ejercicio, debiendo el Congreso hacer el escrutinio i declarar la eleccion á favor del que haya obtenido la mayoría absoluta de votos, ó en su falta la relativa. En caso de igualdad, decidirá la mayoría absoluta del Congreso por votacion secreta, contraida á los que hayan obtenido el mayor é igual número de votos en la eleccion popular. Si el empate se repitiere en el Congreso, el Presidente del Senado tendrá voto decisivo.

Art. 55. El Vice-presidente concluirá el período constitucional del Presidente á quien reemplace, si vacare la Presidencia por muerte, destitucion, renuncia ó impedimento físico ó mental que, calificado previamente por la Corte Suprema i el Consejo de Estado, inhabilite al Presidente para el ejercicio de sus funciones, i siempre que falte ménos de dos años para concluir el período ; pero si faltaren dos ó mas años, convocará á elecciones dentro de treinta dias, las que se efecuarán en los noventa siguientes. El que fuere elejido de este modo concluirá el período, i será subrogado en los mismos términos del artículo 52.

Art. 56. El Presidente de la República durará en sus funciones seis años, i terminará en el dia señalado

por la Constitucion. Podrá ser elejido para el período siguiente: mas para serlo por tercera vez, deberá mediar entre esa i la segunda eleccion el intervalo de un período.

Art. 57. El Presidente de la República no podrá salir de ella durante el tiempo de sus funciones, ni dos años despues, sin permiso del Congreso.

Art. 58. El Presidente electo al tomar posesion del cargo prestará ante el Congreso ó en receso de éste ante la Corte Suprema, el juramento siguiente:

« Yo N. N. juro por Dios Nuestro Señor i estos Santos Evanjelios desempeñar fielmente el cargo de Presidente de la República, profesar i potejer la Relijion Católica, Apostólica, Romana, conservar la integridad é indipendencia del Estado, guardar i hacer guardar la Constitucion i las leyes. Si así lo hiciere, Dios me ayude i sea en mi defensa: i si no El i la Patria me lo demanden. »

Art. 59. La administracion i Gobierno del Estado están confiados al Presidente de la República. Su autoridad se estiende á cuanto tiene por objeto la conservacion del órden interior i la seguridad esterior de la Nacion, guardando i haciendo guardar la Constitucion i las leyes.

Art 60. Son atribuciones especiales del Poder Ejecutivo:

1ª. Convocar el Congreso en el período ordinario i estraordinariamente cuando lo exija la conveniencia pública, removiendo los obstáculos que puedan impedir su reunion:

2ª. Concurrir á la formacion de las leyes, con arreglo á la Constitucion, sancionarlas i promulgarlas, i espedir los decretos, reglamentos é instrucciones convenientes para la ejecucion de ellas:

3ª. Proponer al Congreso en terna los Majistrados de la Corte Suprema i del Tribunal de Cuentas, i nombrarlos interinamente en receso de aquel; nombrar á propuesta en terna de la Corte Suprema, á los Majistrados de las demas Cortes de Justicia, i á propuesta de estas los jueces letrados de hacienda i ajentes fiscales:

4ª. Conceder indultos particulares perdonando, rebajando ó conmutando la pena, de acuerdo con el Consejo de Estado; pero no la de los empleados que hayan delinquido contra la hacienda nacional, ó en virtud de una órden del Gobierno:

5ª, Nombrar i remover libremente á los Ministros, Consejeros de Estado, empleados diplomáticos i consulares, á los Gobernadores, Jefes políticos i tenientes parroquiales, i en jeneral á todos los empleados del ramo ejecutivo, civiles, militares i de hacienda, i admitir sus renuncias:

6ª. Dirijir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados i ratificarlos con aprobacion del Congreso:

7ª. Declarar la guerra, previo decreto del Congreso, i hacer la paz con aprobacion del Senado.

8ª. Cuidar de la recaudacion de las rentas públicas, decretar su inversion, con arreglo á la lei, i disponer, si fuere necesario, con dictámen del Consejo de Estado, el cobro anticipado de las contribuciones en cada año con el descuento respestivo:

9ª. Tener la suprema inspeccion en todos los objetos de policía i establecimientos públicos de instruccion i beneficencia conforme á los reglamentos, estatutos i leyes que los rijan:

10ª. Conceder, con arreglo á las leyes, letras de cuartel, de retiro, de invalidez i montepío, cartas de naturaleza i patentes de navegacion:

11ª. Disponer de la fuerza armada de mar i tierra, organizarla i distribuirla del modo mas conveniente, i mandarla personalmente en caso de campaña con acuerdo del Congreso, i en su receso, del Consejo de Estado:

12ª Declarar en estado de sitio, con acuerdo del Congreso, ó en su receso del Consejo de Estado, íntegra ó parcialmente el territorio de la República por tiempo determinado, en caso de suceder ó amenazar ataque esterior ó conmocion interior; i decretar su cesacion. Si reunido el Congreso durare todavía el estado de sitio, corresponde al Poder Lejislativo decretar la cesacion ó continuacion.

Art. 61. Declarado el estado de sitio, corresponde al Gobierno: 1º. Ordenar el allanamiento i rejistro del domicilio de personas sospechosas: 2ª. Prenderlas, trasladarlas á otro punto habitado de la República, ó estrañarlas por tiempo determinado: 3º. Ordenar la entrega de armas i municiones, i proceder á su descubrimiento i captura: 4º. Prohibir las publicaciones i reuniones que á su juicio fovorezcan ó esciten el desórden: 5º. Aumentar la fuerza armada i llamar al servicio activo á la guardia nacional, i trasladar la capital cuando lo exija una grave necesidad: 6º Exijir contribuciones de guerra á los que promuevan ó favorezcan la guerra esterior ó civil: 7º Disponer se juzguen militarmente como en campaña, i con las penas de las ordenanzas militares, á los autores, cómplices i auxiliadores de los crímenes de invasion esterior, aun cuando haya cesado el estado de sitio. Si la sentencia fuere condenatoria, no se llevará á ejecucion ántes de ponerla en conocimiento del Poder Ejecutivo para que haga ó no uso de la atribucion que le confiere el §. 4º. del art. 60 de la Constitucion.

Art. 62. El presidente de la República puede ser acusado, durante sus funciones i dos años despues, por todos los actos de su administration en que haya comprometido gravemente el honor, la seguridad ó la independencia del Estado, ó infrinjido abiertamente la Constitucion.

SECCION SEGUNDA

De los Ministros secretarios del Despacho.

Art. 63. Habrá tres Ministros Secretarios, nombrados libremente por el Ejecutivo para el despacho del Interior i Relaciones Esteriores, Hacienda, Guerra i Marina. Su número puede ser reducido ó aumentado por la lei.

§. único. Para ser Ministro se requiren los mismos requisitos que para Senador.

Art. 64. Ningun decreto, órden ó resolucion del Poder Ejecutivo, de cualquier especie que sea, que no esté suscrito ó no sea comunicado por alguno de los Secretarios del Despacho, será válido ni obedecido por sus ajentes ni por autoridad ó persona alguna, escepto el nombramiento ó remocion de los mismos Secretarios, que lo podrá hacer por sí solo el Poder Ejecutivo.

Art. 65. Los Secretarios del Depacho son responsables por infraccion de Constitucion ó de lei, soborno ó concusion i malversacion de los fondos públicos, por autorizar proyectos de lei, decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo, sin exijir el dictámen del Consejo de Estado, en los casos que previenen la Constitucion i las leyes, i por retardar la ejecucion de estas ó no haber dispuesto i cuidado de su cumplimiento. No salva de esta responsabilidad á los Ministros la órden verbal ó por escrito del Poder Ejecutivo.

Art. 66. Los Secretarios de Estado darán á las Cámaras Lejislativas, con conocimiento del Poder Ejecutivo, todos los informes i noticias que les pidan sobre los negocios que se versen en sus respectivas Secretarías, esceptuando los que merezcan reserva á juicio del Ejecutivo.

Art. 67. Los Secretarios presentarán á las Cámaras Lejislativas, en los seis primeros dias de sus sesiones ordinarias, un informe escrito del estado que tengan los negocios correspondientes á la Secretaría de su cargo, proponiendo lo que estimen conveniente para mejorarlos. Tienen derecho á tomar parte en las discusiones de las Cámaras, pero sin voto.

Art. 68. El Secretario de Hacienda presentará, ademas, en los primeros veinte dias de las sesiones, el presupuesto de los gastos que deban hacerse en el bienio siguiente, junto con el estado de las rentas nacionales.

SECCION TERCERA.

Del Consejo de Estado.

Art. 69. Habrá un Consejo de Estado, presidido por el Presidente de la República i compuesto de los Ministros Secreatrios del Despacho, de un Ministro de la Corte Suprema, de otro del Tribunal de Cuentas, de un eclesiástico i de un proprietario, que tengan las calidades que se requieren para ser Senador, nombrados por el Presidente.

Art. 70. El Presidente ó Encargado del Poder Ejecutivo oirá el dictámen del Consejo de Estado en los casos siguientes: para dar ó rehusar su sancion á los proyectos de lei i demas actos lejislativos que le pase el Congreso: convocar éste estraordinariamente; solicitar

del mismo Congreso el decreto que le autorice á declarar la guerra ; nombrar Ajentes diplomáticos, empleados judiciales i Gobernadores de las provincias ; ejercer el derecho de indulto i para los demas casos prescritos por la Constitucion i las leyes, ó en los que el Ejecutivo tenga á bien exijir su dictámen.

Art. 71. Corresponde al Consejo de Estado :

1°. Autorizar, bajo su responsabilidad, al Poder Ejecutivo para declarar el estado de sitio :

2°. Preparar los proyectos de lei que en su concepto deba el Poder Ejecutivo presentar al Congreso :

3°. Admitir i preparar para el Congreso los recursos de queja que se interpongan contra la Corte Suprema ó sus ministros :

4°. Ejercer las demas atribuciones que prescriben la Constitucion i las leyes.

Art. 72. Los Consejeros de Estado son responsables de sus dictámenes, con los que se podrá ó no conformar el Poder Ejecutivo.

TITULO VII.

Del Poder Judicial.

Art. 73. La justicia será administrada por una Corte Suprema i por los demas Tribunales i Juzgados que la lei establezca. Ni el Congreso, ni el Presidente de la República pueden en ningun caso ejercer funciones judiciales, avocar causas pendientes ó hacer revivir procesos fenecidos.

Art. 74. Para ser Ministro de la Corte Suprema se requieren las mismas calidades que para ser Senador, i ademas haber sido Ministro en algun Tribunal de la República por seis años ó ejercido por diez la profesion de abogado con buena reputacion.

Art. 75. Para ser Ministro de los Tribunales Superiores, se requiere: ser ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía, haber ejercido en la República por cinco años la profesion de abogado con buen crédito i tener treinta años cumplidos de edad.

Art. 76. Una lei especial designará el número de Ministros de que deban componerse la Corte Suprema i los Tribunales Superiores, la provincia ó provincias en que deban ejercer su jurisdiccion i las atribuciones de los enunciados Tribunales i de los juzgados de primera instancia.

Art. 77. A las discusiones de los proyectos de lei presentados por la Corte Suprema, podrá asistir uno de sus Ministros.

Art. 78. En ningun juicio habrá mas de tres instancias. Los Tribunales i Juzgados que no sean de hecho, fundarán sus sentencias.

Art. 79. Los Majistrados i los jueces son responsables de su conducta en el ejercicio de sus funciones, de la manera que determine la lei; pero no pueden ser suspensos de sus destinos sin que preceda el auto motivado, por el que se declare haber lugar á formacion de causa, ni destituidos, sino en virtud de sentencia judicial.

Art. 80. Los Majistrados de la Corte Suprema i los de las Cortes Superiores, durarán en sus destinos seis años, pudiendo ser reelejidos; mas les está prohibido admitir empleo alguno de libre nombramiento del Poder Ejecutivo.

TITULO IX.

Del réjimen i administracion interior.

Art. 81. El territorio de la República se divide en provincias, cantones i parroquias.

Art. 82. En cada provincia habrá un Gobernador que será el ajente inmediato del Poder Ejecutivo; en cada canton un Jefe político i en cada parroquia un Teniente: la lei determinará sus atribuciones.

§. único. La provincia de Esmeráldas, así como las poblaciones ecuatorianas de la banda oriental, i en jeneral los lugares que por su aislamiento i distancia no puedan hacer parte de algun canton ó provincia, ó que por su escaso vecindario no puedan ser erijidos en parroquia, canton ó provincia serán rejidos por disposiciones especiales hasta que el aumento de su poblacion ó los progresos de su civilizacion, les permitan gobernarse como las demas provincias ó cantones.

Art. 83. Habrá Municipalidades en todas las capitales de canton, i serán presididas por los Jefes políticos. La lei determinará sus atribuciones en todo lo concerniente á la policía, educacion é instruccion de los habitantes, de la localidad, sus mejoras materiales, recaudacion, manejo é inversion de las rentas municipales, fomento de los establecimientos públicos i demas objetos i funciones á que deban contraerse.

TITULO X.

De la Fuerza Armada.

Art. 84. Para defensa de la República i la conservacion del órden interior, habrá una fuerza militar permanente, i guardias nacionales.

Art. 85. La fuerza armada es esencialmente obediente, no deliberante.

Art. 86. El mando i jurisdiccion militar solo se ejercen en las personas puramente militares, i que se hallen en servicio activo.

TITULO XI.

De las Garantias.

Art. 87. Solo los ecuatorianos en ejercicio de los derechos de ciudadanía pueden ser funcionarios públicos en el Ecuador.

Art. 88. Nadie nace esclavo en la República, ni puede entrar en ella en tal condicion, sin quedar libre.

Art. 89. Todo ecuatoriano puede mudar de domicilio, permanecer ó salir del territorio de la República, ó volver á él, segun le convenga ; i disponer de sus bienes, salvo el derecho de tercero, guardando las formalidades legales.

Art. 90. Ningun ecuatoriano puede ser puesto fuera de la proteccion de las leyes, ni distraido de sus jueces naturales, ni juzgado por lei que no sea anterior al delito, ni privado del derecho de defensa en cualquier estado de la causa.

Art. 91. Nadie puede ser preso ni arrestado sino por autoridad competente, á ménos que sea sorprendido cometiendo un delito, en cuyo caso cualquiera puede conducirle á la presencia del juez. Dentro de veinticuatro horas, á lo mas, del arresto de alguna persona, el juez espedirá una órden firmada, en la que se espresen los motivos de la prision, i si debe ó no estar incomunicado : de esta órden dará copia al preso ó arrestado. El juez que faltare á esta disposicion i el alcaide que no la reclamare, serán castigados como reos de detencion arbitraria.

Art. 92. A escepcion de los casos de prision por via de apremio legal ó de pena correccional, ninguno podrá ser preso, sino por delito que merezca pena corporal ; i en cualquier estado de la causa en que resulte no

debérsele imponer esta pena, se pondrá en libertad al preso, dando éste la seguridad bastante.

Art. 93. Nadie será obligado á prestar testimonio en causa criminal contra su consorte, sus ascendientes, descendientes i parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad i segundo de afinidad; ni á darlo con juramento ú otro apremio contra sí mismo.

Art. 94. Queda abolida la confiscacion de bienes, i ninguna pena afecta á otro sino al culpable.

Art. 95. Todo individuo se presume inocente i tiene derecho á conservar su buena reputacion, miéntras no se le declare delincuente conforme á las leyes.

Art. 96. Se garantiza el crédito público.

Art. 97. El autor ó inventor tendrá la propiedad esclusiva de su descubrimiento ó produccion por el tiempo que le concediere la lei.

Art. 98. Nadie será privado de su propiedad ó del derecho que á ella tuviere, sino en virtud de sentencia judicial. En caso de que la utilidad pública, calificada por una lei exija el uso ó enajenacion de una propiedad particular, se dará inmediatamente al dueño el precio que se ajustare con él ó la suma en que se avaluare, á juicio de hombres buenos.

Art. 99. El funcionario público que atentare contra la propiedad particular, quedará sujeto con su persona i bienes á indemnizar los daños i perjuicios que ocasionare.

Art. 100. Se prohiben las vinculaciones, i todos los bienes son enajenables en la forma que determinan las leyes.

Art. 101. No puede exijirse ningun impuesto, derecho ó contribucion sino por autoridad competente i en virtud de un decreto que, conforme á la lei, autorice aquella exaccion. En todo impuesto se guardará la pro-

porcion posible con los haberes é industria de cada persona.

Art. 102. Es libre la espresion del pensamiento, sin previa censura, por medio de la palabra ó por escrito, sea ó no impreso, con tal que se respete la relijion, la moral i la decencia; pero el que abusare de este derecho será castigado segun las leyes i por los jueces comunes, quedando abolido el jurado de imprenta.

Art. 103. El derecho de peticion será ejercido personalmente por uno ó mas individuos á su nombre; pero jamas en el del pueblo.

Art. 104. Todo ecuatoriano puede reclamar ante el Congreso, el Poder Ejecutivo ó el Poder Judicial, contra las infracciones de la Constitucion i las leyes, é introducir en la Cámara de Diputados una acusacion contra cualquier alto funcionario.

Art. 105. La morada de toda persona que habite en el territorio ecuatoriano es un asilo inviolable, i solo puede ser allanada por motivo especial que determine la lei i por órden de la autoridad competente.

Art. 106. Nadie será obligado á dar alojamiento en su casa á ningun militar, ni se ocuparán como cuarteles los colejios i casas de educacion. Cuando se tomen edificios que no pertenezcan al Estado para alojar las tropas, se pagará el alquiler correspondiente.

Art. 107. La Correspondencia epistolar es inviolable. No podrán abrirse, ni interceptarse, ni rejistrarse los papeles ó efectos de propiedad particular, sino en los casos señalados por la lei.

Art. 108. Los estranjeros serán admitidos en el Ecuador i gozarán de seguridad i libertad, siempre que respeten la Constitucion i las leyes de la República.

Art. 109. Los ecuatorianos tienen el derecho de asociarse sin armas, con tal que respeten la relijion, la

moral i el órden público. Estas asociaciones estarán bajo la vijilancia del Gobierno. Los institutos católicos establecidos en la República no serán estinguidos ni disueltos sino de acuerdo con la Santa Sede.

Art. 110. La República del Ecuador tiene el derecho de estrañar de su territorio á los estranjeros que comprometan la seguridad interior ó esterior del Estado; sin perjuicio de las penas que por ello merecieren.

TITULO XII

Disposiciones Comunes.

Art. 111. No se hará del Tesoro nacional gasto alguno para el cual no haya aplicado el Congreso la cantidad correspondiente, ni en mayor suma que la señalada.

Art. 112. Todo funcionario al tomar posesion de su destino, jurará sostener i defender la Constitucion i cumplir los deberes que le imponga su empleo.

Art. 113. Ningun ecuatoriano podrá renunciar los derechos ni eximirse de los deberes de tal; ni aceptar, residiendo en la República, destino alguno de otra nacion, sin permiso de las Cámaras Lejislativas, i en su receso, del Consejo de Estado.

Art. 114. Solo el Congreso podrá resolver ó interpretar las dudas que ocurran en la intelijencia de alguno ó algunos artículos de esta Constitucion; i lo que se resuelva constará de una lei espresa.

TITULO XIII

De la reforma de la Constitucion.

Art. 115. En cualquier tiempo que el Congreso juzgue conveniente la reforma de algunos artículos de esta

Constitucion, podrá proponerla para que de nuevo se tome en consideracion en otra Lejislatura ordinaria; i si entónces fuere tambien ratificada por la mayoría de cada una de las Cámaras, procediéndose con las formalidades prescritas en la seccion 6.ª del título 6º., la reforma será válida, si la mayoría de los sufragantes la aprueba, votando por *sí* ó *no*. Pero nunca podrán alterarse las basas contenidas en los artículos 9º., 14 i 15.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 116. La presente Convencion elejirá por esta vez, por escrutinio secreto i por mayoría absoluta de votos, al Presidente de la República, Majistrados de la Corte Suprema i del Tribunal de Cuentas. Los elejidos de este modo durarán en sus destinos hasta el 30 de agosto de 1875.

Art. 117. Tambien dará, aun despues de promulgada esta Constitucion, las leyes, decretos i resoluciones que considere necesarios.

Dada en Quito, en la sala de sesiones, á nueve de junio de mil ochocientos sesenta i nueve.

El Presidente de la Convencion Nacional, Diputado por la provincia de Imbabura, Rafael Carvajal. — El Vicepresidente, Diputado por la provincia de Pichincha, Elías Laso. — Diputado por Imbabura, Manuel Tobar. — Diputado por Imbabura, Francisco A. Arboleda. — Diputado por Pichincha, Julio Saenz. — Diputado por Pichincha, Roberto de Ascásubi. — Diputado por Leon, Felipe Sarrade. — Diputado por Leon, Pablo Herrera. — Diputado por Leon, Ignacio del Alcázar. — Diputado por Tunguragua, Nicolas Martinez. — Diputado por Tunguragua, Pablo Bustamante. — Diputado por Chimborazo, José Ignacio Ordóñez. — Diputado por Chimborazo, Cárlos Zambrano. — Diputado por Chimborazo, Pedro Lizarzaburu. Diputado por Azuai, Vicente Cuesta. — Diputado por Azuai, Vicente Salazar. — Diputado por Azuai, Rafael Borja. — Diputado por Loja, Manuel Eguigúren. — Diputado por Loja, Juan Torres. — Diputado por Loja, Pedro José Bustamante. — Diputado por Guayaquil, José Domingo Santistevan. — Diputado por Guayaquil, Jacinto Ignacio Caamaño. — Diputado por los Rios, Tomas Hermene-

jildo Noboa. — Diputado por los Rios, Jacinto Ramon Muñoz. — Diputado por los Rios, Miguel Uquillas. — Diputado por Manabí, Francisco Javier Salazar. — Diputado por Manabí, José María Aragundi. — Diputado por Manabí, Francisco J. Menéndez. — Victor Laso, Secretario.

Palacio de Gobierno en Quito, á 11 de agosto de 1869. — Imprímase i circúlese. — Dado, firmado de mi mano, sellado con el gran sello de la República i refrendado por el Ministro de Estado en el despacho del Interior. — G. GARCIA MORENO. — El Ministro del Interior, *Francisco J. Salazar*.

Es copia. — El oficial mayor, *Francisco A. Arboleda*.

CONTIENE.

Paj.

I. Constitucion del Perú........ 5
Antecedentes........ 34
Observaciones jenerales........ 50
Observaciones particulares........ 57

II. Constitucion del Ecuador........ 79
Antecedentes........ 115
Episodio sobre la antigua Colombia........ 132
Observaciones jenerales........ 151
Observaciones particulares........ 158

III. Constitucion de los Estados Unidos de Colombia........ 186
Antecedentes........ 220
Observaciones jenerales........ 247
Observaciones particulares........ 259

IV. Constitucion de los Estados Unidos de Venezuela........ 298
Antecedentes........ 329
Observaciones jenerales........ 350
Observaciones particulares........ 361

V. Apéndice........ 397

VI. Constitucion del Ecuador........ 401

VII. Indice alfabético........ 429



